

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

junio 11, 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

junio 11, 2020

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova

Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga

Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: tengan todos un positivo jueves; diputadas y diputados iniciamos esta sesión por video conferencia; Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; 27 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Previo a substanciar el Orden del Día, notifico a todos ustedes la petición expresa de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; así como Ecología y Medio Ambiente, a través de sus presidentes, de retirar los dictámenes números: 7, 12, y 13.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del Día con los cambios referidos.

Antes la diputada Alejandra Valdes Martínez, adelante diputada.

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente, nada más antes de que se vote el Orden del Día quisiera retirar también el dictamen número dos.

Presidente: se retira dictamen número dos.

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente.

Presidente: Segunda Secretaria dé lectura al Orden del Día con los cambios referidos.

Segunda Secretaria: buenos días a todos, Orden del Día Sesión Ordinaria No. 67; junio 11, 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

I. Acta Sesión Ordinaria No. 66, del 4 de junio del 2020.

II. Treinta y cuatro Asuntos de Correspondencia.

III. Dieciséis Iniciativas.

IV. Once Dictámenes, nueve con Proyecto de Decreto; y dos con Proyecto de Resolución.

V. Acuerdo con Proyecto de Resolución.

VI. Dos Puntos de Acuerdo.

VII. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 66 del 4 de junio del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación del Acta.

Secretaria: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia de los demás poderes del Estado.

Secretaria: oficio No. 250, directora general consejo potosino de ciencia y tecnología, 3 de junio del año en curso, recibido el 4 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 4465.

Presidente: al diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de Entes: Paraestatales; y Autónomos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: oficio No. 288, Presidenta Tribunal Electoral del Estado, 2 de junio del presente año, recibido el 3 del mismo mes y año, situación financiera 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 137, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 3 de junio del año en curso, recibido el 4 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 4417.

Presidente: a diputado Rubén Guajardo Barrera.

Secretaria: oficio No. 37, Presidente Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2 de junio del año en curso, recibido el 5 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 4382.

Presidente: a diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Secretaria: oficio No. 294, Presidenta Tribunal Electoral del Estado, 5 de junio del año en curso, recibido el 8 del mismo mes y año, resolución expediente JDC/58/2019 María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime, y Alma Graciela Segura Hernández, regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia de Ayuntamientos; y Organismos Paramunicipales.

Secretaria: oficio No. 335, ayuntamiento de Venado, 29 de mayo del presente año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga de los artículos, 73 la fracción III, 99 la fracción II, 103 la fracción II, y 106 la fracción II, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 40, presidenta municipal de Tamasopo, 15 de abril del año en curso, recibido el uno de junio del mismo año, 1er informe financiero.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: Oficio No. 1, sistema municipal DIF de Charcas, 5 de mayo del presente año, recibido el uno de junio del mismo año, reportes financieros 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio s/n, ayuntamiento de Villa de Ramos, uno de junio del año en curso, cuenta pública 1er trimestre.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 121, ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, uno de junio del presente año, informe financiero 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 38, servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Matehuala, 29 de mayo del año en curso, recibido el uno de junio del mismo año, respuesta a exhorto 4479.

Presidente: a diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Secretaria: oficio No. 810, presidente municipal de Cárdenas, uno de junio del año en curso, recibido el 3 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga de los artículos, 73 la fracción III, 99 la fracción II, 103 la fracción II, y 106 la fracción II, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: Oficio No. 11, ayuntamiento de Villa Hidalgo, 2 de junio del año en curso, recibido el 3 del mismo mes y año, estados financieros 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 35, presidente municipal de Tierra Nueva, 29 de mayo del presente año, recibido el 3 de junio del mismo año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga de los artículos, 73 la fracción III, 99 la fracción II, 103 la fracción II, y 106 la fracción II, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 100, presidente municipal de San Luis Potosí, 20 de marzo del año en curso, recibido el 4 de junio del mismo año, respuesta a exhorto 1800.

Presidente: a diputado Rolando Hervert Lara.

Secretaria: oficio No. 126, presidente municipal de San Luis Potosí, 23 de abril del presente año, recibido el 4 de junio del mismo año, respuesta a exhorto 4378.

Presidente: a diputada María Isabel González Tovar.

Secretaria: oficio No. 121, presidente municipal de San Luis Potosí, 13 de abril del presente año, recibido el 4 de junio del mismo año, repuesta a exhorto 3955.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: a la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Secretaria: oficio No. 1821, ayuntamiento de Cedral, 4 de junio del año en curso, recibido el 5 del mismo mes y año, informe contable 1er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 2831, ayuntamiento de San Luis Potosí, uno de junio del año en curso, recibido el 5 del mismo mes y año, solicita dejar sin efecto petición para donar predio en avenida José Hernández Guerra esquina Eje 140, fraccionamiento D'Rada, delegación Villa de Pozos.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio No. 88, ayuntamiento de Charcas, 3 de junio del presente año, recibido el 5 del mismo mes y año, informe financiero enero-marzo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 301, presidenta municipal de Cerritos, 25 de mayo del presente año, recibido el 5 de junio del mismo año, informa medidas implementadas contra coronavirus desde el 17 de marzo.

Presidente: a Comisión de Salud y Asistencia Social.

Secretaria: oficio No. 82, presidenta municipal de Cerritos, 5 de junio del año en curso, informes financieros enero-marzo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria presente la correspondencia del Poder Federal.

Secretaria: oficio No. 31, Presidenta Mesa Directiva, Senado de la República, Ciudad de México, 27 de mayo del presente año, recibido el 5 de junio del mismo año, exhorto para que previo a inicio del proceso electoral 2021, legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, observe lo dispuesto en la reforma constitucional de junio 2019, como en la de diversos ordenamientos en dicho tópico.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Segunda Secretaria detalle la correspondencia de poderes de otras entidades del país.

Secretaria: oficio No. 71, Congreso de Quintana Roo, 30 de abril del año en curso, recibido el 2 de junio del mismo año, directiva uno mayo a 31 octubre.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 1238, Congreso de Jalisco, 2 de junio del presente año, recibido el 3 del mismo mes y año, exhorto al Presidente de la República Mexicana, promover modificaciones presupuestales para que recursos autorizados en presupuesto federal de egresos 2020, para construcción de refinería en Dos Bocas, Tabasco, se reasignen a plan de apoyo económico, fiscal, y de recuperación de las micro, pequeñas y medianas empresas mexicanas, que garanticen su subsistencia y conservación de mayor número de trabajos posibles; instan adhesión.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

Secretaria: oficio No. 823, Congreso de Puebla, 11 de marzo del año en curso, recibido el 4 de junio del mismo año, directiva segundo año de ejercicio; y vocales comisión permanente.

Presidente: archívese.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de Particulares.

Secretaria: oficio s/n, federación mexicana de fisicoculturismo, A.C., Ciudad de México, uno de junio del presente año, solicitan reclasificar su actividad e iniciar operaciones en forma escalonada cuando el semáforo epidemiológico se encuentre en color anaranjado, con medidas sanitarias y protocolos para disminuir riesgos de contagio entre asistentes.

Presidente: a Comisión de Salud y Asistencia Social.

Secretaria: escrito, Vicente Domingo Hernández Ramírez, San Luis Potosí, 4 de junio del presente año, solicita información sobre juicio político que promovió en contra de funcionarios del ayuntamiento de San Luis Potosí.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: escrito, Luis Cortes Hernández, San Luis Potosí, sin fecha, recibido el 4 de junio del año en curso, señala domicilio para notificaciones; solicita justicia en problemática que enfrenta con magistrado del Poder Judicial del Estado.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: recurso, apoderado general para pleitos y cobranzas desarrollo logistik, S.A. de C.V., San Luis Potosí, sin fecha, recibido el 4 de junio del presente año, señala domicilio para notificaciones y a profesionistas para tal fin; denuncia posible falta administrativa; pide iniciar investigación formal; y realizar informe de presunta responsabilidad administrativa dirigido a autoridad substanciadora competente, que dé inicio a procedimiento respectivo.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: escrito, Laura Moreno Martínez, San Luis Potosí, 26 de mayo del presente año, recibido el 5 de junio del mismo año, comunica decisión irrevocable y voluntaria de renuncia al cargo de integrante del comité de participación ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Presidente: a Comisión de Gobernación.

Secretaria: escrito, Miguel Enrique López Ávalos, San Luis Potosí, 5 de mayo del año en curso, recibido el 5 de junio del mismo año, presenta renuncia con carácter irrevocable al cargo de miembro supernumerario número 1, del comité de participación ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Presidente: a Comisión de Gobernación.

Secretaria: oficios s/n, representante alianza de madres solteras en acción, San Luis Potosí, junio, y 2 de junio del año en curso, recibidos el 5 del mismo mes y año, solicita estado que guarda iniciativa turno número 3471.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaria: escrito, Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval, y Martha Patricia Sandoval Loredo, Cerro de San Pedro, sin fecha, recibido el 8 de junio del año en curso, señalan domicilio para notificaciones; consideraciones sobre juicio político que señalan.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Vigilancia.

En el apartado de iniciativas, Segunda Secretaria lea las dieciséis presentadas.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar el artículo 226 del Código Penal del Estado, agregándole una fracción**, que sería la **VI**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La guardia y custodia de un menor de edad o incapacitado, implica no sólo el derecho a cuidarlo y estar al pendiente de sus necesidades, sino también la potestad de administrar recursos económicos proporcionados por un tercero con obligación a ello.

Generalmente es más complejo cuidar a un acreedor alimentario, que sólo proporcionar los recursos económicos que éste requiera, y que implican de manera *sui generis* el vestido, los alimentos, la habitación y el estudio.

Esta iniciativa versa sobre la circunstancia que se da en la realidad y que consiste en que quien administra los recursos económicos de alimentos, destinados a un menor de edad o incapaz, los destina para un fin distinto; ante ello, el obligado, esto es el deudor alimentario, nada puede hacer porque no está sancionado en la Ley, en tanto que el beneficiario, por ser menor de edad o incapaz, tampoco tiene las condiciones de reclamar o constatar y conseguir que esos dineros sean aplicados a su destino que he señalado, lo que implica una circunstancia irregular hoy en día y que lamentablemente siempre ha existido, la que seguirá dándose, mientras no la atendamos, y corriamos.

Así, habrá niños que no disfruten el dinero de alimentos, aún y cuando se les otorguen, si quien los administra, los utiliza en su persona, los despilfarra, esto es, los desvía del destino para el que fueron otorgados. Y la madre o padre que los proporciona, por más que se enoje y reclame, no podrá hacer gran cosa para que se cumpla la esencia del otorgamiento de alimentos.

He visto como el padre o la madre por igual y según se trate de cada caso, desvían esos dineros con acciones encaminadas a desde rentar una casa muy onerosa, comprar un carro costoso o incluso realizar viajes de distracción, con el dinero que se proporciona para alimentos del menor o incapaz. Sin que le permitan tomar algún curso en el uso de algún instrumento musical o deportivo; ello es así en virtud de que quien decide el destino, porque administra el recurso, es la persona que “cuida” al menor; sucede que ésta abusando de esa función, le da un destino diferente y que es el que le da la gana, más no el que requiere el acreedor, ni menos para el que le fue proporcionado.

Insisto, esa es una realidad que impera en nuestra sociedad y que ante ello, en aras de buscar que se cumpla el destino de los alimentos, para lo cual se otorgan y con ello proteger el bienestar de los menores acreedores alimentarios o incapaces, resulta conveniente realizar una modificación al Código Penal del Estado y plasmar como un Abuso de Confianza Equiparado, ese tipo de conductas.

Probablemente la Comisión que analice esta iniciativa, dirá que es dura, e incluso que es un tema de naturaleza civil, que se vea en el ámbito familiar; empero, la realidad es que lo que planteo es un problema que ahí está, que existe, que se da a diario y que se seguirá dando, si no hacemos algo y reformamos el Código Penal, para sancionar este tipo de comportamientos abusivos.

Lo anterior es así, en atención a que el procedimiento en Derecho Familiar, al que pertenece la Institución de los alimentos, es tortuoso, tedioso, prolongado y por ende ineficaz para los fines de corrección de los comportamientos que constriñen la iniciativa que planteo y que son tan largos que se vendrán resolviendo cuando el menor ya adquiriera



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

su mayoría de edad y por consecuencia no necesite la ayuda de la ley, cuyo espíritu es el que obtenga los alimentos en tiempo, cuando los requiera para su subsistencia y no después, ya que justicia retardada implica justicia denegada.

Es por lo anterior que pido a Ustedes compañeros Diputados de esta Comisión, que vean en conciencia el tema, que se pongan en los zapatos de los menores acreedores alimentarios, al igual que en los del deudor, que no los dejen en estado de indefensión, como se encuentran en la actualidad, que no piensen en la incomodidad penal que tendrán los adultos que administran mal los recursos económicos de pensiones alimenticias; sino que se ocupen de la situación, necesidades y circunstancias particulares del grupo vulnerable que hoy con esta iniciativa pretendo proteger, que son los menores de edad o incapaces.

A medida de ilustración, en un ligero asomo que me di a un Juzgado Familiar pude ver el siguiente caso: el hombre que era quien tenía bajo la guarda a un menor de edad y por consecuencia administraba los dineros de alimentos, que otorgaba la madre, los utilizaba para llevar a su nueva pareja de vacaciones y de compras a diversas ciudades, mientras que dejaba al menor encerrado en la casa, bajo el cuidado de una niñera. En otra ventana legal, observé que la madre que era quien administraba los dineros que otorgaba el padre, los utilizaba para acudir varias veces a la semana, a centros nocturnos o antros y embriagarse con amigos ocasionales, a los que incluso llevaba a su casa donde tenía al menor, también bajo el cuidado de una doméstica y lo resguardaba, o sea, lo tenía encerrado durante sus desmanes.

Lo anterior, sucedió, sucedió y sucedió, sin que jamás un Tribunal Familiar, pudiera poner orden, por la tortuosidad de la tramitología de los Juicios; lo que no sucede en los casos penales, en los que el sólo hecho de que una persona ingrese a la Fiscalía, sea entrevistada por un Agente de Investigación y perciba la coercitividad del derecho penal, es suficiente para hacerlo reflexionar y corregir su pérfido proceder.

Luego entonces, la reforma que planteo la ilustro en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal: SE AGREGA	ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal: I a V, quedan igual VI. Destinar para un fin distinto los recursos económicos o materiales que otorgue el deudor alimentario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se modifica, agregándose la fracción **VI**, el artículo 226 del Código Penal de Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal:

VI. Destinar para un fin distinto, los recursos económicos o materiales que otorgue el deudor alimentario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta Reformar el artículo 226 en sus fracciones, IV, y V; y Adicionar al mismo artículo 226 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputado Cándido Ochoa Rojas, 8 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Justicia.

SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra Carta Fundamental respecto del derecho de iniciar leyes establece lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.”

Asimismo, en la norma invocada se plantea la siguiente precisión:

“ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”

Es decir, se colige que, solamente los funcionarios tales como diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos tienen facultades para presentar iniciativas de reforma constitucional.

En ese sentido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 130 se preceptúa:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

Dejando por ende abierto el derecho de iniciar leyes a todos los sujetos mencionados en tal numeral, creando por ende una disparidad, o cuando menos una situación que induce al error, propiciando que muchos ciudadanos al pretender ejercer su derecho a presentar iniciativas se lleven la sorpresa de que no cuentan con el reconocimiento del mismo en materia de reformas constitucionales.

Es por ello que a manera de homologar muestra Carta Fundamental con la Ley Orgánica que nos rige debe adecuarse tal dispositivo a efecto de que de manera precisa se plantea tal excepción, para evitar malas interpretaciones y por ende la posible violación de derechos de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 130. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

En los términos del artículo 137 de la Constitución, la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional solamente corresponde a los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Adicionar al artículo 130 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, 8 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONA** fracción XXXIV al numeral 17, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual fracción XXXIV como XXXV; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental materia de tutela del artículo 4º constitucional, específicamente en lo concerniente a un ambiente sano, lo es su vinculación al ámbito de las atribuciones gubernamentales en torno a la rama de la construcción e implementación de políticas públicas aplicables a infraestructura en las ciudades, pues ello es parte de los compromisos signados por nuestro país a nivel internacional, no solamente como parte de la tutela de este derecho sino también del derecho a la ciudad.

Es por ello que, para efecto de contar con políticas públicas atinentes a la mejora en cuanto a la calidad de los materiales usados en la infraestructura y en general en la construcción de obras públicas, es preciso señalar de manera puntual como atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado, la de velar por la aplicación de políticas que garanticen la eficiencia energética de las mismas, ya que con ello no solamente se contribuye a contar con un mejor entorno sino también al combate del cambio climático, aunado a que las obras que están pensadas desde la perspectiva de eficiencia energética garantizan una mejor calidad de vida



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

para los ciudadanos en general, pues ayudan a la reducción de temperatura en tiempo de calor y el resguardo de calor en tiempo de frío, entre otros beneficios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XXXIV al numeral 17, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual fracción XXXIV como XXXV, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.

XXXIII. ...;

XXXIV. Promover la implementación de políticas públicas que garanticen la eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y Equipamiento Urbano, para garantizar el Desarrollo Urbano sostenible, y

XXXV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca Reformar el artículo 17 en su fracción XXXIII; y Adicionar al mismo artículo 17 una fracción, ésta como XXXIV, por lo que actual XXXIV pasa a ser fracción XXXV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, 8 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí,** y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 16 en su fracción I, de la Ley del**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Notariado para el Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de simplificar la ley en mención, toda vez que resulta de más la edad como limitante para una constancia al notariado. Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión de Licenciado en Derecho, como lo es en su mayoría de las carreras, son de 5 años por lo que en promedio un alumno termina sus estudios de licenciatura a la edad de 23 a 25 años. Esta propuesta de reforma, precisamente trata a la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en el cual en la ley se solicita como requisito la edad de 25 años como mínimo, para tener constancia de aspirante al notariado, esto además de los tres años que se solicitan de experiencia probada y dos años en el Derecho Notarial.

De ahí el interés en esta propuesta ya que resulta de más la edad, toda vez que en la siguiente fracción, se pide que tenga licenciatura en derecho y con los tres años de experiencia solicitados dejamos en claro el perfil de la persona que se necesita.

PROYECTO DE REFORMA

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>CAPITULO II</p> <p>DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO</p> <p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO</p> <p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.</p> <p>III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.</p> <p>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--	--



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.
---	-------

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Secretaria: iniciativa, que promueve Reformar el artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; diputada Angélica Mendoza Camacho, 8 de junio del presente año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: a Comisión de Gobernación

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular el segundo párrafo y adicionar uno tercero al artículo 104 y adicionar un artículo 104BIS de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 08 de enero de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que rige la relación laboral de las Instituciones públicas y sus trabajadores, así como todo lo relativo de la justicia burocrática.

Uno de los elementos cruciales de la justicia burocrática es el órgano encargado de dirimir las controversias entre trabajadores e instituciones públicas, es claro que de 1996 las circunstancias han cambiado y es necesario repensar una serie de reformas que permitan replantear el paradigma de la estructura orgánica del tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 104 de la multicitada Ley, establece el funcionamiento y composición del Tribunal, para mayor precisión me permito su transcripción:

ARTICULO 104.- *El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.*

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

Como se desprende de la lectura integral del párrafo que antecede, estamos en presencia de un órgano colegiado de una composición muy diversas, dada la naturaleza de la propia institución; la necesidad de velar por una serie de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

intereses que confluyen en la impartición de justicia laboral, es necesario que ahí converjan representantes de las instituciones y de los propios trabajadores.

Por parte de las instituciones, encontramos representación por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, sin embargo, este último queda representado únicamente por medio de la designación que realiza para tal efecto el Ayuntamiento de la Capital.

Dicha situación era entendible para 1996, en razón de la necesidad de buscar que la representación institucional se viera fortalecida mediante una mayor profesionalización del ayuntamiento de la capital, sobre los demás ayuntamientos del Estado, sin embargo, a 24 años de ese precepto legal, es claro que no es posible continuar con una redacción en esos términos.

A 24 años de esa redacción la situación política, social y económica del Estado a cambiado, los ayuntamientos han crecido exponencialmente y en algunos casos se a permitido la profesionalización de manera más equilibrada; y la democracia se a fortalecido, por lo que el número de tomadores de decisiones se han incrementado.

En razón de lo anterior se propone quitar el monopolio de la representación de los Ayuntamientos a la capital, por lo que se busca sean más los ayuntamientos que intervengan en la selección de su representante ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, se propone tomar de referencia la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 13 establece la numerología de la composición de los ayuntamientos; sus fracciones I y II hace referencia a los ayuntamientos de: San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rio Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale.

En este sentido, se propone que la designación del representante de los ayuntamientos ante el Tribunal corresponda a estos ayuntamientos.

Actualmente el representante que es designado por la municipio de la capital se realiza mediante la designación del cabildo de Ayuntamiento de San Luis Potosí, pero de apresurarse a otros ayuntamientos, resultaría compleja la designación por acuerdo de dichos municipios, en tal sentido se propone la intervención del H. Congreso del Estado, con la finalidad de procurar que el nombramiento obedezca a razones técnicas y que se permita un proceso idóneo en que participen de manera igualitaria los ayuntamientos facultados para tal efecto.

En eso radica la adición de un artículo 114 BIS, con la finalidad de establecer la competencia del H. Congreso del Estado y definir el proceso de designación, para lo cual la Comisión de Trabajo y Previsión social emitirá la convocatoria para que los ayuntamientos facultados presenten su propuesta a esta Soberanía; y el pleno tome la determinación final que realice el nombramiento respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por último, también se propone para mayor dinamismo y pluralismo, no se permita que quien se haya desempeñado como titular dentro del Pleno del Tribunal, sea designado como suplente para el periodo inmediato posterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>. ARTICULO 104.- ...</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTICULO 104.- ...</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; en ningún caso podrá ser designado suplente quién haya sido representante propietario o titular en el período inmediato anterior. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p> <p>El representante titular y suplente de los ayuntamientos será electo por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 104 Bis de esta Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 104 BIS.- El representante titular y suplente de los ayuntamientos, será electa por el Congreso del Estado con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, la duración de su encargo, será en los términos del párrafo primero del artículo 104.</p> <p>En la elección del representante titular y suplente de los ayuntamientos ante el Tribunal, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

	<p>emitirá una convocatoria dirigida a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, misma que deberá ser debidamente notificada a los mismos, así como publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>II. Los Ayuntamientos facultados para presentar propuesta y que así lo decidan, en los plazos que determine la convocatoria, deberán hacer llegar al Congreso del Estado, las actas de cabildo que contenga el acuerdo de propuesta de aspirante, así como la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria y en el artículo 105 de esta Ley;</p> <p>III. La Comisión de Trabajo y Previsión Social integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva, misma que se presentará a consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular y suplente de la representación de los Ayuntamientos ante el Tribunal; y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que se rinda la</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

	protesta de Ley, ante el Pleno del Congreso.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 104 y adiciona el artículo 104BIS de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 104.- ...

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; **en ningún caso podrá ser designado suplente quién haya sido representante propietario o titular en el período inmediato anterior.** El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

El representante titular y suplente de los ayuntamientos será electo por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 104 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 104 BIS.- El representante titular y suplente de los ayuntamientos, será electa por el Congreso del Estado con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, la duración de su encargo, será en los términos del párrafo primero del artículo 104.

En la elección del representante titular y suplente de los ayuntamientos ante el Tribunal, se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, emitirá una convocatoria dirigida a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, misma que deberá ser debidamente notificada a los mismos, así como publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

II. Los Ayuntamientos facultados para presentar propuesta y que así lo decidan, en los plazos que determine la convocatoria, deberán hacer llegar al Congreso del Estado, las actas de cabildo que contenga el acuerdo de propuesta de aspirante, así como la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria y en el artículo 105 de esta Ley;

III. La Comisión de Trabajo y Previsión Social integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva, misma que se presentará a consideración del Pleno del Congreso del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular y suplente de la representación de los Ayuntamientos ante el Tribunal; y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que se rinda la protesta de Ley, ante el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – La designación del representante de todos los municipios del Estado, a que se refiere el presente decreto, deberá realizarse hasta que concluya su encargo el representante municipal que se encuentra en funciones al momento de publicarse el presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso de Estado deberá publicar la convocatoria correspondiente, para que la designación del representante se haga cuando menos diez días hábiles antes de que concluya su encargo el representante municipal en funciones.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que propone Reformar el artículo 104 en su párrafo segundo; y Adicionar, al artículo 104 el párrafo tercero, y el artículo 104 BIS, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; diputada Martha Barajas García, 8 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

SEXTA INICIATIVA

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que **modifica** la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Página 23 de 414



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La planeación, programación y evaluación, son técnicas, instrumentos y mecanismos, que permitir calcular el grado de eficiencia y eficacia para que la administración pública alcance sus metas y objetivos a través del análisis de datos reales para la mejora integral.

Como se ha observado en el Municipio de San Luis Potosí, la planeación, denota la capacidad de la administración pública para conducir congruentemente, el proceso de desarrollo dentro de un marco integral que otorgue rumbo, orden, racionalidad y certidumbre a las demandas prioritarias y problemas de la sociedad.

Por lo anterior, es menester dotar un organismo de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, dialogo, consensos y corresponsabilidad; en consecuencia, es de señalar que la planeación estratégica del desarrollo municipal, es la base de la Administración Pública Municipal, ya que es el medio para lograr el progreso económico, social, político, ambiental y cultural del municipio, el cual se encuentra encaminado para atender las necesidades primordiales para una mejor calidad de vida de la población en los municipios.

Así, con la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

Ahora bien, la que suscribe, considera necesario la implementación de la figura del Instituto de Planeación Municipal (IMPLAN) en los municipios del Estado de San Luis Potosí que cuenten con una población mayor a treinta mil habitantes -datos que habrán de ser consultados en los resultados que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que se encuentren más actualizados a la fecha de creación de dicho organismo⁽¹⁾- en cada uno de los municipios que corresponda, para orientar de manera estratégica a los Municipios que cuentan con el numero referido de población y de esta forma consolidar los ejercicios de planeación de los actores de la sociedad y el gobierno que, para promover de manera permanente el desarrollo integral de las personas y diversos seres vivos, a través del desarrollo de programas de calidad, estudios y proyectos de beneficio social y mejora continua.

⁽¹⁾Consultable en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/SLP/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=24>

Además, es de precisar que el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN), atenderá a la creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrán por objeto formular, dar seguimiento a los Planes y Programas contemplados en el Sistema Municipal de Planeación y al Sistema de Evaluación del Desempeño Municipal, así como de los proyectos que se deriven del mismo, auspiciando en todo momento a través de ellos la modernización, innovación y desarrollo del Municipio, promoviendo el crecimiento socioeconómico sostenido y sustentable del Municipio y atendiendo al carácter



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

metropolitano de sus funciones económicas, sociales, culturales y de servicios administrativos que por la cantidad de treinta mil habitantes que requieren de la implementación de dicho Instituto.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ Iniciativa de Decreto que **modifica** la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.</p> <p>Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con más de 40,000 habitantes y</p> <p>II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”</p>	<p>Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.</p> <p>Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con más de 30,000 habitantes y</p> <p>II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”</p> <p>La creación de dicho organismo obedece tiene la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la presente Ley, en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como dar seguimiento de manera efectiva a los</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

	Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Iniciativa de decreto que modifica la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

ÚNICO. Se modifica la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.

Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con más de 30,000 habitantes y

II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”

La creación de dicho organismo obedece tiene la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la presente Ley, en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como dar seguimiento de manera efectiva a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Secretaria: iniciativa, que pretende Reformar el artículo 104 BIS en su fracción I; y Adicionar al mismo artículo 104 BIS el párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, sin fecha, recibida el 8 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales.

SÉPTIMA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción VIII al artículo 25, y adicionar nueva fracción VIII, con lo que la actual VIII se recorre para ser IX, al artículo 38; ambas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;** el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que la presupuestación anual de los ejecutores del gasto tenga como base, un análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y su impacto sobre el gasto público y que para la aprobación del Presupuesto, los legisladores deban considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas del estado, y en su caso, su impacto sobre las áreas prioritarias; con el fin de dotar de más herramientas para el análisis y discusión de las leyes de ingresos e ingresos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los aspectos públicos, la pandemia causada por el virus COVID-19, no solamente ha tenido un impacto sobre la salud de la población y el gasto público; sino que sin duda, también tendrá repercusiones presupuestarias de gran alcance.

Como uno de los primeros elementos a considerar, ya se pueden advertir los impactos sobre las actividades productivas. Por ejemplo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reportó que para principios de abril se habían perdido 346.800 empleos, mientras que previsiones oficiales señalan que se pueden perder alrededor de un millón de empleos durante el año. El sector terciario es uno de los más afectados, y se debe considerar que de acuerdo con el INEGI, los servicios contribuyen son un 63% al producto interior bruto (PIB).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La importancia del consumo radica en que es una actividad gravable, que reporta ingresos al erario federal, sin embargo: *“de acuerdo con una estimación del Laboratorio de Análisis en Comercio, Economía y Negocios de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México sufrirá una pérdida de 2,1 billones de pesos, solo en la caída del consumo en general entre abril y mayo.”*⁽¹⁾

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico *“México sufrirá una recesión más marcada porque es una economía abierta: depende más del comercio, de las inversiones internacionales y es de los países donde afecta más el paro de comercio y las inversiones internacionales.”*⁽²⁾

Como producto de este escenario de incertidumbre, se han dado a conocer numerosos pronósticos, tanto de analistas privados como del sector público, que previenen una caída en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional de entre 5.5% hasta el 9%; recordando que una de las caídas más pronunciadas en las últimas décadas fue de 5.3% en el año 2009, los cálculos muestran un escenario difícil.

Respecto al PIB, se trata de un indicador básico de crecimiento económico, que abarca el conjunto de los bienes y servicios producidos en un país en un lapso de tiempo determinado, en este caso un año. Su importancia radica en el principio fundamental de circulación económica y su vinculación a los impuestos: los bienes y servicios producidos generan derrama, misma que se distribuye, ésta a su vez genera recaudación. Un estudio reciente, evalúa los principios teóricos de este supuesto, y concluye que:

“Los impuestos por cuanto éstos dependen del flujo económico que se genera dentro del país, lo que se recauda depende directamente del desempeño económico de la sociedad misma que se analiza.”⁽³⁾

En materia de impuestos, si bien se logró un ligero aumento en la recaudación del IVA en el último mes, según los datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante abril, de los 299 mil 218 millones de pesos que se esperaban captar de acuerdo a las estimaciones de la Ley de Ingresos para este año, se recibieron 273 mil 88 millones. Esto en parte se debe a la baja recaudación del Impuesto sobre la Renta, del que se esperaba 172 mil 678 millones y se recaudaron 154 mil 41 millones.⁽⁴⁾

⁽¹⁾<https://www.economista.com.mx/economia/Economia-presenta-malestares-no-vistos-desde-2009-Indicadores-Ciclicos-20200602-0051.html>

⁽²⁾<https://expansion.mx/economia/2020/06/01/pib-mexico-caera-8-y-dolar-llegara-23-pesos-analistas>

⁽³⁾Shirley Carolina Segura Ronquillo. “Las Recaudaciones Tributarias Y El Crecimiento Económico. Una Análisis A Través Del Pib De Ecuador”. En: Revista Empresarial, Vol. 11 – No. 4 - Pág#34-40. Octubre-Diciembre 2017.

⁽⁴⁾<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/ingresos-y-gasto-debajo-de-la-meta-en-abril-shcp>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Además de lo anterior, las cifras disponibles de la Secretaría de Hacienda sobre el mes de abril, indican que los ingresos de Petróleos Mexicanos sufrieron una caída sin precedente de 47.5%. Los ingresos de este rubro son una de las fuentes de mayor importancia para el país.

En los meses venideros los datos disponibles reflejarán el alcance real del impacto económico de la pandemia, y el riesgo de una baja recaudación y disminución en ingresos petroleros y remesas para este año es considerable, lo que pondría bajo presión los ingresos disponibles para los gastos de la federación en el año 2021.

La afectación a nivel local de este escenario, ya ha sido señalada por la Secretaría de Finanzas de nuestra entidad, reconociendo un riesgo de caída en el ingreso de las participaciones federales y también en el captado con las recaudaciones estatales.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ <https://planoformativo.com/734244/-anticipan-caida-en-las-participaciones-federales>

Las entidades, no son ajenas a las dinámicas económicas nacionales, antes bien, su resistencia a la crisis, se verá condicionada por su dependencia de las participaciones federales y a su capacidad propia de recaudación.

Los elementos que tenemos hasta ahora, apuntan a un escenario de gran complejidad para las finanzas públicas, que se tiene que tomar en consideración para la articulación del presupuesto estatal.

Es vital fortalecer y asegurar la eficiencia y la adecuación en el gasto público en un panorama de crisis, dichos criterios, deben estar presentes desde las etapas de planeación y también en la discusión y aprobación; ya que la Ley regula el proceso.

Por esos motivos, se propone esta reforma para establecer que la presupuestación anual de los ejecutores del gasto tenga como base, un análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la Entidad, y su impacto sobre el gasto público.

Y, en segundo lugar, establecer que, para la aprobación de las leyes de Ingresos y Egresos, los legisladores deberán considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y en su caso, el impacto sobre las áreas prioritarias.

La adición proporcionaría de mayores herramientas para la discusión y aprobación de las Leyes de Ingreso y Egresos; en forma que el Poder Legislativo, en uso de su atribución Constitucional, discuta a fondo el estado de las finanzas públicas, en relación a la propuesta de gasto y las áreas prioritarias.

Todo con el fin de decidir, mediante el diálogo plural y el acuerdo de las diferentes fuerzas políticas, la mejor ruta para la Entidad durante siguiente ejercicio anual.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Como es sabido, algunas perspectivas señalan una recuperación lenta ante la crisis económica que afectaría los ingresos públicos, previendo ese escenario, es importante prepararse para un periodo de restablecimiento, en el cual la eficiencia y adecuación en el gasto público sería un factor clave.

No obstante, tampoco se pueden descartar del todo los pronósticos más optimistas, y que en un punto en el futuro se recuperen e incluso aumenten los ingresos públicos; en ese caso, la aprobación de la Ley de Egresos bajo un criterio de consideración de la situación financiera estatal, también conducirá a buenos resultados, acordes con las perspectivas que se presenten y en condiciones para dar una asignación más extensiva al presupuesto.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VIII al artículo 25, y se ADICIONA nueva fracción VIII, con lo que la actual VIII se recorre para ser IX, al artículo 38; ambas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I. a VII. ...

VIII. Análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y su impacto sobre el gasto público.

CAPÍTULO III

De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

I. a VII. ...

VIII. Para la aprobación de las citadas leyes, los legisladores deberán considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y en su caso, su impacto sobre las áreas prioritarias para la Entidad.

IX. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que requiere Reformar los artículos, 25 en sus fracciones, VI, y VII, y 38 en su fracción VII; y Adicionar a los artículos, 25 la fracción VIII, y 38 una fracción, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 4 de junio del año en curso, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

OCTAVA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR el artículo 24 de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones es un instrumento útil dentro del sistema económico público y de las fianzas del Estado.

Desde que se realizaron las reformas a la Constitución Federal, y por consiguiente, a la Constitución del Estado, en materia de Remuneraciones, se crearon ordenamientos que reglamentan; a nivel federal se cuenta con la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y a nivel estatal se expidió “*Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*”, empero, tal como lo dice la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aquel ordenamiento levantó objeciones por diversos actores, tanto en su aplicación como en la ejecución, transcribo parte de la exposición de motivos:

Con el compromiso que trae aparejado el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adecuación de los ordenamientos locales en el ámbito que compete, esta Soberanía aprobó la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el cinco de septiembre del dos mil nueve. Y es en el quehacer de la aplicación de la misma, ante el reclamo de quienes se ven afectados por algunas disposiciones que en ésta se contienen; y del análisis cuya consecuencia arroja algunas inconsistencias, tanto de forma, como de fondo, que se hace preciso emitir un ordenamiento que determine y puntualice diversos temas en el contenidos.

Con las observaciones anteriores, es menester parlamentario, seguir con la perfección de este ordenamiento, tanto en la actualización del marco legal estatal.

∴ Artículo 24;

En lo concerniente a la reforma de este arábigo, es actualizar el nombre de la ley que regula la responsabilidades administrativas en el Estado de San Luis Potosí y de los Municipios, ya que el actual párrafo hace alusión a “*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*”, y el 03 DE JUNIO DE 2017, en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”, edición Extraordinaria, se publica el DECRETO 0655, donde se promulga la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y en el citado decreto, en el artículo transitorio segundo, establece que:

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

**Énfasis añadido.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por lo que es necesario se adecue dicho artículo, donde se nombra la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del San Luis Potosí, por el nombre del ordenamiento vigente, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo, para otorgar claridad al presente acto legislativo.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.	ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí , sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 24 de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: iniciativa, que insta Reformar el artículo 24, de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Remuneraciones; diputado Edgardo Hernández Contreras, 8 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales.

NOVENA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR el párrafo último del artículo 31 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, con la finalidad de armonizar el párrafo último del artículo 31, con el Decreto 1052 de la LXI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, el 30 de agosto del 2018. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, se publicó el Decreto 1052 de La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, donde se REFORMAN los artículos, 3° en sus fracciones, III, y XXI, 17, 19 en su fracción III, y párrafo último, 24 en sus fracciones, I, y III, 27 en su fracción I, 33, 42 en su párrafo primero, 43 en su fracción III, 46 en su párrafo primero, 50 en fracción II, y 52; y **ADICIONA a los artículos, 3° las fracciones, XV Bis, y XIX Bis, 24 tres párrafos, el primero como sexto, por lo que actuales sexto a decimo pasan a ser párrafos séptimo a décimo primero, y los dos restantes como párrafos, penúltimo, y último, y 42 el párrafo último, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Anterior a la publicación del Decreto 1052, podremos decir que el artículo 24 en cita, contenía diez párrafos; posterior a la publicación del Decreto 1052, el cuerpo del artículo 24 vigente cuenta con trece párrafos. Los diferentes párrafos cambiaron su número en posicionamiento.

Artículo 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Anterior al Decreto 1052		Posterior al Decreto 1052	
1°	ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas...	1°	ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas...
2°	En el caso de que el Estado ...	2°	En el caso de que el Estado ...
3°	I. Implementar un proceso competitivo...	3°	(REFORMADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) I. Implementar un proceso competitivo ...
4°	II. La solicitud del financiamiento ...	4°	II. La solicitud del financiamiento ...
5°	III. Las ofertas irrevocables...	5°	III. Las ofertas irrevocables...
		6°	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) En caso de no obtener el mínimo de ...
6°	IV. Contratar la oferta que represente...	7°	IV. Contratar la oferta que represente...
7°	V. Si una sola oferta no cubre...	8°	V. Si una sola oferta no cubre...
8°	En caso de fraccionar la contratación...	9°	En caso de fraccionar la contratación...
9° o	Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá	10°	Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

pen últi mo	implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.		implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.
10° o Últi mo	Los sujetos de esta Ley...	11°	Los sujetos de esta Ley...
		12° o penúl timo	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, párrafo segundo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.
		13° o Últim o	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Dentro del arábigo 31, en su último párrafo, de la citada Ley de Deuda, se encuentra una referencia al penúltimo párrafo del artículo 24 del mismo ordenamiento legal;

ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. a IV...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

* (El énfasis no corresponde al original).

Como se expresa en lo transcrito, el artículo hace referencia a que los municipios y el Estado, cuando contraten obligaciones a corto plazo, deberá ser bajo las mejores condiciones de mercado, y para cumplir con esa condición, debe atenerse a lo dicho en el penúltimo párrafo del artículo 24.

El *penúltimo párrafo del artículo 24*, no hace relación a como observar las mejores condiciones de mercado, ese párrafo actualmente refiere a operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, párrafo segundo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

El numeral 31 no sufrió la correcta reforma, y se encuentra fuera del contexto legal vigente, es decir, el legislador en la reforma publicada el 30 de agosto del 2018, olvidó armonizar el artículo 31. Situación legislativa que me motiva a presentar este instrumento parlamentario. Ya que, con la adición de dos párrafos, estos como penúltimo y último, el anterior párrafo último pasa a ser párrafo décimo.

Por lo que se propone, que el artículo 31, en su párrafo último, haga referencia al párrafo décimo del artículo 24 de la presente Ley. Ya que, con esta adecuación, se armoniza el arábigo 31 con el Decreto 1052 de La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado el 30 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Sírvase como apoyo, el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
PROPUESTA	VIGENTE
<p>ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;</p>	<p>ARTÍCULO 31...</p> <p>I a V...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el **décimo** párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el último párrafo del artículo 31 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31...

I a V...

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el **décimo** párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar el artículo 31 en su párrafo sexto, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, 8 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

DÉCIMA INICIATIVA

IUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.

Con fundamento en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR la fracción IV del artículo 31 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Iniciativa que me permito presentar al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo⁽¹⁾.

⁽¹⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Dentro de los transitorios del citado decreto, se establece que:

1. Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el decreto se publicó el día 27 de enero del 2016, para el 28 del mismo mes y año entró en vigor, por lo cual a la fecha es aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

2. **Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El Congreso del Estado, tiene la obligación de adecuar las leyes y ordenamientos competentes, otorgando un plazo MÁXIMO de UN AÑO, es decir, al 28 del mes de enero del año 2017. Es por demás, mencionar que dicho plazo feneció.

La Constitución Política Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción VI dice:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Se motiva también con lo expresado en el *DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016.

En el artículo 2, fracción III, define a la UMA como; *“A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”*

*(*Énfasis no corresponde al original.)*

En ese tenor, la Ley del Notariado de nuestro Estado, en la fracción IV del artículo 31, **establece una obligación**, y erróneamente, toma como base al salario mínimo para determinarla, por lo cual debería de establecerse bajo la referencia de la UMA.

Importante es puntualizar esta modificación, ya que permite que se abandone el paradigma dual en el cual se contemplaba a este derecho como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza retributiva, lo cual generaba impedimentos para su aumento. Al darle esta connotación jurídica, la desindexación permitiría a la CONASAMI laborar sin ataduras distintas al ámbito laboral, permitiendo que el desarrollo y las mejoras implementadas al salario mínimo sean atendidos por autoridades de la materia, y que el objetivo único sea incrementar la estabilidad económica de aquellos quienes reciben el salario.⁽²⁾

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) recibió con beneplácito la promulgación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con ello se rompe una de las principales ataduras que han impedido que el salario mínimo dé pleno cumplimiento a la disposición constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos⁽³⁾.

El proceso de desindexación fue propuesto por la CONASAMI hace ya más de 10 años. El Consejo de Representantes, el 9 de diciembre de 2011 resolvió hacer un público manifiesto para que se promoviera la realización de estudios que analizaran la viabilidad de desvincular la figura del salario mínimo utilizada en las diversas disposiciones legales como unidad de cuenta, base o medida de referencia (DOF 19 diciembre 2011)⁽⁴⁾.

Ahora bien, la legislación a reformar en la fracción IV del artículo 31, hace referencia a una garantía que deben otorgar las personas que hayan obtenido las patentes de notario para ejercer su función, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo.

Es por lo que se tiene la obligación de actualizar la ley en mención. Así como se debe evitar la aplicación de leyes no actualizadas, las cuales están violentando un decreto federal, volviéndolas incluso ilegales, violentando el Estado de Derecho y los derechos de la ciudadanía.

Para adecuar el monto que se deberán de aplicar, es necesario realizar diversas operaciones y transformaciones de medidas.

En ese tenor, en la presente anualidad, el salario mínimo vigente es de 123.22 pesos⁽⁵⁾.

⁽²⁾Consultado en http://www.antropologia.uady.mx/revista/antropica/num05/1_3_Art_Centeno.pdf

⁽³⁾<https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/desindexacion-del-salario-minimo-68707?idiom=es>

⁽⁴⁾Ibidem.

⁽⁵⁾Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf) en

La fracción en cita establece que será de quinientos días de salario mínimo general diario en el Estado, que en pesos son de \$ 61, 610.00 (sesenta y un mil seiscientos diez 00/100 M.N.).

Para el año 2020, el valor de la unidad de medida y actualización está en 86.88 pesos⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾Consultado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por ello se propone que la garantía prevista en la fracción IV del artículo 31, quede en **setecientos diez veces el valor de** la unidad de medida y actualización vigente. Valor que equipara a la cantidad actual, es decir \$ 61,684.80 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro 80/100 M.N)

Para una mayor simplificación y como apoyo para la comprensión de lo propuesto, plasmó el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 31. Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:</p> <p>I. Otorgar la protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o el servidor público en el que éste delegue dicha facultad, en un plazo que en ningún caso será mayor a treinta días hábiles después de la expedición de su patente;</p> <p>II. Proveerse a su costa de protocolo y sello. Esta disposición no será aplicable a los notarios adscritos en lo referente al protocolo;</p> <p>III. Registrar el sello, su firma y rúbrica o media firma, ante los organismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de esta Ley; esta misma obligación tendrán que repetirla cada cinco años, para lo cual la Dirección del Notariado proveerá lo conducente;</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el importe del salario mínimo general diario en el Estado, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por setecientos diez el importe de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha el salario mínimo, y</p> <p>V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo por lo que respecta a los titulares, iniciar funciones y dar aviso de dicha circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría del Colegio de Notarios.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicará la iniciación de funciones de los notarios en el Periódico Oficial del Estado, por una sola ocasión.</p>	<p>actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>V...</p> <p>...</p>
--	--

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 31, de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 31...

I a III...

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por **setecientos diez** el importe de la **Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha **la Unidad de Medida y Actualización**, y

V...

...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca Reformar el artículo 31 en su fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, 8 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Gobernación.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Por los derechos que me atribuyen los artículos, 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quien suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a ADICIONAR, una fracción al artículo 57, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

Donde el objetivo principal es el empoderamiento y la ampliación de los derechos de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, y para el logro preciso del objetivo se busca: *establecer como derecho de quienes integren los cuerpos de seguridad pública, sean beneficiarios del apoyo y orientación psicológica y asistencial en materia de salud mental y emocional.* Iniciativa que presento al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Hacer cumplir las leyes, es una de las ocupaciones más estresantes en el mundo⁽¹⁾”

⁽¹⁾Ashel, 2000.

Son elementos de seguridad pública, en términos del artículo 5° de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI: *“los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente”,* en ese



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

hilo de ideas, conforman los cuerpos de seguridad pública, los enlistado en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal;

ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son:

I. Ámbito estatal:

a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquella.

b) La policía investigadora.

c) Los agentes del Ministerio Público.

d) Los peritos

e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes.

f) La policía procesal

II. En el ámbito municipal

a) Las instituciones de seguridad pública municipales.

Los diversos cuerpos de seguridad tienen como atribuciones, una serie de tareas que están establecidas en la ley de la materia, en sus arábigos 27 y 29, además de las que señalan otras leyes y reglamentos;

ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:

I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;

II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;

III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

V. Aprender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;

VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos; observándose en los protocolos de sus programas y acciones, que se haya dado cumplimiento a los operativos de vigilancia y monitoreo en rutas de transporte público, así como patrullaje continuo en los sectores urbanos con mayor incidencia delictiva. Los que serán evaluados de manera permanente para verificar su grado de efectividad;

VII BIS. Brindar el apoyo a las autoridades jurisdiccionales y aquellos órganos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VIII. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;

X. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;

XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y

XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 29. Son atribuciones de operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

I. Mantener el orden y la seguridad pública en el municipio correspondiente;

II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno;

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;

V. Aprehender a los infractores de la ley en casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;

VI. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría para la prestación del servicio;

VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;

IX. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

X. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;

XII. Realizar acciones de auxilio a la población de su municipio o de cualquier otro del Estado, en caso de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatal o municipal de protección civil, y

XIII. Las demás que les otorga la presente Ley.

Las altas condiciones de estrés excesivo dan como manifiesto una serie de lesiones o afectaciones en la salud física y en la salud mental, el trabajo de los elementos es considerado una profesión de alto estrés, ya que éstos están expuestos a situaciones violentas, nocivas y exigentes.

El combate al crimen organizado ha sido posicionado como tema prioritario por el gobierno, en el marco de una estrategia de seguridad pública hasta ahora fallida y que ha puesto sobre la agenda el debate sobre la eficacia de la actuación de los cuerpos de seguridad.

De acuerdo con el maestro Francisco Gutiérrez Rodríguez, director del Centro de Evaluación e Investigación Psicológica, el enfrentar en la vida cotidiana la violencia, delincuencia y crimen organizado, además en la mayoría de los casos laboran más de 15 horas diarias y pese a ello no se recibe atención psicológica, pero si un arma de fuego como principal elemento de trabajo. Los policías y demás elementos, aún y cuando con los responsables de mantener el orden público y las seguridades de los ciudadanos, carecen de la misma durante su vida profesional afectando considerablemente la salud, promoviendo incluso el suicidio⁽²⁾.

⁽²⁾Alvarado, A & Siva, C. (2011). Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México. Revista Mexicana de Sociología.

En un verdadero marco de seguridad, se necesitan elementos eficientes con buena salud mental para que hagan su trabajo y no hay quien se preocupe por esto, no existe capacidad en manejo de técnicas de estrés y la orientación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

psicológica deben ser vistos como exclusivos para que los elementos puedan desarrollarse, siendo así que las autoridades demuestran poca sensibilidad al no tener un gabinete de atención psicológica que brinde tratamiento médico⁽³⁾.

Quienes conforman los cuerpos de seguridad se encuentran en una encrucijada: por un lado, el hacer valer y cumplir la ley y por otro, el realizar esa labor de una forma orientada a la sociedad, manteniendo la paz pública y la procuración de justicia.

Los elementos de seguridad pública también desconfían de las instituciones, esa desconfianza no es únicamente de la sociedad. Así mismo se desconfía de los mandos y de sus compañeros. Sufren acoso laboral de manera permanente; insultos, golpes y chantajes. Es de conocimiento público la venta de plazas almoneda, el cobro de un porcentaje para la utilización de los vehículos oficiales en zonas determinadas, la venta de incapacidades o permisos. En múltiples casos de acoso sexual y laboral, no son denunciados debido a que las unidades de Asuntos Internos, en su mayoría, carecen de autonomía suficiente para investigar a mandos altos, incluyendo al mismo Secretario de Seguridad Pública, que si se denuncia se teme a represalias y amenazas.

Se define al estrés laboral como *“un desequilibrio percibido entre las demandas laborales y la capacidad de control, aspiraciones de la persona y la realidad de las condiciones de trabajo y una reacción individual congruente con la percepción del estresor laboral⁽⁴⁾”*.

Se enfrentan día tras día en su vida cotidiana, con violencia, una gran y bien estructurada delincuencia, así como con el crimen organizado. Es sabido que su jornada no es siempre de ocho horas, sino de jornadas excesivas de trabajo.

El estrés, contrae muchas complicaciones tanto físicamente como en lo mental y emocional. Complicaciones que son desde la disminución del rendimiento por desgaste corporal hasta procesos de parálisis por miedo, sensación de indefensión, desesperanza y fatalismo, pasando por la pérdida de la capacidad analítica del pensamiento, pérdida de memoria y pensamientos de distracción intrusiva, es decir, la creación e instauración del *Síndrome de Burnout*, el síndrome del desgaste profesional, el cual es el principal enemigo de los trabajos de alto riesgo, y se considera como preponderante en servicios sanitarios, sociales y de seguridad pública⁽⁵⁾.

Cuando los encargados de la seguridad pública padecen el síndrome aludido en el párrafo que antecede, perciben más negativamente su vida en conjunto, algo que no es baladí, ya que aumenta la probabilidad de mostrarse negativos y cínicos con las personas en general, y ante situaciones que exigen un trato correcto y legal⁽⁶⁾.

⁽³⁾José de Jesús Gutiérrez Hernández, del departamento de CUCS.

⁽⁴⁾Durán, 2010, p. 6

⁽⁵⁾ Carlos Gutiérrez Montenegro. El Policía y sus Derechos Humanos.

⁽⁶⁾Stearns y Moore, 1993., citados por Sarsosa 2013.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Los elementos de seguridad son también seres humanos que tiene que lidiar con sus problemas propios de vida, como su familia, su pareja y el sostén de un hogar.

Dentro del artículo científico intitulado “*AMBIENTE LABORAL VIOLENTO Y SALUD MENTAL EN LOS POLICIAS DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA*”, en el cual, si bien es cierto se realizó en Guadalajara, Jalisco, las condiciones sociales y laborales son similares.

En el citado artículo científico, se desprende como resultado que: *“la salud mental de los elementos se ve afectada por el trabajo violento, presentando sintomatología como ansiedad, angustia, pesadillas, infarto cardiaco, tristeza, coraje, impotencia, sentimiento de culpa y miedo. Las vivencias expresadas manifestaron, en su mayoría, preocupación por sus familiares, la educación de sus hijos, el sueldo precario y la convivencia social limitada al trabajo y a la familia. También se concluye que las enfermedades mentales, son provocadas por el ambiente laboral violento, la falta de apoyo psicológico en el trabajo. Es necesaria la intervención psicológica sobre la salud mental, validada como una estrategia de prevención y de tratamiento”*.

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. La Organización Mundial de la Salud dice: «La salud es un estado de completo bienestar físico, **mental** y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». Una importante consecuencia de esta definición es que considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo⁽⁷⁾.

⁽⁷⁾<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>, consultado el 24 de febrero de 2020.

En 2013, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó un plan de acción integral sobre salud mental para el período 2013-2020. En el marco del citado Plan, los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud se comprometen a adoptar medidas específicas para mejorar la salud mental y contribuir al logro de los objetivos mundiales.

“La salud mental es importante, pero queda un largo camino por recorrer hasta que se consiga. Quedan muchos aspectos por resolver, como el descuido de los servicios y la atención a la salud mental o las violaciones de los derechos humanos y la discriminación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales⁽⁸⁾.”



Diario de los Debates

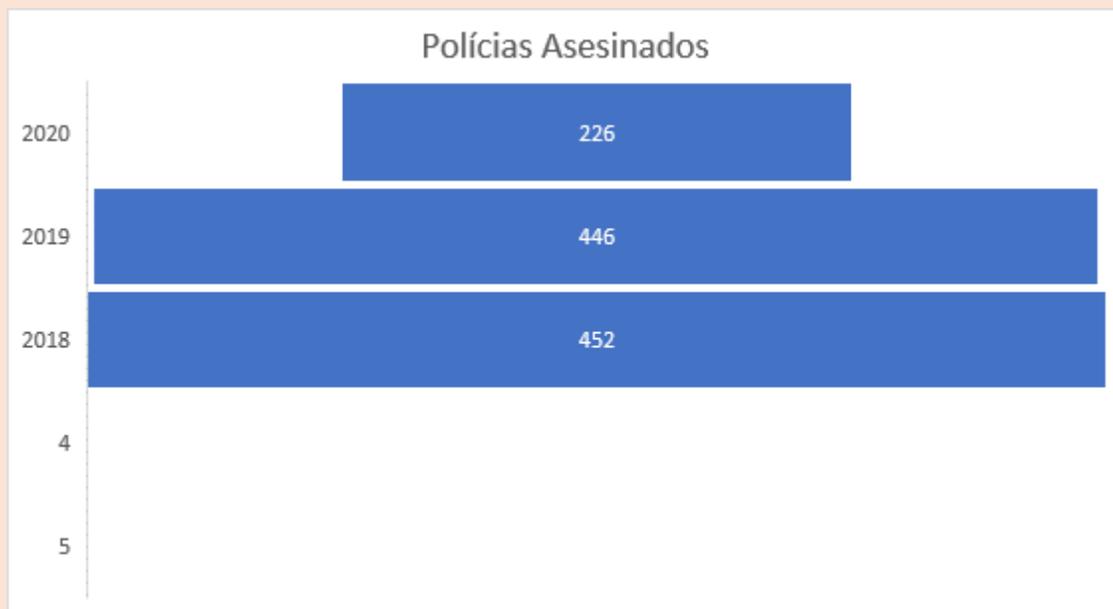
Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Aunado a lo anterior, la organización no gubernamental *CAUSA EN COMÚN* realizó una encuesta a elementos policiacos en las 32 entidades federativas, de la cual se desprende que el 61% se consideran discriminados por parte de la sociedad. Lo cual afecta directamente a su estabilidad emocional. En el documento descrito, se plasma una frase entrecomillada presuntamente de un elemento de la corporación, la cual transcribo “*Estoy harta de la discriminación y generalización por parte de la sociedad. Soy un ser humano y también soy parte de la población.*”⁽⁹⁾

Uno de los mayores temores de un policía es el ser asesinado en el cumplimiento de su deber. Vivir cada día con ese concepto es estresante e irritante. Saber que tus compañeros de trabajo son asesinados, desaparecidos, secuestrados, refleja una psicosis interna que afecta directamente la salud mental y emocional.

La siguiente gráfica muestra los elementos policiacos a los que se les arrancaron la vida en el cumplimiento de su deber, con información del Registro de Policías Asesinados⁽¹⁰⁾



⁽⁸⁾Dra. Margaret Chan Directora General Organización Mundial de la Salud.

⁽⁹⁾¿Qué piensa la policía? Encuesta 2018, consultado en www.causaencomun.org.mx

⁽¹⁰⁾www.causaencomun.org.mx, consultado el 03 de junio del 2020.

Dentro de las conclusiones del texto LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS POLICIAS⁽¹¹⁾, se plasman que con precisión que la tarea del gobierno, de las instituciones y de la sociedad, es sumar esfuerzos para desarrollar y fortalecer la capacidad operativa de las policías. Para poder lograr esa meta, es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

necesario que nosotros como legisladores impulsemos la vinculación de dichos elementos con la sociedad, dotarles de identidad, perfeccionar su estructura, así como la creación de programas y áreas que ayuden al adecuado comportamiento de los elementos, tal es la finalidad de la presente iniciativa, otorgar como derecho a los elementos el contar con apoyo psicológico, que ayude a mantener la salud mental y emocional.

⁽¹¹⁾Ibidem, p.5.

Causa en Común, realizó la EVALUACIÓN DE LA DINÁMICA DEL GASTO PÚBLICO EN SEGURIDAD EN MÉXICO: EL CASO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS (FASP en adelante), DURANTE EL PERIODO 2013-2018.

La evaluación, desprende que el FASP es la transferencia más importante en materia de seguridad pública de la Federación a las Entidades Federativas, el cual se establece en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

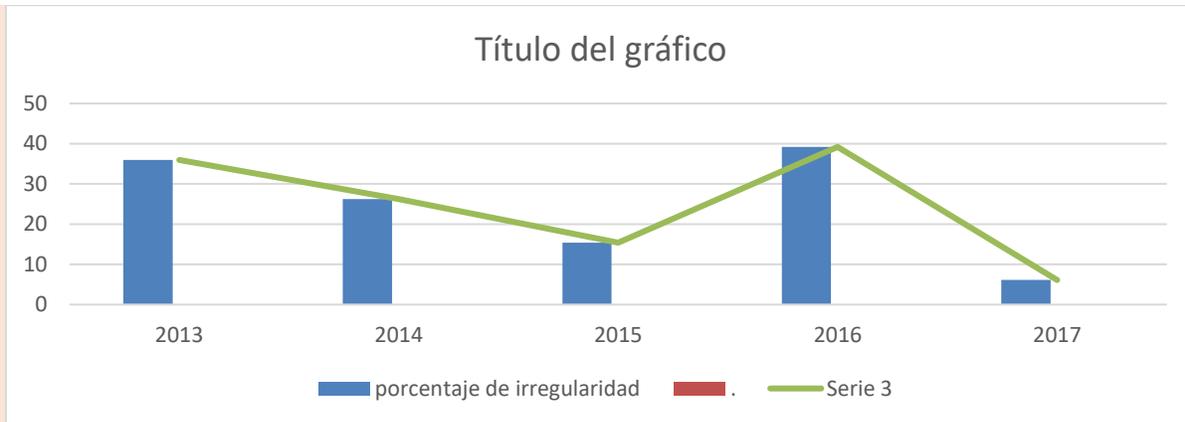
En la misma evaluación de informa que el FASP, se han tenido dos grandes problemas:

1. Cada año las entidades federativas tiene recursos que no alcanzan a ejercer
2. La acumulación del recurso sin ejercer.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está facultado para realizar auditorías a las entidades federativas sobre el recurso que se les transfieren, el cual San Luis Potosí ha tenido los siguientes resultados.

San Luis Potosí no ejerce la totalidad de los recursos trasferidos por este concepto. Si el recurso federal fuera erogado en su totalidad, dentro de los parámetros que establece la Ley de Coordinación Fiscal, se tiene la disposición de recursos estatales para el cumplimiento de lo que este instrumento plantea.

Datos expresados en la solicitud de información 0602400001618 realizada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, San Luis Potosí devolvió la cantidad de 10,613,458.9 pesos, recursos no ejercidos del FASP correspondiente al ejercicio fiscal 2017,



Expreso lo señalado por Arteaga, Haro Reyes y Hyemin (2013), es cierto que los avances en la mejora de la vida laboral de las y los policías, agentes, peritos y demás elementos en México, no únicamente incluyen la mejoría de los salarios, las jornadas laborales menos extenuantes o derechos básicos de salud y laborales, sino también la lucha contra los posibles tratos abusivos, irrespetuosos y denigrantes hacia todas y todos los mencionados, donde también es muy importante la atención a las necesidades psico-económicas⁽¹²⁾.

⁽¹²⁾ Síndrome de Burnout y agresividad en policías mexicanos: Resultados preliminares de un estudio de casos exploratorio. Teresita Morán González. IUP, Puebla, México.

No pasa desapercibido que el 23 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”, el DECRETO 996, mediante el cual se expide la LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. En ese ordenamiento, dentro del Capítulo Sexto titulado “De los Derechos del Policía”, se prevén dos artículos, los cuales transcribo:

ARTÍCULO 28. Toda persona está obligada a respetar a los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad, quienes también gozan de los derechos que tiene toda persona para la protección de su vida e integridad física, el respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad.

ARTÍCULO 29. Los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad tienen derecho al respeto por parte de los superiores jerárquicos.

Asimismo, tendrán derecho a que se les proporcione atención médica, psicológica, y jurídica que, en su caso, requieran con motivo del uso lícito de la fuerza pública, derivado del cumplimiento de su deber, la cual deberá de ser otorgada por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan.

De lo anterior, podemos observar que, los policías tienen derecho a *atención médica, psicológica y jurídica*, pero se limita a que lo *requieran* (los policías) *con motivo del uso de la fuerza pública*; y como quedó expuesto, los elementos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

sufren de por situaciones legales, médicas y psicológicas, en su deber cotidiano, y no únicamente cuando hagan uso de la fuerza pública.

Corolario, los derechos de *atención médica y jurídica*, (establecidos en el artículo 29 de la Ley de Uso de la fuerza pública) si se prevén dentro del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pero no así de la asistencia psicológica, por lo cual me motiva a presentar este instrumento parlamentario ante el Honorable Congreso del Estado.

Para que este derecho pueda ser ejercido por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, las autoridades deberán realizar las acciones pertinentes, con disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal de que se trate cuando el decreto entre en vigor. En los ejercicios subsecuentes, las autoridades en materia de seguridad tanto estatal y municipal preverán en la iniciativa de Presupuesto de Egreso, el incremento de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo.

Como testimonio de un elemento, me permito transcribir lo siguiente:

“He sacado cuerpos muertos y destrozados de los coches, he mentido a la gente cuando estaban muriendo. Yo dije que iba a estar bien mientras sostenían la mano y veía la vida desvanecerse. Yo he tenido bebés moribundos en mis brazos. Compré comida para personas que estaban enfermas mentales y no habían comido en un tiempo. He tenido (a) la gente tratando de apuñalarme y luché con hombres tratando de dispararme. Fui atacado por mujeres cuando yo arrestaba a sus maridos. Traté de detener con toallas, las hemorragias de las heridas de bala, he hecho RCP cuando sabía que no ayudaría, sólo para hacer que los miembros de la familia se sintieran mejor. He derribado puertas, peleado en casas de drogas. Las persecuciones de coches de alta velocidad. Perseguí a criminales a pie a través de una autopista interestatal durante el tráfico de la hora pico. He estado en accidentes. He estado con el dedo en la cola del disparador a punto de matar a un hombre cuando pude disuadirlo y se entregara. Caminé a través de grandes multitudes enojados conmigo solo por ser policía. Hice cosas locas para ayudar a un compañero oficial. Dejé que los niños pequeños que no tienen muchos sentarse en mi coche de patrulla y fingir que son un policía para su cumpleaños. He llevado a mucha gente a la cárcel. Recé por personas que ni siquiera conozco. Sí y en ocasiones se sido violento cuando tuve que serlo. He sido amable cuando pude. Admito que he conducido a algún lugar oscuro y lloré por mí mismo cuando estaba abrumado. Me he perdido la Navidad y otras vacaciones más de lo que yo quería también. Cada policía que conozco ha hecho todas estas cosas y más por pésimo sueldo, horas de trabajo y una corta esperanza de vida... Sólo queremos hacer nuestro trabajo sin que nos maten.”

Es por todo lo ya expresado y motivado, es necesario incluir como derecho de los elementos de la secretaria de seguridad pública, el recibir asistencia psicológica, entendida como “el servicio de apoyo profesional que se brinda a personas que presentan conflictos que alteran su bienestar emocional, social y afectivo, entre otros. Las acciones tienden a ser de carácter preventivo y orientativo consistentes en desarrollar en los consultantes las competencias y habilidades necesarias para la generación de cambios y logro de objetivos relacionados con la salud mental⁽¹³⁾.” Para que, con ello, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tengan las herramientas suficientes para que realicen sus labores, ergo, el Sistema de Seguridad Pública mejore para bien de toda la ciudadanía potosina.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

⁽¹³⁾ [https://www.ucc.edu.co/bogota/sede/Paginas/Unidad-de-Orientación-y-Asesoría-Psicológica-\(UOAP\).aspx](https://www.ucc.edu.co/bogota/sede/Paginas/Unidad-de-Orientación-y-Asesoría-Psicológica-(UOAP).aspx)

Para simplificar la finalidad de la iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y</p> <p>XVII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>	<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>I. al XV...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y</p> <p>XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 57; y se ADICIONA la fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser XVIII del artículo 57, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 57. ...

I. ... al XV. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento;

XVII. **Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y**

XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal de que se trate. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, deberán prever en la iniciativa del Presupuesto de Egreso, el incremento de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve Reformar el artículo 57 en su fracción XVI; y Adicionar al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, 8 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Los partidos políticos son los institutos de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular. Se dividen según el interés político tradicional formando tres grupos: [Derecha](#), [Centro](#) e [Izquierda](#).

Los partidos políticos en México son entidades de interés público, así reconocidos en el párrafo I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentran regulados, en la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha ley establece que los partidos políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En México, la afiliación a un partido es de manera libre e individual, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; las organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier otro tipo de afiliación corporativa.

Tienen un papel sumamente importante en la sociedad como líderes de la representación y la organización de los intereses sociales de los ciudadanos. Son importantes dentro de los regímenes democráticos, siendo entes facultados para diseñar y articular propuestas que ejecutará accionando su gobierno.

De esta manera han logrado diversificar y profesionalizar sus funciones, tanto externas como internas, para dar un mejor servicio público; dadas las circunstancias, los partidos han sido sometidos a diversas formas de control público para tener una regulación jurídica.

La legislación mexicana define a los partidos políticos como “entidades de interés público”, es decir, como organismos cuya existencia y actividad son de interés común; esa definición positiva es la base en que se apoya y justifica el cuantiosísimo subsidio que les otorgan las arcas de la nación.

En aras del interés público que tienen los partidos políticos es que deben brindar a todos los ciudadanos garantías de su procedimiento, sobre todo para aquellos que deciden postular para cargos de elección popular; si esto no lo hacen se contradecirían con sus principios o su propia naturaleza jurídica, por lo tanto se harían acreedores de sanciones, en específico por la omisión que pudieran realizar al menos por derechos colectivos. De esta manera se deben reformar los diferentes lineamientos para que estos entes públicos se obliguen expresamente a ello.

Los partidos políticos dentro de sus atribuciones para servir a la sociedad tienen las siguientes:

- Presentación de candidatos.
- Formulación de políticas o planes de acciones para el bien de la sociedad.
- Guiar la voluntad popular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- Lograr consensos.
- Intermediación entre gobierno y ciudadanos.
- Promotores de la inclusión política a los ciudadanos.
- Construir canales de expresión ciudadana.

Con base en lo anterior, los partidos políticos, al igual que el Estado, tienen la obligación de rendir cuentas a los ciudadanos para realizar mejoras en la sociedad, ya que tienen derechos fundamentales para crecer como partido y llevar de la mano a sus candidatos a obtener puestos de elección popular, por lo que deberán velar por los derechos de los ciudadanos, de ahí que la Institución de los Partidos Políticos sean susceptibles de ser exhortados por este Congreso, para efecto de que informen su actuar y proceder cuando sean aspectos de interés para los ciudadanos.

Por lo anterior se propone la siguiente reforma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, de los partidos políticos y de asuntos internacionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, **de los partidos políticos** y de asuntos internacionales.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Secretaria: iniciativa, que impulsa Reformar el artículo 132 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa, 8 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CC. Diputadas y Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 38 BIS, y ADICIONAR artículo 147 BIS; ambos a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de: **establecer que los productores particulares de ganado locales puedan obtener concesiones de rastro, y que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y los ayuntamientos den orientación y facilidades, para este fin, con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo con valor agregado, y así mismo que dichos emprendimientos puedan ser sujetos de los apoyos existentes en materia de desarrollo rural.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para garantizarlo se puede incluso, celebrar convenios:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

La forma en que la carne llega de los productores de ganado al consumidor, es por medio de los rastros, el procesamiento de productos y la comercialización. Para ello, en nuestro país, la Constitución en la fracción III de su artículo 115, señala que lo siguiente:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

f) Rastro.

Lo que tiene su correlativo en la fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y también en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por su puesto en los Reglamentos Municipales correspondientes.

Ahora bien, existen dos tipos de rastros: el Tipo Inspección Federal (TIF), que está regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, es inspeccionado por la SAGARPA, y se caracteriza por requerir mucha inversión, pero brindan servicios más amplios, como procesamiento e industrialización de productos.

El otro es el rastro Tipo Secretaría de Salud (TSS), que son los conocidos como Rastros Municipales. Se desprenden de la atribución municipal Constitucional, y están regulados por los Reglamentos Municipales; ofrecen servicios básicos y necesitan menor inversión.

En determinadas zonas productivas, los rastros TIF, captan la mayor parte de la producción de ganado, esto es porque la Ley de Ganadería prevé en su artículo 160, que

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

Lo anterior puede ser beneficioso para asegurar la venta del ganado por parte de productores locales; no obstante, también se debe de estar en condiciones de ofrecer más opciones para la comercialización, sobre todo pensando en actores como los pequeños productores y los mercados locales.

En ese sentido, la Ley de Salud de nuestro estado en el primer párrafo de su artículo 247, menciona la posibilidad de concesionar los rastros a particulares en general, no solamente a empresas procesadoras:

ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La capacidad de realizar concesiones y convenios por parte de las autoridades, obedece a que, si bien es una función asignada al municipio, es necesario fomentar la actividad económica del campo, ya que en nuestro país, es un sector que históricamente ha estado expuesto a diversos tipos de afectaciones, como de tipo climático, económico y social, que condiciona su desarrollo.

La Ley de Ganadería regula lo relacionado a esta actividad productiva, ya que se encuentra estrechamente relacionada a la materia programática y legislativa de desarrollo rural, busca impulsar las actividades productivas en el medio rural del estado; y esta iniciativa, tiene el mismo sentido.

Sin embargo, la Norma citada no se encuentra en armonía con la Ley de Salud, al no incluir ninguna disposición para la concesión de rastros municipales a particulares en general. Es importante que esta posibilidad se reconozca y se delimite de manera expresa en la Ley de Ganadería, puesto que en su ejercicio, los productores podrían tener otros canales para poder comercializar su producto, y adecuar los precios a la dinámica del mercado; por esos motivos se propone adicionar este elemento a la Ley en la materia, estableciendo también que para poder hacer uso de esas concesiones, se tiene que cumplir con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable, que en este caso es la NOM-194-SSA1-2004, titulada: *Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio*. La propuesta es incluir un artículo BIS, en el Título que versa sobre la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio.

Además de lo anterior, se pretende establecer que la SEDARH y los Ayuntamientos deban proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de tales convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, para el establecimiento de rastros; pero fijando por Ley que para que puedan contar con este apoyo, tienen que ser productores locales.

El objetivo es que puedan comercializar sus productos de forma directa en el mercado, con un valor agregado. Asimismo, se propone que estos emprendimientos, puedan ser sujetos de los beneficios y estímulos que la Ley de Ganadería y otras contemplan, para los casos aplicables; como pueden ser, apoyos de los tres niveles de gobierno.

Los beneficios que se espera obtener con esta disposición, es que los pequeños productores tengan una opción más de comercializar sus productos cárnicos. Esto es, que además de vender para las grandes compañías procesadoras, que cuentan con concesiones para rastro, puedan acceder ellos mismos al mercado, vendiendo sus productos a expendedores al público, o incluso directamente.

Con esta opción, pueden vender no en calidad de materia prima para empacadoras, sino como un producto de consumo con valor agregado en el mercado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

El valor agregado se puede dar en cuanto a que, en nuestro estado, el cumplimiento de los estándares de la Ley de Ganadería y otras reglamentaciones aplicables, garantiza productos cárnicos sanos y de gran calidad. Por parte del público en general, podrán acceder a productos frescos y a buenos precios, estimulando el mercado local y otros.

Económicamente, no se deben de subestimar las diferentes opciones de comercialización, ya que por ejemplo en meses recientes y a causa de la pandemia del COVID-19, los mercados internacional y nacional se desaceleraron y de acuerdo al presidente de la Unión Ganadera Regional en San Luis Potosí, la carne sufrió una fuerte depreciación, y junto a las sequías que han azotado nuestro estado, han puesto a los productores en una difícil coyuntura; por lo que en ocasiones lo mejor es contar con más opciones de comercialización, que por ejemplo puedan reducir los costes de transporte.

A grandes rasgos, con esta medida se puede apoyar los esfuerzos para los emprendimientos de los productores rurales del estado, ya que aunque un rastro (TIF) pueda requerir gran inversión, un rastro TSS, con menores requerimientos, puede resultar viable.

De esta forma, se podría lograr que las concesiones de rastos también fueran aprovechadas por pequeños productores con la voluntad de asociarse, y no solamente por grandes compañías, como una forma de promover el desarrollo rural. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 38 BIS, y se ADICIONA artículo 147 BIS; ambos a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

Capítulo II

De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 38 BIS. La SEDARH y los ayuntamientos deberán proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, que sean productores pecuarios locales, de forma asociada o individual, para el establecimiento de rastos; con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo, con valor agregado.

Dichos emprendimientos, podrán ser sujetos de los beneficios y estímulos, que incluyan pero no limitados a: apoyos directos y facilidades, que dispongan esta Ley y otras, en los casos aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 147 BIS. Los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener concesiones para el establecimiento de rastros, mismos que deberán operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que propone Adicionar los artículos, 38 Bis, y 147 Bis, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 5 de junio del año en curso, recibida el 8 del mismo mes y año.

Presidente: a Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 13 y 455 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Las atribuciones que la ley da al Secretario de Seguridad Pública, y al titular del Secretariado Ejecutivo, hacen que las mujeres u hombres que han de ser designados para ejercerlas, deban de cumplir con requisitos mínimos que den una mínima certeza de que el ejercicio de sus cargos, pueda ser satisfactorio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En ese sentido, los artículos 13 y 45 han sido modificados en varias ocasiones, por lo que resulta pertinente que se haga una revisión a los mismos, de tal forma que, los requisitos con los que han de cumplir las personas que deban ser tomadas en cuenta para asignar los cargos, cuenten en primer término con una preparación profesional, cuya antigüedad, garantice que el cumulo de conocimientos, experiencia y madurez profesional, serán las mínimas para poder desempeñarse de manera adecuada, por ello se propone acreditar contar con título y cédula de por lo menos diez años de antigüedad al momento de la designación, plazo que es el que por ejemplo, se pide como requisito para ser fiscal o magistrado, ya que en esos casos, la experiencia profesional son también indispensables.

Asimismo, se propone que, se acredite una experiencia mínima en las funciones que han de desempeñar, de por lo menos cinco años. Además de acreditar los exámenes de control y confianza, que, en la materia de seguridad, deben ser requisitos fundamentales.

Finalmente se propone adecuar la nacionalidad en los términos que han sido dictados por la Suprema Corte de Justicia, eliminando al efecto que deba ser por nacimiento, en el caso del Secretario de Seguridad, y ser ciudadano potosino en el caso del Secretariado Ejecutivo.

Par mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se expresa a manera de cuadro comparativo de la siguiente forma:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:	ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:
I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles	I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
II. (derogada)	II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;
III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;	

<p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,</p> <p>VI. Derogada</p> <p>ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (derogado)</p> <p>III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</p>	<p>IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y</p> <p>V. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.</p> <p>ARTICULO 45...</p> <p>...</p> <p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.

V. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

Proyecto

De

Decreto

Único. Se reforman los artículos 13 y 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;

IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y

V. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

ARTICULO 45...

...

I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;

IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

V. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que pretende Reformar el artículo 13; y Derogar del artículo 45 la fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara, 8 de junio del presente año.

Presidente: a Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE.-

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 31 fracción III; 108 párrafo segundo; 111 párrafo primero, segundo y fracción I; 112 párrafo primero; 156, y DEROGAR el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí; así como DEROGAR el artículo 106 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;** con el objeto de actualizar el marco normativo estatal en atención al respeto de la autonomía municipal, eliminando lineamientos contrarios a la Constitución Federal en los temas de convenios, concesiones, contratos y enajenaciones, por lo que a continuación presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es el ente principal de la organización de un Estado; por tal motivo está dotado de rasgos que deben permitir su libre determinación en el marco de la ley; en este contexto al ser una entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda; es que se debe priorizar que tales características que lo definen sean garantizadas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En atención a ello es que se deben adecuar los marcos normativos que limiten sus funciones y fines en el contexto del respeto irrestricto a su autonomía en el tenor de lo que mandata nuestro Pacto Federal; por tanto, no observarla traería como consecuencia acciones inconstitucionales que vulneren derechos reconocidos por ella; tal es el caso de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ; que fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la acción de inconstitucionalidad 109/2019 el 21 de mayo de 2020; esto, a que supeditaba la libre administración de los bienes del Municipio al establecer como facultad del congreso, para autorizar la enajenación y gravámenes de los bienes municipales y la concesión que otorguen los ayuntamientos cuando se excediera el término de su administración, así como prohibir a los municipios celebrar actos o contratos que graven o comprometan bienes o servicios públicos sin tener autorización del congreso; so pena de ser nulos de pleno derecho.

Circunstancias que contravienen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en la fracción II inciso B); es por ello que aunado a la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución Local; es dable adecuar toda norma secundaria que prevea lineamientos contrarios a lo que mandata nuestro máximo ordenamiento federal, ya que de prevalecer, continuarían los vicios que dieron origen al primer acto y por tanto se tildarían de violatorios de derechos, es por todo lo antes descrito que se ponen a consideración las reformas a los ordenamientos subjetivos y para mejor proveer, a continuación se describe el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a)...</p> <p>I a XVI...</p> <p>b)...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>c)...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previamente a la</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a)...</p> <p>I a XVI...</p> <p>b)...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>c)...</p> <p>I a II. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>IV a XXVI. ...</p>	<p>III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>IV a XXVI. ...</p>
<p>ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:</p> <p>I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 32. SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.</p> <p>Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 108. ...</p> <p>Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos</p>	<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.</p> <p>Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y</p> <p>II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.</p>	<p>caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>La autorización de la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, deberá atender los siguientes objetivos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;</p> <p>II a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, deberá integrarse un expediente que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;</p> <p>II a XI. ...</p>
<p>ARTICULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla con la autorización del Congreso del Estado, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya</p>	<p>ARTICULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio 11, 2020

cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<p>ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal;</p> <p>VI. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal, excepto los que se refieran a la asociación con otros municipios del Estado;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA;</p> <p>VI. SE DEROGA;</p> <p>VII. a XII. ...</p>

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 31 fracción III; 108 párrafo segundo; 111 párrafo primero, segundo y fracción I; 112 párrafo primero, y 156, y se DEROGA el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

a)...

I a XVI...

b)...

I a XIII. ...

c)...

I a II. ...

III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV a XXVI. ...

ARTICULO 32. SE DEROGA.

ARTICULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 111. *Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.*

La autorización de la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, deberá atender los siguientes objetivos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y

II. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, deberá **integrarse un expediente que contenga** los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;

II a XI. ...

ARTICULO 156. *A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.*

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, deberán declararse sin materia y remitir a documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **DEROGA** del artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 106. ...

I a IV. ...

V. SE DEROGA;

VI. SE DEROGA;

VII. a XII.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Segundo. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, deberán declararse sin materia y remitir a documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta Reformar los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111 en sus párrafos, primero, y segundo, y fracción I, 112 en su párrafo primero, y fracción I, y 156; y Derogar el artículo 32, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y Derogar del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputado Martín Juárez Córdova, 8 de junio del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES:

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía,, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta modificar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

El proceso electoral del 2021 exige que los potosinos cuenten con una legislación electoral acorde a la realidad social y las condiciones específicas que se viven en el contexto real y que garantice un fortalecimiento de participación democrática, es por ello que se impulsa una serie de modificaciones fundamentadas en los argumentos que a continuación se establecen:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- I. Dada la naturaleza de la figura de la coalición, los partidos de nuevo registro podrían convenir frentes o coaliciones o fusiones con otro partido político desde la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se deja claro que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, en la elección de que se trate, en un mismo proceso electoral. Se elimina la norma que indica que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Esta disposición se declaró inválida en acción de inconstitucionalidad 22/2014 del 9 de septiembre de 2014. Se abre la posibilidad de que los partidos acuerden algún procedimiento que conjuntamente convienen, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. Asimismo, se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Asimismo, se establece que ya concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, concluirá automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- II. El cálculo propuesto para obtener la votación Efectiva, se retira la obligación que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado. Se considera que es innecesario que se obligue a los partidos a postular un determinado número de candidaturas de mayoría, puesto que, en algunos casos, se podría obtener lo requerido con un solo distrito. Asimismo, se propone retirar la obligación de registrar planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios. Se considera que es una obligación innecesaria. Asimismo, se propone que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres punto siete** por ciento de la **votación emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional. Se considera ahora considerar la votación emitida.
- III. El artículo 343 de la Ley Electoral establece que los precandidatos registrados puedan acceder a tiempos radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político que los promueve, y del mismo modo dentro de los procesos internos se realizan gastos inherentes a dicho proceso, los cuales son considerados como aportaciones de militantes y simpatizantes, que posteriormente son acumulados de manera total, y contabilizados al tope de aportaciones que por financiamiento privado puede recibir cada partido político, con la reforma a los artículos 344 y 346 se garantiza que los precandidatos que no haya sido electos en su proceso interno no puedan acceder por otro partido político si no participaron en el procesos interno, pues ello representaría una acción en perjuicio de los partidos políticos que realizan procedimientos democráticos, y por otro lado se evita que precandidatos accedan por distintas vías a radio y televisión así como a financiamiento en perjuicio de los partidos políticos y de la certeza electoral que debe privilegiarse en los procesos democráticos .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En otro orden de ideas, resultaría contrario a los principios democráticos que deben prevalecer en todos los partidos políticos, pues favorece el cambio de partidos simplemente por no resultar beneficiados con su candidatura.

Sirve de sustento, por analogía de criterios que en otras ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado ante la negativa de que una persona pueda participar como precandidato de dos partidos políticos distintos, como se encuentra en la sentencia expediente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

- IV. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral, al respecto no existe ningún otro supuesto en nuestra Constitución u otra Ley Federal que constriña al mínimo de diez distritos para que los partidos políticos registren candidatos, pues, si la propia constitución establece el porcentaje de votación resulta ocioso y contradictorio establecer el numeral mínimo de distritos en el que los partidos políticos deban participar, pues si en un solo distrito alcanzaran el porcentaje mínimo establecido en la constitución para mantener el registro y acceder a las prerrogativas establecida.
- V. Quienes suscribimos la presente iniciativa, interesados en promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como impulsar lineamientos que proporcionen legalidad y certeza jurídica a los ciudadanos, a efecto de que durante el proceso electoral, puedan tener acceso a conocer de manera oportuna a las y los candidatos que contiendan en las distintas elecciones, sus propuestas de campaña, su origen, planes de trabajo; para con ello velar por el derecho Constitucional de los hombres y mujeres del estado de San Luis Potosí, de votar y ser votado.

El derecho al voto, conocido también como sufragio, tiene una doble vertiente: funge como derecho y como obligación. Como derecho, es fundamental para que los ciudadanos participen en la integración de los poderes públicos y, como obligación, constituye un deber ciudadano para participar en los asuntos que atañen a la comunidad; razón por la cual atendiendo el interés superior de la ciudadanía corresponde a los Poderes del Estado, crear las condiciones necesarias, para facilitar el acceso a ejercer el derecho fundamental de votar, conforme a los principios generales del derecho electoral, como son: independencia, imparcialidad, pero sobre todo el espíritu de la presente iniciativa pretende fortalecer **la máxima publicidad, certeza, legalidad y objetividad** durante el proceso electoral, para con ello facilitar el acceso a ejercer el derecho al voto que tienen las y los ciudadanos.

Ahora bien, a manera de antecedente y según se desprende de la información publicada en el sitio <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/acuerdos.php>, resulta importante señalar, que en el proceso electoral del año 2018, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó las solicitudes de sustitución de 7 siete candidatos a diferentes puestos de elección popular, presentadas por partidos políticos que participan en el proceso electoral del año señalado con antelación, siendo las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Durante la sesión, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. María del Rosario Berridi Echavarría, para figurar como candidata a diputada suplente de mayoría relativa por el Distrito Electoral 04, con cabecera en Salinas, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular. Se dejó sin efecto el registro de Ana Rosa Esparza Agüello.

Se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Catalina Castillo Hurtado, para figurar como candidata a regidora de mayoría relativa propietaria en el municipio de Rayón, presentada por el C. José Manuel Vera Magareno Candidato Independiente a Presidente Municipal de Rayón; dejando sin efecto el registro de Cristina Perez Hernandez.

Así también, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Martha Patricia Aradillas Aradillas, para figurar como candidata propietaria a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Karina López Cervantes.

Se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Karina López Cervantes, para figurar como candidata suplente a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P. misma que fue presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Magdalena Carrasco Rodríguez.

Así también, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Magdalena Carrasco Rodríguez, para figurar en la 10ª fórmula como regidora por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. misma que fue presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Se aprobó también, la solicitud de sustitución del C. José Luis Meza Vidales, para figurar como candidato a presidente municipal en el municipio de Tamazunchale, presentada por la Alianza Partidaria de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dejando sin efecto el registro de Celestino Medina Santos, quien presentó su renuncia.

Se aprobó también, la solicitud de sustitución del C. Celestino Medina Santos, para figurar como candidato propietario a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15, con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. presentada por la Alianza Partidaria de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dejando sin efecto el registro de Baldemar Orta López, quien presentó su renuncia

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que debido a las sustituciones a las distintas candidaturas para ocupar diversos cargos de elección popular durante el proceso electoral del año 2018, lejos de brindar a la ciudadanía información certera sobre quienes son las y los candidatos a contender por un cargo de elección popular, conocer sus proyectos de trabajo oportunamente; debido a la incertidumbre generada se incurrió en transmitir a la población **confusión**, y por ende se pudieron ver vulnerados los principios de **la máxima publicidad, certeza, legalidad y objetividad** del que debe estar investido el proceso electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Así las cosas, el objetivo que persigue la presente iniciativa es modificar y/o limitar las sustituciones de candidaturas que postulen los partidos políticos y/o coaliciones en y durante el proceso electoral, a efecto de evitar confusión a la población y por lo tanto que esté en posibilidades de ejercer su derecho al voto.

- VI. Resulta necesario establecer que los distritos electorales en su mayoría abarcan un número más amplio de votantes al incluir diversos municipios, existen ayuntamientos en su población de cinco mil, diez mil habitante o menos por lo que no podría operar en igualdad de circunstancias la asignación de la representación proporcional y otorgando los principios de actuación brinden certeza a los actores involucrados bajo los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad para poder enfrentar de la mejor manera la responsabilidad y los compromisos que le permita cumplir en todo momento con la responsabilidad constitucional de las elecciones y la debida representación de la ciudadanía.
- VII. Actualmente la legislación electoral contempla como un método de sanción a infracciones cometidas por los partidos políticos el reducir hasta en 50% las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido, sin embargo, este porcentaje resulta excesivo, considerando que los partidos políticos se ven ante la necesidad de cubrir otras obligaciones previamente contraídas, como el sueldo de su personal, pago de servicios, etc.

Es por este motivo por lo que se propone reducir este porcentaje a un 30% el cual permitirá que los partidos políticos continúen haciendo frente a otras obligaciones contraídas, pero que su impacto resulte menos gravoso, igualmente debemos precisar que con esta medida no se afectara el pago de ninguna multa o sanción, toda vez que en este caso lo que se incrementaría es el periodo de tiempo durante el cual le deban ser contempladas dichas retenciones, con lo cual el partido político sería sancionado por un monto igual, simplemente se le permitiría realizar dicho descuento de manera justa y las retenciones se realizaría durante un periodo mayor de tiempo.

- VIII. Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos.

Ahora bien debemos entender que si bien la declaración patrimonial y de conflicto de intereses pueden ser consideradas una obligación únicamente de los servidores públicos, pero no de los candidatos toda vez que estos todavía no adquieren dicha calidad, este argumento no aplica a la exigencia de encontrarse al corriente en sus contribuciones fiscales, ya que para ser candidato si se exige ser ciudadano mexicano, y la propia constitución establece en su artículo 31, como una obligación para los mexicanos el contribuir para el gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; lo cual se acredita mediante el comprobante de presentación de su declaración fiscal del ejercicio anterior, o mediante un comprobante emitido por la autoridad fiscal que señale estar al corriente en sus obligaciones, con lo cual no existe un argumento a nivel constitucional que no permita considerar la idoneidad de exigir este requisito a los candidatos a cargos de elección popular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Igualmente es importante señalar que, al revisar los diversos requisitos exigibles para registrarse como candidatos, pudimos observar una errónea redacción en lo referente a la comprobación de residencia, motivo por el cual aprovechamos esta oportunidad para corregirla.

- IX. En la agenda pública garantista como parte del respeto irrestricto a los derechos político electorales del ciudadano, las candidaturas independientes representan una forma nueva de fortalecimiento democrático, sin embargo, nuestra entidad aún requiere precisar aspectos en su regulación.

Esta iniciativa insta a modificar disposiciones relativas a las candidaturas independientes, entre ellas que permita la participación de hasta dos candidatos independientes que alcancen el porcentaje establecido en la legislación, además de que desde el momento en el que busquen su apoyo con la recolección de firmas de respaldo, presenten su planilla que los acompañara en el proyecto que buscan encabezar, estableciendo que los aspirantes a una candidatura independiente no puedan registrarse por un partido político que los postule, una vez que hayan agotado el proceso de búsqueda de apoyo como candidato independiente sin haber logrado el porcentaje establecido en la legislación.

- X. Así mismo, esta iniciativa con espíritu garantista busca permitir que los ciudadanos electos que fungieron como funcionarios de elección popular en los cabildos de los 58 Municipios puedan ser postulados y electos para el periodo inmediato posterior a otro cargo dentro del mismo cabildo, eliminando la barrera que los limitaba a ser electos por el mismo cargo y principio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto mandate la legislación, lo cual se traduce en que un regidor de mayoría relativa que fue electo para el periodo constitucional 2018-2021, puede ser postulado como regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.
- XI. Resulta necesario que las medidas de actuación otorguen certeza a los actores involucrados en las actividades sustantivas y operativas del proceso electoral el día de los comicios electorales, para garantizar los principios de certeza, legalidad, objetividad, y máxima publicidad, en la realización de las medidas de seguridad e higiene en caso de enfermedades infectocontagiosas, en el marco de los Procesos Electorales locales, que se lleven a cabo con un riesgo latente de salud pública. tomando en cuenta que la situación puede cambiar en cualquier momento, por lo que se necesita la mayor flexibilidad posible para poder enfrentar de la mejor manera la responsabilidad y los compromisos en un contexto difícil y azaroso para todo el país, que le permita cumplir en todo momento con la responsabilidad constitucional del día de las elecciones.

Por lo anterior resulta necesario garantizar esquemas por medio de protocolos sanitarios y de seguridad aplicados en el ejercicio democrático electoral el día de las votaciones, como los ya establecidos por la secretaría de salud, en caso de riesgos de salud pública como en el caso del COVID 19 que existiera el día de los comicios electorales, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con implementos desinfectantes que recomienden la autoridades sanitarias, además de:

- El distanciamiento social en cada casilla para que se encuentren retiradas una de otra mediando cierta distancia por seguridad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- Distanciamiento social entre cada votante al momento de registrarse en la casilla como en la urna al emitir su voto con un trecho de un metro sesenta centímetros de distancia.
- Promover el uso de cubre bocas o mascarillas al emitir su voto
- El uso antes y después de emitir su sufragio de gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse

XII. Los procesos electorales cada día se han vuelto mas competitivos, por lo que resulta necesario establecer reglas generales que brinden certeza y equidad para todos los actores que en ella intervienen, en la propuesta que se hace respecto a los artículos 452 y 460 de la Ley Electoral se establece la incorporación de los servidores públicos de la federación como sujetos sancionables por el procedimiento estatal, ello en virtud de existir en la ley conductas en las que los servidores públicos de la federación también podrían incurrir respecto dentro de procesos electorales estatales.

Del mismo modo en este mismo capitulo se contempla reformar la fracción VI y adicionar la fracción VII del artículo 457 a fin de garantizar que la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, no puedan ser utilizados para realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y que en todo caso, la violación a esta premisa sea sancionada en los términos establecidos en la propia ley

XIII.

Los recursos que reciben los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran supervisados por el CEEPAC y por el INE dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones federales y estatales, por tanto, aun cuando pasan a formar parte de los patrimonios propios de las entidades de interés publico, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración pues la Ley especifica con claridad que dichos recursos tienen que ser destinados a diversos programas, así como a campañas en su momento, a fin de generar procesos democráticos en equidad; ahora bien, resulta necesario establecer el carácter de inembargables pues de realizarse un embargo de una naturaleza distinta a la electoral pone en riesgo la equidad den las contienda electoral y en consecuencia la democracia del Estado.

De manera adicional, con la presente reforma se garantiza que el recurso que se les asigna a los candidatos independientes no sea afectado por cuestiones de índole personal que atenten contra el desarrollo del proceso.

Por otro lado, a fin de garantizar el óptimo desarrollo de los Partidos Políticos, se establece que el tope de reducción que mensualmente puede ejecutar el Consejo Electoral sea el veinte por ciento, a fin de no afectar la operatividad y los recursos de los militantes colaboradores de los institutos políticos.

XIV. La democracia en México es una de las más costosas del mundo, cada día se suman más voces que señalan la necesidad de reducir los presupuestos que se les asignan a los partidos políticos, sin embargo, dicho reclamo no especifica o brinda mecanismos que generen la oportunidad de garantizar elecciones competitivas, la premisa que establece la prevalencia del financiamiento publico sobre el privado, imposibilita en gran medida la oportunidad de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

generar mecanismos de financiamiento que no tengan que ser cargados al Estado, con la presente reforma al artículo 161 no se aumenta por ningún motivo el presupuesto publico a los partidos políticos, pero genera oportunidad para que los mismos puedan acceder a financiamiento privado con lo cual en breve termino podremos generas sustentabilidad en los institutos políticos sin afectar la competencia equitativa.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 172. Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.</p>	<p>ARTÍCULO 175...</p>
<p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p>	<p>-----</p>
<p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p>	<p>...</p>
<p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</p>	<p>-----</p>
<p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p>	<p>-----</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, en la elección de que se trate, en un mismo proceso electoral.</p> <p>-----</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que

ARTÍCULO 178...

I.

II.

III.

Eliminar párrafo

ARTÍCULO 179...

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del

ARTÍCULO 182...

I

II.....

III. El procedimiento que seguirá cada partido, **o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien**, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV.

V.....

VI.

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate**. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
--	---

II.

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>XLIV.....</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos siete por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

ARTÍCULO 307.....

I.

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III.

.....

.....

ARTÍCULO 413. ...

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres punto siete** por ciento de la **votación emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

...

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

...

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

III...

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

IV. ...

.....

.....

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual, se registrarán dos listas, una por cada género.

.....

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

III. Que se presenten listas, de cuando menos cuatro candidaturas por cada género, a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.</p>	<p>diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos parlamentarios con paridad.</p> <p>ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. El Ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 422.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p>	<p>ARTÍCULO 422.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p>

III.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Texto actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 344.</p> <p>...</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de</p>	<p>ARTÍCULO 344.</p> <p>...</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p>	<p>elección popular por diferentes partidos políticos y tampoco podrá ser registrado como candidato de otro partido político distinto a aquel en el que haya participado como precandidato, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p>
<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 346. Los Partidos Políticos deberán notificar al Consejo el nombre y cargo al que aspiran los ciudadanos debidamente registrados en sus procesos internos, dentro de las 72 horas después emitirse las constancias que los acrediten como precandidatos.</p> <p>El Consejo publicara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en los estrados y en su página oficial, el listado de precandidatos, el cargo al que aspiran y el Partido en el que participan.</p> <p>A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral</p>

IV.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del</p>	<p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.

V.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Texto Actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II A III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II A III. ...</p>

VI.

VII.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del</p> <p>financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el</p> <p>periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>III. Con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del</p> <p>financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el</p> <p>periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>...</p>

VIII.

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>...</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para</p>	<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>...</p> <p>III. Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p>recibir el financiamiento privado correspondiente;</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y</p> <p>IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>
<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>f) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>3. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>9. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>
<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>III. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y

X. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

IX.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p>	<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por la fórmula, propietario y suplente, de aspirantes a candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por los aspirantes a candidato independiente a presidente municipal, regidor y síndico o síndicos, con sus respectivos suplentes en el caso de elecciones de ayuntamientos, así como de la planillas de propietarios y suplentes de representación proporcional y contendrá como mínimo la siguiente información:</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 237...

...

I...

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, **solamente se podrán registrar dos aspirantes a candidatos** que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III...



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró</p>	<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, que busquen la reelección, podrán ser postulados a otro cargo diferente dentro del mismo Ayuntamiento, por el cual obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO ACTUAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de</p>	<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda</p> <p>Artículo 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>	<p>partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud y contar en las casillas de votación con gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse</p>
--	---

XII.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 452.	ARTÍCULO 452.
...	...
VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los	VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p>	<p>municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p>
<p>ARTÍCULO 457.</p> <p>...</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 457.</p> <p>...</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables</p>
<p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p>	<p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público:</p>

XIII.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

	<p>rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>

XIV.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades</p>	<p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA**; **ADICIONA**, y **DEROGA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

XLIV. Votación:

...

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron **los tres puntos siete por ciento de la votación emitida**, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. **El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. **El Ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.**

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, **son inembargables** y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I a V ...

VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, **en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.**

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos.

...

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

ARTÍCULO 172. **Se deroga**

ARTÍCULO 175...

...

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, **en la elección de que se trate**, en un mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 178...

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO

ARTÍCULO 179. ...

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

ARTICULO 182. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

III. El procedimiento que seguirá cada partido, **o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien**, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

...

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate**. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

...

ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y **miembros de los ayuntamientos** de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; **por la fórmula, propietario y suplente, de aspirantes a candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por los aspirantes a la elección de diputados; y por los aspirantes a candidatos independiente a presidente municipal, regidor y sindico o síndicos, con sus respectivos suplentes en el casode elecciones de ayuntamientos, así como de las planillas de propietarios y suplentes de representación proporcional** y contendrá como mínimo la siguiente información:

...

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

...

III. Constancia de domicilio, **con la que se acredite una** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y

IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

...

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

...

c) Constancia de domicilio, **con la que se acredite una** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

f) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

...

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

...

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

...

3. Constancia de domicilio, **con la que se acredite la** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

...

9. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual, se registrarán **dos listas, una por cada género.**

...

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio, **con la que se acredite la** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, **y**

X. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. ...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas, de cuando menos cuatro candidaturas por cada género, a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, **los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección**, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

...

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, que busquen la reelección, podrán ser postulados **a otro cargo diferente dentro del mismo Ayuntamiento, por el cual** obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos **y tampoco podrá ser registrado como candidato de otro partido político distinto a aquel en el que haya participado como precandidato**, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

ARTÍCULO 346. **Los Partidos Políticos deberán notificar al Consejo el nombre y cargo al que aspiran los ciudadanos debidamente registrados en sus procesos internos, dentro de las 72 horas después emitirse las constancias que los acrediten como precandidatos.**

El Consejo publicara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en los estrados y en su página oficial, el listado de precandidatos, el cargo al que aspiran y el Partido en el que participan.

A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

ARTÍCULO 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

I a VI...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud y contar en las casillas de votación con gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres punto siete** por ciento de la **votación emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

Artículo 422. ...

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la **votación emitida**, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

...

III. Con la reducción de hasta el **treinta** por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

ARTÍCULO 452.

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 457.

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipal; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar, Adicionar, y Derogar estipulaciones de los artículos, 6°, 10, 11, 34, 35, 121, 155, 161, 172, 175, 178, 179, 182, 183, 190, 228, 229, 242, 243, 294, 304, 307, 313, 315 Ter, 344, 346, 367, 413, 422, 452, 457, 460, y 466, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; diputados, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martín Juárez Córdova, María del Rosario Sánchez Olivares, y Laura Patricia Silva Celis, 8 de junio del año en curso.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los once dictámenes que quedaron en el Orden del Día, luego del retiro de los instrumentos: 2; 7; 12; y 13; Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: dispensada la lectura de los once dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la situación de inseguridad que priva en el Estado, en específico con los vehículos que circulan de manera rutinaria, nos obliga a tomar medidas que permitan tener mayor certeza sobre los propietarios de los mismos, así como que se evite que estos sean usados por la comisión de diversos delitos.

En particular al hablar de las motocicletas éstas pueden ser adquiridas de manera sencilla en cualquier centro comercial o tiendas de conveniencia sin requisito alguno, lo cual conlleva a que se desconozca quien adquiere o para que se usará el vehículo, pues tampoco existe la obligatoriedad de llevar el registro de datos de estos vehículos sobre todo cuando la venta es de contado, y debido a su fácil adquisición muchas veces estos vehículos son usados por la comisión de conductas que atentan contra la integridad de las personas.

Ahora bien, es cierto que no es lo mismo para el caso de los vehículos automotrices, sin embargo actualmente se da una concesión para la tramitación de placas y tarjetas de circulación de treinta días, pero como se mencionó previamente ante la situación de inseguridad en la entidad debemos reforzar las medidas que abonen a garantizar cuando menos los datos de quienes están adquiriendo un vehículo y que cuando estos salgan de las agencias se cuente ya con toda la información correspondiente a los propietarios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Para el caso particular de las motocicletas, muchas veces solamente son conseguidas para cometer un delito y abandonadas a la brevedad, sin que haya existido registro alguno de quien compró y por ende sin que exista posibilidad de rastrear al adquirente.

Es por lo anterior que como un filtro para poder adquirir una motocicleta o vehículo nuevo debe obligarse a los establecimientos que éstos solamente podrán salir una vez que cuenten con placa y tarjeta de circulación, aspecto que deberá efectuarse de todos modos, pero al hacerlo a la salida de los vehículos se garantiza por un lado la certeza del adquirente respecto a la propiedad del mismo y además que toda la información relativa al vehículo ya al propietario se ingrese a la base de datos correspondiente para que de ser el caso y existir algún percance o la comisión de algún delito se conozca de antemano tal información.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.</p> <p>Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos.</p>	<p>ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas y vehículos nuevos, será obligatoria para que éstos puedan salir del establecimiento.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La dictaminadora, coincidimos en los planteamientos de manera general, y adicionalmente hemos resuelto incorporar algunos ajustes a las mismas, de tal forma que se logre su objetivo, ello en beneficio de los ciudadanos, lo que, sin duda, contribuirá en orden, seguridad y eficiencia.
- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de reformar la Ley de Transito de la entidad a fin de que la obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas sea obligatoria para que éstos puedan salir del establecimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

- Es necesario señalar que un porcentaje importante de los delitos de alto y bajo impacto que se cometen en la capital potosina, como homicidios dolosos, extorsión, robo a transeúnte y a cuentahabiente, son perpetrados por personas a bordo de motocicletas; la incidencia delictiva protagonizada por delincuentes que se trasladan en motocicletas ha ido en aumento. La facilidad de escape que dan estos vehículos en zonas urbanas con altos niveles de tránsito ha hecho que se conviertan en el medio de transporte preferido de la delincuencia para cometer homicidios y asaltos a mano armada.

- Datos presentados entonces por la PGJDF, revelaron que del 100% de los casos en los que se utilizaron las motos como medio de transporte, el 75.6% fue en las modalidades de robo a transeúnte en la vía pública, a cuentahabientes que salen de los bancos y en el robo de automóviles.

- Por lo que resulta necesario hacer las adecuaciones al artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Actualmente la situación de inseguridad que priva en el Estado, en específico con los vehículos que circulan de manera rutinaria, nos obliga a tomar medidas que permitan tener mayor certeza sobre los propietarios de los mismos, así como que se evite que éstos sean usados por la comisión de diversos delitos.

En el caso de las motocicletas, éstas pueden ser adquiridas de manera sencilla en cualquier centro comercial o tiendas de conveniencia sin requisito alguno, lo cual conlleva a que se desconozca quién adquiere o para qué se usará el vehículo, pues tampoco existe la obligatoriedad de llevar el registro de datos de estos vehículos, sobre todo cuando la venta es de contado, y debido a su fácil adquisición muchas veces estos vehículos son usados en la comisión de conductas que atentan contra la integridad de las personas.

Ahora bien, es cierto que no es lo mismo para el caso de los vehículos automotrices, sin embargo, actualmente se da una concesión para la tramitación de placas y tarjetas de circulación de treinta días, pero como se justifica previamente, ante la situación de inseguridad en la Entidad, se debe reforzar las medidas que abonen a garantizar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

cuando menos los datos de quienes están adquiriendo un vehículo, y que cuando éstos salgan de las agencias se cuente ya con toda la información correspondiente a los propietarios.

Para el caso particular de las motocicletas, muchas veces solamente son conseguidas para cometer un delito y abandonadas a la brevedad, sin que haya existido registro alguno de quién la compró y, por ende, sin que exista posibilidad de rastrear al adquirente.

Por tanto como filtro para poder adquirir una motocicleta o vehículo nuevo, debe obligarse a los establecimientos que éstos solamente podrán salir una vez que cuenten con placa y tarjeta de circulación, aspecto que deberá efectuarse de todos modos, pero al hacerlo a la salida de los vehículos se garantiza por un lado la certeza del adquirente respecto a la propiedad del mismo y, además, que toda la información relativa al vehículo y al propietario se ingrese a la base de datos correspondiente, para que de ser el caso y existir algún percance o la comisión de algún delito, se conozca de antemano tal información.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas nuevas deberá tramitarse antes de salir del establecimiento de venta. En el caso del resto de los vehículos automotores nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, **CON** **EL** **VÍNCULO:**
<https://zoom.us/j/91220337931?pwd=Tzk5eG92M3hhOFBNK0F2TmZ4T25Qdz09> A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE
MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Alejandra Valdes Martínez, adelante diputada, ¿a favor o en contra?

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente, a favor, pues solamente pido su voto a favor a esté dictamen, es un dictamen de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, que la verdad ahorita estamos viendo las circunstancias que está viviendo nuestro Estado en cuanto a delincuencia, sabemos que la mayoría de los robos y ejecuciones están actuando en vehículos de motocicletas; entonces, aquí lo que pretende la diputada, pues es que este tipo de vehículos salga ya plaqueado desde la agencia y esto nos permita dar una mayor certeza, ya que ahorita los jóvenes pueden adquirir una motocicleta en cualquier lado y a veces si la pagan de contado ni siquiera les piden documentos, que ameriten que puedan obtener un vehículo de estos; entonces, yo pido su voto a favor, creo que es algo importante, creo que es algo que viene a dar una certeza de quien compra este tipo de vehículos y tener un poco más de controles; entonces, yo pido su voto a favor sobre este dictamen; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?, su micrófono diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: en contra, se escucha.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: miren; el objetivo de la iniciativa, es la obtención de placas de recirculación en los casos de motocicletas nuevas, éstas deberá tramitarse antes de salir del establecimiento de venta, en el caso del resto de los vehículos automotores nuevos deberán realizarse durante los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, es una disposición que ya está en alguna ley federal, por cierto, pero siempre deja el derecho del particular de no sacar sus placas, cuando se trate de foráneos o se trate de otras condiciones, es muy buena intención, pero no podemos legislar sobre eso compañeros, a un comercio no le podemos imponer que el venda una motocicleta y que tenga que sacar las placas, es un trámite administrativo personalísimo, lo que debemos hacer es prohibir la circulación de vehículos sin placas y sería muy, muy prudente; ojalá y lo hagan, y me está escuchando Bety Benavente, que es la que inició la iniciativa para que haga algo así, algo así, vamos a prohibir que circulen sin placas sencillamente y que se dé la facultad de recoger vehículo, eso sí sería sustantivo, pero no poner una obligación a una persona que vende, y están hablando que compra, perdón, y a una que vende sacar placas, y eso es un trámite personalísimo, y pueden hacerlo por separado en muchos casos, yo les pongo el caso de las foráneas, lo que debe hacer, la idea es buena pero está mal enfocada, ya está en relación con los vehículos, pero vean el efecto, vean los amparos que se provienen, los amparos que se ganaron; entonces, no creo yo que en materia de comercio podamos nosotros meternos.

Además, vean la competencia federal artículo 73, solamente esas imposiciones comerciales se pueden poner dentro de la Ley Federal, no es competencia de nosotros de acuerdo al artículo 73 de la Constitución General de la República,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

muy bueno el deseo pero debe ser diferente, yo estoy totalmente de acuerdo que no se permita la circulación sin placas, aunque ya saben lo que pasó en Damián Carmona, que andan sin placas, cuando lo detuvo un tránsito y resultaron malos y le fue como en feria, creo que hasta lo mataron, entonces; entonces, hay que ver nuestra competencia compañeros, el área que podemos, y lean el artículo 73 de la Constitución que está reservado este tipo de qué provisiones al comercio para la Federación; gracias.

Presidente: ahorita están enlistados la diputada Sonia y posterior el diputado Eugenio, adelante diputada, ¿a favor o en contra?

Sonia Mendoza Díaz: son consideraciones diputado Presidente.

Presidente: consideraciones, adelante diputada.

Sonia Mendoza Díaz: muchas gracias; con permiso la Presidencia, pues bueno yo creo que volvemos a insistir en el dictamen, no hay una justificación que haga un análisis constitucional de legalidad en este tema, trae todas esas deficiencias que ya hemos reiterado mucho que nos faltan cumplir con lo que señala la fracción II del artículo 86 de nuestro ordenamiento, o nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; además, de que coincido totalmente con el diputado Vera en el sentido de que precisamente el artículo 20 de la Ley de Tránsito ya regula el hecho de que no deben de estar transitando los vehículos sin placas, creo que eso debería exigirse, más bien exhortar que se cumpla, porque creo que si lo aprobamos de esta manera estaríamos violando el derecho de propiedad, sí creo que no podemos imponerles que ella lo plaquen, porque tiene cierto periodo, que además ya está regulado, creo que la intención es buena y los argumentos que esgrime la diputada en su iniciativa, pues también son buenos, pero no están fundamentados, ni constitucionalmente, ni un estudio de legalidad que nos permita aprobar el dictamen en los términos en los que viene planteado; por lo tanto, yo pediría que lo bajaran, lo revisaran y sí lo que tenían que hacer, se los vuelvo a reiterar, es que no se permita el tránsito de vehículos de ningún tipo sin placas, creo que eso ya está regulado, ya está normado y no permitamos que se viole el derecho de propiedad de los ciudadanos; es cuanto Presidente.

Presidente: el diputado Eugenio Govea Arcos y posterior la diputada Beatriz Eugenia Benavente, adelante diputado Eugenio, ¿a favor o en contra?

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: en contra diputado Presidente.

Presidente: adelante diputado, por favor.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: para suscribir en sus términos la intervención del diputado Vera, coincido puntualmente en su análisis, en virtud de que un ciudadano puede en este país adquirir un vehículo, en este caso una motocicleta en cualquier parte de la República y puede trasladar a su lugar de origen, por ejemplo puede comprar en Cancún y llevársela a la Ciudad de México y documentar precisamente los trámites de emplazamiento de está motocicleta en esa ciudad, por distintas razones, por las razones que él considere, que el comprador considere



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

pertinente, a mí me parece que el asunto es de atenderse, porque quienes viajamos, por ejemplo a la Ciudad de México, muchas veces incluso nos vemos obligados a tramitar las placas de nuestros vehículos en esa ciudad, por el acoso de policía de tránsito, pero sucede en muchos lugares; entonces, el tema a mí me parece, aun coincidiendo en el fondo, que efectivamente no es procedente y podemos en este caso, se puede interponer una acción en contra, un recurso en contra y echarla abajo, y ojalá y no cometiéramos ese error, y aun cuando entiendo la naturaleza de la propuesta, me parece que vale la pena revisarla, consultarla, ampliar el análisis técnico jurídico para tomar una decisión de esta naturaleza; es cuanto.

Presidente: la diputada Beatriz Eugenia Benavente, ¿a favor o en contra diputada?

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: a favor.

Presidente: adelante diputada.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidente; bueno esta iniciativa les comento, surge de una serie de mesas de trabajo que se ha tenido de la mano de la Secretaría de Seguridad Pública y un grupo de Bikers y personas usuarias de motocicleta, y eso derivado del incremento de la comisión de delitos en motocicleta, y básicamente no encuentro la, bueno no encuentro cómo se está atentando contra el derecho a la propiedad, toda vez que son las mismas reglas que se pretenden establecer que cuando adquieres un vehículo, y el objetivo básicamente es que, desde el inicio podamos tener un padrón de propietarios de motocicletas, igualito que se tiene de propietarios de vehículos, toda vez que hoy puedes ir a cualquier tienda, de supermercados incluso, y en muchos de ellos te puedes comprar por \$15,000 pesos una motocicleta, y ésta no tienes idea de quién es el propietario y puede ser utilizada para la comisión de delitos; entiendo, por ejemplo lo que plantea el diputado Eugenio, que la pueden comprar en Cancún y traerla y usarla para la comisión de un delito, igual que un vehículo, pero bueno al final lo que se pretende es generar las mejores condiciones para evitar que se estén utilizando sin ningún, sin tener candados aquí en nuestro estado y poder garantizar, pues también, la propiedad del usuario, al final del día no estamos atentando contra la propiedad, al contrario, la pretendemos garantizar y generar el padrón, ahora no pretendemos tampoco imponerle esta responsabilidad al negocio, simplemente que sea un requisito para recoger la motocicleta, que enseñe el permiso o las placas y entonces ya se le entrega la motocicleta, y eso evidentemente lo estaríamos ya, esos tramites estaremos ajustando ya por la Secretaría de Finanzas; es cuanto.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?

María Isabel González Tovar: consideraciones Presidente.

Presidente: adelante diputada.

María Isabel González Tovar: con su permiso Presidente y compañeros de la directiva, compañeros diputados, muy buenos días, bueno si bien la finalidad del dictamen tiene una naturaleza que es cierta, por el hecho de la comisión de diferentes delitos en estos vehículos, yo creo que sí debería sustentarse con un porcentaje, porque la iniciativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

dice que un porcentaje importante de los delitos de alto y bajo impacto se cometen en la capital potosina, pero no tenemos un parámetro que nos diga cuál es ese alto y cuál es ese bajo impacto; ahora bien, por otra parte coincido con lo manifestado por alguno de mis compañeros, en la ley de tránsito ya se establece esta obligación de plaquear estos vehículos; ahora sí considero que se está violando la libertad de las personas de adquirir una motocicleta, ya que su derecho es personal el hecho de plaquearla o no plaquearla en el momento, la ley dice que en cuanto salga a circulación, ahí puede haber personas que compren una moto y no la tengan en circulación y no por ese simple hecho deban de bloquearla, por qué será esto hasta que transitan en la vía pública.

Yo creo, que esta iniciativa vendría a crear aparte una recaudación por parte de los ayuntamientos, toda vez de que tendrían que hacer el pago inmediato para poderte sacar a estos vehículos y pagar esas placas y los derechos de control vehicular, obviamente, hecho que impactaría, ahora vamos un poquito más allá porque consideramos que las leyes son ergom; por ejemplo, habrá comunidades en las cuales no son vías públicas y qué personas compren su motocicleta sin sacarlas de su propiedad, para no sé, para utilizarlas de manera personal y no por este hecho se tiene que decir que tendrían que bloquearlas, porque no las van a utilizar en la vía pública, yo creo que sí habría que, pues no sé, darle un poquito más de consistencia a este dictamen, porque estamos como en el entendido de que entonces cada comprador tendría que hacer por medio de la tienda donde compra el trámite correspondiente lo cual no es correcto; es cuanto, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Cándido Ochoa, posterior la diputada María del Consuelo Carmona, ¿a favor? y nuevamente para segunda intervención el diputado Oscar Carlos Vera, adelante diputado Cándido Ochoa.

Cándido Ochoa Rojas: es a favor, pero a favor de que se corrija el dictamen; miren, nos hemos inobservado la propuesta del mismo en el sentido de que el artículo 23 que es al que se refiere, está siendo modificado, o sea, el artículo 23 ya establecía que en los 30 días siguientes debería de plaquearse, y ahorita con el dictamen le está poniendo que no sólo las motos sino todos los vehículos saliendo del establecimiento de donde se venden ya salgan plaqueados, si observan ustedes el 23; entonces, aquí hay un error en la redacción, porque está modificando el primer pago del 23, no es que salgan del domicilio de las personas, sino que salgan del establecimiento, como dice actualmente, pero se ocupa de no sólo de las motos sino también de los vehículos, yo creo que la idea inicial de la promovente, de la diputada Beatriz Benavente es muy acertada, yo coincido porque hay muchos delitos que se cometen con motocicletas y la mayoría de las motocicletas andan sin placas, he presentado varias iniciativas que van por el mismo sentido.

Sin embargo, cómo está el dictamen ahora está incluyendo no sólo las motocicletas sino los vehículos y ahí dice que en cuanto salgan del establecimiento, entonces si lo aprobamos cómo viene, todos los vehículos saliendo de las agencias, o sea, de los establecimientos, van a tener que salir plaqueados, lo que no es la esencia de la iniciativa que plantea la promovente, ni tampoco la exposición de motivos del dictamen; entonces, yo creo que si se hace el ajuste podríamos aprobar en otro momento este tema tan importante para la Seguridad Pública de nuestro estado potosino; de mi parte sería cuanto presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: continúa la diputada María del Consuelo Carmona Salas, adelante diputada.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenos días a todos compañeros, con permiso de la Directiva, aún y cuando motiva la iniciativa con que se cometen delitos a bordo de motocicletas, estas no sólo son adquiridas para delinquir sino también por la mayoría de familias y de individuos de escasos recursos, a efecto de trasladarse como hacen las colonias populares al interior de los municipios en el estado; asimismo, por comercios pequeños que las utiliza para repartir sus alimentos, de esta manera yo me imagino y me he dado cuenta, de que para muchas familias es su medio de transporte y que muchas de las ocasiones apenas si logran reunir el dinero para un anticipo, para obtener su motocicleta, y pues estaríamos lastimándolos mucho económicamente al estar legislando para que paguen su tenencia inmediatamente, verdad; entonces, por ende obligarnos a hacer el gasto inmediato al comprar la motocicleta, quitándoles el plazo de 30 días para tramitar su permiso me parece discriminatorio, excesivo e inequitativo, además no impulsa el desarrollo individual, familiar, y de Comercio; es cuanto.

Presidente: para sus segundas intervención, primero el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat y posterior el diputado Eugenio Govea Arcos, y también para su segunda intervención la diputada Alejandra Valdes, adelante diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; miren, una ley tiene requisitos, debe ser general, abstracta, unipersonal; entonces, aquí únicamente le están poniendo obligación al que vende en un local comercial autos nuevos, y los usados, los que se venden entre particulares, ¿esos están exentos?; de manera de que la idea es muy buena, pero debe plantearse en otra forma, ya sabemos cuál es el problema, pero no hemos dado facultades y sanciones a la misma autoridad, de que no recoge los vehículos que no traen placas, ni permiso, de tal manera de que violenta uno los principios de la ley que es la generalidad, no es abstracta y debe ser unipersonal, aquí nomas es al que compren un vehículo, el que compra, ¿y al vendedor?; entonces, no es general y se está haciendo, está violentando el principio de ser abstracta y unipersonal; pues eso está muy claro, pero miren, todo viene del incumplimiento a la ley, no lo dije yo, en una intervención anterior Sonia dijo que se debe estudiar en todo dictamen la legalidad constitucional, la ley no dice qué requisitos, entonces primeros estudian la legalidad constitucional de esta ley, y luego hagan el dictamen, porque yo pienso que está violando el principio de propiedad, yo soy el dueño, yo tengo una cuatrimoto en el rancho, que no sale del rancho y está sin placas, no he cambiado placas de hace 10 años o 15 años que tiene la cuatrimoto ahí, yo no lo permito que salga del rancho, pero además dice: que todos los vehículos automotores, un scooter, una bicicleta de motor, un triciclo de motor.

Entonces, estamos hablando de muchos tipos de vehículos para que se cumpla con el requisito generalidad, pero además se viola el principio generalidad cuando las ventas entre particulares no se están tratando, yo creo que la idea es buena y Betty tiene mucha inteligencia para tratar los defecto, pero sí creo que se debe hacerle caso, mucho caso a lo que planteó Sonia, que dijo los requisitos de un dictamen, no los están cumpliendo, muchos no van motivados, muchos no van con el estudio de la realidad constitucional, que yo hablé, y ya debemos de tener alguien que revise que los dictámenes cumplen con esos requisitos, porque lo estamos haciendo, porque se nos hace muy fácil nada más aprobar porque es una iniciativa de un compañero o porqué tengo ideas en contra, de tal manera de que yo creo que debe de regresarse, la idea de Bety es muy buena, pero a lo que debemos de ir es a las acciones, para quien traiga



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

un vehículo sin placas y sanciona también al presidente municipal que no detenga esos vehículo, o sea, poner un orden que es muy, o sea, el reto muy grande, sí, pero la idea ya la trae Bety nada más que le dé el curso legal y más si vino de Seguridad Pública.

Ahí deben de estimar dónde es el problema, el problema es que circulen los vehículos sin placas, de tal manera de que hay que apretar por ahí y hacer una ley reglamentaria, pero no cometamos el error de estar aprobando sin estudiar la legalidad constitucional y sin estudiar los requisitos de todo dictamen, les digo, yo no lo traté, lo trato Sonia, yo la apoye porque tiene razón, pero yo creo que debe de regresarse la iniciativa, y qué Bety que es muy inteligente para estas cosas la vuelva, bien estoy de acuerdo con lo que dijo Cándido, y lo que dijo Eugenio, o sea, estoy de acuerdo con todas las intervenciones, pero hay que tener cuidado ya con nuestras leyes, la ley debe ser clara y precisa, y todas las modificaciones que hagamos debe cumplir con ese requisitos; entonces, si no cumple una iniciativa los requisitos del artículo 86 yo creo que ni siquiera discutirlo, hacer que lleven sus cuadros comparativos, que lleven su estudio de la legalidad, que cumplan con los requisitos iniciativa; miren, hicieron una Ley Electoral, yo ya promoví el amparo, se las van a echar para atrás, no puede hacerse una ley electoral, ninguna puede hacerse sin la consulta indígena, desgraciadamente por motivos de salud estamos metidos en un lío que ahorita no podemos tramitar o cumplir con la consulta indígena en la forma que está redactada, yo por eso temo que ninguna, no va a pasar ninguna ley electoral y obviamente el partido tiene facultades para pedir a los tribunales contra cualquier ley electoral, para qué perdemos el tiempo, hay que cumplir o poner a alguien que vea que las iniciativas, o los dictámenes de iniciativas cumplan con los requisitos que dice la ley, se los vuelvo a repetir, no lo traté yo, lo trató Sonia, porqué, porque ve que no se cumple, y está discusiones de cada semana, cada semana es el mismo tema, que no se cumple con los requisitos de una iniciativa o de un dictamen, gracias.

Presidente: el diputado Eugenio Govea Arcos para su segunda intervención.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias diputado Presidente; para mayor abundamiento de la exposición que hizo el diputado Cándido Ochoa, respecto a las complicaciones que tuviese la aprobación de esta reforma, la Ley de Tránsito es tal cual expresó, pero yo quiero leer textualmente el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado que dice: la obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, en el segundo párrafo dice: la ley fiscal respectiva determinará la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencia, certificaciones de revisión, permisos y estacionamientos exclusivos y públicos, en la propuesta de este dictamen que está a consideración del pleno, se borra de plano, se desecha de plano el segundo párrafo y solamente queda modificado el artículo 23 en la primera parte, la obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas y vehículos nuevos será obligatorio para que estos puedan salir del establecimiento, así está tal cual planteada, me parece pues que no hay lugar a que el pleno apruebe un asunto de esta trascendencia, porque no corresponde, ni el dictamen, ni la intención de la promovente con lo que está planteando en este el cuerpo del artículo 23, les pido a mis compañeros que lo consideren y de ser pertinente a los presidentes de las comisiones respectivas, o la promovente, que lo retiren para un análisis posterior, gracias.

Presidente: para su segunda intervención la diputada Alejandra Valdes Martínez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente, sí entiendo lo que acaban de comentar mis compañeros, creo que algunos de ellos tienen algunas consideraciones que yo creo pertinentes, pero sí creo que esta iniciativa tiene algo que puede abonar, la verdad es que a mucha gente ahorita se están vendiendo este tipo de vehículos, como pan caliente, porque están dando todas las facilidades para que los compren; entonces, no hay ahí ninguna regulación para que cualquier persona pueda comprar un vehículo de estos; entonces, la verdad es que si un delincuente va y lo paga de contado, se lo lleva y en ese momento va y asesina a alguien y no, no se supo ni quién, porque la verdad es que solamente les piden de requisito documentos que cualquiera puede llevar y ser falsificados; entonces, yo creo que la idea es muy buena, yo acabo de hablar con la promovente y yo como Presidente de la comisión voy a bajar esta iniciativa para mayor análisis, y también decir que si se pidió muchas opiniones, esta iniciativa tiene mucho tiempo, se ha estado pidiendo opiniones y no han sido contestadas; entonces, aquí muchos compañeros también me han dicho que nosotros no podemos legislar esperando la opinión de otras personas, porque entonces no estamos legislando nosotros sino esperando a que los demás nos den la opinión; entonces, también ahí se contraponen muchas cosas que aquí se dicen, pero yo bajo la iniciativa, creo que la idea de la diputada es muy buena y creo que viene a abonar muchas cosas y tomar en cuenta pues todas las participaciones de mis compañeros para el análisis de esta iniciativa; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: alguien más desea intervenir, a solicitud de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, se retira del Orden del Día el dictamen número uno.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; dictamen número tres; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 12 en su fracción IX; ADICIONAR al artículo 6º la fracción XXIII BIS; y DEROGAR del artículo 6º la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, entendiéndose ahora la investigación como una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público, por tal motivo es necesario generar una coordinación horizontal entre estos dos actores fundamentales, para la adecuada operación del sistema e impartición de justicia.

I. Atento a lo anterior, los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de nuestra Carta Magna⁽¹⁾ establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios del Estado Mexicano, además de señalar que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, asimismo instituye una obligación de coordinación para las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de cumplir con los objetivos de seguridad pública.

II.

III. Por tanto, a efecto de establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz, se crea el Informe Policial Homologado, el cual se define como el documento informativo que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de la actuación judicial, por lo que con fecha 08 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH)⁽²⁾.

IV.

V. En este orden y dirección, los artículos 41, fracción I de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública⁽³⁾, así como el artículo 56, fracción XXXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí⁽⁴⁾, disponen que los integrantes de las Instituciones Policiales deben registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, documento que deberá contener los requisitos señalados por los numerales 43 de Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 94 de la Ley Estatal, formato que habrá de estar completo, relatando los hechos con continuidad, de manera cronológica y resaltando lo más importante; asimismo, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

VI.

⁽¹⁾ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Párrafo 9°. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Parrafo 10° Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ...

⁽²⁾<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Lineamientos/LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20INTEGR,%20CAPT,%20REV%20Y%20EN%20DEL%20INF%20POLICIAL%20HOMOL.pdf>

⁽³⁾ **Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

⁽⁴⁾ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

XXXV. Registrar en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

Por tanto, de conformidad con los antecedentes expuestos se evidencia la obligación de todas y cada una de las corporaciones policiacas del Estado de San Luis Potosí, que actúen como primer respondiente de un hecho constitutivo de delito o falta administrativa, a plasmar en el Informe Policial Homologado las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos; en este sentido, para el caso de hechos de tránsito dicha obligación le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad por conducto de sus elementos y agentes de tránsito, deber que al día de la fecha ya se está ejecutando de forma operativa en el territorio potosino; sin embargo, la Ley de Tránsito vigente en el Estado continúa manteniendo en su texto la definición de “parte y/o parte informativo”, término que se encuentra obsoleto, tal y como se señaló anteriormente, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar dicha legislación con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de julio de 2010, respecto a los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado.”

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercebimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

I. a XXIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública; XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;</p> <p>XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;</p> <p>XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;</p> <p>XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;</p> <p>XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no</p>	<p>XIII Bis. Informe Policial Homologado: Documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veras respecto de hechos presumiblemente constitutivos delito y/o de una falta administrativa.</p> <p>XXIV. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Se deroga</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	
<p>ARTICULO 12. Corresponde a la Dirección:</p> <p>I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito en el Estado;</p> <p>II. Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades relativas al tránsito de vehículos, peatones y demás previstos en esta Ley;</p> <p>III. Establecer relaciones con otras corporaciones similares, para intercambiar experiencias a fin de perfeccionar la profesionalización y excelencia del servicio;</p> <p>IV. Proporcionar auxilio e información a la población respecto de los servicios de tránsito a su cargo, y de los que proporciona coordinadamente con otras autoridades, así como atender y resolver las quejas de los ciudadanos;</p> <p>V. Vigilar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de</p>	<p>ARTICULO 12. Corresponde a la Dirección:</p> <p>I. a X. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>jurisdicción estatal, y de aquellas otras bajo su responsabilidad, en virtud de convenios celebrados;</p> <p>VI. Sancionar a los sujetos que infrinjan esta Ley, por conducto de los elementos operativos de la Dirección;</p> <p>VII. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>VIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio de tránsito;</p> <p>IX. Elaborar los reportes de accidente y partes informativas de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y</p> <p>X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales señalen.</p>	<p>IX. Elaborar e integrar el informe policial homologado respecto de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y</p> <p>...</p>
---	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Es necesario señalar que el Centro Nacional de Información (CNI) señala lo siguiente:

Modernización del Informe Policial Homologado (IPH)

Centro Nacional de Información (CNI)

Junio de 2019

1. Antecedentes

- En **2010 surge el IPH** para registrar las actividades e investigaciones policiales en el país.
- En 2015 se implementó un formato **extenso y complejo**. Esta versión resultó larga, poco práctica, y cayó en desuso.
- Ante la problemática que representaba este formato, se instruyó al SESNSP llevar a cabo una **simplificación del IPH**.
- En 2018 el CNSP aprueba un **proyecto de IPH** que se encuentra publicado en la página del SESNSP.



2. Problemáticas detectadas

a

Estandarización

- No se tiene un formato único.
- Actualmente se utilizan versiones distintas (2010, 2015, 2018), incluso adaptaciones propias.

b

Coordinación

- Nula coadyuvancia entre los policías y MP.

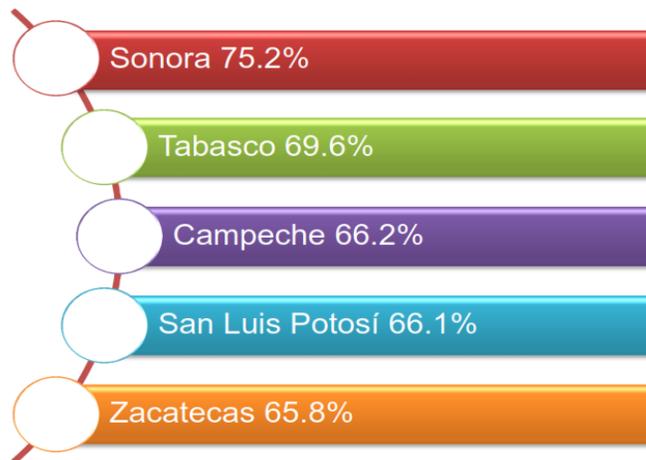
c

Llenado

- Extenso y complejo.
- Desconocimiento del llenado, a pesar de la capacitación.
- **Tiempo excesivo.**

2c. Tiempo excesivo

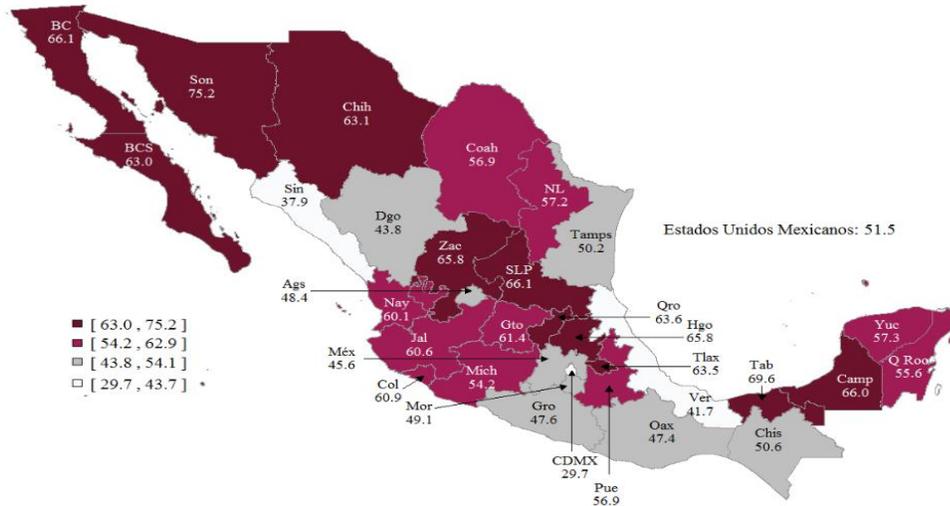
Según datos de la Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP 2017), las entidades federativas con mayor porcentaje de policías que afirmaron tardarse más de 60 minutos en llenar el IPH son:





2c. Tiempo excesivo

Porcentaje nacional de policías que afirmaron tardarse más de 60 minutos en llenar el IPH (ENECAP 2017):



3. Estado actual

A partir de enero de 2019 el CNI comenzó otro proceso de simplificación del formato del IPH.

- 1 Se realizaron múltiples reuniones con especialistas y servidores públicos directamente involucrados en la operación del formato.
- 2 Se obtuvo como resultado el proyecto **IPH 2019**.
- 3 El proyecto IPH 2019 se socializó con diversas autoridades federales y locales.
- 4 El proyecto IPH 2019 será sometido a la aprobación de las Conferencias Nacionales de Secretarios de Seguridad Pública, de Seguridad Pública Municipal y de Procuración de Justicia.
- 5 A la par de la aprobación del formato IPH 2019, están en proceso de adaptación:
 - Los Lineamientos para la publicación en el DOF.
 - La Guía de llenado.
 - Protocolo Nacional de Primer Respondiente.
 - Protocolo Nacional de Traslados.
 - Guía Nacional de Cadena de Custodia y otros.



5. Ventajas del IPH 2019

Inmediatas

- 1 **Está diseñado para una captura rápida y ágil.** Se divide en un cuerpo principal de sólo 5 secciones y 7 Anexos. Estos últimos son opcionales de acuerdo con la necesidad policial que se presente.
- 2 **Es un modelo híbrido.** Atiende las necesidades tanto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, como de la integración de estadística/inteligencia.
- 3 **Facilita la labor policial.** Se enfoca en mejorar la calidad de las puestas a disposición ante las autoridades ministeriales y judiciales, al inhibir las posibles contradicciones y favorecer el debido proceso.
- 4 **Está alineado con las nuevas disposiciones.** Ley de la Guardia Nacional, Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Corto plazo

- 5 **Elimina el llenado de otros documentos.** Unifica la actividad policial, evitando Reportes de novedades, de casos relevantes y otros.
- 6 **Aprovecha la tecnología.** Permite la implementación del aplicativo "IPH Móvil" en tabletas y dispositivos electrónicos conectados a Plataforma México y al MP.

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI) – SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SNSP



4. Acciones de socialización

- El IPH 2019 fue enviado para observaciones a distintas autoridades federales y locales:



- Existe una plataforma de consulta pública en la página del SESNSP. <https://www.gob.mx/sesns/articulos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph?idiom=es>



6. Formato IPH 2019

Se conforma por un cuerpo principal de 5 Secciones en 4 páginas.

Secciones y sus mejoras:

- 1 PUESTA A DISPOSICIÓN.**
 Exclusiva para la entrega-recepción de los Anexos y documentación complementaria del formato.
- 2 PRIMER RESPONDIENTE.**
 Incluye a la Guardia Nacional como primer respondiente.
- 3 CONOCIMIENTO DEL HECHO Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD**
 Observación clara de los momentos: "conocimiento del hecho" y "arribo al lugar".
- 4 LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**
 Adecuado al lenguaje del protocolo del primer respondiente, "preservación" y "priorización".
- 5 NARRATIVA DE LOS HECHOS**
 Reducción en las preguntas base de la narrativa de hechos, evitando confusiones.



6. Formato IPH 2019

7 Anexos opcionales de acuerdo a la necesidad policial del caso (no es obligatoria la entrega de todos los Anexos).

Anexos y sus innovaciones



SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



6. Formato IPH 2019



El Anexo G fue creado para ser utilizado como continuación de las narrativas, entregándose únicamente las hojas utilizadas.

SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



6. Formato IPH 2019

Matriz de niveles de uso de la fuerza

Niveles de fuerza de la autoridad

Conductas de la persona	I	II	III	IV	V
	Presencia	Persuasión	Inmovilización	Armas menos letales	Armas letales
A. Resistencia pasiva	✓	✓			
B. Resistencia activa	✓	✓	✓	✓	
C. Resistencia de alta peligrosidad	✓	✓	✓	✓	✓

**Principios: Gradualidad
Proporcionalidad**

7. Comparación de formatos IPH

Variable	2010	2015	2018	2019
Secciones	8	7	7	5
Anexos	0	13	8	7
Páginas	4	46	15	14
Campos abiertos	160	476	239	215
Campos cerrados	36	105	62	136
Total de campos	196	581	301	351
Tiempo de llenado	1 hora	Más de 2 horas	1 hora	1 hora*

Fuente: Centro Nacional de Información
 * estimación

8. Ruta crítica





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020



SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



9. Propuesta de Acuerdo

Las Conferencias Nacionales de Secretarios de Seguridad Pública y de Seguridad Pública Municipal aprueban el nuevo formato del Informe Policial Homologado (IPH versión 2019); mismo que tiene por objeto efficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia. Para ello, se actualizarán los lineamientos, instrumentos y protocolos vinculados al IPH, mismos que entrarán en vigor en 60 días hábiles, de conformidad con el plan y el programa que, para tal efecto, establezca el Centro Nacional de Información (CNI).

Mediante el decreto presidencial publicado en el DOF el 18 de junio del 2008 se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la importancia y trascendencia que recubre a la indagación policial en el Sistema Penal Acusatorio; es imperativo que los investigadores, adquieran los elementos cognoscitivos jurídicos, como lo refiere el artículo 21 constitucional, pero para ello, debe aplicar el método científico y las técnicas para la Investigación criminal, que les dé un grado de certeza a sus investigaciones debiendo verter los resultados de su investigación en el Informe Policial Homologado.

- Los integrantes de esta Comisión coherentes con la propuesta de reforma de la legisladora consideran necesario reconocer la importancia del Informe Policial Homologado en nuestra entidad, ya que en un hecho de tránsito se debe de investigar la causa o el origen de los hechos, así mismo se aplican las leyes de la física, para la reconstrucción de un hecho que se apegue a la verdad, se realice la valoración de los daños que presentan las unidades los dictámenes que se elaboran son:

Causalidad vial. Tiene como objetivo reconstruir el hecho de tránsito y determinar las causas viales.

Valoración de daños. Tiene como objeto describir los daños en los vehículos y determinar el valor de reparación de los mismos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Revisión técnica de vehículos (huellas de choque). Determinación, ubicación y características de indicios criminalísticos que presenten los vehículos, entre otros: revisión de reparación de reciente, detectar si presenta huellas de haber participado en algún atropello, intensidad de sus daños, así como trayectoria de las mismas.

- Por lo que un elemento funge como primer respondiente y contribuye a los datos de prueba con el ministerio público y otros elementos más como puede ser los peritos, la policía investigadora, elementos que fortalecen los datos de prueba para formular con el levantamiento del propio elemento la carpeta de investigación que en su momento el ministerio público considerará la judicialización ante las salas públicas y orales.

Por lo que los elementos de tránsito en nuestra entidad, deberán continuar ejerciendo de la siguiente forma:

- a) Actuar siempre en el marco jurídico vigente, se regirá por los principios de “legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos”
- b) Valorará por medio del Informe Policial Homologado la importancia de sus actividades profesionales.
- c) Establecer una relación de confianza, credibilidad y servicio entre la ciudadanía potosina.
- d) Aplicar las técnicas básicas que solicita el Protocolo del Primer Respondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, entendiéndose ahora la investigación como una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público, por tal motivo es necesario generar una coordinación horizontal entre estos dos actores fundamentales, para la adecuada operación del sistema e impartición de justicia.

VII. Atento a lo anterior, los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de nuestra Carta Magna⁽⁵⁾ establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios del Estado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Mexicano, además de señalar que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, asimismo instituye una obligación de coordinación para las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de cumplir con los objetivos de seguridad pública.

VIII.

IX. Por tanto, a efecto de establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz, se crea el Informe Policial Homologado, el cual se define como el documento informativo que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de la actuación judicial, por lo que el 08 de julio de 2010, también se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH)⁽⁶⁾.

X.

XI. En este orden y dirección, los artículos 41, fracción I de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública⁽⁷⁾, así como el artículo 56, fracción XXXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí⁽⁸⁾, disponen que los integrantes de las Instituciones Policiales deben registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, documento que deberá contener los requisitos señalados por los numerales 43 de Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 94 de la Ley Estatal, formato que habrá de estar completo, relatando los hechos con continuidad, de manera cronológica y resaltando lo más importante; asimismo, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

XII.

XIII. Por tanto, de conformidad con los antecedentes expuestos se evidencia la obligación de todas y cada una de las corporaciones policíacas del Estado de San Luis Potosí, que actúen como primer respondiente de un hecho constitutivo de delito o falta administrativa, a plasmar en el Informe Policial Homologado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; en este sentido, para el caso de hechos de tránsito dicha obligación le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad por conducto de sus elementos y agentes de tránsito, deber que al día de la fecha ya se está ejecutando de forma operativa en el territorio potosino; sin embargo, la Ley Local de Tránsito vigente, continúa manteniendo en su texto la definición de “parte y/o parte informativo”, término que se encuentra obsoleto, tal y como se señaló anteriormente, por lo que se armonizar dicha legislación con el acuerdo respecto a los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado.

XIV.

⁽⁵⁾ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Párrafo 9°. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Parrafeo 10° Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ...

⁽⁶⁾<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Lineamientos/LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20INTEGR,%20CAPT,%20REV%20Y%20EN%20V%20DEL%20INF%20POLICIAL%20HOMOL.pdf>

⁽⁷⁾Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

⁽⁸⁾ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

XXXV. Registrar en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en su fracción IX; **ADICIONA** al artículo 6º la fracción XXIII BIS; y **DEROGA** del artículo 6º la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a XXIII. ...

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV a XXVI. ...

XXVII. Se deroga

XXVIII a XLIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

ARTÍCULO 12. . . .

I a VIII. . . .

IX. Elaborar e integrar el informe policial homologado respecto de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y

X. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Una vez vigente el presente Decreto, se otorga el plazo de ciento veinte días naturales a efecto de que los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: dictamen número tres; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 25 votos a favor; una abstención.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 25 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 12 en su fracción IX; Adiciona al artículo 6º la fracción XIII BIS; y Deroga del artículo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

6ª la fracción XVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La actual redacción de la fracción XXI, del artículo 81 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de **Seguridad Social** que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, no se lleva a cabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.*

*En efecto dicha fracción establece: **XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores.***

Sin embargo como he dicho a los choferes no se les da tal beneficio, lo que implica una letra muerta(sic) en ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por lo que se procede a modificar esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben acreditar haber cumplido esa obligación.

La reforma que nos ocupa quedaría en los siguientes términos:

*Fracción XXI.- Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social a operadores; **debiendo comprobar ello ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.***

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta</p>	<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I a XX. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;

IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por si, o a través de la Secretaría;

V. Establecer, ampliar y. adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;

VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;

VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;</p> <p>XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;</p> <p>XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;</p> <p>XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;</p> <p>XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el</p>	<p>XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.</p> <p>XXII. a XXIV. ...</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;

XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y

XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que por las situaciones de inestabilidad y presión laboral es que el operador de transporte público, que se capacita sobre la marcha, el número de pasajeros, dónde hacer las paradas y desarrollar la capacidad para ganar lo que más se pueda de dinero para completar un salario, aunque sus “habilidades” implican una gran molestia para la ciudadanía.
- Jornadas de trabajo que oscilan entre las 10 y 12 horas los siete días de la semana; ingresos inestables que varían de acuerdo con las condiciones del vehículo, las marchas y plantones, el tráfico de la ciudad y el clima; ausencia de seguridad social, son las **condiciones laborales que tienen los trabajadores del [transporte público](#)**.
- La prestación y la calidad de los servicios de transporte público urbano son fundamentales tanto para fomentar el desarrollo económico regional y local, el medio ambiente y las oportunidades laborales, como para garantizar la inclusión social.
- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de reformar la Ley de Transporte Público de la entidad a fin de que los operadores cuenten con la Seguridad Social y puedan acceder a las prestaciones de seguridad, como las de atención médica, pensiones y la posibilidad de contar con una vivienda a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contar con la Seguridad Social permitirá a este sector de la población a que pueda acceder a mejores niveles de bienestar. En el transcurso de la vida de las personas y las familias se encuentra siempre presente el riesgo de contraer enfermedades, accidentarse, adquirir una discapacidad; sin el amparo de la Seguridad Social, estas contingencias tendrían que resolverse a través de recursos propios, generando en algunos casos, gastos imprevistos para las familias.
- Cabe señalar que la Seguridad Social es un sistema de derechos adquiridos, derivados de una relación laboral que tiene como finalidad otorgar servicios que permitan proteger el ingreso de las personas y sus familiares, especialmente al enfrentar situaciones de enfermedades, accidentes, maternidad, invalidez, o vejez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La actual redacción de la fracción XXI del artículo 81 de la Ley Estatal de Transporte Público, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de seguridad social que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, es decir no se lleva a cabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.

Por lo que se modifica esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben acreditar haber cumplido esa obligación.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 81 en su fracción XXI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 81. . . .

I a XX. ...

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaría en cada pase de revista;

XXII a XXIV. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://zoom.us/j/91220337931?pwd=Tzk5eG92M3hhOFBNK0F2TmZ4T25Qdz09> A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: en contra compañero.

Presidente: adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: el objetivo del dictamen, propone poner como obligación de los concesionarios y permisionarios cumplir y acreditar la obligación de Seguridad Social de sus operadores, debiendo comprobar ello ante la Secretaría de Comunicación y Transportes en cada pase de revista, o sea, no está suficientemente motivado el dictamen, en primer lugar, pues de donde sacaron esas conclusiones, nada más basta el dicho la comisión; miren, el transporte urbano está a punto de desaparecer, o sea, se ha proliferado tanto el transporte en otros medios, y más ahora que con los problemas de salud la gente no va a querer ocupar el transporte a su trabajo, pero donde sacaron la iniciativa, o sea, el dictamen, pero lo más importante, otra vez el problema de legalidad constitucional, hay una ley del Seguro Social y es competencia federal, no es competencia de nosotros, que nos tenemos que meter en la aplicación de la Ley del Seguro Social; entonces, no se estudió el principio de legalidad que debe llevar todo dictamen, o toda resolución que se dicta a los dictámenes; entonces, no nos metamos con la Ley Federal, por eso la ley señala requisitos, mientras el requisito es el estudio de la constitucionalidad para ver qué no se invadan otras esferas, los problemas del Seguro Social son del Seguro Social, Seguro Social verá cómo tiene a sus trabajadores, es más hay un procedimiento económico continuo para llegar y seguir a todos los patrones que no tengan afiliados, que quieren, que a lo que presentan a la revista los den de alta y al día siguiente lo den de baja, entonces, no es efectiva, pero lo más importante, estamos invadiendo la esfera federal y estamos invadiendo el principio de toda iniciativa que debe estudiarse la constitucionalidad de la reforma; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Cándido Ochoa Rojas, ¿a favor o en contra diputado?; su micrófono por favor diputado.

Cándido Ochoa Rojas: esta iniciativa mía, éste es el artículo 81, verdad, de la Ley de Transporte Público.

Oscar Carlos Vera Fabregat: sí señor, esa es.

Presidente: es correcto diputado.

Cándido Ochoa Rojas: ok, miren, les comento el porqué de esta iniciativa y ustedes bueno tendrán la decisión, hoy en la ley, hoy los taxis, las personas que tienen taxis contratan a sus choferes, y hoy ya en la ley en el artículo 81 se establece que les deben de dar el Seguro Social y el Infonavit como derechos de Seguridad Social, eso ya está en la ley, pero saben que, nadie lo respeta, no se los dan, pasa el tiempo y no se los dan, ¿Por qué?, por qué no hay una forma de poder obligar a los permisionarios, que son acaparadores de concesiones, a que atiendan a sus choferes; entonces, qué es lo que está haciendo esta iniciativa, es darle dientes, es darle coercitividad a la disposición que ya existe, no es algo nuevo, lo único que estamos diciendo es que, a ver concesionario cuando vengas al paso de tu revista, cuando vengas a revisar tus papeles, que se hace cada año, me vas a demostrar que a tú chofer lo tienes dado de alta, porque si no se lo piden ahí donde se lo piden, en ningún lado, y tiene años y años existiendo la disposición y no lo respetan, los choferes están sin casa y sin Seguro Social, no es que nos estemos ocupando de darles, de darles ese tema, eso ya se los dieron, eso ya está en la ley pero no se respeta, es letra muerta, lo que estamos haciendo ahora es obligar al concesionario a que cuando venga a comprobar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diga, también este otro requisito tienes que comprobarlo, que ya atendiste a tu chofer, que le estás dando lo que la ley establece que le debes de dar, si lo dejamos como está, pues así se va a seguir quedando cómo está, lo que estamos haciendo es solamente obligarlo a que compruebe que está cumpliendo con lo que ya está en la ley.

Es la explicación, es un problema que existe en el medio, los choferes no tienen ese derecho aún cuando está en la ley, repito, y hoy tenemos la oportunidad pues de obligar al concesionario a que compruebe que sí se les está otorgando, eso es a lo que se refiere el decreto, nada más, no se refiere a darles el Seguro Social, ni el Infonavit, eso ya está en la ley, ya está vigente en ese artículo 81, por eso se refiere nada más que deberán acreditarlo cuando vaya a pasar revista, eso es a lo que se refiere la iniciativa, si no, sí nosotros lo dejamos como está, pues seguirá estando cómo se encuentra y no va a pasar nada, no va a pasar nada; entonces, consideré este problema que vi en varios choferes taxistas, traerlo aquí a la mesa de ustedes y decirles, compañeros diputados vamos a obligar a los concesionarios a que cumplan con lo que ya está en la ley y que cumplan con este derecho a sus trabajadores que no lo están haciendo, es la realidad, y bueno es la explicación de la exposición de motivos y del dictamen que está presentando la Comisión de Comunicaciones y Transportes; muchas gracias.

Presidente: la diputada Alejandra Valdes Martínez y posterior el diputado Oscar Vera, para su segunda intervención, diputada María del Consuelo ¿levantó la mano? y la diputada María del Consuelo Carmona, en ese orden de participamos, diputada Alejandra Valdes Martínez, adelante.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Alejandra Valdes Martínez: gracias Presidente, pues sí, mejor no lo pudo haber dicho mi compañero diputado Cándido Ochoa, la verdad es que este cumplimiento nunca se ha dado, lo hemos visto en las mesas de trabajo que hemos tenido con la Comisión de Comunicaciones y Transportes, donde los trabajadores piden que se les otorgue este derecho, porque ya lo tienen, pero es más de palabra, nunca se les ha otorgado, hemos estado la comisión donando sillas de ruedas a muchos camioneros, que pues quedan indefensos al tener alguna enfermedad por estar tantos años detrás de un volante, y creo que la verdad, es que como lo dijo el diputado, nada más lo que queremos lograr es que se dé cumplimiento a algo que ya es un derecho de cualquier trabajador y que nunca se les ha otorgado, los permisionarios siempre evaden esta responsabilidad que tienen; entonces, yo creo que pido su voto a favor compañeros, creo que debemos de ser conscientes, ahora hasta las amas de casa, la gente que trabaja tiene derecho a tener un Seguro Social para poderse atender; entonces, nada más se pide, aquí no se está metiendo con la Ley Federal, nada más se les está pidiendo a los permisionarios como un requisito para poder pasar su revista, que realmente le den esta prestación a sus trabajadores; es cuanto.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención, adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente; miren, primero vamos en competencia en razón de la materia, mi primera pregunta sería, ¿es la Ley de Seguridad Social quien debe tratar el tema o es la ley de Comunicaciones y Transportes?; pues debe ser la ley de Seguridad Social, están hablando de Seguridad Social; segundo, es un dato falso, todo mundo tiene que tener a sus trabajadores en el Seguro Social para tener acceso a pagar como impuesto 300 pesos anuales por concesión, si no demuestra que tiene a sus trabajadores en el Seguro Social no le dan el beneficio de pagar un impuesto de 300 anuales; entonces, hay una falta de conocimiento; segundo, quien les dijo que no están en el Seguro Social, ¿los suplentes?; miren, yo soy concesionario y les digo todos están en el Seguro Social, por qué, porque usted puede deducir, primero tienen sus Afores, el Seguro Social es muy barato, tienen su Infonavit, tienen muchos beneficios; entonces, no es cierto en que no tengan Seguridad Social, ahora no están los datos, denme los datos, de 2400 concesiones que hay ahorita, dígame cuántos trabajadores hay de taxis y de seguros, hay ahorita arriba de 4000; entonces, ya está muy contemplado por los permisionarios que deben de tener Seguridad Social, porque si no, no les dan el beneficio de pagar la cuota anual de 300 pesos en Hacienda.

Hay otras leyes reglamentarias federales, pero lo más importante es lo que les estoy planteando, esta iniciativa debe de ir a Seguridad Social, a la ley de Seguridad Social, o a la Ley de Comunicaciones y Transportes, que tiene que ver la Ley de Comunicaciones y Transportes en algo de Seguridad Social; hombre, por sentido común, pero ahí se los dejo de tarea, estamos haciendo leyes, otra vez no cumplimos con el estudio que marcó Sonia, de la legalidad constitucional; entonces, la competencia es en razón del territorio, en razón de la cuantía, en razón de la materia, me están entendiendo los abogados; entonces, en razón de la materia debe de ir a Seguridad Social, no a Comunicaciones y Transportes, no tiene nada que ver con comunicación, ni tiene nada que ver con el transporte; es cuanto Presidente.

Presidente: la diputada María del Consuelo Carmona Salas, ¿a favor o en contra diputada?

María del Consuelo Carmona Salas: a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: adelante diputada.

María del Consuelo Carmona Salas: mi voto es a favor de la presente iniciativa, ya que sin duda alguna la Seguridad Social es un derecho humano que tiene como finalidad la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias, por lo que considero importante que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes revise a los permisionarios y concesionarios, de que efectivamente cumplan con su obligación como patrones a proporcionar Seguridad Social a los operadores; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Alejandro Valdez Martínez, después el diputado Cándido Ochoa Rojas y el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputada Alejandra.

Alejandro Valdez Martínez: gracias diputado Presidente, pues sí como lo dice, lo acaba de decir el diputado Vera, con todo respeto, que los trabajadores que no tienen esta prestación y en otro momento, pues sí puede ir a la comisión de Comunicaciones y Transportes, porque nada más está pidiendo como un requisito para pasar la revista, que ellos demuestren que realmente sí están dando esta prestación, y digo si ya dice el diputado que se las dan, que porque él es permisionario y que obviamente es un cumplimiento, pues no pasa nada, porque dicen que lo que abunda no daña; entonces, creo que sí ya ellos les dan esta prestación, pues prácticamente pasarían las revistas sin ningún problema y creo que es un tema que pues sale sobrando, si ellos están dando cumplimiento a esto y nada más en la Ley de Comunicaciones y Transportes, pues se les pide como requisito, creo que no hay ningún problema, creo que nada más es darle una certeza de que realmente se está dando cumplimiento a lo que se debe de hacer en cuanto en materia de prestaciones a los trabajadores; es cuanto diputados.

Presidente: el diputado Cándido Ochoa Rojas.

Cándido Ochoa Rojas: si nada más, para para evitar alguna confusión en el tema de competencias de leyes, o leyes federales, este bueno, tan es correcto que vaya aquí, que ya existe aquí, o sea, ya existe la fracción 21, ahí está o porque está, porque es correcto, o sea no estamos creando, la estamos modificando, ya existe y en lo que de qué si se pagan las cuotas del Seguro Social, pues qué bueno, porque entonces ya no tendrá ningún problema, o sea, con esta reforma pues solamente se confirmará lo que nos comenta el licenciado Oscar Vera, es simplemente estar todos en armonía, y uno que no pague, pues tendrá que pagarlo para pasar la revista; eso es lo que hace la iniciativa, gracias.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su tercera intervención.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; mire, la Ley del Seguro Social es una ley federal, porque nos estamos metiendo, no tenemos por qué meternos, es como la basura, de ponga la basura en su lugar, es un dicho, y ustedes quieren meter una botella de plástico en la basura orgánica, eso es lo que quieren hacer, para qué mayor ejemplo, voy a magnificar el ejemplo; entonces, descansas sobre un dato falso, vean cuantos choferes, no hay datos que nos digan los que nos están sosteniendo, dicen que no les dan Seguro Social, sí posiblemente se están refiriendo ustedes a los que trabajan un día por semana, a los suplentes, pero todos los titulares tienen Seguro Social, porque



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ya les digo, para acceder al beneficio, la revista es un requisito federal y hacienda, usted demuestre si no trabaja el vehículo personalmente, porque también puede darse el caso de que la persona permisionaria trabaje el vehículo, y entonces cómo le van a hacer al paso de la revista, ahora lean los requisitos de la revista, para qué es la revista, y no viene ningún requisito; entonces está mal redactada la reforma y estamos invadiendo la competencia federal del Seguro Social, y lo que ya les dije debe de ir a la Ley de Seguridad Social y no Comunicaciones y Transportes, yo creo que está muy clara la oposición, están confundiendo, no están poniendo la basura en su lugar, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 25 votos a favor; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 25 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología les fueron turnadas, para su análisis y dictamen, iniciativas que proponen, REFORMAR la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y EXPEDIR una nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de las que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CONSIDERANDOS

Constitucionalidad

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones X, XV, XX; 108, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO.

I. Que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2019, el diputado Ricardo Villarreal Loo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que insta EXPEDIR la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1127, dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

II. Que en la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 2º y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 3909, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Que las dictaminadoras realizaron análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa que propone expedir la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Propone expedir una nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. A partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Las materias concurrentes son las siguientes:

- a) Transparencia gubernamental;
- b) Acceso a la información;
- c) Datos personales en posesión de autoridades;
- d) Sistema Nacional de Archivos

De los puntos más relevantes está la generación de un novedoso parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la ley general que al efecto se expidiese.

La Ley general fue expedida el 15 de junio de 2018 (DOF) bajo el título de “Ley General de Archivos”, y desarrolla y complementa los principios y bases de configuración normativa establecidos en la Constitución, sobre todo la ampliación que tuvieron los principios y bases por efecto de las modificaciones constitucionales del 7 de febrero de 2014 (DOF)

Por su importancia se presenta esquemáticamente la configuración normativa a partir del 7 de febrero de 2014:

Constitución		
Parámetro primordial fundamental		
Principios y bases		Ley General



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

	Parámetro complementario del primordial, que configura los principios y bases constitucionales	
<p>PARÁMETROS SOBRE PRINCIPIOS Y BASES</p> <p>sobre los que deben configurar normativamente el derecho de acceso a la información los órdenes federal y locales</p>		<p>Ley federal y leyes locales</p>

2. Que a efecto de contar con mayores elementos para la mejor resolución del presente asunto, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su presidenta, envió misiva a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se vertieran las consideraciones que se estimaran pertinentes por parte de ese órgano constitucional autónomo respecto a la iniciativa en estudio, misma que fue atendida mediante el oficio número CEGAIP-535/2019 en la cual precisa que dicho instrumento atiende las bases que establece la Ley General de Archivos, en cuanto a procesos se refiere y emite propuestas para fortalecer el sentido y alcance de la ley que se prevé expedir, las cuales fueron estudiadas, analizadas y aprobadas por las comisiones dictaminadoras y adicionadas al cuerpo del presente dictamen.

CUARTO. Que las dictaminadoras realizaron análisis a la procedencia legal de la iniciativa que pretende reformar los artículos, 2º y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Propone establecer la obligación a los sujetos obligados de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí de generar la correspondiente versión electrónica digitalizada de todo el Acervo Documental Propiedad del Estado.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Archivos que fue expedida el 15 de junio de 2018 (DOF).

2. El artículo 74 establece que el Sistema Nacional de Archivos estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

Cabe mencionar que uno de los objetivos de la Ley General de Archivos es sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía.

En 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas, lanzó la “Alianza para el Gobierno Abierto” para mejorar el desempeño y calidad de la gobernanza entendida como un esfuerzo para mejorar la relación entre una pluralidad de actores públicos y privados, mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y lo colectivo. En esa dirección, la Ley General de Archivos plantea incorporar las nuevas tecnologías de la información, como medida encaminada al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en los tres niveles de gobierno que beneficien a la ciudadanía, lo que además es ecológico e innovador en nuestro país.

Sin embargo, la Ley General de Archivos reconoce que este objetivo requiere la adecuada organización y gestión documental como punto crucial de inicio, en este sentido la propuesta cabe dentro lo que señala la fracción XI del artículo 11 de la otra iniciativa que se dictamina y que a la letra dice que los sujetos obligados deberán:

*“XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como **procurar el resguardo digital de dichos documentos**, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;”*

En este sentido se considera que el espíritu de la iniciativa del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín se cumple también al aprobarse de esta manera dentro del dictamen.

QUINTO. Que en razón del mandato constitucional y legal referente a la armonización de la normativa local con la Ley General de Archivos, es procedente expedir la nueva Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí y por tanto se aprueban ambas iniciativas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el considerando SEGUNDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, que entró en vigor el 15 de junio de 2019, es decir un año después de su publicación, de acuerdo al Transitorio Primero de la citada Ley General.

En el artículo Cuarto Transitorio se establece que, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada Entidad federativa deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Por tanto el plazo es hasta junio de 2020 para armonizar la legislación estatal, sin embargo, los cambios que conlleva la misma, implican la extinción de organismos y la creación de otros nuevos, así como áreas dentro de la administración públicas y nuevas responsabilidades para los sujetos obligados.

Lo anterior requiere el uso de recursos públicos que, de acuerdo al Sexto artículo Transitorio:

“Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.”

La nueva norma de archivos se basa en la Ley General en la materia, que establece la creación de nuevos organismos que deben replicarse en el nivel estatal. Parte de una aproximación global de la importancia de los documentos y la garantía del acceso a la información por parte de las instituciones que se refleja en nuevas obligaciones; así mismo, en medidas para la protección del patrimonio documental de la Nación y el Estado, y vigilancia para los archivos en poder de particulares.

Entre las novedades más notables podemos contar: la creación de un sistema institucional de archivo al interior de los sujetos obligados con nuevas áreas, incluido un archivo histórico; la creación de un sistema estatal de archivos, presidido por un Consejo y que se ocupará de cumplir el objeto de la Ley; para lo cual se fortalece la figura del Sistema Estatal de Documentación y Archivos; se formaliza el proceso de entrega-recepción de archivos; y se incluyen disposiciones coherentes con temas modernos, como el reciclaje y el almacenamiento digital de archivos.

Esta Ley cuenta con 111 artículos divididos en seis Títulos. El Título Primero contiene las disposiciones generales, marca el objeto de la Ley, identificado como establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

El Título Segundo, “De la gestión documental y administración de archivos”, establece obligaciones de los sujetos contemplados por esta Ley; como por ejemplo la creación del Sistema Institucional de Archivos, integrada por áreas de coordinación y operativas, con el fin de salvaguardar y garantizar el acceso a los documentos en su poder, respetando los lineamientos que la Ley y el Consejo del Sistema Estatal de Archivos dispongan.

El Título Tercero “De la valoración y conservación de los archivos” define deberes de los sujetos obligados respecto a la clasificación, valoración y cuidado de los documentos, y para tal fin se contempla la creación de grupos multidisciplinarios al interior de los sujetos obligados.

El Título Cuarto dispone lo relativo al Sistema Estatal de Archivos, que se creará en cumplimiento a la Ley General, con el objeto de cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción. El nuevo Sistema Estatal integrará a más agentes que el Sistema emanado de la ley vigente, ya que incluirá a representantes de los tres poderes, de los ayuntamientos y de los sujetos obligados. Esta estructura, estará presidida por el Consejo Estatal de Archivos, que incluirá la nueva figura del Director Estatal de Archivos, además se establecen las pautas de funcionamiento y atribuciones del Consejo. Por otro lado, se fortalecen las atribuciones y el papel del Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

El Título Quinto se dedica al Patrimonio documental de la Entidad y a la cultura archivística, definiendo a dicho Patrimonio como el: conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general, y estableciendo disposiciones para su protección y declaratoria.

El Título Sexto está enfocado a las infracciones en materia de archivos, así como a las sanciones y recursos administrativos, los cuales en cumplimiento a la Ley General, deben ser definidas por el Poder Legislativo Estatal, por lo que se mantiene las infracciones de la ley de archivos vigente, con la salvedad, de que todo procedimiento relacionado se debe efectuar de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y en el caso de las infracciones cometidas por particulares, éstas deben ser conocidas por las autoridades competentes, previendo así diversos casos, como por ejemplo, daños al patrimonio documental del Estado.

Además de lo anterior, del ordenamiento vigente también se mantienen atribuciones del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” para brindar asesoría especializada a los sujetos obligados, y también se le incluye en el Consejo del Sistema de Archivos, aspecto no contemplado por la Ley General, de igual forma, se mantiene la atribución de los sujetos obligados de establecer los lineamientos específicos de consulta documental, siempre y cuando observen las disposiciones de ley y los principios de transparencia y acceso a la información, con lo que garantiza la adopción de la nueva Normatividad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales de la Entidad, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;

VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, y

X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

ARTÍCULO 3°. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;

XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos

XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 5°. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;

III. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y

V. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

ARTÍCULO 7°. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 8°. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9°. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la normativa estatal aplicable en la materia y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativas aplicables, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley y de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios

para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información, y

XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, bajo los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Catálogo de disposición documental, y

III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

ARTÍCULO 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados deberán donar, preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje y sin carga alguna, el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, tanto del archivo de trámite como de concentración, el inventario documental de las series correspondientes del área administrativa de que se trate y el registro de los préstamos solicitados al archivo de concentración y que se encuentre bajo su resguardo, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

ARTÍCULO 18. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá pasar a aquéllas que asuman sus atribuciones, para su administración y preservación.

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos, y

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De correspondencia.

b) Archivo de trámite, por área o unidad.

c) Archivo de concentración.

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

ARTÍCULO 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

ARTÍCULO 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

ARTÍCULO 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general de área o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley, contar con licenciatura en áreas afines a las ciencias de la información y tener conocimientos, habilidades competencias y experiencia acreditada en archivística.

ARTÍCULO 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

ARTÍCULO 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
- VII. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y

XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 32. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de archivos.

ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;

III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 35. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

ARTÍCULO 36. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 38. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

ARTÍCULO 39. La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 40. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

ARTÍCULO 41. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y

VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 42. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 44. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, en lo que respecta de los metadatos de los archivos, además de lo anterior, en caso de ser necesario los sujetos obligados adoptaran medidas de protección de datos personales de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 45. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

ARTÍCULO 46. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

ARTÍCULO 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LA VALORACIÓN

ARTÍCULO 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:

- I. Jurídica;
- II. Planeación y/o mejora continua;
- III. Coordinación de archivos;
- IV. Tecnologías de la información;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VII. El responsable del archivo de concentración, y

VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información.

b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario;

II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento.

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida.

c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes.

d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación.

e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y

f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar;

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria de su sujeto obligado, observando lo dispuesto por el catálogo de disposición documental, y

VII. Las demás que se definan en otras disposiciones.

ARTÍCULO 53. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y

IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

ARTÍCULO 54. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

ARTÍCULO 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

ARTÍCULO 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

ARTÍCULO 57. El Consejo Estatal de Archivos establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 58. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y Estatal, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 60. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio para el almacenamiento de información en espacios electrónicos remotos al lugar de origen de la información. Dicho servicio deberá permitir:

I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 64. El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

- I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

ARTÍCULO 65. El SEDA es el órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP.

La CEGAIP elabora su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las provisiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

ARTÍCULO 66. El responsable del SEDA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;

VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;

X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado, y

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por:

I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;

II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;

III. El titular del Archivo General del Estado;

IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;

V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y

IX. Un representante de los archivos privados.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;
- VIII. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;
- IX. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;
- X. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;
- XI. Impulsar la difusión del patrimonio documental;
- XII. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;
- XIII. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros;
- XIV. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos;
- XV. Aprobar el programa estatal para el fortalecimiento de los Archivos, y
- XVI. Las demás establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 70. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Consejo;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias del Consejo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- III. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos;
- IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- V. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;
- VI. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos;
- VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;
- VIII. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y
- IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal de Archivos adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Estatal de Archivos, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 74. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad existente. Los archivos privados de interés público en posesión de particulares en el estado serán respetados en términos del artículo 76 de la Ley General de Archivos, para lo cual sus titulares deberán cumplir con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 76. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.

ARTÍCULO 77. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 78. El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 79. Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 80. El Gobierno del Estado deberá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

ARTÍCULO 81. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 82. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Archivos, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 83. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

ARTÍCULO 84. El Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal de Archivos en coordinación con la Coordinación Técnica Estatal de Protección del patrimonio Cultural, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico o Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 85. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí se deberá:

I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y

IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 86. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Consejo Estatal de Archivos, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Entidad.

ARTÍCULO 87. El Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

ARTÍCULO 95. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

ARTÍCULO 97. El Estado y los municipios en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;

II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y

IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

ARTÍCULO 98. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; observando para ello los procedimientos y recursos presentes en dicha Ley.

ARTÍCULO 100. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 101. La CEGAIP por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 102. Las multas que imponga la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables. El producto de las multas se integrará al patrimonio de la CEGAIP y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 103. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IX. Los usuarios de los archivos administrativos e históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 104. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente. Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 105. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP a través del SEDA valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.

En esta etapa la CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

ARTÍCULO 107. Cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 109. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 110. Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

ARTÍCULO 111. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 1157 en el periódico Oficial del Estado, el 20 de octubre del 2012.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO. Los poderes: Ejecutivo; y Legislativo proveerán de las partidas presupuestarias en suficiencia para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

QUINTO. La CEGAIP dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de este Decreto, deberá expedir el reglamento y lineamientos de esta Ley.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

POR LAS COMISIONES DE, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar; posteriormente el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat; también la diputada Sonia Mendoza Díaz, en ese orden, ¿sí diputada Sonia?

Sonia Mendoza Díaz: perdón no levante la mano, estaba acomodando aquí señor Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: ha, no se preocupe diputada, saludos; adelante compañera diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?

María Isabel González Tovar: a favor diputado; con el permiso de la Directiva, desde luego que voy a favor de expedir esta nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en realidad esta propuesta del diputado Ricardo Villarreal Loo, tenemos varios meses trabajando en ella, incluso tuvimos una mesa de análisis con personas involucradas en el tema, son personas de la CEGAIP, estudiosos de tener a San Luis Potosí en la vanguardia en una Ley de Archivos de esta naturaleza; la Ley General nos permite que esta ley entre en vigor a partir del 15 de junio, yo espero de verdad contar con su aprobación compañeros diputados, tal vez como todas las leyes que se aprueban en este momento no lleve algunas cosas que se nos hayan quedado en el tintero, yo creo que no, considero honestamente que está trabajado con el personal necesario, con el personal especialista para llevar ante ustedes una ley completa.

Sin embargo, estoy a sus órdenes, cualquier comentario y, desde luego, que coincido, que nosotros como diputados estamos obligados a hacer precisamente esta parte, la expedición de leyes claras, de leyes con fundamentación y motivación, y considero que el diputado Ricardo Villarreal Loo ha realizado un buen trabajo y pues únicamente pedirles su apoyo para la aprobación; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente; voy hacer algunos comentarios, miren, el dictamen solamente se refiere tratarse de una homologación con la Ley General, sin que dé elementos de convicción para expedir una nueva ley porque implica una ausencia de motivación y justificación de la procedencia del documento que se discute; por otro lado, el dictamen carece de cuadro comparativo entre la Ley General Vigente y la nueva propuesta de ley, lo cual además de incumplir con uno de los requisitos de forma de todos los dictámenes de acuerdo al Reglamento Interior del Congreso, también imposibilita a los legisladores el poder analizar completa la modificación o adiciones de fondo entre las dos antes citadas, lo que de suyo obliga a retirar el dictamen para cumplir con tal formalidad.

Volvemos a la misma canción, porque los dictámenes no reúnen los requisitos legales, porque no se someten a lo que debe de ser el dictamen, porque es general en todos, siempre lo mismo, lo mismo, lo mismo, para eso es la ley, en el artículo 86 que hemos citado, que ha citado la anterior diputada, luego Sonia fue quien nos lo trató, ¿por qué se da en todos los dictámenes?, nosotros que tenemos que estar encubriendo la ineptitud de los asesores, si no sirven vamos corriéndolos, vamos diciéndoles ¡ya basta no sirves!, no cumples con los requisitos de un dictamen, y a la hora que un dictamen se vaya a juicio de amparo les van a decir que no cumplen, ¿los cuadros comparativos para qué sirven?, para que nosotros podamos analizar objetivamente y completa las modificaciones y así lo dice la ley, el espíritu de la ley, porqué vamos a estar encubriendo y sobre todo solapando, nos volvemos en encubridores profesionales, de que cada dictamen no cumple con los requisitos, no estoy en contra de que exista una nueva Ley de Archivos, lo que estoy en contra es que nuevamente no se cumpla con los requisitos que deba tener todo dictamen, y que nos obliga como legisladores he, yo no digo que esté mal la propuesta, tiene algunas inconsistencias que prefiero presentar las modificaciones, lo que ya estoy haciendo cuando veo una ley que está mal ya no lo discuto, yo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

no quiero convencer a los diputados porque no leen lo que estamos discutiendo y no están en la materia muchos, otros si los leen.

Sobre todo veo a Isabel, siempre le tengo que andar preguntando si la leyó y siempre me dice, sí la leí, y me da su punto de vista, hay otros diputados que si la leen, pero porqué vamos a estar encubriendo que no llenen los requisitos, a la hora que se vaya a un juicio de amparo se va a quedar sin materia, porque no estamos suficientemente motivados, eso es para que ustedes analicen, si vamos a seguir con la costumbre de dejar que se hagan los dictámenes sin los requisitos de ley, esos son los comentarios; y ya les digo no pretendo convencer a los diputados, que a veces ridículamente hasta en bloque votan, confiando en una sola persona, en lo que se le ocurrió al líder y que a veces el líder se equivoca, verdad, y a veces se equivoca estúpidamente, como eso de que le piden a los partidos el 3.7, si de una votación se quita el 5% de votos nulos y el 14% de sobrantes de votos; entonces se hace sobre la votación efectiva de un diputado que es el 81%, nunca leyeron la Constitución lo que significan los plurinominales, es representación proporcional, a la votación efectiva plena para nombrar diputados.

Pero bueno, eso ya se verá a la hora de que traten el dictamen, pero yo vuelvo a insistir, vamos a seguir dejando de que no cumplan los dictámenes con los requisitos de ley?, que no existan cuadros comparativos? que así es muy fácil, ver el cuadro comparativo y ven ustedes para analizar mejor el punto, tomar una determinación, decidir con base, pues vamos implementado que todos los dictámenes llenen los requisitos, porque nada más metemos una ley, pero no da elementos de convicción de porque una nueva ley, y ni siquiera trata los cambios sustantivos, pero en fin es mi opinión personal, verdad; es cuanto señor Presidente.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, posterior para continuar el diputado Ricardo Villarreal Loo; adelante diputada María Isabel González Tovar, por favor.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, con permiso de la Directiva, decirle al maestro Vera que efectivamente yo sería una de las principales promotoras de que no se encubra irregularidades en la ley, esto ha quedado claro y siento mucho que no haya estado en la votación de la ley, pero sí estuvo el algunas de las discusiones, desde luego quiero decirles, que las leyes estatales traen como consecuencia natural, legal, jurídica y de técnica jurídica, obviamente una homologación de la Ley Federal con la Ley Estatal, permitiéndonos entonces únicamente irnos a aquellas situaciones estatales que podamos ser diferentes a otros estados, pero desde luego que en nada modifiquen el espíritu general de una ley, porque entonces caeríamos en una contradicción de leyes entre una disposición general y una disposición estatal, lo cual no debe de ocurrir; ahora bien, esta ley sí, a diferencia de otros casos, sí trae un estudio de constitucionalidad, previendo un marco constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene este ordenamiento de que cada estado debe de contemplar esta nueva Ley de Archivos.

También le digo, que no hay un cuadro comparativo porque se modifica más del 50% de la ley, es una nueva ley, no tenemos por qué incluir un cuadro comparativo, digo, esto ha sido un trabajo minucioso y con respecto a los requisitos que refiere el artículo 86, si usted los analiza, si ustedes los analizan diputados, trae efectivamente y cumple



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

cabalmente con los requisitos, a excepción del cuadro comparativo a que se refiere, por tratarse de una nueva ley; es cuanto.

Presidente: el diputado Ricardo Villarreal Loo y, en seguida, el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputado Ricardo Villarreal, ¿a favor o en contra?

Ricardo Villarreal Loo: a favor, por supuesto; gracias diputado Presidente, compañeros diputados, compañeras diputadas, el 14 de junio del año 2018 se expidió la nueva Ley General de Archivos, desprendía de la reforma constitucional desde el 2014 en materia de transparencia, siendo su cometido de alcance nacional, la ley expuso un plazo de 2 años para armonizar las leyes estatales, mismo que vence en pocos días; hasta este punto entidades como Zacatecas; Colima; y Ciudad de México están dentro del cerca del 30% de los estados que ya han cumplido con esta disposición; sin embargo, se necesitan más esfuerzos para continuar con el avance de esta ley, con este dictamen nuestro estado se une a ese porcentaje; sin embargo, no solamente es por ese motivo por el cual se debe de aprobar, sino que también porque posibilita la creación de un entramado que se compartirá a nivel nacional, que incluye un Sistema Nacional de Archivos, al interés de los sujetos obligados con nuevas áreas, y un Sistema Estatal de Archivos con un consejo, todo con la finalidad de garantizar la administración y preservación de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo del estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Se fortalece también lo relativo al patrimonio documental mediante las atribuciones del Archivo Histórico del Estado misma que en ejercicio de la atribución estatal de regular los aspectos no normados en la ley general, se propone con el fin de proteger el patrimonio y asesorar también en la materia a los sujetos obligados; así mismo, se regulan los archivos digitales y el reciclaje, disposiciones que consolidan una visión a futuro del acceso a la información, la aprobación de esta nueva ley sin duda será un paso más en el fortalecimiento en el sistema nacional de transparencia cuyo cometido general es la cristalización de los artículos de orden constitucional; así mismo, se podrán proteger los datos y reforzar el derecho a la información, ya que las autoridades tendrán la obligación de documentar sus acciones, con lo que también se podrá facilitar la rendición de cuentas, y evitar en una medida la corrupción; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención, su micrófono mí estimado diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: de momento así la dejo, se los dejo nada más de tarea lo que dije; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....*(continúa la votación)*; 24 votos a favor; una abstención.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Diputada Sonia Mendoza Díaz, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3479**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3479** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa tiene por objeto regular la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de los servidores públicos electorales que lo integran.

Pues, al dotar de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, se debe contribuir a la solución que actualmente rige en el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en cuanto al tema de una mejor impartición de justicia, condiciones de seguridad para los juzgadores y así como actualizar lo referente al marco normativo frente a la prevención de los posibles actos de corrupción que pudieran llegar a ocurrir.

En ese sentido, la propuesta pretende establecer su Ley Orgánica conforme a sus competencias, con la finalidad de favorecer una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal debe encontrar en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

mayor medida la fortaleza jurisdiccional para mejor resolución en los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

Se integra un Título Primero, que contiene tres Capítulos, donde el Primero se refiere a Disposiciones Preliminares; el Segundo, se refiere a definir la naturaleza y competencia del Tribunal; y un Tercer Capítulo que va sobre el Patrimonio del Tribunal.

Un Título Segundo, que trata de la Integración y Funcionamiento del Tribunal, con Once Capítulos. El Primer Capítulo habla sobre la integración del Tribunal, empezando por las tres personas magistradas como de los servidores públicos y demás órganos, como del personal de apoyo; todos necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal. En ese sentido, se continúa con el Capítulo Segundo hace referencia al Pleno del Tribunal, el Capítulo Tercero, que trata sobre la Presidencia; un Capítulo Cuarto que habla sobre los Magistrados; el Capítulo Quinto norma las Comisiones de Pleno, pues éste deberá conformar las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Un Capítulo Sexto que trata sobre el Personal Jurídico del Tribunal, como lo son la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Estudio y Cuenta, la Subsecretaría y la Actuaría. Se incluyó igualmente un Séptimo Capítulo que trata sobre la Dirección Administrativa, como la unidad encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de las operaciones financieras del Tribunal; así como el sistema de contabilidad que implemente deberá estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental. El Capítulo Octavo, norma al Personal de Apoyo del Tribunal, mientras que el Noveno, se refiere a la Unidad de Difusión y Comunicación Social. Un Capítulo Décimo que regula la Unidad de Sistemas Informáticos, y finalmente, el Capítulo Décimo Primero que trata sobre la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

El Título Tercero, se integra de un Capítulo Único, que norma el procedimiento de cobro de multas y del fondo para la administración y aprovechamiento de las multas y sus rendimientos.

El Título Cuarto, mediante un Capítulo Único, se refiere al funcionamiento del Tribunal en tiempos no electorales, así como de sus funciones de Investigación, Capacitación y Divulgación.

Se incorpora el Título Quinto, que trata sobre el Servicio Profesional de Carrera, basado en los principios de capacidad, eficiencia, equidad y experiencia y profesionalismo, que abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas de acuerdo con su Reglamento correspondiente.

Así mismo, se integró un Título Sexto, que se refiere sobre las condiciones generales de trabajo; mediante un Capítulo Primero, que norma los derechos y obligaciones del Personal; y un Capítulo Segundo, que va sobre el horario de labores, licencias, descansos y vacaciones.

Finalmente, se integró un Título Séptimo, que trata sobre el Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales; mediante un Capítulo Primero, que norma las responsabilidades de los servidores públicos electorales, un



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Capítulo Segundo, que norma la Contraloría Interna; y finalmente, un Capítulo Tercero, que desarrolla el procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos electorales.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante al tratarse de la expedición de un ordenamiento nuevo, no existen disposiciones con las cuales comparar.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras, coinciden con los propósitos de la iniciativa que se analiza, ello en virtud de la pertinencia de regular la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5, para establecer que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y que en lo referente a las autoridades electorales jurisdiccionales éstas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y en los términos que determine la ley. Disposición que se concatena con lo previsto en los numerales, 105, 106, y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo referido en el párrafo que antecede, Esta Soberanía reformó la Constitución particular el Estado, el veintiséis de junio de dos mil catorce, para establecer en su artículo 32:

“ARTICULO 32. *El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.*

El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.”

No obstante, al no prescribirse una disposición que especialmente prohíba a los congresos estatales legislar en materia de la organización, competencia, atribuciones, y funcionamiento de los tribunales electorales, algunas entidades como Baja California, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Zacatecas, por mencionar algunas, han expedido las respectivas leyes orgánicas de los tribunales electorales. Por lo que se considera constitucionalmente procedente la iniciativa que nos ocupa; además de ser necesarias, para regular en este caso, las atribuciones y competencias del Tribunal Electoral del Estado.

El diccionario de términos parlamentarios, define el concepto de ley orgánica:

“ley orgánica

44I. Para algunos tratadistas, además de leyes constitucionales y de leyes ordinarias, existen leyes orgánicas y leyes reglamentarias, las cuales en rigor, desde el punto de vista formal no tienen una diferencia específica que las separe de las leyes ordinarias, pues, como éstas emanan del Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del precepto correlativo de las constituciones de los estados federados.

Orgánica, se escribe en otros idiomas: portugués orgânico; inglés, organic; francés, organique; alemán, organisch e italiano, orgànico.

II. Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objeto es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada. Otros son más específicos y dicen: "Son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del estado, sino a los tres poderes que ejercen la soberanía y al que los legitima democráticamente."

III. Conforme a este punto de vista, en México sólo hay cuatro leyes orgánicas en el ámbito federal:

1. El Reglamento del Congreso (ahora: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3. La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (ahora: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); y

4. La Ley Electoral Federal (ahora: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en algunos casos se refiere a la denominación: "ley orgánica", v. gr.: artículo 7o., párrafo segundo, artículos 31, fracción III; 73, fracción XXIV. No es ocioso señalar que existen leyes que bien podríamos llamar mixtas porque son orgánicas y son reglamentarias (PERICLES NAMORADO URRUTIA).

bibliografía

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1971, 14a. ed.

PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1970."⁽¹⁾

Esta Soberanía ha expedido las diversas leyes orgánicas que a continuación se enlistan:

- Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.
- Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Nos referiremos particularmente el último Ordenamiento citado, el cual tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos, con jurisdicción plena, y competencia en todo el territorio estatal.

Es decir que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo, como también lo es el Tribunal Electoral del Estado, por lo que el expedir legislación en la que se establezca la organización, atribuciones, y funcionamiento **no** invade su autonomía ni su esfera jurídica.

No obsta mencionar la coincidencia de las dictaminadoras en el argumento expuesto por la Legisladora Sonia Mendoza Díaz, en lo referente a que expedir el ordenamiento propuesto dota de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, contribuir a la solución que actualmente rige en ese órgano, y favorece la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal debe encontrar en mayor medida la fortaleza jurisdiccional para mejor resolución en los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

⁽¹⁾Diccionario Universal de Términos Parlamentarios.

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf consultado el veintisiete de abril de dos mil veinte.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Aunado a lo anterior, el artículo 17 en su párrafo antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*”. Con lo que se fortalece la atribución de esta Soberanía para emitir el Ordenamiento que estipule la organización del Tribunal Electoral del Estado.

Se considera integrar un lenguaje inclusivo en cuanto al género, así, con esta representación se visibiliza a las mujeres.

Respecto a la estructura de la iniciativa, se suprime de la propuesta el dispositivo que establecería los requisitos para ser magistrado del Tribunal Electoral, luego de que éstos se prevén en los artículos, 116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, de la Constitución Federal; 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se suprime de la propuesta de origen el capítulo relativo al procedimiento de responsabilidades, por ser éste, materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se considera, que en armonía con el sistema nacional y estatal anticorrupción, se establezca la obligatoriedad para los servidores públicos, de presentar sus declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses, y no sólo la de situación patrimonial.

Tocante a los supuestos de que los magistrados sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal, se valora que no haya excepciones.

En relación a los impedimentos para conocer de asuntos, se armoniza la disposición con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Se valora procedente que en la suplencia de los magistrados, éstos en Pleno, designen a quién le va a suplir, ello en atención al artículo 109.1, 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en concordia con la resolución de la Contradicción de Criterios, Expediente: Sup-Cdc-3/2017, Denunciante: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Correspondiente A la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad De México, sustentantes: Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: José Luis Ceballos Daza y Jorge Armando Mejía Gómez. Colaboró: Claudia Marisol López Alcántara. En cuya resolución se lee:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se actualiza contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios señalados en la parte final de esta resolución, cuyos rubros son: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)** y **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

TERCERO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en esta ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de las tesis de jurisprudencia aprobadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.”

También se considera procedente que se especifique a que rubros se refieren los capítulos, 1000 que es de servicios personales; 2000 el relativo a recursos materiales, y 3000, relativo a servicios generales.

Se considera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por la violación al derecho de votar y ser votado, no únicamente en el supuesto de la elección de gobernador.

Se valora improcedente la propuesta para que se cree la unidad de difusión y comunicación social, por no cumplir las disposiciones establecidas en los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no presentar evaluación de impacto presupuestario.

Por cuanto hace al titular del órgano interno de control, se considera procedente que sea el Pleno del Tribunal, quien lo elija, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido resoluciones al respecto, estableciendo la irrestricta facultad de los tribunales electorales locales para nombrar al titular de su órgano de interno de control. Dichas autoridades han considerado que, hacerlo de otra manera que no sea por decisión del propio Pleno del Tribunal, vulneraría su autonomía en cuanto a su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, por tanto, trastocando su función jurisdiccional consignada en el artículo 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada⁽²⁾, publicada en el Diario Oficial de la (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁽²⁾http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5477725&fecha=28/03/2017 consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Asimismo, el Tribunal Electoral ha pronunciado los siguientes: SUP-JE-73/2017⁽³⁾ SUP-JE-7/2018⁽⁴⁾ y SUP-JE-0041-2018.pdf⁽⁵⁾.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Además, se considera que el cargo de titular del órgano de control interno, sea elegido mediante convocatoria pública, y que se observe la paridad de género.

Respecto al haber de retiro se valora precedente establecer tal disposición en los términos similares aplicables para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; precisando en un artículo Transitorio se establezca que el Ejecutivo destinará recursos para que se aplique esta disposición a partir del dos mil veintiuno.

También es conveniente precisar que el ordenamiento al que se sujetan las relaciones laborales de los servidores adscritos al Tribunal Electoral, es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Si bien es cierto la propuesta en estudio no plantea se deroguen disposiciones relativas a la integración del Tribunal Electoral, contenidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras, en el ejercicio de sus atribuciones, consideran que el Decreto por el que se expida la Ley Orgánica que con la iniciativa en estudio se plantea, conste de dos artículos: el Primero, que precisamente expida la ley en comento; y el Segundo que derogue las disposiciones a las que alude la Ley de Justicia Electoral, en el Título Segundo, con los capítulos I a VI, y los artículos 5º a 25 que lo integran. Ello es así porque el derecho parlamentario tiene características distintivas, ya que sus atribuciones se llevan a cabo por organismos básicamente políticos como son los órganos legislativos, lo que no se da en otras ramas del derecho, por ello es la asamblea, que por decisión de mayoría purga los vicios procedimentales. Resulta aplicable la tesis: *“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO”*.⁽⁶⁾

⁽³⁾https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JE/73/SUP_2017_JE_73-689453 consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

⁽⁴⁾https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JE/7/SUP_2018_JE_7-711247.pdf consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

⁽⁵⁾ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte

⁽⁶⁾Época: Décima Época

Registro: 2015322

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II

Materia(s): Común



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.)

Página: 1062

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 105/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 616/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 559/2015 (cuaderno auxiliar 992/2015) y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 254/2013 (cuaderno auxiliar 136/2014).

Tesis de jurisprudencia 133/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014), resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, derivaron las tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/1 (10a.) y (IV Región)2o. J/4 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD." y "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2152 y 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2459, respectivamente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de abril de 2019.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de junio de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con este instrumento parlamentario se dota de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, y de esta manera contribuir a la solución que actualmente le rige, en cuanto al tema de una mejor impartición de justicia, condiciones de seguridad para los juzgadores y así como actualizar lo referente al marco normativo frente a la prevención de los posibles actos de corrupción que pudieran llegar a ocurrir.

Así, se establecen las competencias del órgano jurisdiccional local en materia electoral, con el cual se busca favorecer una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal encuentre en mayor medida la fortaleza para mejor resolución en los asuntos que se someten a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

Este Ordenamiento se estructura en **siete** títulos, en los cuales en el Primero se atienden las disposiciones generales que tratan lo relativo a la naturaleza y competencia del Tribunal; así como a su patrimonio.

En el Título Segundo se hace una relación pormenorizada de la integración y el funcionamiento del Tribunal; el Pleno, la elección de quien lo preside, y sus atribuciones. Las obligaciones de los magistrados; el trabajo en comisiones; el personal, tanto jurídico como administrativo; el personal de apoyo; además de las funciones que se encomiendan a las unidades de, sistema informático; y transparencia y acceso a la información pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

El Título Tercero atiende lo relativo a las multas y el destino de éstas; además se prevé lo relativo al Fideicomiso denominado Fondo para la Administración de Multas o Medidas de Apremio Impuestas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

El Título Cuarto se ocupa del funcionamiento del Tribunal; así como sus actividades en tiempos no electorales.

El servicio profesional de carrera jurisdiccional electoral, es un tema que merece ser tratado en el Título Quinto, en el cual se define cómo se integra; el órgano encargado de supervisarlos, y sus atribuciones. Lo que da paso a la permanencia y estabilidad laboral del personal del Tribunal.

Para otorgar certeza jurídica a las relaciones laborales que se desprenden con motivo del desempeño del personal adscrito al Tribunal, en el Título Sexto se precisan las condiciones generales de trabajo; horarios, licencias y vacaciones.

El Sistema Estatal Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y para implementarlo, esta Soberanía emitió un andamiaje legislativo que define las responsabilidades administrativas, graves y no graves; las funciones de los órganos internos de control, o en su caso, de las contralorías; así como el procedimiento para sancionar las mencionadas responsabilidades; por lo cual el Título Séptimo atiende lo tocante al régimen de responsabilidades.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la competencia, integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como de los servidores públicos que lo integran.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Congreso del Estado. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

III. Constitución Federal. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Estado. Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VII. Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IX. Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

X. Magistrado o Magistrada. Magistrados o Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XI. Personal administrativo. Personas que prestan sus servicios en el Tribunal y que pertenecen a la rama administrativa;

XII. Personal del Servicio de Carrera. Personas que prestan sus servicios al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;

XIII. Pleno. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Presidencia: Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Servidoras o Servidores Públicos. Personas que prestan sus servicios en el Tribunal de Electoral del Estado de San Luis Potosí;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XVII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y

XVIII. UMA. Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II

Naturaleza y Competencia

ARTÍCULO 3º. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es un Órgano constitucionalmente autónomo, jurisdiccional, especializado en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, y con independencia en su funcionamiento y sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y profesionalismo.

El Tribunal Electoral ejercerá su jurisdicción en el territorio que comprende el Estado de San Luis Potosí, y residirá en su capital.

ARTÍCULO 4º. Corresponde al Tribunal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, resolver sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones para diputados locales y de ayuntamientos;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del CEEPAC, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Federal; la Constitución Local; y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas;
- VI. De los recursos e incidentes que conforme la Ley de Justicia Electoral, debe conocer;
- VII. Establecer jurisprudencia en términos de ley, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VIII. Las demás que señalen la Constitución Federal; la Constitución Local, y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 5º. Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal se auxiliará de las autoridades federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO III

Del Patrimonio del Tribunal

ARTÍCULO 6º. El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan posean o que se destinen al cumplimiento de su objeto;
- II. Los bienes que adquiera o que tenga título para su uso, goce o disfrute;
- III. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso Estatal en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;
- IV. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto;
- V. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que tengan como consecuencia un ingreso propio;
- VI. Los bienes que le sean transferidos para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- VII. El importe de los ingresos por multas o medidas de apremio impuestas por el Tribunal, así como las sanciones a su personal y los rendimientos que produzcan, en los términos de la legislación aplicable, y
- VIII. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables al patrimonio.

El Tribunal contará con un Fideicomiso denominado Fondo para la Administración de Multas o Medidas de Apremio Impuestas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 7º. El patrimonio del Tribunal será inembargable e imprescriptible, no será susceptible de ejecución judicial o administrativa y quedará sujeto al régimen que establece la legislación estatal aplicable al patrimonio.

ARTÍCULO 8º. El Tribunal a través de sus áreas, elaborará el proyecto de presupuesto de egresos, mismo que deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas antes del quince de octubre anterior a su fecha de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos respectivo, el cual deberá ser presentado con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y será remitido al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad al Congreso de Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

ARTICULO 9º. Para su tratamiento presupuestario y administración patrimonial, el Tribunal Electoral, se sujetará a lo siguiente:

- I. Aprobará en Pleno su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, observando los criterios generales de política económica, procurando satisfacer los requerimientos de recursos humanos, materiales y económicos que se requieran para su óptimo funcionamiento, ejerciendo de manera transparente el presupuesto asignado;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de su autonomía constitucional;
- III. Realizará, una vez aprobado su presupuesto, su ejercicio en forma directa a través de sus áreas administrativas, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia; y estará sujeto a la revisión, evaluación y control de los órganos correspondientes conforme a lo estipulado en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En todo caso, el Tribunal requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten su patrimonio;
- IV. En Pleno, autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VI. Proporcionará la documentación y los requerimientos de información solicitados por las entidades fiscalizadoras competentes, para efectos de su revisión, en los términos previstos por la legislación aplicable para tal efecto;
- VII. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.
- VIII. Elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles de conformidad con las leyes aplicables, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IX. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice, se deberán cumplir los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará la Auditoría Superior del Estado a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO

De la integración y funcionamiento del Tribunal

CAPÍTULO I

De su integración

ARTÍCULO 11. El Tribunal se integrará por tres magistrados, que actuarán en forma colegiada o individual en términos de la presente Ley y Reglamento Interior, y permanecerán en su encargo durante siete años. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Será presidido por un Magistrado o Magistrada designado por votación mayoritaria de los integrantes del Pleno, bajo los principios de alternancia, excelencia, igualdad y paridad. La Presidencia deberá ser rotatoria, en los términos previstos en la presente Ley y en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 12. Cuando los tres magistrados actúen en forma colegiada se entenderá que funcionan en Pleno, y cuando actúen en forma individual se entenderá que actúan en Ponencia.

ARTÍCULO 13. Las ponencias se integrarán por un Magistrado o Magistrada numerario quien tendrá a su cargo, secretarios de estudio y cuenta, y personal de apoyo que requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

El Reglamento Interior y en su caso, el Pleno del Tribunal, determinarán la forma en que operarán las ponencias para la instrucción de los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

ARTÍCULO 14. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

I. Magistrados o magistradas numerarios;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. Secretario o Secretaria general de acuerdos;

III. Secretarios o secretarías de Estudio y Cuenta;

IV. Subsecretario o subsecretaria;

V. Actuarios o actuarías;

VI. Titular del Órgano Interno de Control;

VII. Director o directora administrativo;

VIII. Auxiliares;

IX. Secretarios o secretarías de taquimecanografía;

X. Mozos, y

XI. Los demás órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal que señale el Reglamento Interior, y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la VII serán considerados personal de confianza.

ARTÍCULO 15. Las y los servidores públicos del Tribunal deberán presentar, en los plazos, términos y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sus declaraciones: de situación patrimonial; de intereses; y fiscal, ante el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 16. Cada Magistrado o Magistrada propondrá al Pleno del Tribunal, el nombramiento o remoción de las y los secretarios de estudio y cuenta, secretarías o secretarios de taquimecanografía, y secretarios particulares a su cargo. La o el Magistrado que ocupe la Presidencia, además, propondrá a quien ocupe los cargos de la secretaría general de acuerdos, subsecretaría, actuaría, y personal administrativo, excepto al titular del órgano de control interno, que será nombrado por el Pleno, en los términos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 17. Las y los magistrados numerarios; titulares de la secretaría general de acuerdos, secretarías de estudio y cuenta, subsecretarías, actuarías, direcciones administrativas y auxiliares, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión como postulantes.

CAPÍTULO II



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal se integra con los tres magistrados numerarios que lo conforman. Para sesionar válidamente se requiere la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de cualquiera de sus miembros, éste será suplido por el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad de dicha ponencia. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría.

ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales. Conocer en forma definitiva e inatacable de:

I. Los juicios de nulidad que se presenten en contra de:

a) Los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia.

Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, se realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La decisión que adopte el Pleno, será comunicada de inmediato a la Congreso del Estado para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría.

c) La elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal o distrital respectivas y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

d) Las elecciones de ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría.

e) La elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

II. Los recursos de revisión, que se presenten en contra de:

a) Actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral, fuera y durante el tiempo en que se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la Ley de Justicia Electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

b) Respecto de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Electoral;

III. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por:

a) Violación al derecho de votar y ser votado.

b) Violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.

c) Las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, o en la integración de sus órganos partidistas;

IV. De los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo; aclaración de sentencia; inejecución de sentencia, y los demás que sean aplicables a los medios de impugnación que se establecen en la Ley de Justicia Electoral;

V. El procedimiento electoral sancionador, que el CEEPAC someta a su conocimiento y resolución;

VI. Dictar los acuerdos generales necesarios para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia;

VII. Celebrar las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación sometidos a su consideración, conforme al procedimiento establecido en esta ley y el Reglamento Interior. Las sesiones de resolución podrán cambiar la sede, por razones de caso fortuito o fuerza mayor o cuando por circunstancias especiales, el Pleno lo considere pertinente;

VIII. Designar a propuesta de la Presidencia, al Magistrado o Magistrada que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia no hubiese sido aprobado por el propio Pleno;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios el diferimiento de la decisión y resolución pública de un asunto listado;

X. Conocer y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de los magistrados electorales que lo integran;
y

XI. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

B. Administrativas

I. Elegir al titular de la Presidencia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la elección de la Presidencia, designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de algún o alguno de los integrantes del Pleno; así como, en los casos que el Pleno lo estime pertinente;
- III. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario, con la periodicidad y duración que se estime pertinentes;
- IV. Conceder licencia a las y los magistrados electorales que lo integran, siempre que no exceda de tres meses;
- V. Apercibir, amonestar e imponer multas, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones o en las sesiones a algún órgano o miembro del Tribunal;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- VII. Aprobar el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones para su funcionamiento;
- VIII. Dictar los reglamentos, manuales, lineamientos, acuerdos y criterios necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- IX. Crear las comisiones necesarias para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;
- X. Crear, modificar o suprimir coordinaciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal; y, en año electoral, contratar el personal necesario, promoviendo la adopción de una cultura de equidad de género y de igualdad de oportunidades entre el personal del Tribunal;
- XI. Realizar el nombramiento, promoción y ascenso de las y los servidores públicos electorales, de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera;
- XII. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal, para el mejor cumplimiento de sus programas, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Aprobar la propuesta del calendario de presupuesto que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas del Estado en el plazo previsto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, una vez emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIV. Aprobar anualmente a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Tribunal del ejercicio fiscal correspondiente;
- XV. Aprobar el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XVI. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de las y los servidores públicos del Tribunal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XVII. Autorizar la contratación del personal al servicio del Tribunal, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley;

XVIII. Discutir y en su caso aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración con diversas instituciones por conducto de la Presidencia del Tribunal;

XIX. Promover la igualdad en las oportunidades de desarrollo profesional entre mujeres y hombres, de los trabajadores del Tribunal, atendiendo a la antigüedad, capacidad, profesionalismo y experiencia de los trabajadores definitivos;

XX. Imponer sanciones a los servidores del Tribunal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXI. Rendir al Congreso del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual;

XXII. Solicitar al CEEPAC se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, en su caso, a la autoridad competente, haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables, personas físicas o personas morales;

XXIV. Resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas no graves, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción IV inciso d) de la Ley de Responsabilidades;

XXV. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas, y se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Interior, y a la convocatoria respectiva, la cual se publicará en los estrados y en la página de internet del propio Tribunal cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha indicada para la sesión del Pleno.

Serán públicas las sesiones del Pleno, cuando su objeto sea emitir resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Justicia Electoral, y serán privadas cuando traten de asuntos administrativos del Tribunal.

CAPÍTULO III

De la Presidencia

ARTÍCULO 21. La primera semana del mes de enero del año que corresponda, los integrantes del Pleno elegirán de entre ellos a al titular de la Presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente. La presidencia deberá ser rotatoria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En el supuesto de que quien asuma la Presidencia sea elegido en el último año de su nombramiento, esto no será motivo para incrementar el periodo del encargo bajo el cual fue electa o electo para ocupar una magistratura en el Tribunal.

En caso de renuncia, el Pleno procederá a elegir nuevamente a la o el titular de la Presidencia, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que se eligió a la o el sustituido.

ARTÍCULO 22. Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Magistrado de mayor antigüedad en el cargo, llamándose a integrar Pleno al Secretario de Estudio y Cuenta, en los términos establecidos en el artículo 18 de la presente ley. Si la ausencia excediere de dicho plazo, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designara a un presidente interino.

ARTÍCULO 23. La Presidencia del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y otorgar poderes de representación, previa aprobación del Pleno;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
- III. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del Presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
- IV. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- VI. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
- VII. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a las y los magistrados;
- VIII. Turnar a las y los magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- IX. Firmar los oficios de requerimientos solicitados por la o el magistrado ponente a los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, para la substanciación o resolución de los expedientes;
- X. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- XI.** Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos de este Tribunal;
- XII.** Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de las o los magistrados;
- XIII.** Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, con las autoridades competentes los convenios de colaboración necesarios;
- XIV.** Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de septiembre del año inmediato anterior al de su ejercicio;
- XV.** Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí;
- XVI.** Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Pleno, una vez que se autorice su aplicación y distribución anual del presupuesto del Tribunal;
- XVII.** Someter, con base en la disponibilidad presupuestal, a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XVIII.** Firmar, junto con la o el secretario general de acuerdos, todos los acuerdos y actas que se emitan en ejercicio de su función en la Presidencia del Tribunal
- XIX.** Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XX.** Solicitar a las autoridades municipales, estatales y federales brinden el auxilio de las fuerzas públicas, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de las funciones del Tribunal;
- XXI.** Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San luis”, los Reglamentos, acuerdos y resoluciones que determine el Pleno;
- XXII.** Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual, mismos que serán rendidos al Congreso del Estado, previa aprobación del Pleno, y
- XXIII.** Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 24. La presidencia contará con un coordinador o coordinadora que servirá de enlace con las unidades de investigación y capacitación jurídica electoral; informática; transparencia y acceso a la información pública, y todas aquellas ordenadas por ésta.

Lo anterior, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Magistraturas

ARTÍCULO 25. Para la elección de los magistrados electorales que integren el Tribunal, se observará lo estipulado en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, de la Constitución Federal; 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 26. Las y los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

ARTÍCULO 27. Las o los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; el Título Décimo Tercero de la Constitución Estatal; y las leyes de responsabilidades aplicables.

ARTÍCULO 28. En caso de ausencia que no exceda de tres meses por parte de alguno de las o los magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal de pleno, llamando al secretario de estudio y cuenta, en los términos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Las o los magistrados sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las o los magistrados del Tribunal.

ARTÍCULO 29. Tratándose de una vacante definitiva de alguna o algún magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

ARTÍCULO 30. En los casos en que las o los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la Presidencia del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Senado de la República.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Las faltas definitivas de las o los magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados se comunicarán de inmediato a la Cámara de Senadores por la Presidencia del Tribunal, para que provea el procedimiento de sustitución.

ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de las o los magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo de su encargo.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de las y los magistrados, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso;
- V. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- VI. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VII. Formular voto particular, concurrente o razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VIII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- IX. Sustanciar, con el apoyo de las o los secretarios de estudio y cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- X. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- XI. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la Ley de la materia;
- XII. Someter al Pleno los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes, en los términos de la ley de la materia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XIII. Someter al Pleno los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, la procedencia de la conexidad y la escisión de la causa, en los términos de las leyes aplicables;

XV. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XVI. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios, a las autoridades jurisdiccionales federales y estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XVII. Solicitar a la secretaría general de acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes, y

XVIII. Participar en los programas de capacitación institucionales;

XIX. Desempeñar las comisiones que le sean conferidas por el Pleno, y

XX. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. En ningún caso las o los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 34. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- IV.** Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;
- V.** Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción primera;
- VIII.** Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV.** Ser cónyuge o hijo de la o el servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 35. Las o los magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad; así como, las contenidas en el artículo anterior.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

De ser procedente la excusa o recusación, el Pleno designará a una o un secretario de estudio y cuenta, quien fungirá por ministerio de ley como Magistrado o Magistrada, para conocer y resolver del asunto de que se trate, exceptuando a aquellos que formen parte de la ponencia excusada o recusada.

ARTÍCULO 36. Son restricciones de las y los magistrados:

I. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y

II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 37. El haber de retiro consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido. Este pago se cubrirá cuando la o el Magistrado:

- I. No se la haya reelegido en el cargo;
- II. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido el periodo para el que fue electa o electo, o
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V

De las Comisiones del Pleno

ARTÍCULO 38. El Pleno conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Estarán integradas por una Magistrada o un Magistrado y contarán con el personal de apoyo que determine el Pleno.

Las comisiones sesionarán cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

ARTÍCULO 39. Las comisiones del Pleno tendrán la competencia y atribuciones, que, en términos generales, se deriven de su naturaleza; así como, aquellas que les otorgan esta Ley y el Reglamento Interior que, para tal efecto, apruebe el Pleno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Los integrantes de las comisiones de carácter permanente serán designados por el Pleno a más tardar el último día hábil de enero del año que corresponda al nombramiento de la Presidencia y su duración será por un año, pudiendo ser ratificados.

ARTÍCULO 40. Las comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanente son las siguientes:

XV. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;

XVI. Comisión de Investigación y Capacitación Electoral, y

XVII. Comisión del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 41. Las comisiones contarán con el personal de apoyo que requiera, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

Del Personal Jurídico del Tribunal

ARTÍCULO 42. Se considera personal jurídico del Tribunal, quienes ocupen cualquiera de los cargos siguientes:

- I. Secretaría general de acuerdos;
- II. Secretaría de estudio y cuenta;
- III. Subsecretaría, y
- IV. Actuaría.

ARTÍCULO 43. La o el secretario general de acuerdos del Tribunal deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciatura en derecho, o abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o le inhabilite para el ejercicio del cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- V. No haber sido titular del Poder Ejecutivo, Secretaría, Fiscalía General o Especializada, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, de esta Entidad, durante los dos años previos al día de su nombramiento;
- VI. Contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional o equivalente de un partido político, salvo que se haya separado del cargo en los últimos 4 años;
- IX. No haber sido registrado como candidata o candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 44. La o el titular de la secretaría general de acuerdos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos que éste emita;
- II. Apoyar a la Presidencia del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- III. Llevar el control del turno de las y los magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de las magistradas y magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden, y conservarlas bajo su custodia;
- V. Llevar los libros de actas y de gobierno;
- VI. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidencia;
- VII. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;
- VIII. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;
- IX. Dar cuenta a la Presidencia de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar a las magistradas y los magistrados, los medios de impugnación correspondientes para su sustanciación;
- X. Dar cuenta a las magistradas y magistrados de los avisos y actuaciones de los asuntos en trámite y enviados al archivo;
- XI. Supervisar el adecuado funcionamiento de la subsecretaría, actuaría y el archivo jurisdiccional del Tribunal;
- XII. Proponer al Pleno los proyectos de manuales, lineamientos, e instructivos de sus áreas de apoyo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XIII. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, los actos que encomiende el Pleno;

XIV. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por la Presidencia;

XV. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;

XVI. Publicar en los estrados del Tribunal y en su página de internet, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión, con por lo menos veinticuatro horas de antelación a la sesión pública;

XVII. Revisar los engroses de las resoluciones pronunciadas por el Pleno;

XVIII. Supervisar el adecuado funcionamiento de la subsecretaría; actuaría; archivo jurisdiccional; y oficialía de partes;

XIX. Dar el trámite inmediato a los asuntos en que se interpongan medios de impugnación contra las determinaciones del Tribunal y vigilar su puntual envío a la autoridad correspondiente;

XX. Firmar junto con la o el titular de la Presidencia, los acuerdos y actas que se emitan;

XXI. Revisar de manera preliminar la Integración de los expedientes, en su caso realizar las observaciones pertinentes, y

XXII. Las inherentes a las actividades propias de la secretaría general de acuerdos y demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. La o el secretario general de acuerdos tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado, la secretaría de acuerdos contará con el apoyo de las áreas siguientes:

I. Subsecretaría;

II. Actuaría;

III. Archivo jurisdiccional, y

IV. Oficialía de partes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 46. La o el secretario general de acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 47. El Tribunal deberá conservar el archivo jurisdiccional de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

En materia de archivos el Tribunal podrá celebrar convenios de colaboración con el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

ARTÍCULO 48. El personal jurídico del Tribunal tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 49. Para ocupar el cargo de secretaria o secretario de estudio y cuenta; subsecretaria o subsecretario; actuario a actuario, se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para la secretaría de acuerdos, con excepción de la antigüedad del título profesional que será de dos años.

ARTÍCULO 50. La o el secretario de estudio y cuenta tendrán funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que intervengan y desarrollen dentro o fuera del Tribunal, para la substanciación de los asuntos turnados a la Ponencia a la que se encuentren adscritos; además, tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Estudiar bajo su estricta responsabilidad los expedientes, que le sean turnados, dando cuenta de los mismos a la brevedad posible, al magistrado de su ponencia y elaborar los respectivos proyectos de resolución, observándose lo previsto en la legislación aplicable;

II. Apoyar a la Magistrada o Magistrado en la revisión de los requisitos legales de los medios de impugnación para su procedencia;

III. Proponer a la Magistrada o Magistrado correspondiente el acuerdo de radicación de los medios de impugnación que se turnen a la ponencia de su adscripción, para su adecuado trámite;

IV. Proponer los acuerdos de requerimiento a las partes previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la debida sustanciación de los asuntos sometidos al conocimiento de la ponencia a la que se encuentra adscrito;

V. Formular los proyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Magistrado o Magistrada;

VI. Conservar bajo su estricta responsabilidad los expedientes que se le hayan turnado;

VII. Dar cuenta al Pleno, de los anuncios que le sean turnados, cuando se estime necesario;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VIII. Girar oficios, peticiones o requerimientos, para la realización de diligencias o desahogo de pruebas que deban practicarse fuera del Tribunal;

IX. Dar fe de las actuaciones de la Magistrada o Magistrado, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento;

X. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia circulados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción.

XI. Cubrir las vacantes temporales de alguna Magistrada o Magistrado, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal y también, cuando se declare la procedencia de la excusa o recusación, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal;

XII. Asistir a capacitaciones de actualización en materia electoral, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior, y las demás disposiciones aplicables, o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 51. La o el subsecretario tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Cubrir las ausencias de la o el secretario general de acuerdos;

II. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador y sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

III. Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registre por orden numérico progresivo, la documentación recibida.

IV. Remitir a la secretaría general de acuerdos los expedientes para las actuaciones que deban diligenciarse;

V. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;

VI. Sellar, foliar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

VII. Una vez debidamente integrada, turnar la documentación de manera inmediata al área que corresponda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

VIII. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

IX. Turnar debida y completamente la documentación conforme a las determinaciones del Pleno;

X. Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

XI. Proporcionar oportunamente a las y los servidores públicos electorales del Tribunal, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

XII. Elaborar los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;

XIII. Atender las instrucciones que reciba de la secretaría general de acuerdos para el mejor funcionamiento del área;

XIV. Llevar el libro de recepción de correspondencia foliado y encuadernado, en el que se registrará por orden numérico y progresivo la documentación recibida. En los casos en que corresponda se asentará la información relativa al tipo de recurso o documento, el nombre del promovente, la fecha y hora de recepción del órgano de autoridad que lo remita, el trámite que se le dio y cualquier otra anotación pendiente, procurando en todo momento que la información registrada sea la adecuada;

XV. Turnar la documentación recibida de inmediato y sin dilación alguna a la secretaría general de acuerdos;

XVI. Proporcionar oportunamente a las magistradas y magistrados, las y los secretarios adscritos a las ponencias, y actuarios o actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

XVII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos, y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia, las magistradas, los magistrados, la o el secretario general de acuerdos.

ARTÍCULO 52. Son atribuciones de las y los actuarios, las siguientes:

I. Llevar un libro de registro de expedientes a su cargo, donde se asentará debidamente las actuaciones y notificaciones indicado:

a) La fecha de recepción del expediente que debe de notificarse.

b) La fecha en que se haya realizado la diligencia, o la notificación, en su caso, indicando los motivos por los cuales no se realizó.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

c) La fecha en que se practique la devolución del expediente;

II. Recibir de su superior inmediato, los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los requisitos respectivos;

III. Practicar las notificaciones, en su caso, citatorios en el tiempo y forma prescritos en la Ley de Justicia Electoral, la presente Ley, y el Reglamento Interior.

IV. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes, que le hubieren sido turnados;

V. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y la cédulas de notificación;

VI. Autenticar con su firma las diligencias en que se intervenga;

VII. Informar a la secretaría general de acuerdos del resultado de sus actuaciones, y

VIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables o le sean encomendadas por la secretaría general de acuerdos o el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 53. Las y los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 54. La o el titular de la oficialía de partes tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador y sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

II. Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registre por orden numérico progresivo, la documentación recibida;

III. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos, y

IV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables o le sean encomendadas por la o el secretario general de acuerdos o el Pleno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 55. El Pleno determinará las modificaciones a la estructura del personal y sus funciones que se requieran conforme a las necesidades del servicio, así como para adecuar el funcionamiento del Tribunal en periodos no electorales.

CAPÍTULO VII

Dirección Administrativa

ARTÍCULO 56. La administración del Tribunal estará a cargo de la dirección administrativa, que dependerá del Pleno, y administrativamente de la Presidencia, su integración, atribuciones y funcionamiento se llevarán a cabo en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento Interior.

El sistema de contabilidad que implemente la dirección administrativa deberá estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 57. La dirección administrativa tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo al control presupuestal y la contabilidad de las operaciones financieras del Tribunal; los recursos financieros, humanos, materiales y servicios necesarios para el funcionamiento del Tribunal, así como la elaboración de su inventario actualizado, la tramitación de la adquisición de los bienes y servicios indispensables para su preservación.

ARTÍCULO 58. El director administrativo del Tribunal será designado por el Pleno a propuesta de la Presidencia, y orientado por el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 59. La o el director administrativo del Tribunal deberá de cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 2 años, título y cédula profesional de licenciatura en: contaduría pública, derecho; administración de empresas, o administración pública; expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en administración pública gubernamental, y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de la o el director administrativo, las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- I. Proponer al Pleno para la aprobación, las políticas generales de administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal.
- II. Llevar a cabo el desarrollo de las actividades que esta ley le asigna, además de las de recursos humanos, financieros, y materiales; y servicios generales, así como de las instrucciones, encargos y comisiones con las funciones propias de cada una;
- III. Proponer al Pleno para su autorización los proyectos de creación o reforma de todos aquellos instrumentos normativos que resulten necesarios para la operación del Tribunal, como manuales, lineamientos, circulares y otras disposiciones de carácter general;
- IV. Impulsar la integración de fondos, comités, comisiones y organismos análogos que auxilien las labores administrativas y que tengan como objetivo la toma colegiada de decisiones para dar transparencia y certeza a las adquisiciones, el manejo de recursos, las relaciones con los trabajadores, etc. La formación de estos organismos deberá ser aprobada por el Pleno;
- V. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno;
- VI. Autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, de manera mancomunada con el Pleno;
- VII. Diseñar las disposiciones generales para el control de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y para su conservación y disposición final, con aprobación del Pleno;
- VIII. Realizar las adquisiciones que realice el Tribunal conforme a la normatividad vigente;
- IX. Realizar la administración, ejercicio y registro de los recursos financieros del Tribunal, de manera coordinada con el Pleno;
- X. Realizar la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal para su óptimo funcionamiento;
- XI. Realizar el levantamiento del inventario de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y su actualización anual;
- XII. Realizar las altas y bajas de bienes muebles;
- XIII. Realizar el pago de las adquisiciones y servicios que requiera el Tribunal;
- XIV. Realizar la nómina quincenal, presentándola a la autorización del Pleno del Tribunal;
- XV. Elaborarlos nombramientos que hayan sido previamente autorizados por el pleno, presentándolos a la firma de la Presidencia del Tribunal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XVI. Vigilar que la adquisición de los bienes y la prestación de los servicios que requiera el Tribunal se realicen conforme a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Rendir mensualmente un informe de las actividades administrativas relevantes al Pleno, que incluya la situación financiera del Tribunal;

XVIII. Asegurar, en coordinación con el órgano interno de control, que los procedimientos de índole administrativa del Tribunal se ajusten a la normatividad aplicable;

XIX. Vigilar la aplicación de las sanciones que determine el Pleno, al personal del Tribunal, en los términos que establece esta Ley, el Reglamento Interior, y las condiciones generales de trabajo;

XX. Firmar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal;

XXI. Expedir certificaciones respecto de la documentación que obra en los archivos administrativos del Tribunal;

XXII. Levantar actas y dirigir los procedimientos administrativos que hubiere lugar;

XXIII. Elaborar los manuales en materia de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, así como de recursos materiales y servicios generales; además de los lineamientos y circulares que se requieran para la adecuada operación del Tribunal, presentándolos al Pleno para su autorización, y

XXIV. Las demás que le encomiende el Pleno, el Reglamento interior, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes y normatividad aplicables.

ARTÍCULO 61. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la o el director administrativo también tendrá para realizar las responsabilidades en las materias de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, y recursos materiales y servicios generales, las que llevará a cabo en los siguientes términos:

I. En recursos humanos, las siguientes:

a) Administrar los recursos humanos del Tribunal aplicando y dando seguimiento al cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicables.

b) Llevar quincenalmente el control de asistencia, así como registrar y documentar las incidencias laborales que se presenten, aplicando las medidas que corresponda.

c) Formar y conservar un expediente por cada servidor público, en el que se integrará la documentación siguiente: acta de nacimiento, cédula única de registro poblacional, título profesional y cédula, en su caso, credencial de elector, copia del nombramiento, licencias que se le concedan, acuerdos sobre sus remociones, quejas en su contra, correcciones disciplinarias impuestas, así como todos aquellos documentos que se relacionen con el desempeño de su cargo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- d) Generar las altas y bajas del personal.
- e) Elaborar nombramientos del personal, sometiéndolos a la revisión del Presidente del Tribunal.
- f) Conducir los procesos laborales que se instaren por faltas cometidas por los trabajadores del Tribunal, de conformidad con las condiciones generales de trabajo y la normatividad aplicable, y formulando el acta correspondiente que haga constar el desarrollo del procedimiento y la audiencia de pruebas y alegatos.
- g) Formular los proyectos de sanción que resuelvan el procedimiento a que alude la fracción anterior, para su posterior suscripción por el Presidente del Tribunal.
- h) Elaborar y entregar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal.
- i) Elaborar constancias y certificaciones de antigüedad, percepciones y otras que reflejen el estatus laboral del personal.
- j) Proporcionar al personal la información que requiera respecto de su estatus laboral, incidencias, fondo de ahorro, percepciones y descuentos.
- k) Elaborar la nómina quincenal, cubriendo los requisitos fiscales y contables del caso, así como realizar la dispersión de recursos que aseguren el pago oportuno de los salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Tribunal.
- l) Asegurarse del oportuno pago de los impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales derivados de la relación laboral del Tribunal con sus trabajadores.
- m) Formular los recibos de pago quincenal y dar trámite a los mismos, conservándolos una vez firmados por los trabajadores del Tribunal.
- n) Efectuar mancomunadamente con recursos financieros los pagos de cuotas y aportaciones, así como las acciones necesarias para que el Tribunal cumpla oportunamente sus obligaciones de Seguridad Social.
- o) Administrar el fondo de ahorro de los trabajadores, en coordinación con el comité respectivo.
- p) Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales del capítulo 1000 servicios personales, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- q) El mes de octubre de cada año, elaborar y presentar al Pleno, el Plan Anual de Capacitación de Personal del Tribunal, a ejecutarse el año siguiente.
- r) El mes de agosto de cada año elaborar y presentar al director administrativo un proyecto de presupuesto para el ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, del año siguiente.
- s) Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera la operación de recursos humanos, presentándolos a revisión al Pleno, para su posterior aprobación.
- t) Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos de Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable.
- u) Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable;

II. En recursos financieros y control presupuestal, las siguientes:

Administrar los recursos financieros del Tribunal en cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- a) Llevar la contabilidad del Tribunal conforme al sistema de armonización contable vigente para los tres niveles de gobierno.
- b) Realizar funciones de pagaduría y llevar el control de las cuentas de cheques y los medios electrónicos de pago.
- c) Realizar el oportuno pago de los impuestos que genere la operación del Tribunal, así como efectuar el entero de impuestos retenidos.
- d) Asegurarse que todo gasto que realice el Tribunal cuente con la documentación comprobatoria que corresponda.
- e) Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales de los capítulos, 2000 relativo a recursos materiales y 3000 relativo a servicios generales, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- f) El mes de agosto de cada año elaborar y de manera conjunta con recursos materiales y servicios generales, se presentará al pleno, un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 relativo a recursos materiales, y 3000 relativo a servicios generales, para el año siguiente.
- g) Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos del Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable.
- h) Rendir al Pleno, a la Presidencia del Tribunal, los informes que se le requieran respecto de la situación financiera, avance presupuestal y ejercicio del gasto del Tribunal.
- i) Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable, y

III. En recursos materiales y servicios generales, las siguientes:

- a) Administrar los recursos materiales del Tribunal en cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable.
- b) Efectuar la adquisición de los bienes y servicios que requiera el Tribunal para su operación, de conformidad con el presupuesto aprobado, en estricto apego a la legislación y normatividad aplicables y bajo los criterios de racionalidad y austeridad en el gasto.
- c) Proveer al personal del Tribunal del material y equipamiento de oficina que requieran para el ejercicio de sus funciones, conforme lo determine el Pleno.
- d) Tener a su cargo el control y guarda de los bienes inmuebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Tribunal.
- e) Formular y ejecutar el Plan Anual de Conservación y Rehabilitación de bienes inmuebles.
- f) Llevar un inventario de los bienes muebles que bajo cualquier título detente el Tribunal.

Asignar al personal el mobiliario y equipo que requieran para el ejercicio de sus funciones formulando y actualizando los resguardos correspondientes.

- g) Proponer al Pleno para su autorización, el alta o baja de bienes muebles o inmuebles.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- h) Proponer para aprobación del Pleno, la enajenación o disposición final de los bienes muebles del Tribunal.
- i) Realizar una permanente revisión de la calidad de los servicios que recibe el Tribunal a efecto de asegurar que estos se prestan en la cantidad, calidad y términos en que fueron contratados.
- j) En coordinación con las áreas del tribunal detectar las necesidades de bienes o servicios, dando cuenta de ello al Pleno y proponiendo una solución para cada necesidad.
- k) El mes de agosto de cada año elaborar y presentar al Pleno, un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 y 3000 para el año siguiente.
- l) Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera para su operación.
- m) Llevar el control de la documentación que se genere en su área, acorde a los lineamientos que emita el Pleno.
- n) Rendir al Pleno y a la Presidencia del Tribunal, los informes que se le requieran respecto, los informes que se le requieran respecto de la situación.
- o) Las demás previstas en leyes, reglamento y normatividad aplicable.

ARTICULO 62. Para efecto de cumplir con las actividades mencionadas en los artículos 60 y 61, la o el director administrativo contará con el apoyo de empleados auxiliares, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto, personal que será determinado por el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO VIII

Del Personal de Apoyo del Tribunal

ARTÍCULO 63. De acuerdo con el presupuesto aprobado, el Tribunal podrá contar con el siguiente personal de apoyo:

I. Secretarías o secretarios particulares;

II. Secretarías o secretarios taquimecanógrafos;

III. Mozos o mozas;

IV. Choferes;

V. Analista de sistemas informáticos;

VI. Demás personal de apoyo requerido para el funcionamiento de las áreas administrativas, unidades y comisiones del Tribunal.

El personal de apoyo desempeñará las funciones que el Reglamento Interior fije.

ARTÍCULO 64. El personal de apoyo del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- IV. Acreditar contar con habilidades inherentes al cargo a desempeñar; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IX

De la Unidad de Sistemas Informáticos

ARTÍCULO 65. La unidad de sistemas informáticos estará adscrita a la Presidencia; será la encargada de instalar, configurar y administrar los sistemas informáticos del Tribunal. Su titular tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Realizar el análisis, diseño, evaluación y depuración de los sistemas de cómputo, necesarios para satisfacer los requerimientos de información a las diferentes áreas y unidades del Tribunal;
- II. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;
- III. Realizar las actividades técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento, mantenimiento y servicio del sistema de cómputo;
- IV. Administrar los accesos a los sistemas de la red de datos;
- V. Realizar los respaldos correspondientes a la información generada por el Tribunal;
- VI. Apoyar al personal del Tribunal en materia de informática;
- VII. Alimentar las páginas de internet e intranet del Tribunal;
- VIII. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo; así como, la instalación de software; soporte técnico en la manipulación de programas informáticos y digitalización de documentos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IX. Mantener, en coordinación con la unidad de transparencia y las demás áreas administrativas del Tribunal, la información pública que debe ser de conocimiento general, actualizada y a disposición del público, en la página o sitios de internet;

X. Dar apoyo técnico en eventos especiales de capacitación y comunicación social;

XI. Rendir informe a la Presidencia de manera mensual, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el presidente del Tribunal.

CAPÍTULO X

De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 66. La unidad de transparencia y acceso a la información pública del Tribunal, estará adscrita a la Presidencia; y será la oficina de información y enlace establecida por disposición legal, la que está facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares; así como, vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Difundir en coordinación con las áreas del Tribunal, la información pública de oficio a que se refieren la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Coordinar, verificar y vigilar que las y los titulares de las áreas del Tribunal proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de su competencia;

III. Vigilar en coordinación con las áreas del Tribunal, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;

IV. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública, y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;

V. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;

VI. Realizar los trámites internos ante las instancias del Tribunal para atender las solicitudes de acceso a la información;

VII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- VIII. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública; así como, en la consulta de la información pública de oficio;
- IX. Promover la capacitación y actualización en materia de transparencia de los servidores públicos adscritos a este Tribunal;
- X. Proponer al comité de transparencia del Tribunal, el Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- XI. Promover la celebración de convenios generales, en materia de transparencia, que permitan realizar una adecuada difusión interinstitucional con instancias afines;
- XII. Establecer las estrategias y mecanismos para el buen funcionamiento del área;
- XIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a la información pública y la protección de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Rendir informe al Pleno de manera mensual, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y la Presidencia.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE MULTAS, O MEDIDAS DE APREMIO Y SUS RENDIMIENTOS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente. Y en observancia a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 68. El Tribunal en ejercicio de sus atribuciones podrá imponer multas o medidas de apremio, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de servidores públicos y personas físicas, cuando no se atiendan sus requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de cinco mil veces el valor diario de la UMA;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA;

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables, y

V. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la conducta que se sanciona.

Para imponer la multa que corresponda, el Tribunal deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 69. El Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con:

I. Las multas o medidas de apremio que imponga el Tribunal para la ejecución de sus determinaciones, con excepción de aquellas que se encuentren dentro del régimen sancionador electoral, y

II. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integren el Fondo.

Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, se registrarán por las disposiciones emitidas para tal efecto.

ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En las sesiones de la comisión o del Pleno relacionadas con la administración del Fondo, la o el secretario general de acuerdos, la o el director administrativo y titular del órgano interno de control concurrirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Recursos del Tribunal Electoral se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno, determine que están en relación directa con la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

consecución de los fines del Tribunal, preferentemente construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento.

ARTÍCULO 72. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno, determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente a la capacitación de su personal, construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento

ARTÍCULO 73. La o el director de administración elaborará durante el mes de noviembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterá a la aprobación del Pleno, para que, una vez autorizado, la Presidencia, durante el mismo mes, el informe financiero correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dando vista del mismo al Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

EN TIEMPOS NO ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES DE

INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Del Funcionamiento del Tribunal en Tiempos no Electorales

ARTÍCULO 74. Una vez concluido el proceso electoral se realizará la declaratoria correspondiente, el Tribunal, que es de carácter permanente y actúa jurisdiccionalmente en tiempos electorales, orientará su actuación en tiempos no electorales además de la jurisdiccional, a las actividades de capacitación jurídico-electoral de las y los servidores públicos del Tribunal, y las y los servidores públicos de organismos electorales, partidos y actores políticos, y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 75. Para el efecto de fomentar, fortalecer y difundir la cultura política-electoral en el Estado, así como sus principios rectores, el Tribunal, a través de la comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral, tendrá a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación, divulgación y profesionalización de sus miembros, así como de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 76. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral tendrá las atribuciones siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- I. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación, investigación y cultura democrática que apruebe el Pleno;
- II. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de capacitación y enlace institucional;
- III. Proponer al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de la materia jurídica y político-electoral;
- IV. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y
- V. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77. El programa anual de investigación, capacitación y divulgación jurídico-electoral, se integrará con los proyectos que proponga anualmente la comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Calendarización de las actividades a desarrollar dentro de cada una de las áreas que conforman el centro de investigación y capacitación electoral; estableciendo la justificación y objetivo, así como en su caso las instituciones que coadyuvarán para la realización de dichas actividades;
- II. Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral en diplomados, seminarios, foros, congresos y encuentros académicos;
- III. Programación para la celebración de convenios de colaboración y de diversas actividades con instituciones de diferentes niveles educativos de carácter público y privado;
- IV. Programa anual de publicaciones;
- V. Programa anual de investigación jurídico electoral;
- VI. El Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral;
- VII. Estrategia permanente para el enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental de la biblioteca del Tribunal;
- VIII. Plan para la recopilación de acervo informático, y
- IX. Estrategias para la recopilación de la documentación necesaria a través del acceso a diversas fuentes de información.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 78. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral será responsable de impulsar la conformación, aprobar y dar seguimiento y evaluación al programa anual de investigación, capacitación y difusión jurídico-electoral.

ARTÍCULO 79. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral, se regirá por su propio Reglamento Interno, el cual deberá aprobarse en la primera sesión y considerar sus objetivos, el modelo de sesiones, las atribuciones de cada uno de sus miembros y la calendarización de acciones y sesionará cuando menos una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como resulte necesario de manera extraordinaria.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

JURISDICCIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 80. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de capacidad, eficiencia, equidad y experiencia y profesionalismo, el cual comprenderá a los servidores públicos jurídicos previstos esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 81. La comisión del servicio profesional de carrera será la encargada de supervisar el sistema institucional diseñado para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia, profesionalismo y experiencia.

ARTÍCULO 82. El personal que integre los cuerpos del servicio profesional de carrera, y la rama administrativa del Tribunal, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece esta Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 83. La comisión del servicio profesional de carrera tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Pleno los planes y programas del servicio de carrera;
- II. Verificar la ejecución de los planes y programas del servicio de carrera;
- III. Proponer al Pleno el proyecto de Manual de Organización, así como del catálogo de cargos y puestos del Tribunal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. Presentar al Pleno las propuestas de reforma al Reglamento del Servicio de Carrera; así como las adecuaciones a la estructura y funcionamiento del servicio;

V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y

VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84. La comisión del servicio de carrera presentará al Pleno, el proyecto de Reglamento del Servicio de Carrera, mismo que además contendrá las normas que regule al personal adscrito a la rama administrativa.

El Reglamento del Servicio de Carrera deberá establecer, por lo menos, las normas siguientes:

I. Definir los cargos o puestos a los que pueda acceder el Personal de Servicio de Carrera;

II. Formar el catálogo general de cargos y puestos del Tribunal;

III. Establecer proceso de reclutamiento y selección de los funcionarios que accederán al servicio de carrera;

IV. Establecer los métodos para la evaluación del rendimiento, formación y capacitación profesional;

V. Definir la contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos; así como la realización de actividades eventuales;

VI. Establecer las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Tribunal a las y los servidores públicos de su adscripción;

VII. Definir las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

TÍTULO SEXTO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones del Personal

ARTÍCULO 85. La relación de trabajo entre el Tribunal y su personal se establece en virtud del nombramiento expedido por la Presidencia a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o puesto que integre la estructura orgánica del Tribunal, los que podrán ser eventuales o definitivos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

El personal contratado para proceso electoral, por tiempo u obra determinada, será considerado como personal eventual; contratación que estará sujeta al procedimiento administrativo que al efecto apruebe el Pleno.

Los derechos y obligaciones de las personas contratadas de manera eventual, estarán determinadas en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 86. Las y los servidores públicos del Tribunal velarán por la aplicación irrestricta de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal se regulan por lo establecido en esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interior del Tribunal, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. Las y los servidores públicos del Tribunal tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Las y los servidores públicos del Tribunal, tendrán derecho a:

- a) Recibir el nombramiento correspondiente a las labores que desempeña.
- b) Recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al puesto o al cargo desempeñado y las que constituyen el salario que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.
- c) Recibir un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cincuenta días de salario, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí mismo que deberá pagarse en una sola exhibición, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Las y los trabajadores que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo recibirán la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que prestaron sus servicios.
- d) Recibir las compensaciones extraordinarias que determine el Pleno, tales como estímulos y recompensas, que se establezcan en el Reglamento Interior, cuando se distingan en su actuación por su eficiencia, responsabilidad y servicios destacados en beneficio del Tribunal.
- e) Gozar de dos períodos vacacionales al año, de diez días laborables cada uno, cuando se tenga más de seis meses consecutivos de servicios prestados. En caso de que por necesidades del servicio, alguna o algún trabajador no pudiera disfrutar de esta prestación en el periodo correspondiente, disfrutará de ella en los meses subsecuentes conforme lo permita la carga de trabajo, pero en ningún caso el personal que labore en periodos vacacionales tendrá derecho a doble pago.
- f) Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la sede del Tribunal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

g) Tener acceso a la seguridad social mediante afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.

h) Los demás que establezcan los reglamentos, o por el Pleno a través de acuerdos generales;

II. Las y los servidores públicos del Tribunal tendrán las obligaciones siguientes:

a) Ejecutar en forma eficiente sus actividades, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.

b) Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos.

c) Observar una conducta respetuosa hacia sus superiores y en general a todos los integrantes del Tribunal.

d) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal.

e) Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes; procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordial respeto.

f) Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno.

g) Proporcionar la información y documentación relacionada con el desempeño de su cargo o puesto, al funcionario del tribunal que, en su caso, se designe para suplirlo por ausencia.

h) Acatar las disposiciones decretadas por el Pleno, que se determinen en concordancia en lo dispuesto en esta ley y el reglamento interior.

i) Las demás que establezca el Reglamento Interior, o el Pleno, a través de acuerdos generales, y

III. Queda prohibido a las y los servidores públicos electorales del Tribunal:

a) Emitir opinión pública a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, de sus dirigentes, candidatos o militantes; así como sobre los medios de impugnación competencia del Tribunal.

b) Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública.

c) Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del funcionario responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá la Presidencia, o la Magistrada o Magistrado Ponente, la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad.

d) Incurrir en faltas injustificadas a sus labores.

e) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

f) Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal.

g) Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requieran.

h) Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno, a través de acuerdos generales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 88. Para la suspensión, terminación y rescisión de la relación laboral, entre los trabajadores de este Tribunal, se estará a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior, y el Reglamento del Servicio de Carrera, tomando en cuenta que, en todos los casos, se deberá de observar la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 89. Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tomando en cuenta que en todos los casos se deberá observar la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 90. Las condiciones de trabajo de los servidores públicos electorales de este Tribunal estarán previstas en esta Ley, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interior, en el Reglamento del Servicio de Carrera, y demás disposiciones aplicables.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen obligatorio de seguridad social señalado en la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO II

Del Horario de Labores, Licencias,

Descansos y Vacaciones

ARTÍCULO 91. Las y los servidores públicos servidores del Tribunal estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que se establezcan, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 92. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a las y los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubieren desahogado.

ARTÍCULO 93. El Reglamento Interior determinará las modalidades, tiempos y requisitos en los que las y los servidores públicos del Tribunal podrán gozar de permisos, licencias, descansos y vacaciones, así como de las medidas disciplinarias y procedimientos de responsabilidad administrativa aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

CAPÍTULO I



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos Electorales

ARTÍCULO 94. Las y los magistrados, secretaria o secretario general de acuerdos, directora o director administrativo, y demás servidoras y servidores públicos que presten sus servicios para el Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales, por las infracciones o delitos que cometan durante su encargo, quedando por ello sujetos a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 95. Las y los magistrados numerarios del Tribunal sólo podrán ser privados de sus encargos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Federal.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando las magistradas o los magistrados violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 de la Constitución Federal, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

ARTÍCULO 96. Son causas de responsabilidad de las magistradas y los magistrados, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Cometer notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones,
- IX. Omitir la preservación de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función jurisdiccional;
- X. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las comisiones sin causa justificada;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XI. Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores;

XII. Actuar deliberadamente en los negocios en que estuviesen impedidos conforme a la ley, y

XIII. Las demás que determine la Constitución Federal; la Constitución Estatal, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resulten aplicables.

ARTÍCULO 97. Además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades, son causas de responsabilidad administrativa para la o el secretario general de acuerdos:

I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;

II. Omitir en los documentos que reciba el asentamiento del día y la hora que corresponda, la razón de los anexos que se adjunten, su firma y demás datos que señale la ley y el reglamento;

III. Omitir dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;

IV. Omitir la entrega a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias del Tribunal;

V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;

VI. Negar, sin causa justificada, a las partes, los expedientes que le soliciten;

VII. Omitir la vigilancia de que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;

VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;

IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y trámites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;

X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;

XII. Incumplir las órdenes expresas de la Presidencia y, en su caso, del Pleno, y

XIII. Omitir la práctica de las diligencias que establezca las leyes, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98. Además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades, son causas de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

- I. Faltar injustificadamente los días y horas reglamentarios al desempeño de sus labores;
- II. Omitir la presentación oportuna de los proyectos de resolución que se le encomienden, o no elaborarlos conforme las instrucciones que haya dictado la magistrada o el magistrado;
- III. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- IV. Retardar, indebida o maliciosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- V. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;
- VI. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén a su cuidado;
- VII. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar a la o el secretario general de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo, y
- VIII. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo.

CAPÍTULO II

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 99. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá a su cargo:

- I. Las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal; y,
- II. La fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, el titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral del Tribunal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 100. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por el Pleno, una vez desahogado el procedimiento de consulta pública que lleve a cabo el Tribunal mediante la convocatoria que emita. Dicho procedimiento deberá garantizar igualdad de oportunidades de las y los participantes, orientarse por el principio de paridad de género, y que la persona designada posea los conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño del puesto.

La o el titular del órgano interno de control, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada.

ARTÍCULO 101. Para ser titular del órgano de interno control, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- II. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- III. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- IV. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- V. No haber condenada o sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VI. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público, administrador, licenciado en derecho o abogado, economista, u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal, o a algún partido político;
- IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- XI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos.

ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;
- XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- XIII. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa que para tal efecto le presente la Coordinación de Investigación mediante el Informe de Presunta Responsabilidad;
- XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;
- XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;
- XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;
- XX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Presidente;
- XXI. Recibir y resguardar las declaraciones, patrimoniales, de intereses y fiscales, que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;
- XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o los demás ordenamientos aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 103. La o el titular del órgano de interno de control, además de las causas graves de responsabilidad administrativa que establece la Ley de Responsabilidades, será sancionado por las siguientes:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;
- II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar los procedimientos de investigación por presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, ya sea de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- II. Llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;
- III. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- IV. Mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
- V. Para el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Realizar de manera fundada y motivada, los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- VII. En su caso, hacer uso de las medidas de apremio determinadas en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades;
- VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa;
- IX. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad en el que incluirá la calificación;
- X. En su caso, presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad;
- XI. Conforme a sus atribuciones, formar parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XII. En general, todas aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para determinar Responsabilidades

de los Servidores Públicos Electorales

ARTÍCULO 106. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos electorales, se atenderá en observancia a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de magistrados; y la Ley de Responsabilidades Administrativas, tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un término de noventa días naturales, deberá emitir y publicar: el Reglamento Interior del Tribunal Electoral; el Reglamento del Servicio de Carrera; el Reglamento de la Comisión de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral;

En tanto se aprueban las citadas disposiciones, se aplicarán en lo conducente las normas vigentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí deberá emitir y publicar en un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto las condiciones Generales de Trabajo que regulen la relación laboral entre el Tribunal y sus trabajadores.

CUARTO. A la entrada en vigor de este Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros del Tribunal seguirán formando parte del mismo; los derechos laborales de las y los servidores públicos que se desempeñan actualmente en el Tribunal Electoral del estado, deberán respetarse en todo momento.

En tales términos, se reconocen al personal del Tribunal Electoral del Estado, las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. El personal que actualmente se desempeñe en cargos y puestos del Tribunal, conservará su nombramiento en los términos de su otorgamiento.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá destinar en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, relativas al haber de retiro de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. En tanto se establece el archivo jurisdiccional, el Tribunal deberá transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Para el cobro de multas e imposición de sanciones que se refieren en la presente Ley, deberán cumplir con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás legislación aplicable, estas deberán ser publicadas conforme a la normatividad correspondiente a partir del ejercicio fiscal 2021.

SEGUNDO. Se DEROGA del Libro **Primero** el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización y Competencia del Tribunal Electoral

SE DEROGA

Capítulo I

De la Integración del Tribunal

SE DEROGA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 5°. SE DEROGA

ARTÍCULO 6°. SE DEROGA

ARTÍCULO 7°. SE DEROGA

ARTÍCULO 8°. SE DEROGA

ARTÍCULO 9°. SE DEROGA

ARTÍCULO 10. SE DEROGA

ARTÍCULO 11. SE DEROGA

Capítulo II

Del Funcionamiento de la Sala

SE DEROGA

ARTÍCULO 12. SE DEROGA

ARTÍCULO 13. SE DEROGA

Capítulo III

De los Magistrados

SE DEROGA

ARTÍCULO 14. SE DEROGA

ARTÍCULO 15. SE DEROGA

ARTÍCULO 16. SE DEROGA

ARTÍCULO 17. SE DEROGA

ARTÍCULO 18. SE DEROGA

Capítulo IV



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

De los Impedimentos y Excusas

SE DEROGA

ARTÍCULO 19. SE DEROGA

ARTÍCULO 20. SE DEROGA

Capítulo V

Del Presidente

SE DEROGA

ARTÍCULO 21. SE DEROGA

ARTÍCULO 22. SE DEROGA

ARTICULO 23. SE DEROGA

Capítulo VI

De la Remoción de los Magistrados

SE DEROGA

ARTÍCULO 24. SE DEROGA

ARTÍCULO 25. SE DEROGA

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA **CON** **VÍNCULO:**

<https://zoom.us/j/91905800942?pwd=bFZiQlBHSm5jSFNQcm9oUHhqaURJUT09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNTTkswdkR4QT09>

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz, ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Paola Alejandra Arriola Nieto, ¿a favor o en contra diputada Sonia?

Sonia Mendoza Díaz: a favor, pero le cedo el uso de la voz primero a la Presidenta de la comisión y luego yo como promovente, por favor Presidente.

Presidente: adelante Presidenta de la comisión, diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias diputada Sonia, gracias Presidente, bueno este dictamen para la Comisión de Puntos Constitucionales es bien importante, porque es una iniciativa que plantea la diputada Sonia Mendoza Díaz, Vicepresidenta de la Comisión de Puntos, donde hemos estado trabajando muy duro, hemos revisado puntualmente y hemos considerado también a las personas que se consideran parte de esta iniciativa, pues yo nada más para presentar este dictamen y solicitarle respetuosamente su voto a favor compañeras diputadas y diputados, y bueno pronto tendremos la iniciativa de la Ley Electoral también; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz y posterior el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputada Sonia Mendoza, ¿a favor o en contra diputada?

Sonia Mendoza Díaz: a favor Presidente.

Presidente: gracias diputada, adelante.

Sonia Mendoza Díaz: con permiso de la Presidencia, únicamente quiero intervenir sobre este dictamen que expide la nueva Ley Orgánica para el Tribunal Estatal Electoral, esta iniciativa ha surgido con el objetivo de regular la integración, la organización, la competencia, las atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral o Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de los servidores públicos que la integran, esto es importante porque va a reflejar el que se favorezca la impartición de una justicia pronta e imparcial, frente a todos los asuntos que se vayan a ver ante este tribunal y sobre todo ahora ya que vienen los tiempos electorales y hemos visto que desgraciadamente la mayoría ya de los procesos electorales se judicializan; entonces, es importante que este organismo tenga un órgano, una ley que le de las herramientas necesarias para su buen funcionamiento, yo quiero reconocer el trabajo que se llevó a cabo en la Comisión de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con varias mesas de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

trabajo, que nos permitieron y revisando esta iniciativa, y por supuesto se adecuaron todas las modificaciones y las observaciones que los diputados hicieron.

También hay que reconocer, que sí es importante no irnos de la mano con lo que opina quienes habrán de acatar esta nueva Ley Orgánica, pero sí es importante legislar no de manera unilateral, pero si lo que se esculla, pues quienes habrán de interpretar y aplicar esta nueva ley, es por eso que también agradezco la participación del propio Tribunal de Magistrados Electorales, quienes también enviaron a las aportaciones que se requerían para hacer mejor esta ley y por supuesto fueron incluidas, para finalmente ellos a través de un escrito dirigido a la presidencia manifestar su conformidad con esta nueva iniciativa y con este ya nueva Ley para el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, tengan ustedes compañeros la certeza, por eso es que me atrevo a pedirles el voto a favor, para decirles que se hizo un correcto análisis de constitucionalidad, de legalidad y que están reflejados en cada uno de los razonamientos que emitimos los y las integrantes de estas dictaminadores; por lo tanto, les pido su favor, el favor de su voto en beneficio de la sociedad potosina; es cuanto Presidente.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?; su micrófono por favor.

Oscar Carlos Vera Fabregat: sí se escucha.

Presidente: perfectamente, adelante diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: miren, disiento del estudio de constitucionalidad y se lo voy a plantear muy fácil, las formas de integración de los Magistrados Electorales es competencia exclusiva del Senado de la República, no de nosotros señor, nosotros no podemos ser las leyes secundarias, para tal efecto se incluye la obligación de paridad en su conformación, si nosotros no los nombramos, los nombres Senado, y luego pues se quiere disculpar con que están viendo con que consultaron al Tribunal Electoral, sí, pero vean cuánto les han revocado y cuántos tienen a favor, de manera que no es un tribunal de excelencia cómo para justificar que los consultaron, verdad; por lo tanto, no le corresponde a la paridad, no le corresponde al Congreso del Estado suspensión sino las normas nacionales de ese Rublo, quien nombrarlos a los que forman el Tribunal Electoral es el Senado y tiene la ley reglamentaria, el reglamentito, reglamentario que le dicen, verdad.

Luego, qué barbaridad, o sea, se equivocan respecto a la entrada de vigencia, pues mientras el artículo primero tránsito dispone que entre en vigor al siguiente a su ubicación, en el artículo segundo sí que el Tribunal contar con 90 días naturales para emitir y publicar diversos reglamentos que hagan operativa la norma, bueno qué no quedamos, que no dice la ley que toda ley electoral nada más serán vigentes las que se emitan 3 meses antes de su publicación; entonces, no podemos estar haciendo leyes o reglamentos que pasen el primero de julio, que son los 3 meses que señalan las reformas electorales, ya torpemente anunciaron que van a hacer una Ley Electoral no hay consulta indígena señor, no puede haber nueva ley electoral, ya por fortuna ya interpuso amparo, oh ya se interpuso amparo y también se interpuso una acción de inconstitucionalidad porque no hay consulta indígena y si no hay consulta indígena no puede haber ninguna reforma electoral; entonces, no se pasen de listos porque cada ley electoral se va a combatir en los tribunales, pero eso motivan, no se les convence, pero esté elemento de juicio que estoy dando de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

qué quién nombra a los integrantes del Tribunal Electoral es el Senado y hay una ley reglamentaria; entonces, la reforma en cuanto a la paridad en su conformación de ir a quien los nombra no a nosotros y debe ser la Ley Federal, si este argumento no los convence, bueno pues lo siento mucho, yo nomas pongo el acento en qué hay que respetar las normas de competencia y no meternos en lo que no es de nosotros, todas las disposiciones que se refieran al nombramiento de los magistrados, no tienen, son de inconstitucionalidad, son inconstitucionales, por eso la ley vuelvo a repetir, nos obliga a que hagamos siempre el estudio de legalidad y de competencia, y no somos competentes; es cuanto, gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz, para su segunda intervención.

Sonia Mendoza Díaz: gracias Presidente, pues bueno, yo respeto mucho al diputado Vera, pero sí creo que hay que aclarar los puntos, en primer lugar efectivamente el Senado es el responsable de nombra los Magistrados Electorales, en ningún momento nosotros estamos quitando ni metiéndonos en la obligación de quien o en las responsabilidades que tiene el Senado, eso esté tocado, eso es una obligación, una facultad exclusiva del Senado de la República, no tenemos nada que ver, en los Estados tenemos la facultad de legislar para los Poderes del Estado; por lo tanto, esta ley es válida y estamos con la personalidad y por la posibilidad y el estado de derecho que vivimos de promover esta iniciativa, efectivamente licenciado, dice que entra en vigencia al siguiente día de su publicación cómo es, cómo lo hacen todas las iniciativas, salvo en sus transitorios digan que se va a hacer efectiva a posteriori; sin embargo, yo le quiero decir, que entra en vigor el día al día siguiente a su publicación y se le dan 3 meses más al Poder Judicial del Estado para que legisle en materia de reglamentos; es decir, tiene que reglamentar cómo van a funcionar de acuerdo a esta ley y son 3 meses que se les dan para emitir sus propios reglamentos de acuerdo a esta ley, no estamos violentando absolutamente ningún ámbito, les estamos facultando para que ellos también se adecuen a esta nueva ley; entonces, no veo cual sea la observación y que esté legalmente señalada, no estamos metiéndonos esferas que no nos corresponden, estamos legitimados para legislar en este sentido y además se le está dando el espacio de tiempo que requiere los magistrados para hacer sus reglas; es cuanto Presidente.

Presidente: el diputado Rubén Guajardo Barrera, posteriormente el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputado Rubén, ¿a favor o en contra?

Rubén Guajardo Barrera: a favor.

Presidente: adelante.

Rubén Guajardo Barrera: quiero respaldar que es una iniciativa de la diputada Sonia Mendoza, todo lo que tenga que ver con reformas electorales que en este caso la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se tienen que tener publicadas 90 días antes del inicio del proceso electoral, no como lo comentó el diputado Óscar Vera que dice que, no son ni 3 meses, son 90 días de la jornada, por qué, porque los partidos políticos en este caso el diputado Oscar Vera y todos los que tienen una presencia de un partido tiene que presentar acciones de inconstitucionalidad.....(se pierde el audio)..... por ser el Presidente de Conciencia Popular podrá hacer lo propio en la Suprema Corte por medio de una acción de inconstitucionalidad en materia de reformas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

electorales, y bueno si es una fusión por los nombramientos que se hacen a nivel del Senado; tanto así, que la ley estaba mal porque el Congreso del Estado había logrado derogar y ya se deroga esa parte, entre otras cosas y creo que hubo mucha participación por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, un servidor hizo algunas observaciones, las cuales también se hicieron muy.....(se pierde el audio)..... dónde yo puse algunas posturas que también me convencieron que no estaban correctas; y entonces, mi voto será favor para las reformas que hoy tendremos para el proceso 2020-2021; es cuanto.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, su micrófono diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: gracias señor Presidente, bueno yo lo que estoy poniendo sobre la mesa, si no se hubieran metido con la paridad de género en su conformación del tribunal, pues a lo mejor tendrían razón, pero al examinar los nombramientos que hace el Senado le agregan la paridad de género, ahorita son dos hombres y una mujer, en la siguiente deben ser dos mujeres y un hombre.

Interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera: ahorita son dos mujeres y un hombre.

Oscar Carlos Vera Fabregat: en las siguientes eran dos hombres y una mujer.

Rubén Guajardo Barrera: esa es decisión del Senado, no es nuestra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: por eso; entonces, de quien debe decidir la paridad de género, quién debe de contenerla, que bueno que sin permiso del Presidente intervino el Presidente la Comisión de Justicia para aclarar las cosas, qué bueno que intervino porque aclaró, dejó muy clarito, nosotros no tenemos que meternos en la paridad de género es el Senado quien debe respetar la paridad de género, si no lo hubieran tratado en esta ley a lo mejor no había violación, pero yo nomás estoy poniendo el acento en lo que yo veo, y luego otro problema, ninguna ley electoral puede realizarse sin previa consulta indígena, y los indígenas participan en lo procesal, en lo sustantivo y en lo adjetivo, de tal manera de que sin consulta indígena no podemos ninguna ley, ya presentamos una acción de inconstitucionalidad, todas las leyes electorales que se hagan vamos a ir a la acción y constitucionalidad, quien quita y ganemos algunas, todas, porque están muy clarísimas las violaciones.

Pero lo más importante, nosotros podemos ver qué dice la Ley Federal de Partidos y en donde estamos metiéndonos una Ley Federal, por eso se hacen los cuadros comparativos, para que ustedes puedan discernir dónde se invade la competencia federal, y también leer la ley, quedan las facultades al Senado que es la Ley Federal de Partidos, donde nos dice cuáles son las facultad del Senado y en donde tiene intervención; entonces, no nos podemos meter en los nombramientos, ni poner la paridad de género, que lo haga la Ley Federal, nosotros no, porque no es de nuestra competencia nombrar a los integrantes del Tribunal Electoral, yo veo ese defecto, si lo quieren corregir, pues corríjanlo, y luego dijo un diputado que me antecedió, que son 90 días, sí, son 90 días antes del inicio del proceso electoral y cualquier reglamento que se haga después de 90 días, verdad, sí tienen facultades del Tribunal para hacer el reglamento, operarán hasta el siguiente proceso electoral, a lo mejor deberían de corregir para que sean 15 días



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

para que hagan los reglamentos, una semana, que entra en vigencia antes de los 90 días del inicio del proceso electoral.

Entonces, yo les aviso y les digo, ya fui a una acción de inconstitucionalidad por una ley, voy una acción de inconstitucionalidad por esta otra ley, y así voy a estar, o sea, soy abogado y como partido tenemos el derecho, pero qué caso tiene que nos exhibamos, Conciencia Popular es el que ha ganado más acciones de inconstitucionalidad, van 4, de manera de que algún principio de razón debemos de tener, pero cuando menos méditenlo, si el que los nombra es el Senado porque nosotros vamos a meter el campo de competencia del Senado diciendo que debe haber la equidad de género, que lo diga él, que lo diga la norma federal, pero además están invadiendo muchas normas de la Ley General de Partidos, de una Ley Federal, ahí habla de los tribunales; entonces, pues nada más méditenlos para eso son los cuadros comparativos, para que con mucha claridad se vea cuando es la competencia federal y cuando la competencia del Estado, no estoy en contra de la iniciativa, la iniciativa es buena, pero sí donde se invada la esfera de la Federación hay que quitarlo, y tenemos tiempo y también hay que quitar los 90 días, darle una semana o darle unos pocos días, si quieren que entre en vigencia, reglamento que también norma la aplicación de la ley sustantiva; es cuanto señor Presidente.

Interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera: pido la palabra.

Presidente: antes la diputada Sonia Mendoza Díaz, después el diputado Rubén Guajardo Barrera, también el diputado Rolando Hervert Lara, solo les pido de manera muy puntual en una moción, dejar que cada uno de los diputados hagan su exposición, todos tenemos la posibilidad de micrófono, pero en un marco de respeto y tolerancia permitamos que cada quien exprese su exposición e ideas, adelante diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: gracias Presidente; primer punto, no estamos invadiendo esfera federal, porque no estamos metiéndonos en la responsabilidad y facultad que tiene el Senado, de nombrar Magistrados Electorales; punto número uno, punto número dos, le quiero recordar al diputado Vera, que si no se acuerda que ya hay una reforma constitucional en materia de paridad, que también hicimos una reforma constitucional en San Luis Potosí, que la Constitución dice que todos los cargos públicos de asignación y de elección tiene que haber variedad; entonces, no estamos legislando en materia de paridad, estamos únicamente aterrizando lo que ya está en la Constitución y la Ley de Partidos Políticos y la que usted quiera diputado Vera puede decir lo que sea, pero ya la Ley Constitucional, las reformas constitucionales están por encima de las leyes y ya hay paridad; entonces, no estamos legislando en materia de paridad, y tampoco estamos legislando en materia electoral, porque lo que estamos haciendo es crear una Ley Orgánica de un organismo constitucional autónomo, y si aún usted dijera que no estamos dentro de los 90 días, también le recuerdo, que se aprobó en el Senado el retraso del inicio del periodo electoral en San Luis Potosí, que está pasando el 30 de septiembre y por lo tanto estamos en tiempo y forma, de todavía inclusive cómo lo vamos a hacer, hacer una reforma electoral; entonces, no veo por donde hay violación a nada, en los transitorios se les está diciendo que tienen hasta 90 días, no es limitativo, es hasta 90 días para adecuar sus reglamentos, igual los magistrados lo pueden hacer en 20 días, empiezan o a lo mejor ya hasta los están trabajando y no lo sabemos, porque estuvieron muy inmiscuidos en esta iniciativa; entonces, creo que no se viola ninguna normatividad, no sé viola la Constitución, no estamos legislando en donde no debemos legislar, creo que es un dictamen que trae un análisis de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

constitucionalidad, de legalidad, y no veo por donde se quiera descalificar el trabajo que bien se hizo en la Comisión de Puntos Constitucionales; y de Justicia, estuvimos todos los diputados y las diputadas cuidando que se cumplieran todos los requisitos, y bueno yo pido compañeros su voto a favor; es cuanto Presidente.

Presidente: el diputado Rubén Guajardo Barrera y después el diputado Rolando Hervert Lara, adelante diputado Rubén.

Rubén Guajardo Barreras: nada más es para un tema, tiene razón en una parte diputado Oscar Vera con el tema de las consultas indígenas, siempre y cuando la temática involucre a los indígenas, en esta Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, yo no veo, o si me puede especificar usted diputado, en qué artículo están involucrando el tema indígena donde se les deba consultar los indígenas, porque toda la temática que tenga que legislar en materia indígena pues claro que se debe hacer la consulta, pero si usted me puede aclarar en qué articulado de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado tiene que ver algo en materia indígena; es cuanto.

Presidente: el diputado Rolando Hervert Lara, y después el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante diputado Rolando Hervert.

Rolando Hervert Lara: gracias buenas tardes, a todas y a todos, considero que todo lo mencionado por la diputada Sonia, creo que la ley está perfecta, las consideraciones del diputado Vera pues también son respetables, yo no me quiero meter con ese tema, yo nada más quiero hacer una precisión, donde se propone modificar el segundo transitorio ya que la actual presidenta termina su encargo el 7 de octubre, y la nueva ley contempla que sea la primera semana de enero cuando el pleno tribunal elija presidente, por lo que para evitar esa confusión, yo creo de esos tres meses, que quedarían acéfalo del 7 de octubre a la primer semana de enero del 2021, pues se va a quedar eso, cómo va a ser, o sea, va a continuar o no, mi propuesta es, que al segundo transitorio como dice actualmente, dice: a partir de la entrada en vigor de este decreto el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en un término de 90 días naturales deberá emitir y publicar el reglamento interior del Tribunal Electoral, el Reglamento del Servicio de Carrera, el Reglamento de la Función de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral, en tanto se aprueben las citadas disposiciones se aplicarán en lo conducente las normas vigentes, yo propongo que le agreguemos en, un dice y debe decir, para evitar esa confusión, que diga: por única ocasión el pleno deberá elegir al presidente del Tribunal el día 7 de octubre del 2020, quien permanecerá hasta la primera semana de enero del 2022 es decir, o sea, que duraría dos años 3 meses, de lo contrario dejaríamos abierta a interpretación, que va a pasar, un interino, continúa, yo creo que si el encargo termina el 7 de octubre y esta nueva ley dice que es hasta enero, yo propongo que sea por única ocasión esta modificación para que quede precisó en este transitorio, que por única ocasión sean dos años 3 meses; es cuanto Presidente.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat y después la diputada Sonia Mendoza Díaz, adelante diputado Oscar Carlos Vera.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, bueno, qué bueno que todos me dan la razón en sus intervenciones directas o indirectas, nada más quiero decirles, en el caso Rolando, que no le puede quitar un derecho



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

a un magistrado que fue nombrado para tiempo determinado y recorrer la fecha, porque ya es un derecho adquirido, es una conquista de carácter general; entonces, no le puedo quitar las fechas de que fue nombrado; en segundo, les estoy hablando de que consulten la Ley de Partidos, que es una Ley Federal; miren, si no lo integramos al nombramiento de los magistrados la paridad de género en su conformación no tendríamos problema, pero a veces no queremos corregir, nos cuesta 5 minutos corregir los términos, cuesta 5 minutos corregir lo que lo hagan antes del día primero, pero lo más importante, los indígenas, según la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte, son sujetos de todas las consultas electorales, por qué, porque también hay indígenas en San Luis Potosí en la capital y vean el porcentaje de indígenas que hay en el Estado; entonces, tienen derechos sustantivos y adjetivos según lo dice la corte, pueden hacer todas las reformas que quieran, pero van a ser insustantivas, y me decía con mucho respeto el compañero Guajardo, en qué ley, pues está en la Ley de Consulta Indígena, que las consultas electorales previamente debe de consultarse a los indígenas, que tienen más del 15% de población en el Estado y que pueden participar en una regiduría en cualquiera de los municipios, basta que tengan su residencia para que puedan participar, son ciudadanos potosinos, viven en San Luis Potosí, pueden participar aquí en San Luis Potosí como regidor.

Por eso la consulta es general, y yo insisto, si no hay consulta no hay ninguna ley electoral, ya lo dirá la corte, pero si por sentido común la Ley de Consulta Indígena dice: que todas las cuestiones electorales, así lo dice la corte, debe de hacer previa consulta, las adjetivas y las sustantivas, o sea, la ley adjetiva es la procesal y aquí están haciendo reformas federales, yo digo, si no incluyeran una obligación en el nombramiento a lo mejor estaba correcto, pero hay muchos artículos que es que se está violando la Ley General de Partidos que es una Ley Federal, y nosotros decimos bueno está el CEEPAC, pues sí, pero realmente el INE es el que va a llevar toda la carga del proceso electoral, y van a ver las consecuencias de meterlos fuera del inicio del proceso de 90 días, por eso con todo respeto para Guajardo, no tiene razón, no le asiste la razón, pero bueno basta con que me escuchen, no necesariamente quiero convencerlos, ya los convencerá el tiempo, cuándo J. Carmen decía: que la ideología es distinta, pero el presupuesto nos une.

Entonces, así pasa aquí, cobramos todos iguales y las competencias son distintas; entonces, no invadan la Ley General de Partidos, hombre, léanla, hagan los cuadros comparativos para que tengamos más razonamientos, y vean en que se invade la competencia federal, pero no se metan adicionar un requisito y máxime si ya está en la Constitución del Estado, ahora es Constitución Particular del Estado, pero hay una Constitución General de la República para los Estados en los términos del artículo 116, para todas las facultades, pero en fin yo fui maestro de 40 años de Derecho Constitucional, decano en Derecho Constitucional, por eso hablo con otro tipo de sentido de las invasiones que se hace a la Ley General de Partidos, y nada cuesta con sentarse 5 minutos a corregir la ley, no le metan la norma de paridad en su conformación ya está en la Constitución, y además está en la Constitución también General de la República, pero no queramos de que todo lo que dice la Constitución meterlos en la leyes secundarias, nada más es poner el acento en los defectos que van teniendo cada ley, ahora que me dejaron en mi casa pues ya resulta que ahora estoy leyendo todas las leyes, eso es lo malo de que esté en la casa; gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz, la diputada María Isabel González Tovar, el diputado Rubén Guajardo Barrera y el diputado Rolando Hervert Lara, en ese orden, por favor diputada Sonia Mendoza, adelante.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Sonia Mendoza Díaz: gracias Presidente, nada más para sostener la iniciativa en el sentido que viene respecto a la observación que hace el diputado Orlando, en virtud, de que el ajuste que se está haciendo en el cambio tiempo de la Presidencia precisamente es para homologar los ejercicios legales en cuanto a las revisiones que se hacen de la Auditoría Superior del Estado, porque lo que tenemos ahorita es que se termina octubre, y entonces, hay un cambio que luego no se sabe qué presupuesto hay que pedir y luego el presidente que sale tiene que estar dando cuenta del anterior porque no cierra el ciclo de ejercicios; entonces, esa es la intención de que en la propia ley no se dejó un vacío, es que se prolonga la presidencia hasta diciembre y enero entraría el nuevo presidente, esto también se los quiero comentar porque ya con sus reglamentos, y además este tiene el visto bueno de los magistrados que revisaron puntualmente la iniciativa y las modificaciones, lo pueden regular en su reglamento; es decir, pueden acordar no hay necesidad de cambiar esto, sino que lo puedan hacer en acuerdo del pleno en su propia normatividad interna; entonces, no le veo por qué tenga que presentarse una modificación y agregar un transitorio cuando es muy claro el sentido que tiene el cambio, ajustar el tiempo de las presidencias para que sea de enero a diciembre cada uno de los dos años que tiene el ejercicio y en funciones la presidencia del Tribunal Estatal Electoral, ese es el interés, ese es el objetivo, y eso sí ellos en su momento lo quieren cambiar, lo pudiese hacer en su reglamento; por lo tanto, pido se sostenga la iniciativa tal y como está presentada, y el dictamen tal y como está presentado: es cuanto presidente.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; con su permiso, yo creo que, y los he estado escuchando, he estado escuchando al diputado Vera y creo que se está confundiendo, él está hablando de la Ley Electoral, no estamos analizando la Ley Electoral, por eso creo que entendí que se refiere muy insistentemente la consulta indígena, estamos hablando de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; es decir, su propio nombre le da sentido, es la vida interna, la vida interna del Tribunal Electoral, no estamos hablando de la elección de los Magistrados del Tribunal porque esto está perfectamente definido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que el Senado de la República tiene la obligación de nombrar a los magistrados como lo acaba de hacer con la reciente nombrada Magistrada que acaba de incorporarse hace poco al Tribunal Electoral, estamos hablando de un documento que le va a dar esta vida al funcionamiento del Tribunal Electoral, también se está analizando, más bien se les está dando la indicación, el ordenamiento, la obligatoriedad, de que este tribunal norme las reglas de la Ley Orgánica, una cosa es la Ley Orgánica que es la regla y otra cosa es la organización de esa Ley Orgánica que tendrá que realizarse a través de un reglamento, pero esto ya le corresponderá al seno del Tribunal, creo que hay una confusión ahí entre la Ley Electoral y esta Ley Orgánica, así lo estoy entendiendo y estamos hablando de cosas completamente diferentes, y yo creo que, digo como lo mencionaba con la ley que se acaba de aprobar, estas leyes son perfectibles y yo creo que el hecho de coaccionar o decirnos que vamos a tener controversia o acciones de inconstitucionalidad, pues yo creo que para eso estamos, somos un Poder Legislativo que para eso está y los ciudadanos también para ello están, para que aquellos que sientan que les afecte, para eso están los Tribunales de Justicia Federal; es cuanto.

Presidente: el diputado Rubén Guajardo Barrera, continuara el diputado Rolando y la diputada Paola Alejandra Arreola, adelante diputado Rubén Guajardo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Rubén Guajardo Barrera: para aclarar un poco, igual secundo lo que comentó la diputada María Isabel, yo creo que puede existir una confusión, en materia indígena cuando se genera una consulta no solamente tiene que ver con los temas electorales, sino con todos los temas que tengan que ver en materia indígena se les debe consultar a ellos, yo lo que le preguntaba al diputado Oscar Vera, en qué artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado que es la que en este momento estamos discutiendo, existe alguna modificación que tenga que ver con los indígenas, no hay ningún artículo en esa materia; entonces, qué creo que el proyecto va bien se hicieron muchas mesas de trabajo, se involucró a los que principalmente regirán bajo esta ley, que son las dos Magistradas, la Magistrada Yolanda Pedroza, la actual Presidenta, la magistrada Dennis Porras, así como el magistrado Rigoberto Garza de Lira, se tuvo diferentes acercamientos y diferentes mesas de trabajo, y al final también por parte de los diputados, de un servidor, hubo diferentes observaciones, que al final en unas tenía la razón, en otras no, algunas se involucraron, en otras no, y bueno creo que es un proyecto que viene a darle certeza a Tribunal Electoral del Estado y mayor legalidad; es cuanto.

Presidente: el diputado Rolando Hervert Lara.

Rolando Hervert Lara: sí gracias, pues yo insisto nada más en el tema, yo creo que toda la letra perfecta, yo creo que sí deberíamos de precisar, porque en ninguna parte de la ley dice que la presidenta actual deba durar hasta la primera semana de enero del 2021; si el objetivo es ese pues digamos, lo pongamos en el transitorio que la presidenta durará en su encargo, por única ocasión, sí, o por la nueva disposición de la ley que entre, que estará hasta la primera semana de enero de 2021, para que no quede de esa interpretación, la ley debe ser clara, yo creo que si lo precisamos ya no tendríamos ningún problema, y de esta manera pues va a quedar más claro, y más forma de que sea su interpretación más grave; es cuanto.

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias Presidente; pues está este dictamen como ya lo hemos comentado en el debate en estos momentos, se revisa en la Comisión de Puntos Constitucionales; y en la Comisión de Justicia, analizado ya por 11 diputados y diputadas, atendiendo observaciones del propio Tribunal, atendiendo observaciones de algunos otros diputados y diputadas que no precisamente participan en la Comisión de Puntos Constitucionales; y Justicia, pido respetuosamente a la Presidencia de este Honorable Congreso, que se someta a votación este dictamen; es cuanto diputado.

Presidente: ¿alguien más?; la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: si diputado, yo estoy de acuerdo con la apreciación que hacen las diputadas Sonia Mendoza y la diputada Paola Arreola, con respecto al trabajo que seguramente implicó hacer esta iniciativa y analizarla, yo solamente tengo dos observaciones que creo necesarias y con todo respeto, y además porque me interesa el tema, me interesa que salga adelante la iniciativa y reconozco el trabajo de las diputadas y el interés que se le pone a este tema, dos cosas, hay un artículo, que es el artículo 71, qué habla de un fondo para la administración y aprovechamiento de recursos del Tribunal Electoral, pero yo creo que este es un tema que seguramente es un error de transcripción, porque en la propuesta original de la diputada Sonia no está referido ese fondo tal como lo dice el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

artículo 71, y ese fondo así como se menciona aquí, no existe en el resto del documento, en el resto de la ley; entonces, habría que corregir ese renglón, que el primer renglón del artículo 31, el concepto está incompleto; y por otra parte, hay otra parte en el artículo 72, también ahí, pues ahí, ahora sí que los que son abogados lo tienen más claro, pero creo yo que se contradice, porque yo recuerdo alguna otra ley que habíamos visto con el artículo 35 de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, porque creo que se había visto en esta legislatura, perdón justamente que los recursos que se fueran por parte de las multas se tenían que ir a cuestiones de investigación, algo así con las universidades, creo que era la autónoma; entonces, me parece que ahí hay alguna contradicción; pero bueno, yo sugeriría que se revisarán estos dos artículos, y bueno pues, yo en todo caso me lo reservaría para, pues para que se puedan atender en caso de que así lo considere la comisión.

Yo estoy de acuerdo, que esto no es un tema que tenga nada que ver con el tema federal, estoy de acuerdo con lo que se dice, que es una ley que tiene que entrar en vigor en cierto tiempo para, pues para no dejar el asunto sin atención como bien lo decía la diputada Sonia, pero bueno, yo tengo estas dos consideraciones, lo pongo aquí en la mesa de discusión, con el ánimo, lo digo con toda claridad, con el ánimo de que esta iniciativa quede muy precisa, pues porque es una iniciativa muy buena para el estado; eso es cuanto, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?, la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: yo nada más por el tema, por ser un organismo autónomo el Tribunal Estatal Electoral maneja un fondo y ellos tienen patrimonio y recurso propio, en todo caso este fondo es constituirlo para que en un momento determinado puede ser que se desocupen muebles y que se requiera una donación; entonces, se dijo y lo estudiamos bastante bien y lo discutimos bastante bien en la comisión, es que estos bienes se pudiesen donar a la Universidad Autónoma, sí es un ente que pueda recibir donaciones, un tema discutido y a eso se refiere este fondo, es correcto el manejo, y respecto a la otra, ¿cuál fue la otra observación diputada?.

Interviene la diputada Laura Patricia Silva Celis: es el artículo 77, que se refiere a incorporar de un fondo, dice: fondo para la administración y aprovechamiento de recursos del Tribunal Electoral, pero ese fondo no es así el concepto, es según lo que yo he leído aquí en la misma.

Sonia Mendoza Díaz: es lo que acabo de decir.

Laura Patricia Silva Celis: no, es fondo de apoyo para la administración y aprovechamiento de multas o medidas que impongan y sus rendimientos impuestas por el Tribunal, o sea, el tema es más a fondo.

Sonia Mendoza Díaz: perdón, es lo que estaba yo comentando, que de hecho dice: el Tribunal es una entidad pública de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí a las que se asigna recursos del Presupuesto de Egresos; entonces, es lo que te estaba mencionando diputada, sí es un fondo que se puede donar, inclusive tienen hasta recurso propio, y lo quisimos focalizar, inclusive estuvimos debatiendo lo que ya habíamos aprobado anteriormente, que si va otra institución sobre todo educativa, que los vimos en la Comisión de Educación,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

pero este es un tema en donde decidimos que este fondo fuera donado, en caso de que así fuera necesario, no necesariamente tendría que ser así, pero en caso de que hubiera algo a donar se fuera directo a la Universidad, vimos la legalidad y todo, y es un tema viable, no sé si eso sea a lo que te referías.

Presidente: la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: sí, si diputada, aquí lo que a mí me llamaba la atención lo plantean en todo caso a lo mejor un poco más, en otro sentido, o sea más concreto de mi inquietud, cuándo cómo se supone que son los mismo, la misma institución la que tendría que multar en caso de que así fuese previsto, y como ella misma tendría que quedarse con el recurso de las multas a lo mejor ahí hay un conflicto de intereses, por eso me llamó la atención, y el otro, del artículo 71, lo que yo mencione es que, en la manera como está planteado el concepto del fondo no es, o sea, si buscamos nosotros ese concepto en el resto de la ley no está mencionado; entonces, habría que corregir el concepto que se menciona al principio del artículo 71, o sea, que coincida el concepto con el nombre del fondo del cual estamos hablando, son estas dos consideraciones nada más,

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, y posteriormente la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Interviene la diputada Laura patricia Silva Celis: aquí están hablando de presupuesto, ¿qué significa este fondo?

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; miren, por qué habla la gente, unos dicen la gente nada más habla por hablar, yo permanentemente digo, la gente habla porque tiene razón; Paty tiene razón cuando habla de la manera del fondo hay que corregir, porque les cuesta tanto trabajo corregir, hombre, cuando se tiene razón, está tan sencilla la explicación que está haciendo Paty, la diputada Paty con todo respeto, qué les cuesta corregir hombre, como ya les digo, no se metan con el nombramiento quiten la equidad, la paridad de género en la conformación, por qué no la corrige y la quitan, a veces hay que corregir, no nos debemos de empeñar que es mía la iniciativa, la iniciativa va a ser procedente, pero a veces hay que corregir por la limpieza, la limpieza en las leyes deben ser claras, precisas, congruentes, y la congruencia es limpieza; entonces, sí tiene razón en la manera del fondo y no hay explicación, falta motivación, hágalo, es muy rápido eso, pero no se empeñan en decir que la gente nada más habla por hablar, Paty habló con propiedad y habló de que no hay una congruencia en la manera del fondo, qué es lo que yo le entendí; entonces, hablando porque tiene razón y recuerden siempre cuando votó una ley que la votación máxima es el último recurso humano, la última razón, en ocasiones los argumentos que se dan en contra de la ley tiene la razón, que la votación diga que es procedente o no es procedente, pues eso se verá a la aplicación de la ley cuando se vean las incuestionables, y sobre todo, si no está bien explicado ese famoso fondo verdad, hay que recordar que en la Ley de Ingresos y una Ley de Egresos, que los señores no pueden donar, ahorita hay un juicio político que están promoviendo contra Nava porque se puso a donar unas pipas a Ciudad del Maíz, bueno pues él no podía donar, ni el municipio eh; entonces, hay que ver qué responsabilidades le resultan, pero en fin, yo nomas hablo a lo mejor por hablar; gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Sonia Mendoza Díaz: a ver, nada más es, sí diputada estoy leyendo y precisamente platicando con la diputada Paola que es de la comisión, y creo que nada más nos faltó, tiene razón mira, la idea es muy clara, el artículo 71 dice: los recursos del fondo para administración y aprovechamiento de recursos del Tribunal Estatal se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el pleno, etcétera, etcétera, pero lo que sí tiene razón, nada más nos falta homologar con el siguiente artículo, de lo que estamos hablando es que dice: los recursos del fondo de apoyo para la administración, eso nada más hay que homologar eso, hay que quitarle esa palabra para que quede ya homologado con el anterior artículo, lo que aquí se refiere diputada es a los aprovechamientos que tiene el Tribunal, los aprovechamientos que tiene son lo que se deriva de las multas, las multas que hace el tribunal y los van guardando por ejercicio y lo que se aprueba en este dictamen es que ese aprovechamiento que tiene derivado de las multas, se destinen a la Universidad para su investigación, pero tiene razón, ahí hay que cambiarle una palabra, eso es todo, no lo había detectado yo, hasta que ya estoy viendo los artículos y nada más es modificar esa palabra y eso sería todo; gracias presidente.

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias Presidente, quiero solicitarle que se someta al pleno la posible incorporación de la modificación presentada por la diputada Paty Silva, ya con la venía también de la diputada promovente la diputada Sonia Mendoza, para que en este momento se pueda lograr esa modificación y continuar con la votación; es cuanto diputado.

Presidente: a ver, consultó precisamente a la diputada Presidenta, al diputado Rubén Guajardo, qué si el tema es como lo ha planteado la diputada Sonia y al parecer veo que asiste en este mismo sentido la diputada Laura Patricia, de consistir en una sola palabra, instruir a las secretarías que se haga la modificación de esa palabra y dar procedencia.

Presidente: la diputada Beatriz Eugenia Benavente, adelante diputada.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidente, a ver, nada más abonando un poco a la puntualización que muy acertadamente hizo la diputada Paty, nada más confirmar, todo lo que se recaude, digamos, por parte del Tribunal sí queda para ser ejercido en educación como lo habíamos platicado en la comisión verdad, o sea, no va a quedar para el ejercicio a discreción del Tribunal, estamos, verdad.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: si Presidente, muchas gracias; si efectivamente diputada Beatriz, todo lo que quede de aprovechamiento del Tribunal irá a la Universidad para investigar, precisamente en materia de educación y la observación que se hace, el cambio que se va a hacer, es el primer artículo del 71, dice: fondo para la administración y acá abajo debería decir: fondo para la administración y dice: fondo de apoyo, sería cambiar nada más esa palabra por otra, fue algo que ya habíamos detectado en la comisión, pero no se hizo cuando se elaboró el dictamen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: la diputada Alejandra Valdes Martínez, adelante diputada.

Alejandra Valdes Martínez: gracias diputado Presidente, yo también nada más ahí, también una consideración, porque hablan, es que aquí en el artículo 71 como bien lo dijo la diputada Paty, hablan de los recursos del fondo para administración y aprovechamiento, pero este fondo no se le llama fondo sino es un fideicomiso; entonces, no sé si se contraviene ahí porque es el fideicomiso qué hay de las multas, es un fideicomiso, no es un fondo, y aquí también dice que, en gastos comprendidos en el presupuesto anual con respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y en el pleno determine que esta relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, o sea, tampoco habla aquí de que el fondo se va a ir para para las universidades cómo está ahorita planteado, que es para proyectos de ciencia y tecnología; entonces, yo quisiera que me dijeran si no se contraviene, porque realmente no es un fondo el que se maneja de las multas, sino un fideicomiso, no sé a lo mejor el diputado Guajardo me pueda explicar porque él está conmigo también; entonces, no sé si se contravenga esto, porque en una parte habla de que se va a usar no precisamente para lo que se usa ahorita fideicomiso que es para ciencia y tecnología a las universidades; es cuanto, no sé si me pudieran quitar esa duda.

Presidente: diputado Rubén Guajardo Barrera.

Rubén Guajardo Barrera: Sí, miren son dos cosas diferentes, perdón, uno tiene que ver con acciones directamente del Tribunal que no tienen que ver con las sanciones a los partidos políticos, una medida de apremio por parte del Tribunal Electoral del Estado que tiene un costo en caso de que no acaten alguna sentencia, etcétera, etcétera, pues eso sí se queda en el Tribunal Electoral del Estado, verdad, porque es un recurso que ellos tienen, pero cuando tiene que ver ya sentencias firmes, que tiene que ver con sanciones a los partidos políticos o aspirantes, o algo, eso tendrán que transferir directamente a este fondo para el fideicomiso de ciencia e investigación, son dos rubros diferentes, una son las acciones propias por no acatar sentencias, en este caso por parte del Tribunal, y otro tiene que ver con las sanciones a los partidos políticos, que en este caso sí la última instancia fue el Tribunal Electoral del Estado en su momento él tendrá que hacer esa transferencia al COPOCYT para que ellos puedan aplicarlo en ciencia e investigación.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: Muchas gracias Presidente, como ya se hicieron bolas piénsalo dos veces, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Interviene la diputada Laura Patricia Silva Celis: yo diputada.

Presidente: que artículos se reserva diputada Laura Patricia

Laura Patricia Silva Celis: los que comenté, 71, y el 72, nada más, para ver cómo sale el tema.

Presidente: se reserva la diputada Laura Patricia Silva Celis los artículos 71 y 72, se procederá a la votación nominal en lo general, toda la ley a excepción de los artículos reservados, 71 y 72.

Interviene el diputado Rolando Hervert Lara: ¿se fue la señal?

Presidente: no, estamos preparando los documentos para votar en general la ley, reservando sólo los artículos 71 y 72.

Con reserva los artículos 71 y 72, en consecuencia, a votación nominal en lo general y en lo particular los artículos no reservados de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y Deroga del Libro Primero el Título Segundo con los capítulos, primero a sexto, y los artículos, 5° a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del Decreto Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y Deroga del Libro Primero el Título Segundo con los capítulos, primero a sexto, y los artículos, 5° a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

en lo particular tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis, para su propuesta del artículo 71.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputado, en el artículo 71, mi propuesta es que se cambie ahí donde dice: los recursos del fondo para la administración y aprovechamiento de recursos del Tribunal Electoral, ¿qué esos términos se cambian por el siguiente: los recursos del fondo de apoyo para la administración y aprovechamiento de multas o medidas de apremio y sus rendimientos impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que se homologue todo el todo el concepto de la ley, y en el segundo caso que el artículo 72 especifique

Interviene el Presidente: diputada, diputada, estamos en el 71, ahorita en lo particular el 71.

Laura Patricia Silva Celis: perdón.

Presidente: es exclusivamente el 71 ahorita diputada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Laura Patricia Silva Celis: eso sería.

Presidente: quedó clara su propuesta para artículo 71.

Laura Patricia Silva Celis: sí.

Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz: perdón no sé si nos lo podría volver a leer diputado Presidente.

Presidente: nuevamente diputada Laura Patricia lea cómo quedaría el 71.

Laura Patricia Silva Celis: al principio voy a leer lo que se, bueno voy a leer todo como debería de quedar; los recursos del fondo de apoyo para la administración y aprovechamiento de multas o medidas de apremio y sus rendimientos impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos, etcétera, etcétera.

Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz: perfecto.

Presidente: a discusión la propuesta, secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera, después la diputada Sonia Mendoza Díaz, en ese orden, diputado Oscar Carlos, ¿a favor o en contra de la propuesta de la diputada Laura Patricia Silva?; su micrófono diputado por favor.

Oscar Carlos Vera Fabregat: gracias Presidente, no entendí eso de, etcétera, etcétera, etcétera y etcétera, que lo diga completo por favor, por qué no entendí lo de, etcétera, etcétera, etcétera; gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: nada más, para manifestar mi conformidad, es correcta la ecuación que está proponiendo la diputada Patricia Silva.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; a votación nominal la propuesta.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 19 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por MAYORÍA aprobada la propuesta.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

en lo particular tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis, para su propuesta del artículo 72.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputado, aquí mi propuesta sería que quedará de la siguiente manera: los recursos del fondo de apoyo para la administración y aprovechamiento de multas o medidas de apremio y sus rendimientos impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; es cuanto.

Presidente: la puede repetir la propuesta diputada para que todos tengan conocimiento y claridad.

Laura Patricia Silva Celis: con todo gusto diputado, los recursos del fondo de alguna administración rechazo de multas o medidas de apremio y sus rendimientos impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Presidente: a discusión la propuesta la diputada Laura Patricia en relación a artículo 72.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, bueno después de que existe una antinomia jurídica entre el anterior artículo y este, aquí hay que considerar lo que dijo Alejandra, ya tenemos otra ley reglamentaria con títulos diferentes; entonces, nada más se los dejo de tarea, Alejandra sí tiene razón, pero se los dejo tarea para no andar en tantas discusiones verdad; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; a votación nominal la propuesta del artículo 72.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 20 votos a favor; dos abstenciones; y dos voto en contra.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; dos abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobada la propuesta, en consecuencia aprobadas en lo particular las propuestas de los artículos 71 y 72 reservados de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pasa íntegro el decreto al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN OCHO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de noviembre del dos mil diecinueve, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 29 y adicionar segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El objeto de este instrumento legislativo es que el impuesto de hospedaje, establecido en la Ley de Hacienda del Estado para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística del estado, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Al hablar de las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años, se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constiuyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la Ley.

Ahora bien, los principios fundamentales de los impuestos están regulados por la Constitución; en su artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre las que se cuentan las contribuciones por medio de impuestos en su fracción cuarta

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por mandato constitucional, la recaudación, debe guiarse en los principios de proporcionalidad y equidad, y el Poder Judicial de nuestro país, ya ha establecido precedentes para la interpretación de esos principios.

La proporcionalidad se ha explicado como a continuación se lee:

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. (...) se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto (...) debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

En resumen, el principio constitucional establece que aquellos que tengan mayores ingresos deben pagar más, mediante gravámenes diferenciados. Respecto al principio de equidad, el Poder Judicial asevera:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. (...) los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica.⁽¹⁾

⁽¹⁾Ver Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf> Consultado el 25 de octubre 2019.

De manera que la igualdad se refiere al trato de los contribuyentes frente a la ley, mientras que los impuestos, sí pueden variar.

Ahora, para el caso que aquí compete, la Ley de Hacienda describe el impuesto de hospedaje y a que actividades aplica:

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En el caso de los hospedajes que se ofrecen y se contratan por medio de una plataforma digital, encontramos que las actividades económicas se apegan a las descritas para el mismo rubro, ya que se efectúa un pago y no se trata de los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 29.

Por lo que la inclusión de los servicios ofrecidos por este medio, atiende al principio de equidad, ya que, al ofrecer hospedaje, deben ser tratados en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes del ramo, lo que aplica por ejemplo a los términos del pago del impuesto de hospedaje.

En lo tocante al principio de proporcionalidad, se deben observar las diferencias fundamentales del hospedaje por medio de plataformas digitales. En la mayoría de los casos, lo que se ofrece son cuartos dentro de casas particulares, o a veces casas habitacionales completas, pero se tiene que estar atentos a que no se trata de un mercado tan amplio cuantitativamente, y que en lo cualitativo no ofrece mayores complejidades ni opciones en servicios, por lo que su promedio de costo al cliente y ganancias, es más bajo que la oferta hotelera.

Por ejemplo, de acuerdo a la página de internet www.airdna.co que reúne datos de estas plataformas, en San Luis Potosí hay, en esta modalidad unos 1 829 cuartos en renta activos, mientras que la oferta hotelera del estado, según el 4º informe de gobierno, se compone de 11 020 piezas.

El mercado de hospedaje en plataformas digitales en el estado, mantiene una ocupación promedio mensual del 35%, su precio promedio es de \$850 por noche, y la ganancia mensual media es de \$7540. Respecto a su crecimiento, en el último año el número de rentas que se ofrece casi se ha duplicado en el estado pasando de 1080 a 1829.⁽²⁾

⁽²⁾<https://www.airdna.co/vacation-rental-data/app/mx/san-luis-potosi/san-luis-potosi/overview> Consultado el 29 de octubre 2019.

A raíz de estas cifras podemos obtener que puesto que el 35% que se ocupa de las 1829 habitaciones, son 640, y considerando la ganancia mensual promedio por renta de \$7540, este mercado actualmente genera aproximadamente \$4 825 600 de forma mensual en nuestro estado.

Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, a la escala y ganancias de ese mercado, se propone que el impuesto de hospedaje para las plataformas digitales sea de 1.5%, la mitad de lo que corresponde a los otros causantes en la Ley. Con esa tarifa, y atendiendo los promedios citados, se podrían percibir más de 860 mil pesos anuales por concepto de esa contribución, que se destinarían a la promoción del turismo en la Entidad. Vale la pena resaltar que en otros estados de la república, donde se ha legislado en la materia, también se ha optado por un gravamen menor al total contemplado por el impuesto de hospedaje.

Jurídicamente, y según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, la aplicación del principio Constitucional de proporcionalidad es un asunto que resulta competencia del Poder Legislativo: “el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-”.⁽³⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

⁽³⁾Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Registro: 170652, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCL/2007.

Por todo esto, vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la Ley recae directamente en el cliente del servicio y no en el prestador del mismo.

Finalmente, el cometido de esta propuesta no es únicamente recaudatorio, de hecho es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios, para lo cual, mediante otra iniciativa subsecuente, se puedan incorporar a la Ley de Turismo y formar parte de la oferta de servicios de hospedaje conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad. Para efectos de esta Ley, las plataformas digitales, son las aplicaciones de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad equivalente, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p>	<p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p> <p>En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora para allegarse de mayores elementos e información elaboro el siguiente cuadro de derecho comparado:

PROPOSTA DEL DIP. RICARDO VILLARREAL LOO	LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.</p> <p>Para efectos de esta Ley, las plataformas digitales, son las aplicaciones de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad equivalente, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado.</p> <p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de 4º hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o las unidades económicas que presten los servicios objeto de este gravamen.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto. En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación</p>	<p>Artículo 38. Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:</p> <p>I. Hospedaje en:</p> <p>a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y</p> <p>b) Departamentos y casas, total o parcialmente;</p> <p>II. Campamentos;</p> <p>III. Paraderos de casas rodantes; y</p> <p>IV. Tiempo compartido.</p> <p>Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe. Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.</p> <p>Artículo 39. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto. Párrafo reformado P.O. 24-09-2018</p>	<p>ARTÍCULO 33. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.</p> <p>Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado, se encuentre o no registrado en la contabilidad de la empresa. (REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas, departamentos y casas, total o parcialmente y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere.</p> <p>SUJETO</p> <p>ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO Del impuesto sobre hospedaje Del objeto</p> <p>Artículo 47. Es objeto de este impuesto, el ingreso por la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el estado de Jalisco.</p> <p>Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga. De los sujetos</p> <p>Artículo 48. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje. De las obligaciones</p> <p>Artículo 49. Las personas que presten los servicios de hospedaje, así como las que tengan a su cargo la administración u operación de sistemas de tiempo compartido, están obligadas a lo siguiente:</p> <p>I. Presentar los avisos de inscripción o modificación ante el Registro Estatal, en los términos que disponen, los artículos 50, 51, y demás aplicables del Código Fiscal del Estado;</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

	<p>los prestadores del servicio de hospedaje.</p> <p>ARTÍCULO 173.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados. Se consideran erogaciones por la prestación de los servicios gravados los pagos totales por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 171, incluyendo los intereses, penas convencionales y cualesquier otros conceptos que se adicionen, vinculados a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie, deduciendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá en el cálculo del impuesto. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>	<p>contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto. Párrafo adicionado P.O. 24-09-2018</p> <p>Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto total del pago a la contraprestación recibida por los servicios prestados, considerando sólo el albergue sin incluir los alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente.</p>	<p>En los supuestos de hospedaje de departamentos y casas, total o parcialmente, campamentos y paraderos de casas rodantes, previstos en el artículo 58, de esta Ley, cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto. BASE</p> <p>ARTÍCULO 35. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p>	<p>III. Llevar contabilidad en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.</p> <p>Además, consignar en la documentación respectiva, el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten; y IV. Cumplir con las obligaciones y disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado, entre las que se señalan de manera enunciativa mas no limitativa, obligaciones en materia de contabilidad; conservación de la misma, de proporcionar a las autoridades fiscales, avisos, datos, informes o cualquier otra documentación a que obligue el Código Fiscal del Estado, en lo que no contravengan lo dispuesto en el presente capítulo. De la base del impuesto</p> <p>Artículo 50. La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y, en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.</p> <p>Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá</p>
<p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p> <p>En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%</p>	<p>ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada en el artículo precedente.</p>	<p>Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p> <p>Artículo 41. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.</p> <p>LEY DE INGRESOS DE GUANAJUATO Impuesto por Servicios de Hospedaje 4.0%</p> <p>Artículo 42. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p> <p>Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social. Párrafo reformado P.O. 24-09-2018</p> <p>Artículo 43. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través</p>	<p>Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios TASA</p> <p>ARTÍCULO 36. El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior. PAGO</p> <p>ARTÍCULO 37. Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.</p> <p>Se entenderá por traslado del impuesto el cobro a cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 38. El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se</p>	<p>que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.</p> <p>El contribuyente podrá optar por estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "todo incluido", sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema. De la cuota</p> <p>Artículo 51. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.</p> <p>LEY DE INGRESOS DE JALISCO 2020 Del impuesto sobre hospedaje. Artículo 12. Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.</p> <p>En relación a este impuesto, los municipios podrán constituir fideicomisos o suscribir convenios de colaboración con la Secretaría de la Hacienda Pública, a fin de que los ingresos derivados de este impuesto sean reintegrados a los mismos, conforme a los términos, lineamientos y condiciones que se establezcan en el mismo.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

		<p>de disposiciones de carácter general.</p> <p>Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido. Párrafo adicionado P.O. 24-09-2018</p> <p>Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes</p>	<p>obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.</p> <p>Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila de Zaragoza, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.</p> <p>Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran. (ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido.</p> <p>ARTÍCULO 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal</p>	
			<p>para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.</p> <p>II. Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.</p> <p>III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto. (ADICIONADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>IV. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, tratándose de personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto.</p>	

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- El objeto de este instrumento legislativo es que el impuesto de hospedaje, establecido en la Ley de Hacienda del Estado para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística del estado, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.
- Al hablar de las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- En los últimos años, se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la Ley.

- Ahora bien, los principios fundamentales de los impuestos están regulados por la Constitución; en su artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre las que se cuentan las contribuciones por medio de impuestos en su fracción cuarta

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por mandato constitucional, la recaudación, debe guiarse en los principios de proporcionalidad y equidad, y el Poder Judicial de nuestro país, ya ha establecido precedentes para la interpretación de esos principios.

- La proporcionalidad se ha explicado como a continuación se lee:

- La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. (...) se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto (...) debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

- En resumen, el principio constitucional establece que aquellos que tengan mayores ingresos deben pagar más, mediante gravámenes diferenciados. Respecto al principio de equidad, el Poder Judicial asevera:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. (...) los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica.⁽⁴⁾

(4)Ver Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf> Consultado el 25 de octubre 2019.

- De manera que la igualdad se refiere al trato de los contribuyentes frente a la ley, mientras que los impuestos, sí pueden variar.

- Ahora, para el caso que aquí compete, la Ley de Hacienda describe el impuesto de hospedaje y a que actividades aplica:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

- No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.
- En el caso de los hospedajes que se ofrecen y se contratan por medio de una plataforma digital, encontramos que las actividades económicas se apegan a las descritas para el mismo rubro, ya que se efectúa un pago y no se trata de los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 29.
- Por lo que la inclusión de los servicios ofrecidos por este medio atiende al principio de equidad, ya que, al ofrecer hospedaje, deben ser tratados en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes del ramo, lo que aplica por ejemplo a los términos del pago del impuesto de hospedaje.
- En lo tocante al principio de proporcionalidad, se deben observar las diferencias fundamentales del hospedaje por medio de plataformas digitales. En la mayoría de los casos, lo que se ofrece son cuartos dentro de casas particulares, o a veces casas habitacionales completas, pero se tiene que estar atentos a que no se trata de un mercado tan amplio cuantitativamente, y que en lo cualitativo no ofrece mayores complejidades ni opciones en servicios, por lo que su promedio de costo al cliente y ganancias es más bajo que la oferta hotelera.
- Por ejemplo, de acuerdo con la página de internet www.airdna.co que reúne datos de estas plataformas, en San Luis Potosí hay, en esta modalidad unos 1 829 cuartos en renta activos, mientras que la oferta hotelera del estado, según el 4º informe de gobierno, se compone de 11 020 piezas.
- El mercado de hospedaje en plataformas digitales en el Estado mantiene una ocupación promedio mensual del 35%, su precio promedio es de \$850 por noche, y la ganancia mensual media es de \$7540. Respecto a su crecimiento, en el último año el número de rentas que se ofrece casi se ha duplicado en el estado pasando de 1080 a 1829.⁽⁵⁾
- A raíz de estas cifras podemos obtener que puesto que el 35% que se ocupa de las 1829 habitaciones, son 640, y considerando la ganancia mensual promedio por renta de \$7540, este mercado actualmente genera aproximadamente \$4 825 600 de forma mensual en nuestro estado.
- Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, a la escala y ganancias de ese mercado, se propone que el impuesto de hospedaje para las plataformas digitales sea de 1.5%, la mitad de lo que corresponde a los otros causantes en la Ley. Con esa tarifa, y atendiendo los promedios citados, se podrían percibir más de 860 mil pesos anuales por concepto de esa contribución, que se destinarían a la promoción del turismo en la Entidad. Vale la pena resaltar que en otros estados de la república, donde se ha legislado en la materia, también se ha optado por un gravamen menor al total contemplado por el impuesto de hospedaje.
- Jurídicamente, y según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, la aplicación del principio Constitucional de proporcionalidad es un asunto que resulta competencia del Poder Legislativo: “el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-”.⁽⁶⁾
- Por todo esto, vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la Ley recae directamente en el cliente del servicio y no en el prestador del mismo.

- Finalmente, el cometido de esta propuesta no es únicamente recaudatorio, de hecho, es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios, para lo cual, mediante otra iniciativa subsecuente, se puedan incorporar a la Ley de Turismo y formar parte de la oferta de servicios de hospedaje conforme a la Ley.

⁽⁵⁾<https://www.airdna.co/vacation-rental-data/app/mx/san-luis-potosi/san-luis-potosi/overview> Consultado el 29 de octubre 2019.

⁽⁶⁾Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Registro: 170652, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCL/2007.

QUINTO. Que la dictaminadora determine procedente y oportuna la reforma planteada, sin embargo, se plantea que a fin de dotar de mejor estructura y bases legales a la autoridad fiscal para el cobro de dicho impuesto se deben realizar las siguientes adecuaciones a la referida norma:

IMPUESTO SOBRE SERVICIO DE HOSPEDAJE	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presenten servicios de esta naturaleza.</p> <p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presenten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presenten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

	<p>aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo todas las personas físicas o morales que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí, reciban ingresos por otorgar los servicios mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.</p>
	<p>ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.</p> <p>Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>ARTÍCULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida.</p> <p>Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p>	<p>ARTÍCULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.</p> <p>Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p>
<p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señale el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa de tres por ciento.</p> <p>La retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Este impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p> <p>La retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento de cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto; y

II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 34. Los Prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se cause el impuesto; y

II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause el impuesto.

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del último párrafo del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El objeto de esta adecuación es que el impuesto de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado, para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística de la Entidad, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Enunciar las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del Estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la ley.

Por esto vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la ley recaerá directamente en el cliente del servicio, y no en el prestador del mismo.

Finalmente es importante destacar que estas modificaciones no tienen un carácter meramente recaudatorio, de hecho, es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 Bis, 32 los párrafos, segundo, y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. ...

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.

Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.

ARTÍCULO 31. ...

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

...

ARTÍCULO 32. ...

En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.

ARTÍCULO 33. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.

ARTÍCULO 34. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir del uno de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: dictamen número ocho; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 21 votos a favor; y un voto en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y Adiciona a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 BIS, 32 los párrafos, segundo,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN NUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el trece de febrero del dos mil veinte, iniciativa que requiere **ADICIONAR** el último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º, regula la materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Dicha normativa actúa en el marco de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de las Leyes de alcance nacional que establecen, en términos generales, lo procedente a estos aspectos para las entidades, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La regulación nacional obedece a la necesidad de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; como se establece en el artículo primero de la citada Ley de Disciplina Financiera de las entidades.

Con ese propósito, no solamente se han generado leyes, sino también normativas técnicas, y éstas últimas tienen el objeto de establecer marcos comunes para encauzar la compleja tarea de la conformación de esquemas de presupuestos de ingresos y egresos para los estados y municipios.

Es por eso que se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es un órgano cuyo objetivo es la armonización de la contabilidad gubernamental; para ello emite lineamientos y normas contables para que, mediante su aplicación por parte de los entes obligados, se puedan homogenizar las cuentas, y poder hacer más eficiente el trabajo en todos los aspectos relacionados, así como mejorar su accesibilidad.

Con este fin, publica y actualiza normas en armonía con la legislación federal; como por ejemplo los “Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

esta clase de normas, guarda una relación estrecha con el marco legal en materia presupuestal, ya que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, indica que las iniciativas de Leyes de Ingreso y de Presupuesto de Egresos de las entidades deben apegarse, además de a la Legislación local y a la Ley General de Contabilidad, a las normas de la Comisión Nacional de Armonización Contable:

Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

En el orden estatal la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene disposiciones que involucran las normas del Consejo. Por ejemplo, en el artículo 5, en materia de atribuciones de organismos con autonomía presupuestaria, la fracción VI establece que deben:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y

El numeral 26 acerca de la conformación de la programación y presupuestación del gasto público dicta:

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o el CONAC, el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y, en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.

Se puede apreciar que, en el aspecto de los egresos, desde la etapa de la elaboración de los anteproyectos, se encuentra contemplada la observación de las normas que nos ocupan; no obstante, para el caso de las Leyes de Ingresos, no hay presente ninguna disposición sobre el uso de los lineamientos del CONAC.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es adicionar una disposición para subsanar esta ausencia y que de esta forma la Ley de Disciplina Financiera del Estado, se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para referir de manera concreta estos lineamientos, el CONAC emitió un documento denominado: Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), cuyos formatos 7 a), b), c) y d) denominados Proyecciones de Ingresos y Egresos – LDF; contienen lo necesario, para que los estados y municipios puedan cumplir la Ley.⁽¹⁾ Por lo que resultan de fácil acceso y consulta.

⁽¹⁾https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf Consultado el 3 de febrero 2020.

Por todo ello, se propone una reforma para adicionar un último párrafo al artículo 36 de la citada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que aborda el contenido del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para establecer expresamente que dichos documentos se deban elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Con dicha modificación se podría dar cumplimiento al marco legal nacional, se impulsaría la formalización de un solo método para integrar las propuestas de Ingreso en la Ley, se fomentaría el uso de herramientas técnicas contables en el ámbito público, se obtendría mayor claridad y facilidad de análisis de las propuestas de Leyes de Ingreso y como consecuencia, se lograría mayor agilidad en la labor del Congreso para cumplir con sus atribuciones en materia de egresos.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá:</p> <p>I. La exposición de motivos en la que se señale:</p> <p>a) Su política de ingresos.</p> <p>b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta.</p> <p>c) La propuesta de deuda pública para el año que se presupuesta.</p> <p>II. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos: a) Los ingresos por financiamiento.</p> <p>b) Saldo y composición de la deuda pública.</p> <p>c) La previsión de que, en caso de otorgarse avales o garantías, estos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p> <p>Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos, las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas.</p>	<p>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá:</p> <p>I y II. ...</p> <p>El proyecto de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- La regulación nacional obedece a la necesidad de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; como se establece en el artículo primero de la citada Ley de Disciplina Financiera de las entidades.
- Con ese propósito, no solamente se han generado leyes, sino también normativas técnicas, y éstas últimas tienen el objeto de establecer marcos comunes para encauzar la compleja tarea de la conformación de esquemas de presupuestos de ingresos y egresos para los estados y municipios.
- Es por eso que se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es un órgano cuyo objetivo es la armonización de la contabilidad gubernamental; para ello emite lineamientos y normas contables para que, mediante su aplicación por parte de los entes obligados, se puedan homogenizar las cuentas, y poder hacer más eficiente el trabajo en todos los aspectos relacionados, así como mejorar su accesibilidad.
- Con este fin, publica y actualiza normas en armonía con la legislación federal; como por ejemplo los “Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”
- Esta clase de normas guarda una relación estrecha con el marco legal en materia presupuestal, ya que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, indica que las iniciativas de Leyes de Ingreso y de Presupuesto de Egresos de las entidades deben apegarse.
- Que el propósito de la iniciativa es adicionar una disposición para subsanar esta ausencia de los lineamientos o normas que emite la CONAC.
- Para referir de manera concreta estos lineamientos, el CONAC emitió un documento denominado: Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), cuyos formatos 7 a), b), c) y d) denominados Proyecciones de Ingresos y Egresos – LDF; contienen lo necesario, para que los estados y municipios puedan cumplir la Ley.⁽²⁾ Por lo que resultan de fácil acceso y consulta.
- Por todo ello, se propone una reforma para adicionar un último párrafo al artículo 36 de la citada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que aborda el contenido del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para establecer expresamente que dichos documentos se deban elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Con dicha modificación se podría dar cumplimiento al marco legal nacional, se impulsaría la formalización de un solo método para integrar las propuestas de Ingreso en la Ley, se fomentaría el uso de herramientas técnicas contables en el ámbito público, se obtendría mayor claridad y facilidad de análisis de las propuestas de Leyes de Ingreso y como consecuencia, se lograría mayor agilidad en la labor del Congreso para cumplir con sus atribuciones en materia de egresos.

⁽²⁾ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf Consultado el 3 de febrero 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º, regula la materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Dicha normativa actúa en el marco de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de las Leyes de alcance nacional que establecen, en términos generales, lo procedente a estos aspectos para las entidades, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para esta Soberanía resulta imprescindible que dicha norma se mantenga actualizada y apegada a la realidad de nuestra Entidad, por ello se establece que las leyes de ingresos del Estado y de los municipios deban estar apegadas en todo momento a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable (CONAC).

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 36 el párrafo decimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

I y II. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participación, el diputado Oscar Carlos.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, el dictamen con proyecto de decreto, propone que el proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y los municipios se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emite el Consejo Nacional de Organización Contable, efectivamente el consejo dicta las pautas de la Ley Federal que no podemos invadir por competencia federal, y digan ustedes en qué otra forma se puede elaborar una iniciativa sino aplicando la ley; entonces, hay una incongruencia en el dictamen declarándolo procedente, pues claro que todo proyecto de ley tiene que estar conforme las normas que dice el Consejo Nacional de Armonización, para eso se creó el Consejo, el Consejo dicta las normas; entonces, díganme si no es una incongruencia terrible declararlo procedente cuando ya está en la ley reglamentaria, vean las facultades del Congreso en la Ley Federal; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 22 votos a favor; y un voto en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 36 el párrafo décimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN DIEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 8°, 25, 27, 65, 66, 97, 98, 99, 101, y 102, así como en el Título Tercero denominación del capítulo VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1903**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

2. Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 46 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 46 la fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2991**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

3. Sesión Ordinaria del 7 de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **3225**, la iniciativa citada a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia.

4. Con la aprobación del dictamen que expedirá la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el artículo Segundo del mencionado Decreto derogará del Libro Segundo el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se atiende todo lo relativo a la organización y competencia del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que al guardar las iniciativas un estrecho vínculo al tratarse de propuestas para reformar la Ley de Justicia Electoral del Estado, las dictaminadoras resuelven atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales, y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a esta Comisión, la número **1903**, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, tocante a la que se solicitaron las prórrogas respectivas; la número **2991**, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, de la cual también se solicitó la prórroga correspondiente; la número **3225**, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1903**, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una de nuestras funciones como diputados es buscar que nuestra legislación se encuentre vigente y emplee los términos y nombres correctos en la misma, por lo cual debemos estar al pendiente de que al realizar reformas en nuestra legislación, observemos que dichas modificaciones se vean reflejada en la totalidad de las leyes, lo anterior



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

buscando que nuestra legislación guarde una congruencia en la totalidad de sus ordenamientos, y no genere dudas en la aplicación de la misma.

Motivo por el cual y con la entrada en vigor de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en lugar de la Procuraduría General de justicia, se debe de corregir la referencia que se hace a esta en el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°. *Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:*

...

VI. *No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, **fiscal** general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*

...

En igual sentido y debido a que la “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, fue derogada con la entrada en vigor de la vigente “Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí”, se propone la adecuación del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. *Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.*

*Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.***

Por otra parte se pretende modificar el artículo 26, para actualizar el nombre del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por el de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debido a que este es el término adecuado, y el mismo es empleado en el resto de legislaciones estatales, buscando dar una uniformidad de criterios, por lo cual se propone la siguiente adecuación:

ARTÍCULO 26. *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:*

...

V. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*

Por otra parte en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral se señala:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 65. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.*

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por lo cual podemos observar que existen errores en su segundo y tercer párrafo, el correspondiente al segundo párrafo es la referencia que hace a que los asuntos guarden relación con los juicios de nulidad, los cuales son efectivos para otro tipo de actos, lo cual no guarda relación con el presente medio de impugnación, lo anterior se refuerza con la simple lectura del artículo 61 de la ley en comento, la cual señala:

ARTÍCULO 61. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.*

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

El error en el tercer párrafo se origina debido a que el mencionado artículo pertenece al capítulo correspondiente al recurso de revocación, sin embargo en el mismo se hace referencia a otro medio diferente el cual se encuentra regido en un capítulo diverso como es el recurso de revisión, motivo por el cual propongo su ajuste para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.*

*Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos **por éste.***



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Otro error similar se presenta en el artículo 66 segundo párrafo en el cual se señala:

“Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El artículo 69 de la ley en comento señala que los recursos de revisión serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, por lo cual, el hacer referencia a que los recursos de revisan, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal electoral, resulta repetitivo y confuso, y en los mismo términos que lo argumentado en la reforma al artículo 65, resulta contradictorio que se haga referencia a una relación entre este medio y el juicio de nulidad, el cual es procedente para actos de una naturaleza diferente; es por tanto que se propone derogar este párrafo.

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8°. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I a V. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;

VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, procurador general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

VII. Contar con credencial para votar con fotografía;

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, **fiscal** general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

VII a XI. ...

...

<p>ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El Recurso de Revocación;</p> <p>II. El Recurso de Revisión;</p> <p>III. El Juicio de Nulidad Electoral;</p> <p>IV. El Recurso de Reconsideración, y</p> <p>V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.</p>	<p>ARTÍCULO 26. (SIC) El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p>
<p>ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.</p> <p>Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos por éste.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.</p> <p>La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p>	<p>La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revocación, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y</p> <p>II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.</p> <p>Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán</p>	<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>(Se deroga)</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>archivados como asuntos definitivamente concluidos.</p> <p>En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 61 de esta Ley.</p> <p>El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Capítulo VI</p> <p>Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.</p>	<p>Capítulo VI</p> <p>Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.</p>
<p>ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por</p>	<p>ARTÍCULO 98. El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

<p>la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y</p> <p>IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.</p> <p>El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones</p>	<p>la negativa del mismo registro, el Tribunal de Justicia Electoral, acumulara ambos expedientes, para que sean resueltos a la par.</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;</p> <p>III y IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.	
<p>ARTÍCULO 99. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 99. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.</p> <p>El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:</p> <p>I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;</p> <p>II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y</p> <p>III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.</p> <p>Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

	<p>aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.</p> <p>Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.</p> <p>De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p>	<p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:</p> <p>I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y</p>	<p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano serán notificadas:</p> <p>I y II. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.	
--	--

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **2991**, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevara a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones se vean reducidos.

Es por este motivo que considero importante considerar el criterio que ha emitido la corte respecto al incluir como requisitos en las notificaciones el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso; dicho criterio queda asentado en la siguiente tesis:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2016.—Recurrente: Mega Cable, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Daniel Pérez Pérez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 26 y 27.

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p>
<p>Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.</p>	<p>...</p>
<p>Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:</p>	<p>...</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

<p>I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;</p> <p>II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;</p> <p>III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y</p> <p>IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:</p> <p>a) Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación.</p> <p>b) Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta.</p> <p>c) A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin.</p> <p>d) Cualquier otra que el Tribunal Electoral, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ... , y</p> <p>V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p>
--	---

NOVENA. Que la iniciativa turnada con el número **3225**, se sustenta en la siguiente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones, originados por lagunas en la ley, se vean reducidos al mínimo posible.

Actualmente el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la forma de computar los plazos en materia electoral, considerando que se debe de entender por plazos de días, y diferenciando aquellos términos que se den dentro de un proceso electoral, de aquellos que se den fuera del mismo.

Sin embargo la Corte ha emitido dos criterios relativos a los conceptos contemplados en este artículo, el primero de ellos precisa el cómputo cuando se encuentre establecido en días, y el segundo de ellos, establece que aun cuando se encuentre dentro de un proceso electoral, si el acto que se impugna no se encuentra vinculado al referido proceso, se deben de contabilizar los plazos de manera diferente.

Para dar mayor entendimiento considero oportuno citar lo establecido en la primera jurisprudencia a la que hago referencia, relativa al cómputo por días, la cual señala:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Es por este motivo que propongo reformar el primer párrafo del artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para especificar el cómputo por días completos, lo cual si bien a simple vista puede resultar una modificación de forma, al implementar la misma, resulta una modificación de fondo, toda vez que se modifica sustancialmente el plazo otorgado para el cómputo de plazos.

Considerando lo que actualmente establece la Ley, si se otorga un plazo de cuatro días (entendiendo días, como el plazo de 24 horas) para impugnar un acto celebrado a las 16:00 horas del día lunes 28 de octubre, se entiende que dicho plazo vencería a las 16:00 horas del día viernes 01 de noviembre, pero al ser interpretado por días completos, como se ha fijado en el criterio jurisprudencial el plazo de vencimiento sería el último minuto (23:59 horas) del día viernes 01 de noviembre.

El segundo criterio jurisprudencial, y que guarda relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 en comento, es el relativo a que aún dentro de un proceso electoral, si el acto que se pretende combatir no guarda una relación directa con el proceso electoral, el mismo deberá de ser computado considerando únicamente los días hábiles con excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley, la cual señala:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.</p>

DÉCIMA. Que una vez aprobada y expedida la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se habrá de derogar del Libro Segundo el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que al no quedar vigentes las disposiciones en comento, se valora la pertinencia de recorrer los numerales subsecuentes; además de corregir en el glosario los conceptos del Tribunal Electoral, por el de Tribunal; así como el de Sala, por el de Tribunal, ya que el primero no está definido.

Además, se considera viable derogar el recurso de reconsideración el medio de impugnación intraprocesal que trastoca el derecho humano de los justiciables a la justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, la ley general que en nuestro país regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, a saber, LGSMIME, no establece dentro del andamiaje estructural de los medios de impugnación en materia electoral remedios intraprocesales, en los términos expuesto por la ley de justicia local, y derivado de ello, por lo pronto tan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

solo en este aspecto contraria la referida ley general, y los siguientes principios relativos a los medios de impugnación en materia electoral:

Principio de constitucionalidad. Todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio. El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la constitución; 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas; 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Principio de definitividad. El proceso electoral se integra por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de sus etapas. Esta idea exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.

Con base en estos principios, por regla general, los remedios procesales son improcedentes contra este tipo de actos, porque se parte de la base de que los posibles efectos lesivos que puedan causar son susceptibles de producirse hasta el dictado de la resolución correspondiente.

En el caso concreto al haberse establecido por la legislación local un remedio intraprocesal (Recurso de Reconsideración) violenta el principio de constitucionalidad, ya que no respeta el artículo 41 fracción VI primer párrafo en relación con el 99 de la Constitución Federal que establecen que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizara la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, mismos que son reglamentados además en la Ley general de referencia.

Ello es así, pues el recurso de reconsideración local del que venimos hablando interfiere de manera indebida en las diversas partes del proceso de cualesquiera de los otros medios de impugnación locales ya en trámite, pues mediante la interposición de éste recurso se impone la obligación legal al magistrado instructor para que abra una nueva instancia intraprocesal en la cual deberá tramitar a su vez el recurso de reconsideración multimencionado, mandando dar vista al tercero interesado con el mismo por veinticuatro horas, para que una vez instruido lo resuelva el Pleno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Obviamente que la inclusión de dicho medio de impugnación en la legislación local constituye una excepción legal al principio de definitividad contemplado en disposiciones de orden constitucional y en la ley general que reglamenta tales dispositivos, pues los autos y providencias dictadas en la instrumentación de un procedimiento instaurado con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

motivo de un medio de impugnación diverso, no constituyen actos definitivos y firmes, ya que atendiendo al principio respectivo y siguiendo la cadena impugnativa solo pueden ser impugnados al momento de que se resuelva el fondo del asunto.

Además, el hecho de que se imponga en la Ley la obligación al magistrado instructor de “tramitar” el recurso de reconsideración, ordenando dar vista al tercero interesado por el termino de veinticuatro horas, y a partir de ello para que sea el Pleno el que lo resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, implica como consecuencia material la suspensión del proceso en lo principal y/o del dictado de la resolución de fondo al menos durante el termino en que la reconsideración se instrumenta y se resuelve, lo que contraviene con los plazos breves en que se deben interponer los medios de impugnación y del mismo modo con la celeridad con que se debe dictar las sentencias.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾ y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁽²⁾, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos, razón por la cual el establecimiento del recurso de reconsideración en la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el que se instituye la posibilidad de que las partes en los procedimientos de que conozca la Sala puedan impugnar sus autos y providencias se aparta de las premisas de base constitucional y de la ley general en cita, y atendiendo además, a que la tutela de los derechos durante los procesos jurisdiccionales que no pueden suspenderse se garantizan a través del plazo breve para la interposición del juicio (cuatro días por regla general), así como la resolución pronta y expedita del medio de impugnación por parte del Órgano que conforma el Tribunal Electoral del Estado, restringiéndose con ello derechos fundamentales de los justiciables debidamente tutelados por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que con estas modificaciones se reforma más de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, y en consecuencia estamos en el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es decir, que abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes, lo que en la especie se da, ya que efectivamente, más de la mitad más uno de los artículos modifican los vigentes.

⁽¹⁾Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Párrafo reformado DOF 20-12-2019

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Consultada 21 de mayo de 2020.

⁽²⁾Artículo 6

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Consultada 21 de mayo de 2020.

DÉCIMA PRIMERA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **1903**, se considera procedente, ya que plantea la precisión en la denominación del juicio para la protección de los derechos político-**electorales**, así como el desarrollo de su procedimiento.

En el artículo 65 se considera innecesaria la reforma en su párrafo segundo, ya que esto atraería más trabajo al Tribunal Electoral y/o en su caso lo duplicaría, ya que se pretende hacer que el Tribunal ejerza facultades de oficio, mismas que se considera deberían quedarse tal como actualmente aparece

El artículo 66, corre la misma suerte que en el artículo 65, y por los mismos motivos se considera improcedente la reforma a este artículo, por atraer más trabajo al Tribunal.

Respecto a la iniciativa turnada con el número **2991**, se coincide con el propósito de la misma, ya que atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las notificaciones habrán de contener la información por el anverso y/o reverso.

En lo tocante a la propuesta que se plantea en la iniciativa turnada con el número **3225**, se comulga con el objetivo de la misma, en virtud de que se han emitido sendos criterios por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para especificar el cómputo por días completos, no de momento a momento⁽³⁾.

⁽³⁾“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral federal”, no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que:

1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución General.
2. La Constitución Federal no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas.
3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que en observancia a la constitucionalidad de la potestad de esta Soberanía, se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, con la cual se actualizan supuestos como el relativo a la precisión del juicio para la protección de los derechos político **electorales** del ciudadano, y su procedimiento. La exactitud en la denominación del recurso de revocación.

Se establece puntualmente el contenido de las cédulas de notificación, atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Federal Electoral⁽⁴⁾. Además, se precisa como deben computarse los plazos para impugnar actos emitidos durante el desarrollo en materia electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Federal Electoral⁽⁵⁾.

⁽⁴⁾“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA”.

⁽⁵⁾“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”.

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”.

Se suprime el recurso de reconsideración, violenta el principio de constitucionalidad, ya que no respeta el artículo 41 fracción VI primer párrafo en relación con el 99 de la Constitución Federal que establecen que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizara la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, mismos que son reglamentados además en la Ley general de referencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

Además, al ser un tema que compete únicamente a la ley que establezca la organización y competencia del Tribunal, y quedar derogadas todas las disposiciones atinentes, nos encontramos ante el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es decir, que abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes, lo que en la especie se da, lo que origina la expedición de este Ordenamiento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Instituto. el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- V. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Ley: la presente Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí;
- VII. Medios de impugnación o recursos: los previstos en el artículo 5º de esta Ley;
- VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo del Estado; así como la integración de los ayuntamientos, y
- IX. Tribunal Electoral: el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Medios de Impugnación

Capítulo I

De la competencia

ARTÍCULO 5º. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;
- II. **I recurso de revisión;**
- III. **El juicio de nulidad electoral, y**
- IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

ARTÍCULO 7º. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

- I. El Consejo, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del recurso de revocación en los términos que prevé el artículo 46 de esta Ley, y
- II. El Tribunal conocerá de los recursos de revisión, de los juicios de nulidad electoral, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 8º. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquéllas personas físicas o morales que con motivo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionadas en los términos del presente Ordenamiento.

Capítulo II

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 9º. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Capítulo III

De los Plazos, y de los Términos

ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se **entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Capítulo IV

De las Partes y su Legitimación

ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación; y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Presentar escritos en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o, en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado.
- b) Presentar los escritos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.
- c) Agregar al escrito el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición.
- d) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados en esta Ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto, o con el escrito que hubiese presentado el partido político, o coalición que los postuló y que, en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa.
- e) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados, y
- f) Tener en los escritos que se presenten firma autógrafa y nombre del promovente.

ARTÍCULO 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos, o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose indistintamente por éstos:
 - a) Los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo. En este caso, podrán actuar ante cualquier órgano electoral y autoridad jurisdiccional, a los que deberán justificar su personería.
 - b) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
 - c) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- d) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
 - e) En el caso de las coaliciones la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite;
- II. Los candidatos independientes por su propio derecho, o a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- III. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y
- IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

Capítulo V

De los Requisitos de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;
- IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;
- V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
- VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
- VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;
- VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;
- IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y
- X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Cuando se omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

Capítulo VI

De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la Acumulación

ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Capítulo VII

De las Pruebas

ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.** Documentales públicas;
- II.** Documentales privadas;
- III.** Pericial;
- IV.** Técnicas;
- V.** Reconocimientos o Inspecciones Judiciales;
- VI.** Presuncionales, legales y humanas, y
- VII.** Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 19. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

III. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma.
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica;

IV. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive, y

V. La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos, públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

ARTÍCULO 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 21. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 22. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

ARTÍCULO 23. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.

Durante los procesos electorales, los órganos del Consejo, y el Tribunal, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 24. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales las siguientes notificaciones:

- I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;
- II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y
- III. Las que con ese carácter se establezcan en esta Ley.

Se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción; y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

ARTÍCULO 25. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

- I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo;
- IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador, y
- V. **El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.**

ARTÍCULO 26. Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

- I. Al promovente, el auto que deseché o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;
- III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin, y
- IV. Cualquier otra que el Tribunal, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

ARTÍCULO 27. Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 28. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial **del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal o del órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 30. El partido político, o la coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

Capítulo IX

Del Trámite



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 31. La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Consejo o el Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Consejo o el Tribunal para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), d), e), y g) de este artículo, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del presente artículo.

ARTÍCULO 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley;
- V. El informe circunstanciado, y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería.
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo X

De la Sustanciación

ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;
- II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;
- IV. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 31 de este Ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del artículo 31 citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- V.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, el Tribunal, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- VI.** Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 34. Si la autoridad responsable incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejoraran o modificarán el acto impugnado.

Capítulo XI

De las Resoluciones

ARTÍCULO 36. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

- III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citaren de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 37. Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, y
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Para el juicio de nulidad electoral se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- a) Se anule alguna elección.
- b) Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

ARTÍCULO 38. Las resoluciones o sentencias recaídas a los recursos de revocación, los recursos de revisión, y los juicios de nulidad electoral, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;
- II. Al órgano responsable respectivo, mediante oficio y, en su caso, correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer en los términos previstos por este Ordenamiento, y
- III. En su caso, al Congreso del Estado, mediante oficio.

Capítulo XII

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones; Medidas de Apremio; y Correcciones Disciplinarias



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 39. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;

Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo I

Del Recurso de Revocación

Sección Primera



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

Sección Segunda

De la Legitimación

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

Sección Tercera

Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 43. La autoridad electoral que reciba un recurso de revocación deberá de inmediato integrar el expediente respectivo, y llevar a cabo los trámites necesarios para su sustanciación y resolución.

En lo que no contraríe a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán aplicables las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

ARTÍCULO 44. Concluido el proceso electoral conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral en lo relativo a la fase de resultados y validez de las elecciones, podrá ser interpuesto este recurso dentro del término legal, para impugnar acuerdos o resoluciones del Consejo.

ARTÍCULO 45. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y
- II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del **artículo 41 de esta Ley**.

El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Sección Segunda



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

De la Legitimación

ARTÍCULO 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y
- II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Sección Tercera

Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 48. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 49. Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley.

Sección Cuarta

De las Notificaciones

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos o las coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;
- II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anejará copia de la resolución, y
- III. A los terceros interesados, mediante cualquier medio que considere oportuno el Tribunal, o por correo certificado.

Capítulo III

Del Juicio de Nulidad Electoral

Sección Primera



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Del Sistema de Nulidades Electorales

ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I.** Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;
- II.** Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;
- III.** Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IV.** Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;
- V.** Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;
- VI.** Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;
- VII.** Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VIII.** Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;
- IX.** Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;
- X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- XI.** Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y
- XII.** Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

- I.** Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.
- c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

- a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

IV. Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y

VI. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; o la elección para Gobernador del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones **II y III del artículo 58** de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 55. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados, y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 56. Los partidos políticos, candidatos, o las coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 57. Sólo el Tribunal podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, o las coaliciones, que las promuevan o a sus candidatos.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección. Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

- I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado, para que con fundamento en el artículo 77 de la Constitución del Estado, se designe Gobernador provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;
- II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible, ocupará su lugar el suplente, y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado y al Consejo, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias; las que deberán de verificarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;
- III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el cincuenta por ciento de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o el candidato al cargo de presidente municipal resultare inelegible, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado y al Consejo, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán de verificarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa, y
- IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación, o de una regiduría, ambos por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquellos candidatos que se encuentren en ese supuesto; si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que se siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

Sección Segunda

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

- I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

ARTÍCULO 59. El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, y no constituye requisito de procedibilidad del juicio de nulidad electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I.** El partido político que lo presenta;
- II.** La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III.** La elección que se protesta;
- IV.** La causa por la que se presenta la protesta; y
- V.** El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del secretario de la casilla; sólo en ausencia de dicho representante, lo hará el representante general.

Asimismo, si en el escrito de protesta por alguna circunstancia no constara la firma del secretario de casilla, los representantes legítimos de los partidos podrán presentarlo ante el Comité Municipal Electoral, Comisión Distrital Electoral, o ante el Consejo, según corresponda, antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos. En este caso, los representantes deberán acreditar su personería.

Los funcionarios competentes del organismo electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar recibo o sellar la copia del escrito respectivo, anotando la fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO 60. Además de los requisitos establecidos por el **artículo 14** del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y
- V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones **II y III del artículo 58** de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.

Sección Tercera

De la Legitimación

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo **12 de la presente Ley**.

Sección Cuarta

Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 62. Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo de la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 63. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

ARTÍCULO 64. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección, cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el **artículo 51 de esta Ley** y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;
- III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;
- IV. Declarar la nulidad de una elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el **artículo 52 de esta Ley**, y
- V. Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 65. El Tribunal, podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta Ley, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

Sección Quinta

De las Notificaciones

ARTÍCULO 67. Las sentencias recaídas a los juicios de nulidad serán notificadas:

- I. Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

cuando hayan señalado domicilio ubicado en la sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

II. A la autoridad electoral competente por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, y

III. En su caso, al Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Concluido el proceso electoral, el Consejo podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de nulidad electoral.

Capítulo IV

Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; y Reglas Particulares

ARTÍCULO 68. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo **404 de la Ley Electoral**, y

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo **404 de la Ley Electoral**.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.

ARTÍCULO 69. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 70. Será recuento parcial, cuando el Consejo, o el Tribunal, lo efectúen sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 71. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 72. El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.

ARTÍCULO 73. Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo, quien las presida, tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal proveerá los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.

Capítulo V

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-**electorales** del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones **populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales **y/o agrupaciones políticas estatales**.

Sección Segunda

De la Legitimación

ARTÍCULO 75. El juicio **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, **o agrupación política estatal**;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

ARTÍCULO 76. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.

Sección Tercera

Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 77. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley, y serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante el Tribunal, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

ARTÍCULO 79. Las sentencias que resuelvan el fondo del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Sección cuarta

De las Notificaciones

ARTÍCULO 80. Las sentencias recaídas a los juicios **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

TERCERO. Los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas, y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

seguirán tramitándose con las disposiciones previstas en Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:
<https://zoom.us/j/91905800942?pwd=bFZjQlBHSm5jSFNQcm9oUHhqaURJUT09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNTTkswdkR4QT09>

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arriola Nieto, después el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿alguien más?; adelante diputada Paola Alejandra, ¿a favor o en contra?

Paola Alejandra Arreola Nieto: a favor por supuesto.

Presidente: adelante diputada.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias Presidente; compañeras y compañeros diputados, esté es un dictamen que presenté como Presidenta de la Comisión Puntos Constitucionales, elaborado en el marco de la Reforma Política Electoral de la mano con la Comisión de Justicia, el objetivo de la Comisión de Puntos Constitucionales es que nuestra legislación se encuentre vigente; por tal motivo, las dictaminadoras presentamos ante esta Asamblea la expedición de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto, les pido respetuosamente a mis compañeras y compañeros diputados, después de un arduo análisis en ambas comisiones; Puntos Constitucionales; y Justicia, nos apoyen con su voto a favor; es cuanto.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?; su micrófono por favor diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: en contra señor Presidente.

Presidente: adelante diputado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Oscar Carlos Vera Fabregat: de entrada el presente dictamen parte del supuesto de que una vez aprobar y expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, se habla de erogar el libro segundo del título segundo en los capítulos primero al sexto, los artículos 5 y 25 la Ley de Justicia Electoral del Estado, señores que no acabamos de aprobar ahorita la Ley del Tribunal Electoral, ni siquiera ha sido publicada, y dice muy claramente que una vez que se deroguen determinados artículos se procederá a la vigencia de este decreto, de este dictamen; entonces, pues midan los tiempos, se adelantaron primero es el uno y luego es el dos, esa ley, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral no se ha ni publicado, no puede andar con la ley secundaria sin tener primero la ley sustantiva; es cuanto gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor; un voto en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número once con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el doce de marzo del dos mil veinte, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora Vianey Montes Colunga, que busca reformar los artículos, 138 en su fracción II, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguientes cuadro comparativo:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTICULO 138. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor salario mínimo general de la región:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 138. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces la unidad de medida y actualización vigente.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

QUINTA. Que el objeto de la presente iniciativa es establecer actualizar la Ley del Notariado Estatal, que aun plantea y cuantifica sanciones cuando el notario incurra en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales en salarios mínimos, y no en la Unidad de Medida y Actualización, derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Enero del 2016.

SEXTA. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito a la Secretaria de Finanzas y mediante oficio número SF-DGI/048/2020, el 08 de Mayo del año 2020, manifiesta lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
OFICIO No. N° SF-DGI/048/2020
San Luis Potosí, S.L.P. 8 de MAYO de 2020

**DIP. HECTOR MURICIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
PRESENTE.**

En atención a su oficio número CG-LXII-15/2020, mediante el cual solicita la opinión o comentarios de esta Secretaría de Finanzas sobre la propuesta de reforma los artículos 138, fracción II y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del C. Daniel Pedroza Gaitan, Secretario de Finanzas del Estado, me permito comentar lo siguiente:

Del análisis a la exposición de motivos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se desprende que la intención del legislador para reformar el inciso a) de la base II del artículo 41 y el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, adicionar los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Mexicana, mediante decreto publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, fue con el siguiente propósito:

- a).- Dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste.
- b).- Lograr que, el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo Constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
- c).- Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del

"2020 Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
OFICIO No. N° SF-DGI/048/2020
San Luis Potosí, S.L.P. 8 de MAYO de 2020

limite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).

De esta manera, la iniciativa con proyecto de decreto que presenta la Diputada VIANEY MONTES COLUNGA, de actualizar los artículos 138, fracción II y 191 la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en nuestra opinión, es acorde a la disposición Constitucional anteriormente citada.

Y ello es así, toda vez que la fracción III del artículo 2, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, establece que, la Unidad de Medida (UMA) se utiliza para referenciar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Luego entonces, es de concluir que la iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, de actualizar los artículos 138, fracción II y 191 la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, no solo es correcta, sino que también es necesaria, toda vez que resulta indispensable adecuar las disposiciones jurídicas del Estado.

Sin otro particular, me encuentro a órdenes para cualquier aclaración consulta

ATENTAMENTE


DANIEL RODRIGUEZ CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

cc. C. Daniel Pedroza Gaitan. - Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.
Expediente/minutario.

"2020 Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio 11, 2020

SÉPTIMA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

Que derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Enero del 2016⁽¹⁾, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto.

⁽¹⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor el mencionado Decreto, es producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deben realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las razones expuestas esta dictaminadora considera viable la propuesta planteada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene como propósito actualizar la Ley del Notariado Estatal, que planteaba y cuantificaba las sanciones cuando el notario incurriera en responsabilidades administrativas, por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales, en salarios mínimos, y no en la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 138 en su fracción II el párrafo primero, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138. ...

I. ...

II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente:

a) a e). ...

III y IV. ...

...

ARTÍCULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces la **unidad de medida y actualización vigente**.

TRANSITORIO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/92521170603?pwd=VDISR0U2cFFZZnNGR1ZyUmNmbldoUT09>

AL DÍA UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

Secretaria: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 138 en su fracción II el párrafo primero, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número catorce con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CATORCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2019, iniciativa que propone reformar el artículo, 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fracción X, de la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con el número de turno **3468**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del deporte es un aspecto de suma importancia para promover entre los jóvenes el amor por una actividad deportiva que en principio habrá de servir para el desarrollo de nuestros jóvenes, pero además para apartarlos de sedentarismo y fomentar una cultura de salud y constante actividad.

Ahora bien, existen diversos centros dependientes del Estado en las que tanto deportistas como selecciones o asociaciones llevan a cabo sus entrenamientos, sin embargo el acceso tiene costo, lo que merma el desempeño de su actividad y hasta puede alejarlos del deporte pues muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para solventar el gasto que su entrenamiento requiere.

Ahora bien, en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 se incluyen como retos y prioridades las siguientes:

- Lograr que la activación física se convierta en un hábito entre los potosinos.
- Avanzar en el nivel competitivo de los atletas potosinos y en su desempeño en los eventos y Olimpiadas Nacionales.
- Apoyar a nuestros deportistas de alto rendimiento con opciones educativas, técnicas, de instalaciones y de financiamiento, que les permitan desarrollar sus talentos y habilidades.
- Fortalecer y consolidar al Estado como sede de eventos deportivos nacionales e internacionales. Fortalecer la infraestructura deportiva del Estado.

Aspectos que en sentido amplio pueden alcanzarse estableciendo incentivos para el acceso a los centros deportivos dependientes del Estado a los atletas destacados, asociaciones y selecciones deportivas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al artículo 48 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

ARTÍCULO 48. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Otorgar apoyos e incentivos para el acceso a los centros deportivos dependientes del Estado en favor de los deportistas destacados, las selecciones competitivas y deportivas que tengan participación activa a nivel municipal, estatal, regional, pre-nacional y nacional para que puedan llevar a cabo sus entrenamientos de manera adecuada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de noviembre 2019

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3 de diciembre del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con el artículo 149 fracción X, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar el artículo 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fracción X , de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodriguez, misma que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviaria a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio 160/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha treintaiuno de enero del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO-160 /2020

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de enero de 2020

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 03 de diciembre de 2019 mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a efecto de adicionar al artículos 48 la fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incorporar en los contenidos del Programa Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte, la acción de otorgar apoyos e incentivos para el acceso a centros deportivos dependientes del Estado; y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; ahora, con el objeto de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales del a Ciudad de México, así como los sectores social y privado; a través de su numeral 33, establece que éstas autoridades promoverán y fomentaran el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, asimismo, su numeral 34, señala como parte de las atribuciones de las entidades federativas entre otras, formular, conducir y evaluar la política de cultura y deporte estatal.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 48 establece diversas acciones a considerar en el Programa Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte como, gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. C1 (444) 4958000
www.slp.gob.mx



sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre-nacional y nacional; asimismo su numeral 82 establece que para el caso de deportistas destacados, estos tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del estado.



De lo anteriormente señalado, se observa que dicho ordenamiento jurídico, contempla ya disposiciones que atienden a la propuesta de iniciativa; es decir, incentivos para el acceso a centros deportivos dependientes del Estado en favor de los deportistas destacados y selecciones competitivas y deportistas; por lo que, para evitar disposiciones que pudieran parecer repetitivas que puedan generar contradicciones o confusiones en su interpretación o implementación; la propuesta de reforma enviada para opinión, se considera inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 33 y 34 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 1º, 2º, 48 y 82 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84860.

L'UHRL'MVRL'L'MMRP.
RE

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.sip.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que impulsa reformar el artículo 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fracción X, de la Ley que nos ocupa.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; ahora con el objeto de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; atreves de su artículo 33, establece que estas autoridades promoverán y fomentaran el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, así mismo, su numeral 34, señala como parte de las atribuciones de las entidades federativas entre otras, formular, conducir y evaluar la política de cultura y deporte Estatal.

Por otra parte, la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de estas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 48 establece diversas acciones a considerar en el programa estatal o municipal de cultura física y deporte como, gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional; así mismo su numeral 82 establece para el caso de deportistas destacados, estos tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del estado.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que las normativas constitucional y estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la secretaría de educación en el gobierno del estado, antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE, EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: en contra, está si no la pierdo, he, el dictamen dice: así como condiciones de hacimiento no sé si es de nacer o de hacer, y de lo correcto es en condiciones de hacinamiento, por lo menos correcta la palabreja, por favor hombre, esta sí no la pierdo, vean como dice la iniciativa dice: hacimiento, de nacer o hacer, o hacinamiento, que quisieron decir, ojalá y la corrijan, si no, pues ahí la dejan, gracias.

Presidente: es un dictamen improcedente estimado diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, el dictamen número catorce es un dictamen improcedente, ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidente; la propuesta de una servidora, fue adicionar una fracción al artículo 48 de la ley de Cultura física y deporte en el siguiente sentido, artículo 48, en el programa estatal o municipal de Cultura Física y Deporte, deberán considerarse las siguientes acciones: X) otorgar apoyos e incentivos para el acceso a los centros deportivos dependientes del Estado en favor de los deportistas destacados, las selecciones competitivas y deportivas que tengan participación activa a nivel municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional para que puedan llevar a cabo sus entrenamientos de manera adecuada; es decir, en el programa estatal o municipal de Cultura Física y Deporte se considere el poder promover el deporte, incentivar a los jóvenes deportistas que compiten de manera continua en justas deportivas con el otorgamiento de estímulos para el acceso a centros deportivos, tanto estatales como municipales.

Sin embargo, derivado de una opinión de la Secretaría de Educación se menciona que eso ya está contenido en el numeral 82 de tal norma en el siguiente sentido, artículo 82, para el caso de deportistas destacados que ostentan la obtención de algún campeonato mundial o nacional, tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del Estado, vuelvo a leer este párrafo, me parece que es fundamental y les pido pongan atención, artículo 82, para el caso de deportistas destacados que ostenten la obtención de algún campeonato mundial o nacional, tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del Estado; sin embargo, si se analiza desde una perspectiva teleológica y ontológica es notorio y evidente que la intención de la reforma dista de lo que se plantea en el numeral 82, puesto que el planteamiento es que la disposición forma parte de los programas estatales y municipales de deporte; es decir, que se incluya dentro de las políticas públicas rectoras en la materia en favor de los atletas potosinos, pero no solamente en el uso de instalaciones estatales sino también municipales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Además, se plantea extender dicha disposición a los atletas que si bien no han obtenido un campeonato mundial o nacional han levantado el nombre de nuestro estado en competencias tanto nacionales como internacionales, y al no obtener un campeonato o el primer lugar no los coarta de contar con un incentivo de este tipo para seguir desarrollando su actividad y seguir preparándose para en un posible futuro obtener tal reconocimiento, o me dirán ustedes que jóvenes como César y Arturo Salazar Martínez, quienes ganaron en los juegos Panamericanos de Lima 2019, 3 medallas de bronce en squash representando a nuestro país, o Jorge Andrés Igas César quien obtuvo 3 medallas de bronce natación, también representando a nuestro país en esa misma justa no merece este beneficio sólo porque no obtuvieron el primer lugar, o Sabrina Solís Martínez en bádmiton, Paulina Campos Martínez en gimnasia artística, Andyson Hanz natación, Marce Sacarías, Manuel Sánchez en tenis, David Arredondo en tiro, quienes no tuvieron medalla en Lima, pero que lograron llegar a esas justas con su esfuerzo y dedicación, todos ellos no merecen incentivos, y si así lo consideran votarlo a favor, y voten por ende en contra de los jóvenes deportistas potosinos; es cuanto presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, para consideraciones, miren en el fondo tiene razón Bety, pero además de los argumentos por lo que se lo desecharon, está confundiendo una ley sustantiva con una ley objetiva, pero la idea es buena, pero hay que colocarlo en su lugar, hay que poner la basura en su lugar, las iniciativas tienen fondo y tienen forma, nada más que le busque donde debe de ir y a lo mejor si es procedente, es buena la idea; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 13 votos a favor; dos abstenciones; y ocho votos en contra.

Presidente: contabilizados 13 votos a favor; dos abstenciones; y ocho votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba Reformar el artículo 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y Adicionar al mismo artículo 48 la fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número quince con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

DICTAMEN QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Marite Hernández Correa, con el número de turno **3551**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Hoy en día el deporte se ha convertido en centro de atención social y jurídica. Su práctica, ya sea a nivel aficionado o profesional, engloba bajo sus instituciones a muchísimas personas. Por ello, necesita de una regulación completa, que evite y dé solución a los numerosos conflictos que se generan en ese ámbito. Una de las cuestiones más problemáticas en relación con el trabajo de menores es el de la relación que une al menor de edad y a las entidades deportivas. El esfuerzo por intentar aportar soluciones a los problemas jurídicos relacionados con la firma de precontratos de trabajo, la representación de los progenitores o la relevancia del interés superior del menor se hace más necesario que nunca, nos encontramos que dentro de nuestra Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, dentro del Capítulo VIII referente a los Derechos y Obligaciones del Deportista, no se considera el hecho de proteger a los menores deportistas dentro del tema contractual, siendo que es un aspecto fundamental, ya que muchas de las veces el menor queda desprotegido, por lo que creo importante que se regule tal situación, para el efecto de que en el caso de los menores deportistas tengan la asesoría jurídica correspondiente en el caso de una posible contratación, ya que con lo anterior se le estaría dando protección y seguridad jurídica, pero sobre todo no estaría en el desamparo y quedaría protegido para cualquier tipo de abuso.

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes, prevalezca su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte que mejor se desarrolle, es necesario que esté bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos, o ser estafado por charlatanes que se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuentas no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de una fracción artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto garantizar el desarrollo del menor en un deporte de alto rendimiento, así como darle seguridad legal a todo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, y VIII. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento. 	<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; VIII. Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 67
Junio11, 2020

	<p>cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y</p> <p>IX. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

10 de diciembre del 2019



C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 66, en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser la fracción IX, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Merite Hernández Correa, misma que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio-225/2020 de fecha trece de febrero del año en curso la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

0 984



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO-225 /2020
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 10 de diciembre de 2019; mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí a efecto adicionar la fracción VI, con el propósito de brindar asesoría jurídica por parte del Estado a menores de edad en la celebración de cualquier acto jurídico; y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz; me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte correspondiendo al Estado, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquél en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el similar 85 de la ley en cuestión. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Continuando, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, conforme a su artículo 1º, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78358
Tel. 01 (444) 4898000
www.slp.gob.mx



Mexicanos; en su numeral 173, determina que el trabajo de los menores, estará sujeto a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, como responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3º, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; parte de las primeras, se encuentran las secretarías de despacho de las cuales forma parte la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; de acuerdo al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, como parte de sus atribuciones señala: intervenir administrativamente en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan en la entidad en materia de relaciones de trabajo cuando éstas, no correspondan a las autoridades federales; asimismo, proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando lo soliciten.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino; su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; en su artículo 7º, contempla entre otros a los deportistas, como sujetos de dicha ley, asimismo, en su numeral 63, no comprende a la actividad deportiva dentro de los sistemas estatal o municipal.

En conclusión; los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; como consecuencia, la actividad deportiva de orden profesional, no es materia de la Ley de Cultura Física y Deporte local, motivo de reforma. Por otra parte, en lo que respecta al trabajo de los menores, su vigilancia y protección especial ya se encuentra considerada en la legislación vigente aplicable; por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión, se considera inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 84 y 85 Ley General de Cultura Física y Deporte; 1º y 173 de la Ley Federal del Trabajo; 1º, 2º, 3º y 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



y 1°, 2°, 7°, 63 y 72 y 73 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ
ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84861.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

RE

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78359
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley que nos ocupa.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura, Física y Deporte de aplicación concurrente al ejecutivo federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el similar 85 de la Ley en cuestión. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Continuando, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, conforme a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su numeral 133, determina que el trabajo de los menores, estará sujeto a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Por otra parte, la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino; su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; en su artículo 7°, contempla entre otros a los deportistas, como sujetos de dicha ley, asimismo, en su numeral 63, no comprende a la actividad deportiva dentro de los sistemas estatales y municipales.

Por lo que los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; como consecuencia, la actividad deportiva de orden profesional, no es materia de la Ley de Cultura, Física y Deporte local, motivo de reforma.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que las normativas constitucional y estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la secretaría de educación en el gobierno del estado, antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 18 votos a favor; dos abstenciones; y cinco votos en contra.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; dos abstenciones; y cinco votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba Reformar el artículo 66 en su fracción VII; y Adicionar al mismo artículo 66 una fracción, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasaba a ser fracción IX, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Primera Secretaria consulte en votación nominal, si se dispensa la lectura del Acuerdo de la Comisión de Vigilancia, con Proyecto de Resolución.

Secretaria: consulte en votación nominal, si se exime la lectura del Acuerdo; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 24 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORÍA CALIFICADA no se lee y, por tanto, está a discusión el Acuerdo con Proyecto de Resolución; inscriba a quienes vayan a intervenir.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Las diputadas y los diputados integrantes de la **Comisión de Vigilancia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 89 TER, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 118, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, modificaciones a la “Convocatoria Pública, para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí”, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que en Sesión Ordinaria número 56, de fecha 12 de marzo de 2020, el Congreso del Estado aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el día viernes 13 del mismo mes.

SEGUNDO. Que la Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, estableció en su Base Tercera que el periodo de recepción de solicitudes o propuestas de las personas interesadas en participar, correría del martes 17 al lunes 23 de marzo del año 2020, en horario de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días sábado 21 y domingo 22, por ser inhábiles.

TERCERO. Que con fecha 19 de marzo de 2020, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo JCP/LXII-11/91/2020, a través del cual se determinó la suspensión total de las actividades en las instalaciones del Congreso del Estado, a partir del viernes 20 de marzo y hasta el domingo 19 de abril del año 2020, para reanudar actividades el lunes 20 de abril del año 2020, con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, quedando durante dicho periodo suspendidos los plazos y términos legales; instrumento que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado día viernes 20 de marzo.

CUARTO. Que con fecha 17 de abril de 2020, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado aprobó el acuerdo JCP/LXII-11/9412020, a través del cual se determinó dar continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, debiéndose continuar con la suspensión total de actividades en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, determine condiciones que permitan regresar a la normalidad, siguiendo suspendidos todos los plazos y términos legales; instrumento que igualmente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado día sábado 18 de abril.

QUINTO. Que como resultado de lo anterior, el procedimiento para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, quedó suspendido desde el pasado 20 de marzo del año en curso, estando pendiente la conclusión del plazo de recepción de solicitudes o propuestas a que se refiere la Base Tercera de la Convocatoria Pública, toda vez que los días viernes 20 y lunes 23 de marzo, fueron inhabilitados.

SEXTO. Que por Decreto Legislativo 667, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el sábado 18 de abril de 2020, fueron modificadas diversas disposiciones que rigen la vida interior del Congreso del Estado, para los efectos de establecer la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, como medida



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

para garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, ante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

SÉPTIMO. Que ante la oportunidad que existe de continuar con el trabajo a distancia mediante la utilización de herramientas tecnológicas, es que resulta viable proponer al Pleno de esa Soberanía, determine la reanudación del procedimiento de elección a que nos hemos referido, para cuyo fin se plantea modificar la Convocatoria Pública respectiva, a efecto de adicionar un párrafo a su Base Tercera, con la finalidad de establecer, que respecto a los días viernes 20 y lunes 23 de marzo de 2020 que fueron inhabilitados con motivo de la suspensión de actividades en el Congreso del Estado, se habilitan los días, lunes 15 y martes 16 de junio de 2020 para la recepción de solicitudes o propuestas, en horario de 9:00 a 15:00 horas; lo anterior permitirá cerrar esta etapa del procedimiento y continuar con la correspondiente elección.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

CON

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se adiciona un párrafo a la Base Tercera de la Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TERCERA. ...

Respecto a los días viernes 20 y lunes 23 de marzo de 2020 que fueron inhabilitados con motivo de la suspensión de actividades en el Congreso del Estado, derivado de la pandemia por el virus COVID-19, se habilitan los días, lunes 15 y martes 16 de junio de 2020, para la recepción de solicitudes o propuestas, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 89 TER de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, el contenido del presente Acuerdo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión; a votación nominal el acuerdo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 25 votos a favor; y dos abstenciones.

Presidente: contabilizados 25 votos a favor; y dos abstenciones; por tanto, por MAYORÍA aprobado adicionar párrafo a la Base Tercera de la Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; en tal virtud, envíese al Ejecutivo Local, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

En el siguiente apartado, Primera Secretaria lea el primer Punto de Acuerdo.

PRIMER PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, se presentó en territorio potosino el primer caso del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el 23 de marzo de la presente anualidad, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.⁽¹⁾

⁽¹⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

Al día 23 de mayo del presente año, en nuestro Estado ya se tienen registrados al menos 1,039 personas contagiadas por dicha enfermedad y al menos ha cobrado la vida de 67 personas, situación que está comprometiendo de manera considerable el sistema de Salud Pública del Estado.

Desde los primeros hallazgos del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se ha sostenido que existen una serie de grupos vulnerables, que se pueden considerar que son pacientes de alto riesgo, tales como adultos mayores,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

inmunocomprometidos, diabéticos, personas con padecimiento de cáncer, hipertensos, entre otros.⁽²⁾, situación que preocupa dados los altos índices de diabetes, obesidad e hipertensión de la población mexicana.

⁽²⁾<https://fundacionio.com/2020/03/10/coronavirus-covid-19-quienes-son-los-pacientes-de-riesgo/>

El gran reto para enfrentar al virus SARS-CoV2 (COVID-19), tiene una relación directa con la capacidad instalada de los sectores de salud, mismos que han quedado rebasados en los países en los que se presenta y que no logran detener el crecimiento exponencial de contagio, por lo que es necesario redoblar esfuerzos, que permitan consolidar esa capacidad instalada que le permita hacer frente al reto que implica la atención de este nuevo virus.

Sin embargo, es necesario señalar que, en nuestro Estado, ya hemos enfrentado una crisis derivada de la capacidad instalada de las instituciones encargadas de brindar salud a los potosinos, sobre todo en lo que se refiere a la entrega de medicamentos a los derechohabientes de los diversos sistemas de Salud.

Desde el año pasado, es conocido que en San Luis Potosí, diversas instituciones de Salud, han enfrentado desabasto de medicamentos, con lo que se ha comprometido el Derecho a la Salud de los potosinos, sin embargo, en estos momentos hay indicios claros de que en algunos sectores el desabasto de medicamento, no se frenado, sino que, por el contrario, se ha profundizado este problema, siendo más notorio por el reto de salud que nos enfrentamos derivado del SARS-CoV2 (COVID.19), razón por la que está Soberanía no puede ser indiferente ante una problemática que afecta a miles de potosinos.

Con fecha 29 de mayo de la presente anualidad, se recibió en el H. Congreso del Estado el oficio número 2963 / 2020, signado por el C. Alejo Rivera Ávila, en que en su parte medular solicita apoyo con la finalidad de garantizar el suministro de los siguientes medicamentos en los hospitales y/o clínicas del IMSS:

No.	CLAVE	MEDICAMENTO	No.	CLAVE	MEDICAMENTO
1	2649	Pamipexol	9	3258	Respiridona
2	4158	Insulina Glargina	10	2623	Ácido Valproico
3	4307	Cilostazol	11	4149	Pioglitazona
4	5106	Atorvastatina	12	4150	Rosiglitazona
5	655	Benzafibrato	13	2540	Telmisartán
6	5187	Omeprazol	14	2301	Hidroclorotiazida
7	2030	Clororquina	15	4167	Ácido Risedrónico
8	4246	Clopidogrel	16	4514	Leflunomida

Sumando a lo anterior diversos ciudadanos derechohabientes del IMSS, han manifestado el desabasto de medicamentos e incluso fallas en la prestación de tratamientos como la hemodiálisis, diálisis, e incluso quimioterapias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

De lo anterior, se desprende que existen una serie de medicamentos y tratamientos que son necesarios para la atención de grupos de alto riesgo como atención del cáncer, diabetes, presión alta, entre otros, por lo que es necesario y pertinente que esta Soberanía intervenga ante esta situación de riesgos para los potosinos.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 4.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.⁽³⁾

Según criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional implica: “la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.)”⁽⁴⁾, es decir, la protección de este Derecho abarca todo el proceso médico, el diagnóstico, la atención y el medicamento o tratamiento.

A luz de esta interpretación jurisprudencial, es de notoria claridad, que el hecho de que las clínicas y/o hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, no tengan los medicamentos o el tratamiento necesario para atender a los pacientes, es claro que nos encontramos ante una violación de un precepto constitucional.

Bajo esta lógica y en acatamiento al artículo primero del Pacto Federal, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; es de entenderse, que debe existir un pronunciamiento sobre este tema que padecen los potosinos, que están viendo afectado su derecho.

⁽³⁾Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁽⁴⁾Tesis aislada en materia constitucional, I.8º.A.33 K (10º)

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=articulo%2520a%2520derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=224&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2020283&Hit=3&IDs=2020684,2020444,2020283,2019838,2019475,2019381,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

2019358,2019255,2018982,2018767,2018766,2018519,2018120,2018119,2017329,2017306,2017255,2017252,2017071,2017030&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

El IMSS es la segunda institución de salud que más derechohabientes tiene en el país, solamente superada por el extinto Seguro Popular,⁽⁵⁾ por lo que el desabasto de medicamentos y/o tratamientos médicos para dichas enfermedades, afecta al menos a 38,488,615 de derechohabientes,⁽⁶⁾ sobra decir que la carencia en los servicios de salud, representa una variable de pobreza según el CONEVAL, por lo que la omisión no solo implica una vulnerabilidad por enfermedad, sino que puede traducirse en una vulnerabilidad económica.

En San Luis Potosí, según cifras del INEGI, el IMSS tiene un total de 897,058 afiliados⁽⁷⁾, lo que representa el 83.5% de la población derechohabiente usuaria de servicios de salud,⁽⁸⁾ sobra decir que este porcentaje se compone de maestros de telesecundaria, incluso trabajadores gubernamentales locales, personal médico, pero sobre todo por trabajadores del sector productivo del Estado, aquel sector que desde el lunes primero regresó a la nueva normalidad.

En este sentido el hecho de que los derechohabientes del IMSS no cuenten con los medicamentos o tratamientos necesarios en este proceso de la reapertura económica implicaría un incremento exponencial de los riesgos para el sector productivo de nuestro Estado.

Por último, es necesario señalar que la ausencia de medicamentos o tratamientos implicará que las familias de los derechohabientes deberán de sus ingresos erogar montos económicos para financiar la omisión por parte de la Institución de Salud Pública, lo que se traducirá en una disminución del ingreso disponible de las familias, situación que es insostenible ante la presente crisis económica.

⁽⁵⁾https://www.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/default.html#Informacion_general

⁽⁶⁾https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_02&bd=Derechohabiencia

⁽⁷⁾Ídem.

⁽⁸⁾https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_03&bd=Derechohabiencia

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del IMSS y a la Representación del IMSS en el Estado, para que informe a esta Soberanía, sobre la situación de desabasto de los siguientes medicamentos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

No.	CLAVE	MEDICAMENTO	No.	CLAVE	MEDICAMENTO
1	2649	Pamipexol	9	3258	Respiridona
2	4158	Insulina Glargina	10	2623	Ácido Valproico
3	4307	Cilostazol	11	4149	Pioglitazona
4	5106	Atorvastatina	12	4150	Rosiglitazona
5	655	Benzafibrato	13	2540	Telmisartán
6	5187	Omeprazol	14	2301	Hidroclorotiazida
7	2030	Clororquina	15	4167	Ácido Risedrónico
8	4246	Clopidogrel	16	4514	Leflunomida

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del IMSS, para que realice las acciones pertinentes, que permitan garantizar el Derecho a la Salud en los términos del artículo 4º de la CPEUM, de sus más de 897,058 derechohabientes potosinos, mediante el abasto de los medicamentos señalados en el numeral primero, priorizando aquellos relacionados con los grupos de mayor riesgo ante la pandemia del SARS-Cov2 (COVID-19), es decir padecimientos como la diabetes, hipertensión, cáncer, enfermedades que comprometan el sistema inmunológico y padecimientos crónicos degenerativos.

Secretaria: Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar al titular del IMSS, y a su representación en el Estado, informar sobre desabasto de medicamentos que enlista en 16 numerales; realizar acciones para garantizar derecho a la salud mediante su abasto, con prioridad de aquellos relacionados con grupos de mayor riesgo ante la pandemia del SARS-Cov2 COVID-19; diputada Martha Barajas García, 8 de junio del presente año.

Presidente: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación nominal, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor; una abstención.

Presidente: contabilizados 24 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Martha Barajas García, adelante diputada Martha.

Martha Barajas García: gracias Presidente; solicitó el apoyo de esta soberanía con la finalidad de impulsar el presente punto de acuerdo que pretende exhortar al titular del IMSS y su representación en el Estado, con la finalidad de garantizar el abasto de medicamento en sus clínicas y hospitales, desde hace tiempo la situación del desabasto de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

medicamentos y la suspensión de ciertos tratamientos clínicos ha sido el pan de cada día de los hospitales públicos, afectando a miles de potosinos comprometiendo su derecho a la protección a la salud y en algunos casos incluso arriesgando la vida de ellos, este Congreso ha impulsado diversos instrumentos parlamentarios, en días pasados exhortamos al ISSSTE, en otros momentos hemos realizado también al SABI y también a la SEDENA que ya también atiende temas de salud pública, ahora es el turno del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto motivado de solicitud de gestión que han realizado maestros de telesecundaria y demás ciudadanos que se han visto en un verdadero viacrucis para conseguir medicamentos, o incluso se les otorguen tratamientos, como quimioterapia, diálisis, hemodiálisis, el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a brindar el derecho a la salud, la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluye atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, entre otros elementos.

Pero es claro que estamos teniendo una falla importante, y eso no puede estar sucediendo, esto se vuelve más grave sin considerar la pandemia derivada del COVID en el que diversos estudios han referido que existen pacientes de alto riesgo, como son los adultos mayores, los diabéticos, los hipertensos y quienes padecen de cáncer, está vulnerabilidad se incrementa si no se encuentra controlada la enfermedad; por ello, es necesario emprender acciones por aquellas personas que están siendo afectadas por el incumplimiento de las obligaciones del Estado, que es garantizar la salud, según cifras del INEGI, el IMSS es la segunda institución que más derechohabientes que tiene nuestro país, simplemente San Luis Potosí atiende al 83.5% de la población que cuenta con un servicio de salud; es decir, hablamos de más de 897,000 habitantes, es importante señalar que el IMSS atiende a maestros, trabajadores gubernamentales locales, personal médico y trabajadores del aparato productivo, esto hace más complejo la omisión de brindar una adecuada atención en materia de salud, ya que parte sus derechohabientes son personas que se vieron obligadas a regresar a las labores en el momento más crítico de esta pandemia, incrementando la posibilidad de contagio y evidentemente poniendo en riesgo la saturación de la capacidad instalada de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada Angelica Mendoza Camacho.

Angelica Mendoza Camacho: con su venia Presidente, yo estoy a favor del punto de acuerdo de la diputada Martha, porque creo que es importante para una servidora, para el Congreso y para cada uno de los diputados que estamos aquí, la salud de los potosinos; sin embargo, quiero decirles que efectivamente hacen falta medicamentos, y esto lo sabemos desde hace muchísimo tiempo atrás; más sin embargo, me uno al exhorto, porque para mí es importante que el Gobierno Federal se entere de cómo están los servicios de salud, por lo menos en este estado, y que nos voltee a ver, que se den cuenta y que vengan a observar, que de verdad se otorguen los medicamentos en los servicios de salud, que se otorguen los medicamentos en el IMSS, que se otorguen a medicamentos en el Bienestar y en el ISSSTE, es por eso que yo apoyo a la compañera Martha Barajas, y bueno, nos interesa y creo que a todos nos importa la salud de los potosinos; muchísimas gracias.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, ¿no?, correcto, una disculpa diputada, ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el Punto de Acuerdo está discutido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: consulto si está discutido el Punto de Acuerdo; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 26 votos a favor; una abstención.

Presidente: contabilizados 26 votos a favor; y una abstención; por tanto, se aprueba por MAYORÍA exhortar al titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a su representación en el Estado, informar sobre desabasto de medicamentos que se enlistan en 16 numerales; y realizar acciones para garantizar el derecho a la salud mediante su abasto, con prioridad de aquellos relacionados con grupos de mayor riesgo ante la pandemia del SARS-Cov2 COVID-19; notifíquese.

Segunda Secretaria lea el segundo Punto de Acuerdo.

SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito Diputado Pedro César Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se solicite rendir informe pormenorizado a los Titulares de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que rindan informe pormenorizado vía sesión virtual y por escrito, respecto a los resultados de sus actuaciones antes, durante y posterior a los delicados hechos acaecidos en la Ciudad capital el pasado 5 de Mayo del año en curso, a fin de asegurar la correcta, justa y conforme a los protocolos correctos aplicación de las leyes y el esclarecimiento de estos hechos, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El pasado 4 de Mayo tuvo lugar en el hermano estado de Jalisco, la detención arbitraria y asesinato, a manos de policías estatales, en el municipio de Ixtlahuacan de los Membrillos del C. Giovanni López, aparentemente por el único delito de no estar usando el cubrebocas; Giovanni fue detenido con violencia, sin embargo, familiares y testigos del hecho todos se dieron cuenta que al momento de llevarse la policía, Giovanni se encontraba vivo, sin embargo cuando los familiares se presentan ante las autoridades policiales a recogerlo, se les informa de manera sorprendente que debían recoger el cuerpo en el servicio médico forense, sin mayores explicaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

2. El artero asesinato de Giovanni, llevó a una lógica oleada de indignación ciudadana en todos los órdenes y niveles; siendo así que Dirigentes partidistas, políticos, sociales, grupos e instituciones de derechos humanos, colectivos de organización juvenil, etc. en Jalisco y en todo el país, comienzan a exigir justicia y castigo a los responsables del injustificable hecho y se convoca a lo largo y ancho del país, al más diverso tipo de manifestación y expresiones de descontento ante la brutalidad del hecho.

3. Como parte de esas expresiones de manifestación, para el 5 de Junio, en el estado de San Luís, en la ciudad capital, principalmente a través de redes sociales, como el Facebook, se realiza una convocatoria a una “manifestación” para expresarse por el hecho de la muerte de Giovanni; de la mencionada convocatoria no se responsabiliza a nadie, pero se llega al caso de invitar a asistir a la misma “preparados” con botas, palos, etc.

4. El día 5 de Junio se realiza una manifestación en Plaza de Armas, donde se dan lugar hechos violentos donde, a pesar de contar con múltiples testimonios gráficos y audiovisuales, no se tiene claro cómo es que se llegó a la misma, cómo se desarrollaron los acontecimientos, quiénes participaron efectivamente en los hechos y, sobre todo, si la autoridad de seguridad pública o de impartición de justicia, están realizando un deslinde pulcro y responsable de las responsabilidades que sea correcto y justo, además de la averiguación que esclarezca quien y porqué medios se planearon los eventos desafortunados de esos día, refiriéndonos claro a los eventos violentos, no de la manifestación misma.

5. Es menester que a la compleja situación que atraviesa el estado por la circunstancia sanitaria, de seguridad pública, de aumento en feminicidios y de comenzar movimientos por los actores políticos rumbo al proceso electoral del próximo año en la entidad, no se le sumen hechos que por su confusión, nulo esclarecimiento u omisión, generen nubarrones en la paz social y en la necesaria correcta actuación de las fuerzas del estado y sus poderes, para esclarecer estos acontecimientos, para evitar injustos señalamientos, injustas aplicaciones de la ley o señalamientos sociales erráticos o de linchamiento público.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a esta Soberanía tenga a bien aprobar como de Urgente y Obvia Resolución el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXII legislatura del H. Congreso del Estado de San Luís Potosí, solicita comparecer ante esta Soberanía a través de medios electrónicos, para que los titulares de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión estatal de Derechos Humanos, rindan pormenorizado informe sobre los acontecimientos suscitados el 4 de Junio en el centro de la ciudad, durante la manifestación supuestamente convocada para externar el repudio a la muerte del C. Giovanni López; presentando en tal informe los avances respecto a los orígenes, seguimiento y posteriores desarrollo del deslinde de responsabilidades en los hechos así como de la actuación de los cuerpos de seguridad pública en los mismos.

Secretaría: Punto de Acuerdo, que solicita comparecer, a través de medios electrónicos, a titulares de: Secretaría de Seguridad Pública Estatal; Fiscalía General del Estado; y Comisión Estatal de Derechos Humanos, para rendir informe pormenorizado sobre acontecimientos del 5 de junio en el centro de la Ciudad, durante manifestación convocada para externar repudio por muerte de persona que señala, que contenga avances de orígenes, seguimiento y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

posteriores desarrollo del deslinde de responsabilidades, así como actuación de cuerpos de seguridad pública en los mismos; diputado Pedro César Carrizales Becerra, 8 de mayo(sic) del año en curso, recibido el 8 de junio del mismo año.

Presidente: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación nominal, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); 20 votos a favor; cuatro abstenciones.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; y cuatro abstenciones; por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá? ¿diputado Pedro vas a participar?

Presidente: el diputado Pedro César, la diputada Laura Patricia, ¿estoy correcto?; adelante diputado Pedro César Carrizales Becerra, su micrófono diputado.

Pedro César Carrizales Becerra: el presente punto de acuerdo, es de urgentes resolución por el cual solicitar un informe pormenorizado al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que rindan informe pormenorizado en sesión virtual y por escrito, respecto a los resultados de sus actuaciones, antes, durante y posterior de los delicados hechos acontecidos en la ciudad capital, el pasado 5 de junio del año en curso, a fin de asegurar la correcta y justa conforme a los protocolos correctos, aplicación de las leyes y esclarecimiento de hechos, en base a los siguientes exhortos; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputado, compañeros diputados, sin duda todos estamos indignados por lo que ocurrió el pasado 5 de junio del presente año con las instalaciones del Congreso y con la manifestación que se generó y que se salió totalmente el control; sin embargo, yo creo necesario hacer algunas observaciones al punto de acuerdo, porque pues sin duda está muy mal hecho, a mí me resulta, pues difícil verdad, que un tema tan delicado se trate de manera tan apresurada, porque evidentemente no se hizo bien el punto de acuerdo; en primer lugar, en la primera parte de la exposición de este punto de acuerdo, que se maneja como de obvia y urgente resolución, se está llamando a qué se rinda informe por los hechos acaecidos en la ciudad capital el pasado 5 de mayo, primera situación que está equivocada, después en el punto número tres, se habla sobre la convocatoria de la manifestación en Facebook, del pasado 5 de junio en el estado de San Luis, pero pues este es el estado de San Luis Potosí, y finalmente compañeros diputados, algo que me parece todavía más, pues más preocupante, es que la manera en cómo está expuesto el punto de acuerdo y lo voy a leer literalmente, sin poner etcétera, para que podamos, pues votar, las cosas como deben ser.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Mi voto es en contra del punto de acuerdo por lo siguiente, dice: La LXII legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita comparecer ante esta Soberanía a través de medios electrónicos, para que los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión estatal de Derechos Humanos, rindan pormenorizado informe sobre los acontecimientos suscitados el 4 de Junio en el centro de la ciudad, durante la manifestación supuestamente convocada para externar el repudio a la muerte del C. Giovanni López; presentando en tal informe los avances respecto a los orígenes, seguimiento y posteriores desarrollo del deslinde de responsabilidades en los hechos así como de la actuación de los cuerpos de seguridad pública en los mismos; bueno ahí además de la deficiente redacción, aquí se dice de hechos suscitados el 4 de junio, pues yo no sé a qué hecho se refiera porque el 4 de junio no hubo propiamente algún hecho del cual tengamos que tener o solicitar un informe, y finalmente diputados, para ya no alargar más mi participación, el punto de acuerdo se está citando en San Luis Potosí, San Luis Potosí pero con fecha del 8 de mayo del 2020, o sea, hay mucha inconsistencia, mucha incongruencia en lo que aquí se está exponiendo.

Entonces, yo consideró que no debe aprobarse este punto de acuerdo por todas las deficiencias que tiene, y pues evidentemente esto no tiene nada que ver con mi postura y supongo que la de varios ciudadanos que repudiamos esos hechos, y que sí claro necesitamos un informe, pero no vamos a mandar nosotros un exhorto en los términos en que está este punto de acuerdo escrito porque tiene muchísimas deficiencias y pues a mí me daría bastante pena, verdad, que este Congreso estuviese mandando exhortos en los términos en que aquí están exponiendo las cosas; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: el diputado Pedro César Carrizales Becerra, para su segunda intervención, la diputada Sonia Mendoza Díaz, adelante diputado Pedro.

Pedro César Carrizales Becerra: Sí, de hecho yo estaba solicitando que se corrigieran esos errores, porque, se lo solté la dirección por mensaje porque si me di cuenta y tiene razón la diputada Paty, pero son errores de forma que se corrijan y ya, de hecho por ahí les hice llegar un mensaje, que les decía que yo necesitaba que se corrigieran esos errores que existen en el punto de acuerdo, por las fechas y todo eso; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz, su micrófono diputada, por favor.

Sonia Mendoza Díaz: perdón, con permiso a la Presidencia; efectivamente el punto de acuerdo está mal planteado, y ya la diputada Patricia dio el fundamento obvio, dio las razones porque de forma por las cuales está mal hecho el punto de acuerdo, pero bueno el diputado dice que vio las de forma pero no las de fondo, y bueno pues ahí les van las de fondo, dice: primera no se coincide con el presente punto de acuerdo porque la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 132 menciona, que un punto de acuerdo va en relación con asuntos o materias que considera de interés público y no sea de su propia competencia, en este mismo dispositivo dice además, que los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, además de que estos no son vinculatorios, visto todo lo anterior nos queda claro que la temática que presenta el punto de acuerdo sí es de interés público, y que por supuesto es un hecho que nos indignó, y que además fuimos víctimas de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

la violencia que se genera este tipo de manifestaciones que deberían ser de manera respetuosa, con respecto a las instituciones, pero siempre lo digo, que la violencia no se acaba con violencia.

Entonces, además de eso que reconocemos que es de interés público el tema, el proponente menciona además y pone de conocimiento, más bien al legislador se le pone de conocimiento la facultad que consta en el artículo 16 de la Ley Orgánica como atribución del Congreso justo en la fracción XVI que dice textualmente: nosotros tenemos la facultad de hacer comparecer a los titulares pero no de esta manera, con un punto de acuerdo no se exhorta, hay un procedimiento en el Congreso del Estado y cuando se cita a comparecer a un Secretario de Estado se tendrá que hacer un oficio dirigido al gobernador tal y como lo dice la fracción XVI que dice: fracción XVI, citar a través del titular del Poder Ejecutivo a cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia, como ustedes verán no es a través del punto de acuerdo que habremos de hacer comparecer a un Secretario de Estado, sino con el procedimiento que ya está debidamente establecido en nuestra normatividad, de igual manera la facultad para citar a la comparecencia se encuentran artículo 57 fracción XXV de la Constitución; es decir, si se tiene competencia y por lo tanto no aplican los puntos de acuerdo por ser ya aclarado este punto, tan es así que el artículo 41 del mismo ordenamiento, que es nuestra Ley Orgánica, e incluso se habla de un formato de comparecencias y cierta metodología que obra en el artículo 154 Bis de nuestro reglamento, pero para mayor abundamiento el artículo 73 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado marca estrictamente los requisitos que debe tener un punto de acuerdo, siendo que deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga a probar, en ese sentido este punto de acuerdo del diputado Pedro sólo contiene los antecedentes no así la justificación, conclusiones y puntos específicos apegados a la legalidad.

Además, también, bueno en este punto de acuerdo pretende que se cite a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal Derechos Humanos, que como sabemos son órganos autónomos, que también tienen un procedimiento para su comparecencia; es decir, tiene que haber un acuerdo de la Junta de Coordinación Política para con éstos y ver si se les cita o no a estos o titulares de los organismos autónomos, finalmente el punto de acuerdo por parte de un legislador no es la vía, pues los puntos de acuerdo no son vinculantes; además, de que una comparecencia va a derivar ya como lo mencioné de la Junta de acuerdo o bien de un oficio que dirija la propia Directiva a el titular del Ejecutivo; por lo tanto, son asuntos que si son de nuestra competencia pero que el procedimiento a través de un punto de acuerdo no es el conducto viable para que estos funcionarios den una explicación; por lo tanto, creo que este punto de acuerdo no tiene materia, no está fundamentado, no está motivado; por lo tanto, creo que no sería procedente, entiendo y que lo que quiere el diputado es viable y por supuesto que a todos nos interesa, pero no por eso vamos a violentar nuestra normatividad, ni a brincarnos lo que ya está debidamente regulado por la Ley Orgánica y por otras leyes; entonces, mi voto por supuesto será en contra hasta en tanto no se presente de forma correcta; es cuanto presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el Punto de Acuerdo está discutido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Secretaria: consulto si está discutido el Punto de Acuerdo; los que estén por la afirmativa, manifestarlo verbalmente, gracias; los que estén por la negativa, manifestarlo verbalmente; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa con la lista); siete votos a favor; cuatro abstenciones; y 15 votos en contra.

Presidente: contabilizados siete votos a favor; cuatro abstenciones; y 15 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA NO se aprueba el punto de acuerdo.

En Asuntos Generales se concede la palabra a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: muchas gracias Presidente; compañeros y compañeras legisladores, el derecho a la libre manifestación es sagrada, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional siempre, invariablemente defenderá todas aquellas causas justas y lucharemos día a día para que todos hombres y mujeres libres mantengamos el derecho a manifestar; sin embargo, lo que sucedió el viernes pasado en la sede del poder legislativo, fue además de reprobable, un asunto triste, doloroso, porque no hubo causa, no hubo forma, no existió fondo, lo que sí existió fue un hambre enfermiza de violentar, de fregar, de dañar, de asustar, eso señoras y señores no fue una manifestación legítima, fue sólo un conjunto de hechos vandálicos, la protesta legítima de algunos y la solidaridad con el caso de Giovani López, trabajador de la construcción que fue asesinado a manos de la policía de Jalisco, quedó relegado a un simple pretexto para vandalizar, las pintas con temas que no venían al caso son el ejemplo más claro de que lo sucedido en el Congreso no tenía el más elemental sentido de Justicia, por el contrario unos pocos estaban obstinados con destruir, nunca una legítima protesta o movilización es por único móvil.

El tema es triste y lamentable, porque duele ver cómo unos pocos pueden poner un estado de cabeza, humillar a un Poder, qué no recae en nosotros los legisladores, sino en la institución que representa y que trasciende a los hombres y mujeres que hoy estamos aquí, y lo que realmente vale son las ideas, los ideales y el contrapeso que representa; por ello, hoy condenamos los hechos y exigimos a las autoridades competentes que esclarezcan las cosas, que se sienta un precedente y que nunca jamás exista alguien que ni siquiera se atreva, sin causa justa y de fondo, a destruir lo que es por derecho del pueblo potosino, quisiera decir que la policía actuó tarde, pero sería embarrar a los elementos que simplemente obedecen órdenes, los mandos policiacos y de Gobierno, estatales y municipales, son tan responsables de lo sucedido como los mismos vándalos, reiteramos nuestra solidaridad con los hombres y mujeres que laboran en el Congreso desde hace muchos años, personas que con horror vieron lo sucedido en este edificio que ha sido su casa, muchos y muchas que laboran aquí lo hacen sin filias, ni fobias, sin colores, ni intereses, lo hacen por la propia institución, nadie, absolutamente nadie mejor que ellos para entender y dimensionar que el asunto es inaudito, que la protesta no fue protesta, y que las causas justas no estaban en la mente de quienes sólo querían destruir, si es necesario puntualizar, votamos en contra de quienes joden por joder, de quienes destruyen por destruir, de quienes piensan que el caos y la anarquía son el camino.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Finalmente, reconocemos las acciones emprendidas por nuestra mesa Directiva de la mano de algunos legisladores que apoyaron con su experiencia, así como de personas adscritas a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación Jurídica del Congreso; también, reconocemos la labor de los medios de comunicación, reporteros y reporteras, que arriesgando mucho en medio del caos fueron agredidos, no importa quién haya sido el agresor, ese también debe pagar, compañeras y compañeros legisladores no dejemos de poner el dedo en el renglón, la autoridad debe actuar para que el caso no quede impune y no sólo para el anecdotario, que no haya cacería, sino una real puntual investigación por la ley, que quede en el recuerdo de un viernes triste, de un viernes doloroso, pero que sirva para que nunca más los indignos sin causa violenten el patrimonio de los y las potosinas, ni ellos, ni sus promotores cobardes que los envían como carnes de cañón, el viernes triste nuestra condena y reprobación, pero que no se nos olviden las injusticias y la impunidad en este país, lo mismo de quienes asesinan abusando de la autoridad que representan, que de todos aquellos que no respetan la bandera mexicana, porque ante ellos, es un hecho que no respetan a nadie, así que el viernes 5 de junio no se nos olvide; es cuanto.

Presidente: la diputada Alejandra Valdes Martínez.

Alejandra Valdes Martínez: gracias, con la venia de la Presidencia; compañeros y compañeras legisladores, en este estado debe de observar invariablemente en su actuación, entre otros, el servicio a la comunidad y la disciplina, la protección, la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, tanto en integridad, como el derecho de las personas, a la legalidad y el orden jurídico, sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos y actuando con la decisión y sin demora a la salvaguarda de las personas y sus bienes, y observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, hoy tomo el uso de esta Tribuna, con un sentimiento de enojo, con una percepción de impunidad generalizada, motivada por actos delictivos que realizaron pseudo manifestantes el pasado viernes al interior del recinto Legislativo, hechos violentos que manchan, ennegrecen en el derecho a la libertad de expresión, hoy compañeros, como en toda mi gestión legislativa manifiesto mi repudio total a cualquier expresión de violencia, invito a la sociedad en general hacer uso de su derecho a manifestarse, pero a realizarlo pacífica y ordenadamente, pues los hechos del viernes pasado no pueden volver a repetirse, no podemos permitir compañeros que esto se repita, si bien sabemos que la seguridad dentro del recinto Legislativo ha estado rebasada, si bien lo sabemos ha habido actos pasados que han sido también impunidad dentro de nuestro Congreso del Estado, tanto es así, que yo compañeros los convoco a todos a sumarnos, hacer un protocolo, quisiera que ahorita todos se sumarán que hagamos un protocolo dentro de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para que esto no vuelva a suceder, creo que hemos sido rebasados y creo que no estamos exentos, creo que no hay una ley que proteja tampoco el recinto cuando no estemos ahí presentes.

Entonces, yo creo que ahorita todos nos debemos de sumar, hacer un protocolo de actuación porque hemos sido rebasado totalmente, no es la primera vez, no es la primera vez que han rayado el recinto, no es la primera vez que se han metido, que han golpeado adentro del Congreso, yo creo que debemos de poner un alto, como dijo la compañera, la compañera Vianey, el poder legislativo se ha convertido en la caja negra, creo que sí hemos de tener expresión, la gente tiene una libre expresión, pero yo creo que de verdad nos hemos convertido en lo que todo mundo va y nos agrede sin razón alguna, yo quisiera también Presidente que nos enseñaran a todos los compañeros los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

vídeos lamentables de lo que pasó el viernes, porque creo que todos tenemos derecho de saber realmente lo que sucedió dentro del recinto, creo que las autoridades también se vieron rebasadas en este sentido porque no llegaron a tiempo, y pues así como no llegaron a tiempo a veces no llegan a tiempo con los ciudadanos; entonces, creo que nuestro Estado ha sido rebasado por la impunidad, creo que debemos de poner un orden al menos en el Poder Legislativo, no podemos seguir permitiendo que nos agredan de esta manera, la agresión que se dio el viernes pasado, creo que se dio en contra del Poder Legislativo, nosotros ni siquiera teníamos nada que ver en el sentido de esta manifestación, porque era una manifestación en contra de policías que habían asesinado a un joven, pero creo que el Poder Legislativo no tenía nada que ver en este sentido.

Sin embargo, esta expresión violenta, fue directamente hacia el Congreso del Estado, sin motivo alguno, creo que muchos hemos sido partidarios y activistas, pero creo que esto no fue más que gente pagada, yo creo que un activista jamás quemaría el símbolo que nos define como mexicanos, que es la bandera; entonces, sí que se llegue al fondo de esta situación, creo que Facebook aparecen hasta los nombres, hay dos personas en fotos dentro del recinto, ahí hay hasta nombres y han sido tomadas las fotos en flagrancia; entonces, yo creo que no entiendo por qué estas personas están libres, porque hay pruebas, están las cámaras dentro del Congreso del Estado; entonces, ojalá que sí presidente podamos todos tener acceso a esos vídeos y pues sumarnos todos, yo compañeros quisiera que todos nos sumáramos y hacer un protocolo, porque no podemos permitir que esto siga pasando dentro del Congreso del Estado, y ahorita es eso, al rato no lamentemos una vida de alguno de nosotros o de alguna persona que trabaja en el Congreso del Estado; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: la expresión en asuntos generales del diputado Rolando Hervert Lara.

Rolando Hervert Lara: gracias diputado Presidente, Honorable Asamblea, como ciudadano, como potosino, como diputado y como presidente de la Junta de Coordinación Política permiten expresarme, ultraje a las insignias nacionales, motín, terrorismo, daño a las cosas asociación, asociación delictuosa, son los delitos que el pasado viernes 5 de junio perpetraron un grupo personas, bajo el pretexto de el ejercicio del derecho de manifestación, el resultado fueron daños materiales, pero peor daño el moral qué hicieron a la institución que representamos, al Poder Legislativo, el mayor símbolo patrio, nuestra Bandera Nacional fue pisoteada a la vista de todos los potosinos, el busto que hace honor al abogado Ponciano Arriaga, propulsor de la defensa los más pobres, de las víctimas de abusos y excesos de autoridad, fue igual pisoteado, aquí lo más grave desde mi punto de vista, como diputado y ciudadano, las entidades encargadas del monitoreo de estas manifestaciones y la propia Secretaría de Seguridad Pública y General de Gobierno sabían de esta convocatoria, y no hicieron nada, por medio de las cámaras de seguridad que están instaladas en el primer cuadro, pudieron darse cuenta perfectamente de que estaban reuniéndose este grupo de personas, deberían de haber tomado acciones de manera preventiva y no hubiera llegado a suceder lo que sucedió, y que afortunadamente no hubo una pérdida de una vida porque había personas dentro del recinto, eso hubiera sido más lamentable aún, quiénes ese día delinquieron, carajo fue a vista de los que estábamos ahí, lo hicieron con toda la tranquilidad y todo el descaro, estaban hasta posando para las fotos para las redes sociales, ahí estaban, todavía haciendo poses burlándose del Poder Legislativo, burlándose del Poder Ejecutivo, porque él autoridad estuvo ausente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Posteriormente, no me dejaré mentir nuestro Presidente de la Directiva diputado Martín Juárez, y nuestro compañero abogado Edgardo Hernández, quienes estuvimos ahí, en los hechos, después de un más de 1:30 insistiéndole al fiscal que mandaran el Ministerio público para que hicieran las actas correspondientes, la Fiscalía no hizo nada ante la decisión del juez, reconoció perfectamente bien los hechos, ahí estuvo nuestro secretario técnico, el licenciado Suri Rocha, asesorado perfectamente bien por nuestro amigo y compañero Edgardo Hernández, a quien le doy mi reconocimiento por su lealtad, y por su gran trabajo que hizo en estos hechos, tuvo que ser el Congreso el día de ayer presentar un recurso de apelación ante la decisión de la omisión del Ministerio Público, y no lo digo yo con un conocimiento de causa porque no soy abogado, pero con mis compañeros legisladores que tienen ese conocimiento y otros abogados, y mis asesores, me permito hacer estas aseveraciones, porque no podemos ni debemos permitir una vez más la falta de autoridad; es por ello, que debemos exigirle al Fiscal del Estado que se aplique, pero que se aplique en esta investigación, que estos delitos cometidos sean correctamente acreditados, por qué ahí están las evidencias, a eso se le llama voluntad política, si queremos mantener la paz en San Luis Potosí y no permitir que otros grupos externos vengan aquí a manipular la paz de las y los potosinos.

Hay que recordar, hoy hay que recordar las palabras del ilustre licenciado Ponciano Arriaga Leija, los derechos del hombre deben ser escuchados y reconocidos en el templo de las leyes y formar parte de la Constitución del pueblo, hoy seguimos esperando que se cumpla la ley y se haga justicia, ni más ni menos, sólo justicia, compañeras y compañeros diputados, así como lo dijo la diputada Bety, la diputada Alejandra, unámonos todos los 27 diputados, sin importar colores y partidos, no podemos permitir este hecho lamentable, porque puede ser el inicio esa falta de paz social que se da en San Luis Potosí, y recordemos que se vienen tiempos electorales, y eso es preocupante, debemos tener esa templanza para hacer las cosas de forma correcta, les agradezco que me hayan escuchado; gracias señor Presidente.

Presidente: la voz en Asuntos Generales al diputado Ricardo Villarreal Loo.

Ricardo Villarreal Loo: gracias Presidente; hago uso de la voz para manifestarles que desafortunadamente falleció ya el primer personal que hace frente, el personal médico que le hace frente en la batalla al Covid-19 aquí en San Luis Potosí, se trata de la licenciada enfermería Olivia Soto, enfermera del Hospital General del ISSSTE, a cuyos familiares y personas cercanas por supuesto quiero externar mis más sinceras condolencias, un hospital pequeño y a todas luces que pues insuficiente en cuanto a recursos materiales y humanos como el Hospital General del ISSSTE, incluso varios de nuestros compañeros diputados también tuvimos oportunidad de acudir a este hospital poco antes de que explotara esta pandemia y nos diéramos cuenta de las terribles condiciones bajo las cuales ya estaban trabajando, tanto enfermeras, enfermeros, personal médico, administrativo, y por supuesto pues gente incluso de limpieza, así es que, hago esto público porque después hay mucha gente, como puede ser el caso de la enfermera y del personal médico, que no tiene voz para que se haga público y hacer un exhorto al hospital al ISSSTE central, quien fue el que designó a este Hospital General del ISSSTE de San Luis potosí, como un hospital Covid-19 para hacerle frente a la pandemia y qué pasó por supuesto a todas luces resultaba de risa que un hospital con estas características pudiera hacerle frente al tema de la pandemia, un exhorto al ISSSTE para que a la brevedad este hospital deje de funcionar como tal, como hospital Covid, y por supuesto mostrar la indignación por parte del equipo médico, público y particular en el caso del ISSSTE, y también que no nos extrañe que nos quieran cambiar el diagnóstico del fallecimiento de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

enfermera Olivia Soto, como lo han hecho ya en otros Estados, en otras entidades de la República, así que únicamente quise hacer uso de la voz para comunicarles una terrible noticia, para mostrar mis respetos y admiración a todo el personal médico que le hace frente a la pandemia, que realmente se la está jugando, estamos en el pico más alto de la pandemia y seguramente el día de mañana estaremos y así sucesivamente ante un Gobierno Federal que ya nos dejó a la deriva de la pandemia, instituciones tenemos el caso de la Secretaría de Salud a nivel federal, que está extraviada ya entre números, entre estadísticas y fechas, y bueno estas son las consecuencias, estas son las consecuencias funestas; es cuanto diputado Presidente, gracias.

Presidente: interviene en Asuntos Generales de la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, desde luego que nos han vapuleado una y otra vez, nos han pisoteado, nos incendiaron, nos dañaron un poder legislativo, utilizando mediante mentes perversas a jóvenes, que sin duda se han visto involucrados en luchas sociales injustas, pero no es lo mismo iniciar un movimiento con un sentido justo que con la intromisión de sicarios pagados a sueldo, y sin duda así fue, no se detuvo a todos los responsables en el momento de la comisión de los hechos ilícitos, solamente se detuvo a unos cuantos pero precisamente no fueron esas mentes perversas quienes estuvieron detenidos por la Fiscalía esta situación del viernes 5 de junio me queda clara que no es culpa de esos jóvenes, es el resultado de la anarquía que vivimos en una Fiscalía tan deficiente, de las autoridades gubernamentales y municipales, que nos restriegan así descaradamente que son tácticas policiales el no llegar en el momento en el que deben de llegar, que debemos de tener paciencia y prudencia para ver cómo destruían nuestro recinto Legislativo, pero no solamente están destruyendo nuestro recinto Legislativo, están destruyendo la vida de las personas, ejecuciones diarias, robos domiciliarios diarios, homicidios, desapariciones, feminicidios, corrupción, impunidad, y no pasa nada, qué fácil, que fácil se les hace a los funcionarios sacarse de la manga palabras bonitas, pero qué difícil es verlos actuar, y menos ahora que esta ministración ya está por terminar, y como dicen algunos compañeros, les preocupa más las posiciones políticas electorales, vemos ahí sí muy activos, al gobernador y sus secretarios de Estado, ahí sí muy activos, viendo cómo endeudar a nuestro Estado, ahí sí se mueven rápidamente, ahí sí la chingan, para lo demás que nos chinguemos los potosinos; muchas gracias diputado.

Presidente: la voz en Asuntos Generales al diputado José Antonio Zapata Meráz.

José Antonio Zapata Meráz: muchas gracias Presidente, buenas tardes tengan todos ustedes, algún día llegaran al poder los hombres de honor, de moralidad y de conciencia, algún día se cumplirán las promesas y respetados los juramentos, el pueblo no cree, el pueblo espera, no burlemos su fe, no hagamos ilusorias su postrera esperanza, Ponciano Arriaga Leija año 1857, el pasado viernes 5 de junio fueron llevados a cabo actos que no se pudieran describir más que de vandalismo irracional, sin precedente en la historia política reciente de nuestro estado, quedará marcado en los libros negros de la historia de San Luis Potosí, día en el que un grupo de personas decidió atentar en contra, no de un activo, no en contra de un edificio histórica, no de una Legislatura, sino de lo que representa el Congreso del Estado de San Luis Potosí, este Congreso representa la expresión de la totalidad de la sociedad potosina, los actos bestiales y delictivos cometidos no fueron sólo contra una institución pública que garantiza la representación política del pueblo, argumento suficiente para la legítima indignación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Pero además, la violencia cobarde de ese viernes negro también afectó los archivos Legislativos, las posesiones personales de los trabajadores y en el colmo de la acción ignorante, despreciable y vil, se atacó de forma indignante al busto del potosino más grande de la historia don Ponciano Arriaga Leija, y por si no bastara con el agravio a la memoria de este potosino, se ultrajó, mansilló, el símbolo y emblema de todos los mexicanos, símbolo por el que se han dado vidas, símbolo que nos cobija a todos los mexicanos, símbolo de unidad e identidad nacional, símbolo donde convergen las ideas, la tolerancia y el respeto, símbolo de una gran nación que es México, así es compañeros, me refiero al deshonoroso y cobarde acto de atreverse a quemar la bandera de México, ese blasón que nos cobija a todos, cómo queda claro lo del viernes no fue una protesta, se trató de un ataque violento, artero y cobarde, acto que además hasta este día permanece impune, no sólo porque los detenidos que fueron vinculados a proceso penal están siguiendo en libertad, sino porque el pueblo de San Luis Potosí no tiene certeza de quienes ejecutaron esas acciones criminales y tampoco si existen intereses oscuros en la maquinación de estos.

Sin embargo, tienen razón, no todo es culpa de los pseudo manifestantes, ese día fue devastador para las instituciones de Seguridad Pública y justicia, en el primer caso porque quedaron exhibidas, quedó en evidencia la falta de protocolos de actuación y la poca capacitación de las corporaciones policiacas, imagínense nada más si no pueden atender de inmediato un hecho delictivo en la Plaza de Armas a un costado de Palacio de Gobierno y del Palacio Municipal, y demoran 20 minutos para llegar al lugar de los hechos, qué pueden esperar los potosinos de colonias populares, los dueños de los negocios que son asaltados con violencia, o de las mujeres víctimas de agresiones sexuales en la vía pública, y en el segundo supuesto, si la Fiscalía no puede acreditar la responsabilidad de quienes cometieron esos reprobables ataques teniendo a su disposición cientos de cámaras, tanto en el exterior como dentro de las propias instituciones, la pregunta es, ¿entonces cómo le hacen para acreditar la responsabilidad de los delincuentes cuando los hechos ocurren en lugares remotos y alejados?; pobre San Luis Potosí a merced de la delincuencia, hago un llamado enérgico para que este vergonzoso e indignante hecho no pase a formar parte de los anales de la resignación y el conformismo, sino se toman medidas de contención ahora, no nos asombremos y se vuelve una normalidad qué lástima nuestro estado cada que alguien se le ocurre crear y desestabilizar políticamente al mismo, estará siempre a favor de la libertad de manifestación.

Sin embargo, repruebo rotundamente la cual al amparo de la exigencia de los derechos, en donde la destrucción, la intolerancia y el mandarán se fundan con la inacción de la autoridad para salvaguardar el estado de derecho, Ponciano Arriaga siempre defendió a los desposeídos, pero nunca lo hizo desde la cobardía del anonimato y menos desde el ejercicio de la violencia, su lucha fue en el Parlamento, en la tribuna, en el debate, nunca por encima de la ley, nunca atacando las instituciones, nunca violentando los derechos de terceros, esa es la enorme diferencia entre Ponciano Arriaga, a quien el pueblo de San Luis Potosí tiene como ejemplo de vida y faro moral, y los sociópatas que atacaron su imagen y con ello todo lo que representa y vale para el pueblo de San Luis Potosí, exijo que estos hechos no queden en el olvido y que no queden impunes, quién se haya atrevido a agredir a aquello que nos representa a todos debe dar la cara y enfrentar su responsabilidad; es cuanto estimado diputado Presidente.

Presidente: gracias diputado, también en Asuntos Generales interviene el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; bonitos discursos chavos, los felicito, pero con discursos no vamos a sacar nada, yo creo que Isabel tiene la razón cuando dice cómo nos han tratado, pero qué hemos hecho nosotros, no dan soluciones nada más puros discursos, por eso digo bonitos discursos, yo lo que le sugiero como litigante muchos años que le entremos el asunto, que nos metamos al asunto, si el juez actuó mal, nosotros somos los que, incluso con un juicio político juzgamos al juez, un juicio político puede ser contra los jueces, yo lo que les pido es toma de decisiones, Pepe Toño pues casi dijo el discurso que yo dije cuando tomé posesión a Marcelo de los Santos, alguien se lo copio, el 80% es parte de mi disco

Interviene el diputado José Antonio Zapata Meraz: se lo saque del correo.

Oscar Carlos Vera Fabregat: bueno que lo diga Govea sí es cierto o no, Govea le puedo decir si fue el mismo discurso que el del teatro de la paz, alguien te lo dio mal eh, pero bueno no es recriminación, usted es mi amigo y mi cariño, mi afecto y mi reconocimiento, como compañero.

Interviene el diputado José Antonio Zapata Meraz: a sus órdenes.

Oscar Carlos Vera Fabregat: pero miren, no han propuesto nada, yo les propongo litigar el asunto, litigar el asunto, tenemos los vídeos, corregir el asunto, sabemos quién estuvo adentro, localizarlo, ubicarlo y corregir las acusaciones, pero hay que litigar, una cosa es el derecho que nos enseñan en la escuela y otro es la práctica, aquí se trata de práctica, hay que litigar, Edgardo nos ha ayudado, mucho con riesgo, ya ven lo que le pasó al Secretario de Gobierno y Martíncillo corriendo riesgos junto con Edgardo por andar haciendo la chamba, los dos estuvieron con él, falta que corran los 10 días para que no les dé, pero yo espero, ya se hicieron el examen y espero que sí salga, en todos lados hay mucho contacto hay que cuidarse compañeros, pero yo digo lo que hay que hacer aquí es litigar el asunto y nos puede ayudar Isabel, nos puede ayudar Edgardo, yo soy litigante también, pero pues lo dejaron en libertad por razones políticas, y reflexionen, ¿porque al Congreso? ¿quien estuvo atrás de eso? ¿porque no fueron a otro lado? ¿porque no al Poder Judicial? ¿porque fueron exactamente la Plaza de Armas? ¿por qué hicieron eso?; hay que llegar al fondo, investigar para eso hay que litigar, yo les sugiero como solución litigar y meter abogados a que litiguen el asunto.

Dirigidos por los que nos han ayudado, es Edgardo, si inmiscuimos Cándido, si inmiscuimos a los abogados, yo creo que otro resultado vamos a ver, el Secreto del Gobierno los puso en libertad por razones políticas, no por razones jurídicas, el juez obedeció, tenemos la ratificación de los magistrados, si se metió la presidenta del Tribunal nosotros tenemos su ratificación en el mes de octubre, entonces vamos investigando qué fue lo que pasó y vamos litigando he, yo si propongo una solución, litigar el asunto, tenemos los vídeos vamos localizando y pagando, hay gente que nos puede decir quién fue la persona que hizo los destrozos, pero hay que litigar compañero, yo si proponga una solución, litigar y ojalá y la tomen, porque con discurso no vamos a hacer nada, se oyeron rebonito, todos hicieron buenos discursos, pero ninguno propuso solución, yo propongo litigar; gracias.

Presidente: igualmente, la voz en Asuntos Generales el diputado Eugenio Govea Arcos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Interviene la diputada Sonia Mendoza Díaz: pido se me registre diputado

Presidente: la diputada Sonia Mendoza, también ahorita la registramos.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias diputado Presidente.

Presidente: adelante diputado.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: quiero hacer mía también la frase del diputado José Antonio Zapata; Pobre San Luis Potosí a merced de la delincuencia, y sí pobre San Luis Potosí, pero pobre San Luis Potosí si sus representantes populares que forman parte del Poder Legislativo no hacemos nada, por supuesto que yo en lo particular estoy agraviado, fue un ataque artero, cobarde, absolutamente premeditado, pagado por gente que está detrás con intereses oscuros, mercenarios que actuaron prácticamente en la impunidad, y es tanta la indolencia y la incapacidad, sabían dónde se reunieron, tenían información de inteligencia de cuando se iban a reunir, empezaron por la Fiscalía del Estado en eje vial, venían violen y llegan hasta el Congreso del Estado y nos hacen pedazos, pues prácticamente la casa, la casa de todos, y al edificio, al Palacio de Gobierno le rompen un vidrio o dos, pero no pasa absolutamente, yo creo que somos nosotros, lo decía bien el diputado Vera, quienes tenemos a nuestro alcance los instrumentos jurídicos para tomar las decisiones, cuántas veces hemos insistido aquí de la urgente necesidad de que Pineda se vaya de Seguridad Pública, lo hemos dicho una y otra vez; y sin embargo, aún ante la ineptitud evidente ha habido diputados que han votado por sus permanentes, cómo es posible, cómo es posible si Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado no toma las decisiones para garantizar la seguridad, la vida, el patrimonio de los potosinos, la tendremos que tomar la mayoría de los diputados, pero que no nos tiemble la mano y que no rompamos esos intereses, incluso de vínculos partidistas, qué atan a veces una decisión, necesitamos dar respuestas.

Este puede ser solamente la punta del iceberg de una ola de violencia criminal que se puede desatar en San Luis Potosí, hoy a plena luz del día en Salvador Nava dos ejecutados tirados en los carriles centrales, hemos visto ya un día y otro también, muertos, ejecutados, violaciones, ha sido terrible y hay una enorme incapacidad, una enorme incapacidad desde Seguridad Pública del Estado, yo sí creo compañeros legisladores, que sí la mayoría de nosotros no tomamos decisiones entonces sí pobre San Luis Potosí, porque nosotros tenemos responsabilidades, protestamos cumplir y hacer cumplir la ley, y tenemos una gran responsabilidad; entonces, yo soy conminó, tanto a la presidencia de la directiva, el diputado Martín Juárez Córdova, a la presidencia de la Junta de Coordinación Política con el diputado Rolando Hervert Lara, que hagan todo lo que sea necesario para que este ataque cobarde no quede sin castigo, será una burla, no solamente para él, para nosotros como representantes, no solamente para la institución, será una burla para todo el pueblo potosino que espera resultados, qué espera responsabilidad, pero tiene que haber consecuencias, tiene que haber consecuencias, tanta indolencia y tanta ineptitud es intolerable, Pineda se tiene que ir ya, ya basta pues de mantener ineptos en esos puestos de altísima responsabilidad, se requiere, por supuesto de capacidad, se requiere de capacidad, se requiere de honestidad, pero especialmente en el puesto de Director de Secretario de Seguridad Pública del Estado se requiere de valor, valor para tomar las decisiones y enfrentar con toda la fuerza del Estado a la delincuencia, y eso no ha habido, no ha habido el valor, y ya basta, ya estuvo, es la hora de tomar decisiones y está en nuestras manos, y como bien dice el diputado Vera y lo diré en mis palabras, ojalá que los hechos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

nuestros hechos se escuchen más fuerte que nuestros discursos, hechos son los que necesitamos, tomar decisiones para que las cosas enderecen el rumbo, las cosas van mal y se van a poner todavía peor, necesitamos tomar decisiones como órgano Legislativo, como representantes de casi 3 millones de potosinos, urge hacerlo, yo conminó al diputado Edgardo Hernández a que presente nuevamente el juicio político contra Pineda, por su incapacidad manifiesta al frente de Seguridad Pública y procedemos en consecuencia; por su atención, gracias.

Presidente: aún Asuntos Generales la expresión a la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputado; diputados me sumo a los posicionamientos expresados por los diputados que reclaman de manera contundente, respeto a esta institución que es representar representativa de todos los potosinos, de todos los ciudadanos que estamos viviendo aquí en San Luis Potosí y de quienes somos originarios del mismo, así como a la indignación expresada también por parte de nuestro compañero el diputado Ricardo Villarreal Loo, por el sensible deceso de la enfermera que pierde la vida y desgraciadamente en una situación muy difícil para todos nosotros como ciudadanos de este estado y de este país, mi participación compañeros sin quitar el dedo en el renglón de lo que ustedes están manifestando, va en el sentido de expresarte que en efecto los hechos que ocurrieron el pasado 5 de junio en nuestro Estado no son hechos aislados, porque San Luis no es una isla con respecto a todo lo que está ocurriendo en el país a razón de las malas políticas, y lo digo y lo vuelvo a enfatizar, del Presidente López Obrador con respecto a todos los temas, que desgraciadamente han levantado mucho encono entre la sociedad, y en donde se ha estado polarizando de manera muy arbitraria y muy irresponsable el tema social, hoy por ejemplo muchos de nosotros seguramente ya lo vimos, se anuncia por parte del INEGI que la actividad industrial en México cae en un 29.6% en el mes de abril, esto significa que es la mayor caída en la historia de este sector, y porqué meto esto a cuenta en este punto, porque este problema es un reflejo, es un efecto de la mala política y va a traer consecuencias también muy negativas con respecto a la vida de los mexicanos y San Luis Potosí no va a ser la excepción.

Estamos entrando a una nueva normalidad, así nos venden la frase, en la cual vamos a tener solamente, dado este indicador, más desigualdad, más pobreza, más desempleo y todos los males que se generen alrededor de este tema, pues van a ser males que la sociedad mexicana vamos a tener que enfrentar, y que además vamos a tener que buscar las maneras, los mecanismos para revertir el problema que hoy nos está dejando toda la mala política del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el desempleo, la pobreza, la inseguridad, la insalubridad y la desigualdad, son parte de la nueva normalidad a la que nos vamos a enfrentar, y yo expreso esto en el marco de los acontecimientos que hemos visto no sólo en San Luis sino en otras partes del país, porque necesitamos canalizar la fuerza popular en favor de la propia gente que trabaja, que construye, que atiende a este país con su trabajo diario y que muchas veces no son vistos, ni tomados en cuenta, me refiero al pueblo trabajador, esas gentes que vandalizan, esas gentes que destruyen no tienen principios, ni valores, ni idea, ni siquiera conocen la historia de nuestro país, por lo que ya vimos lo que han estado haciendo, no solamente al quemar nuestra bandera, lo cual es indignante, sino al estar golpeteando las instituciones que también a ellos o en los que también ellos se deberían sentir representados, de tal modo que mi posicionamiento, mi expresión en este momento, es para decirle a todos los ciudadanos, veamos que este país y que este estado hoy está en esta situación debido a que se le ha polarizado a la sociedad desde la más alta tribuna, debido a que no se han atendido los problemas del hambre, los problemas de la pobreza y en cambio sí se están atendiendo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

caprichos que verdaderamente son vergonzosos, como el ir a destruir un ecosistema en el sureste mexicano para hacer un tren, que no sabemos realmente cuál vaya a ser el destino final del mismo.

Yo estoy muy indignada, y estoy preocupada, y yo llamo a todos los ciudadanos a que veamos lo que está pasando en nuestro país, y a que no nos olvidemos del pueblo, a que no nos olvidemos de los pobres, porque ellos son los que merecen hoy más que nunca atención a sus demandas y a sus reclamos; es cuanto Presidente, muchas gracias.

Presidente: seguimos en Asuntos Generales la expresión a la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: Presidente, pues nada más para unirme, creo que todas las palabras expresadas por los compañeros diputados han sido muy sensibles y creo que no hay un diputado integrante de esta Legislatura que no se adhiera a lo ya expresado, yo por otro lado quiero tocar un punto que se me hace de suma importancia, porque hay presidencias de comisiones que nos detienen el trabajo, yo quiero conminar muy respetuosamente al diputado Pedro, le hemos estado pidiendo a través del presidente de la Comisión de Justicia pueda citar a su comisión para determinar un tema de suma importancia, y que además él en redes y en todos lados ha presumido que esta legislatura estamos contra la violencia política de las mujeres; sin embargo, retrasa el trabajo de las comisiones, por lo que yo exhorto y le pido respetuosamente al diputado Pedro, que ya el Presidente de la Comisión de Justicia está pidiendo que sesionemos, porque nos ha impedido trabajar y esto también usted sabe que estamos trabajando una reforma electoral, y que nos impide precisamente por la detención del diputado que tiene el primer turno algunas iniciativas de algunos diputados, es muy importante que se dictaminen a la brevedad, recuérdame que con el retraso del inicio del proceso electoral pues tenemos todavía este mes para legislar, pero que requerimos del interés del diputado Pedro, para que cite a la comisión de Derechos Humanos.

También quiero exhortar y pedirle a los integrantes de la comisión, en caso de que el diputado Pedro por un impedimento físico, de enfermedad o simplemente porque no tengo ganas de trabajar, no cite, pues que convoque las secretarías o la Vicepresidenta, porque es de suma importancia el trabajo que tenemos que seguirle dando al trabajo que se viene haciendo en comisiones, y si no pues también decirle que hay normatividad que nos defiende, que podemos atender en caso de que no veamos interés en esta semana de convocar, yo pediría al Presidente de la Comisión de Justicia que actué conforme lo marcan los artículos 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; sin embargo, yo quiero que las cosas se hagan bien, que el presidente ya cite a comisiones, estamos listos para el día de mañana, no ha regresado el citatorio firmado, por lo cual nos obstruye el trabajo de comisiones, pido atentamente a los integrantes y a las integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, nos puedan ayudar para que sesione su comisión y pueda darle seguimiento a mucho del trabajo que se tiene detenido, porque la comisión de Derechos Humanos tiene el primer turno; es cuanto presidente.

Presidente: correcto diputada, en Asuntos Generales un servidor también intervendrá en mi carácter de diputado.

Martín Juárez Córdova: también desde todos los ángulos como se ha estado viendo el tema, naturalmente que suscribo lo testificado por el diputado Rolando Hervert, en materia del reconocimiento, ya también lo dijo el diputado Oscar Carlos Vera, y quienes estuvieron también al pendiente, precisamente el día 5, fe el secretario técnico en la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

parte jurídica, el secretario técnico de la Junta de Coordinación Política, licenciado Suri, el representante jurídico del Congreso del Estado licenciado Noé, el diputado Edgardo Hernández, quiero hacer una serie de reflexiones, aunque no sean como discursos, pero si es necesario retomar y valorar algunas posiciones, desde el 21 de abril de 1824 en que se instaló el Congreso del Estado de San Luis Potosí, habido en su seno grandes debates ideológicos y acaloradas discusiones políticas, porque aquí radica la soberanía popular, la representación ciudadana que aprueba leyes, vigila la aplicación de recursos, valida políticas públicas y equilibra el ejercicio del poder, épocas ha habido de confrontaciones y rupturas, de desacuerdos, pero también de alianzas buscando siempre dar legitimidad a la vida política y con el afán de plasmar las inquietudes y exigencias populares en el marco del derecho, las prácticas democráticas han propiciado el deshago de polémicas en tribuna, el análisis y valoración de ideas en las comisiones, los acuerdos en el diálogo entre fracciones parlamentarias, pero también la participación ciudadana en sesiones públicas con manifestaciones, posicionamientos y francas protestas, las movilizaciones a favor o en contra de algún tema que se esté tratando por este Poder Legislativo han encontrado tolerancia, atención y hasta respeto, los gritos, los señalamientos, las descalificaciones de un modo u otro, siempre se han tomado como una expresión derivada de la pasión, con la que se defiende una causa, incluso muchas veces se ha buscado el diálogo y la conciliación con las personas o grupos que se manifiestan en desacuerdo, o reclaman acciones o denuncian actuaciones indebidas, como hoy nosotros también lo estamos denunciando.

Las manifestaciones en la calle y en la vía pública, desde el Congreso del Estado siempre se han visto como un ejercicio de derechos y libertades, que no debe de ser reprimidas, lo único que se ha pedido que se haga de manera pacífica, con respeto a los derechos de los demás y sin atentar contra el patrimonio público o personal, pues una cosa son las manifestaciones o protestas y otra el vandalismo bajo con el pretexto de estar participando en una lucha por una causa social o política, los sucesos del viernes pasado, propiciadas por una causa justa y razonable, protestar contra un acto de policía inaceptable, un hecho en que un ciudadano fue detenido por no traer cubrebocas y termina muerto, asesinado por la brutalidad con la que actuaron los policías, tuvieron sin embargo, algunas desproporcionales proporciones y muy inaceptable desenlace, el hecho desencadenado en la movilización que ocurrió en el municipio del Estado de Jalisco, al que son ajenas las instituciones de San Luis Potosí, aunque eso no le quita la legitimidad a la exigencia de que cese este tipo de acciones de la policía, los manifestantes actuaron con una violencia igual o más radical que la condenada, eso ya indica intereses diferentes a los expresados como bandera de su protesta, el pintar paredes con consignas para muchos es una acción detractor, pero en general tolerable para el deshago de los ánimos de los manifestantes, así como gritar consignas con insultos, lo que ya rompe los límites y lo que es inaceptable es que lleven bombas, gases y elementos que caen en la categoría de armas, el lapidar puertas, ventanas, vitrales, quemar vehículos y llegar al extremo de allanar un edificio para destruirlo y quemar lo que encontraron a su paso, sin respetar símbolos tan importantes como nuestra bandera nacional, ya es una acción de otra naturaleza y no debe ser considerada como una mera expresión de inconformidad o reclamo de Justicia.

Hechos sucedidos en otra parte, ejecutados y reclamamos a policías que no fueron cometidos por diputados, sin negar que muchos de los participantes acudieron de buena fe y creyendo que era una pacífica marcha de repudio a la violencia policial, otras motivaciones debe haber y puede ser que algunos profesionales en provocar disturbios intervinieron para generar incertidumbre social, aprovecharon las circunstancias, eso se debe de castigar a fondo y así lo exige este Congreso, no debemos dar pie a que la violencia sea práctica política y que los nuestros, ni los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

extraños, impulsen acciones de fuerza para conseguir que triunfen sus intereses, estamos viviendo una etapa de radicalización política que no debe de generar enfrentamientos callejeros o de plaza pública, en ataques a instituciones y destrozos al patrimonio, la destrucción sin miramiento de nuestra bandera y de símbolos cívicos, como la efigie de Ponciano Arriaga, considerado padre de nuestra Constitución Nacional, ideólogo de las garantías individuales, impulsor de la procuraduría de los pobres, son indicios muy claros que tras la actitud de la destrucción más que una ideología y un sentido nacional, motores de todo movimiento político hay intereses oscuros, tal vez por la mera lucha del poder u otras razones nada legítimas.

Hoy, hay acusaciones de que se detuvo a inocentes, de que los participantes en los hechos o eran curiosos, o iban de manera pacífica, que fue un grupo infiltrado los que provocaron el caos e hicieron los destrozos, muchas evidencias hay en grabaciones y fotografías que pueden servir para aclarar las cosas, que se haga el esclarecimiento sin titubeos, y quienes aparezca involucrados sean sujetos a proceso y sancionados, pues si bien es cierto, que todos tenemos derecho a protesta también tenemos la obligación de no violentar la ley cómo se hizo, y debemos tener el valor civil para aceptar nuestras responsabilidades, este recinto está cumpliendo 30 años de haber sido destinado sede del Poder Legislativo, es la primera casa propia y digna que realmente se ha tenido, siempre se sesionó en locales habilitados antes de aquí, el Congreso fue inquilino del Poder Ejecutivo en una esquina de Palacio de Gobierno y no es patrimonio de los diputados, cada uno de nosotros va de paso, es patrimonio de nuestro pueblo, es la sede de la representación popular y esa dignidad debemos de respetar y defender, la aquí se han logrado muchos avances y se han sentado precedentes importantes, destruir este edificio y lo que representa es una represión de barbarie política; también representa el centro de trabajo de muchos hombres y mujeres que han hecho carrera en servicio administrativo legislativo, qué tienen experiencia, conocimiento y capacidad que las tareas necesarias se realicen, trabajan en apoyo a los diputados que le corresponde a cada Legislatura, sin importarles partido de origen, y modo de ser de la persona, solo para que el Congreso cumpla su función en beneficio de la sociedad.

Ellos y ellas, se esmeran y esfuerzan por dar resultados y mantener su espacio de trabajo, su segunda casa, en las mejores condiciones para que aquí esta representación del pueblo se pueda desarrollar, en este marco de agravios en el que ellos de manera fundamental se sintieron trastocados hoy nos lo reclaman, hemos escuchado su indignación, sabemos que pudo haber estado en riesgo su integridad física si hubieran estado laborando, quieren que esto no quede impune, a todos los diputados y diputadas, a todos los representantes de los partidos y fuerzas políticas, hago un respetuoso llamado para que colaboremos en la investigación y para que en la esfera de nuestra responsabilidad reflexionemos y entendamos que muchas veces atrás de nosotros hay activistas, hay algunos impetuosos, pero la responsabilidad del liderazgo sobre ellos nos obliga a encauzar bien las acciones de quienes nos sigue y que hay ocasiones que las estrategias y tácticas aplicadas se nos pueden desbordar y generar en otras consecuencias; por eso, debemos de ser cuidadoso y establecer límites, debemos hacer política a través del diálogo y el convencimiento, del acuerdo buscando las coincidencias, sin evadir la confrontación ideológica pero sin violencia, sin destrucción, hemos puesto en las autoridades correspondientes la investigación y los procesos, dejemos claro que nunca buscaremos la represión de ninguna manifestación, ni de la de la expresión de las ideas, que abriremos canales de atención y diálogo y participación a los ciudadanos, y no caeremos en provocaciones, porque somos un órgano plural, deliberativo, democrático, pero no aceptamos en ningún momento la barbarie y la destrucción, tenemos que proteger en todo momento la integridad física de nuestros colaboradores, y de todos los trabajadores del Congreso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

del Estado, cuidar el patrimonio de nuestro pueblo en este marco de instalaciones, es por eso que pedimos que se aclaren los hechos y tomaremos las medidas preventivas para que no vuelva a suceder.

Presidente: en la expresión ¿en Asuntos Generales alguien más intervendrá?; el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: gracias; y efectivamente los discursos son buenos, los señalamientos y las puntualizaciones son buenas, pero el problema compañeros, el problema es que en San Luis Potosí, en San Luis Potosí el estado de derecho no se cumple, lo que durante el propio Gobernador del Estado, Juan Manuel Carrera, con su venia diputado Presidente, hoy jueves 11 de junio, y este San Luis Potosí está pasando por una severa crisis de ingobernabilidad en materia de seguridad, ingobernabilidad en materia económica e ingobernabilidad en materia de corrupción, desde luego no quiero pasar por alto los desmanes y el ataque certero perpetrado en nuestro máximo recinto Legislativo, en donde hago extenso un abrazo solidario a todo el personal que estuvimos laborando después este evento tan lamentable, al Oficial Mayor, el licenciado Suri, al doctor Noé, a todo el staff administrativo, porque quiero que sepan que se pusieron las pilas el sábado y domingo, estuvieron coadyuvando para integrar la carpeta de investigación de la cual estuvimos al pendiente minuto a minuto, y si quiero ser muy puntal y señalar la falta de acción de la policía capitalina, ojo es inactividad por parte del titular Edgar Jiménez Arcadia, fue el que permitió primeramente y tempranamente estos lamentables hechos, que decir de la Policía Estatal al cargo de ignorantes Jaime Ernesto Pineda, sabían ustedes que en esos momentos de la agresión se encontraba en el Palacio de Gobierno el Secretario de Seguridad Pública, y el secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tobías, y no actuaron, por miedo, por ignorancia o porque les convenía dejar crecer el conflicto, hora y media pasó hasta que por fin llegó la policía.

Luego viene la otra parte, perversa, indigna, por demás cuestionable y lamentable, porque dejaron libres a 8 personas detenidas ese viernes en la noche, repito, estuvimos dándole puntual seguimiento, con los agentes del Ministerio Público, parte de elementos de la Fiscalía, y dejaron en un principio que esa orden la dio el Secretario General de Gobierno, pero realmente fue por parte del Gobernador del Estado, valiéndoles un camino que fueron acreedores a una sanción, tanto los elementos aprehensores, como los agentes del Ministerio Público, por qué deberían de estar a disposición del agente del Ministerio, esa es una falta, una falta grave, por qué la acción quiso o encubrió el Gobernador del Estado, habrá acaso algún funcionario o funcionaria relacionada; además usted lo dijo Secretario General de Gobierno, no actuamos por estrategia de riesgos, que es eso, su ignorancia al igual que el otro ignorante, pues simplemente déjeme decirle que por esa declaración y esa omisión y ante el riesgo inminente de la puesta en peligro de la vida al usar artefactos explosivos, debieron reservar ese riesgo de peligro y no fue así, en otro estado de derecho en este momento ya deberían de estar ya sin trabajo, ya deberían estar judicializado por omisión Alejandro Leal Tobías, Jaime Ernesto Pineda y Edgar Jiménez Arcadia.

Lo reitero, el evento se le salió de las manos y pusieron en riesgo inminente la vida de las personas, por el uso de explosivos y que eso precisamente no hicieron valer los agentes del Ministerio Público por órdenes del Secretario General de Gobierno y presuntamente a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, que debo decir que en un principio se mostró congruente y cooperativa, exijo a las autoridades que dé con los autores responsables, materiales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

e intelectuales de estos hechos que nos lastimaron, no nada más a nosotros, sino a la ciudadanía entera; y por otra parte, óiganlo bien, no se va a desviar el tema de los señalamientos de corrupción por parte de la Secretaría de Salud, ni tampoco el tema de pretender endeudar al estado 18 años más y tampoco dejar de señalar la inseguridad rampante que se vive con el Gobernador Juan Manuel Carrera López, no nos callaremos, porque además estamos legitimados para pronunciarnos como mejor queramos, este es el Parlamento señores, y no utilicen a terceros para que me ataquen a mí, no gasten su dinero pretendiendo manchar la imagen, demuestra su voracidad, su desmedido interés por robar y su miedo, yo jamás me he robado 1 peso y menos del erario público, estoy acostumbrado a tener enemigos, sólo que antes eran delincuentes declarados pero ahora son delincuentes pelo blanco y otros, y atrás usan bata blanca; es cuanto.

Presidente: participa en asuntos generales la diputada Vianey Montes Colunga.

Vianey Montes Colunga: gracias Presidente; coincido totalmente con lo expresado por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, qué más allá de los discursos necesitamos acciones, necesitamos que estos hechos se esclarezcan, creo que es la primera vez que en este recinto sesionamos sin la bandera nacional, yo quiero exigir, y creo que es la exigencia del Poder Legislativo que la Fiscalía esclarezca y castigue a los responsables, si no defendemos la dignidad del Poder Legislativo no merecemos la bandera en este nuestro recinto; es cuanto Presidente.

Presidente: la voz en asuntos generales al diputado Pedro César Carrizales Becerra, está levantando la mano diputada Alejandra, ok, sí el diputado Pedro César Carrizales Becerra, posterior usted diputado, adelante diputado Pedro César, su micrófono diputado Pedro César Carrizales.

Pedro César Carrizales Becerra: (no se escucha bien el audio).

Oscar Carlos Vera Fabregat: no se aprecia nada.

Presidente: diputado no se aprecia nada

Pedro César Carrizales Becerra: si me escuchan, bueno, si me escuchan, si me escuchan, buenas tardes.

Presidente: no se escucha, te voy a marcar y te pongo aquí en el micrófono, bueno, sí te marco ya está diputado Pedro, ok te abre el micrófono, listo diputado

Pedro César Carrizales Becerra: gracias diputado Presidente, nada más para comentar lo expresado por la diputada...(se pierde el audio)

Presidente: diputado no se te escucha, puedes detener la marcha de tu vehículo, en tanto le damos la participación a la diputada Alejandra Valdés y ahorita retomamos la participación, diputada Alejandra adelante.

Alejandra Valdes Martínez: nada más como puntualización, yo creo que todos los poderes no podemos deslindar responsabilidades, yo creo que aquí todos tenemos responsabilidades, y decir que también los gobiernos son



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

autónomos y este Gobierno tiene que ser responsable de la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de todos los potosinos, que cómo lo he venido diciendo estamos en total indefensión, y no nada más los legisladores sino toda la ciudadanía, y también decir que hay gente que no estudia diputada pero si te enamoras su patria, qué sabemos que algunos de estos delincuentes estudian hasta en el Tec. de Monterrey; entonces, yo creo que ahí sí les enseñaron amar a sus símbolos patrios; entonces, no puede ser posible que mejor la gente sepa quiénes fueron los que rompieron en el recinto Legislativo y que como ya lo dije, iban con ese afán por qué hasta llevaban barretas, llevaban pinzas de corte para abrirle la puerta del recinto Legislativo; entonces, todo esto fue planeado, sabemos, se ha plasmado en redes sociales la gente ha plasmado las fotos de los que estuvieron dentro del recinto, y sabemos quiénes son los culpables, no, y sabemos porque están fuera, porque están libres; entonces, yo creo que todos tenemos responsabilidades en estos actos y cada quien debe de que asumir su responsabilidad, pero cómo lo vuelvo a decir, es momento de que todos los compañeros nos unamos y hacer cómo lo dijo el diputado Govea, que demos una respuesta a los ciudadanos de San Luis Potosí, porque esto no puede seguir así; es cuanto diputado.

Presidente: en la expresión el diputado Pedro César Carrizales Becerra, adelante diputado.

Pedro César Carrizales Becerra: con su venia diputado Presidente, bueno a ver si ahora si me pueden escuchar, nada más para comentar a lo expresado por la compañera diputada Sonia Mendoza, quiero comentarle qué le pregunta a la asesora Paty Ibarra, que le pregunte a la asesora Paty, diputada no se confunda, los dictámenes a los que se refieren son de Justicia, no nos quieran colgar trabajo que no es nuestro, ya se le comunicó a la asesora de Justicia y Puntos Constitucionales, que nuestra comisión va asesorar aparte, solo vamos a trabajar en los dictámenes que nos corresponden, yo la invito que tenga mejor comunicación con la asesora; además, los que son, son del 2018, y por cierto alguien me puede decir cuándo van a dictaminar mi iniciativas para bajar el presupuesto a los partidos, es desde el 2018, en noviembre del 2019, fue la segunda prórroga; es cuanto, y lo que quería comentar diputado Presidente.

Interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera: por alusiones Presidente.

Presidente: el diputado Rubén Guajardo Barrera, por alusiones.

Sonia Mendoza Díaz: yo también por alusiones Presidente.

Presidente: adelante primero el diputado Rubén, después la diputada Sonia.

Rubén Guajardo Barrera: la mayoría de las iniciativas que se tienen que integrar en materia de violencia política, porque se han presentado tres iniciativa por parte de las diputadas de Alejandra Paola y una diputada Sonia, hay otra que presentó el diputado Martín y otra que presentamos la diputada Sonia y un servidor, solamente en primera instancia en dos de ellas tenemos primer turno, Justicia y las demás en primer turno esta Derechos Humanos, es por eso que yo he solicitado al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, poder una reunión de comisiones unidas para poder agilizar este trabajo, pero bueno, la idea es poder sacar el trabajo adelante, ya tenemos alguna ruta por parte de la Comisión de Justicia, y en caso de que tengan que dictaminar nosotros ya les enviaremos el turno a Derechos Humanos para que puedan ellos pasarnos su propuesta en este caso, pero en específico, si la mayoría de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

las iniciativas que tienen que ver con violencia política en primer turno esta Derechos Humanos, y el tema me imagino que a la reducción al presupuesto de los partidos políticos, me imagino que lo están analizando ahora para la reforma electoral, y claro que ya están sesionando Puntos Constitucionales; es cuanto.

Presidente: por alusiones personales la voz a la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: gracias Presidente; pues me resulta lamentable que el diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos no tenga conocimiento de los turnos que ha dado la Presidencia de la Directiva, nada más quiero recordar el último que 755, tiene que ver con violencia política y de género, y que el primer turno es la Comisión de Derechos Humanos, es por eso que estamos apelando a que se ponga a trabajar y que haga, pues lo prudente, el Presidente de la Comisión de Justicia lo ha estado requiriendo para sesionar comisiones unidas, sin que haya habido respuesta, hay normatividad que nos permite seleccionar y hacer un dictamen para que la directiva directamente le modifique la comisión y nos brinquemos su turno, porque no vamos a detener trabajo, porque señor Presidente de la comisión de Derechos Humanos está muy ocupado, creo que hay prioridades y la de él es la de legislado; es cuanto Presidente.

Presidente: la diputada Laura Patricia Silva Celis, para su segunda intervención.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputado, me preocupa lo que dice la diputada Alejandra Valdez y yo me deslindó de lo que ella supone, yo no conozco a nadie de las personas que se fueron a manifestar y que hicieron sus destrozos, yo no sé ni quiénes sean, si ella sabe, pues que los denuncia, pero no me involucra a mí por favor diputada o no generalice, porque yo la verdad yo ni los conozco, ni sé quiénes son, ni sé las razones por las cuales estuvieron ahí; entonces, sobre lo que usted dice, con todo respeto yo quiero deslindarme porque no me voy a quedar pasiva ante ese pronunciamiento; gracias.

Alejandra Valdes Martínez: por alusiones.

Presidente: por alusiones la diputada Alejandra Valdes Martínez.

Alejandra Valdes Martínez: no, simplemente yo dije diputada, mi comentario fue en razón de que usted dijo, que a lo mejor los que habían irrumpido en el recinto no tenían educación, o era gente que vivía en la pobreza y que estaba reclamando algo, yo lo único que dije es que realmente hay gente que no tiene educación pero sí tiene más amor a sus símbolos patrios, así lo dije, y si dije que algunos de los que estaban, pues sí tienen educación, digo todos sabemos por ahí, ya lo saben algunos compañeros que algunas de las personas que irrumpieron tienen estudios, estudian en el Tec de Monterrey, algunos en otras instituciones, pero esa fue nada más mi comentario y está grabado, por si lo quiere revisar diputada, no fue con el afán de agredir, sino simplemente hacer esa alusión, a que hay gente que no tiene educación pero sí tiene pues más este amor por los símbolos patrios y por su bandera; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 67

Junio11, 2020

Presidente: ¿alguna intervención más en asuntos generales? ¿alguien más desea intervenir?; concluido el Orden del Día cito a sesión ordinaria número 68 en la modalidad de videoconferencia, el jueves 18 de junio del año en curso, a las 10:00. Se levanta la sesión.

Termino 15:25 horas